
GAUDEO

LIBRERÍA
DE JUECES,
UTILÍSIMA Y UNIVERSAL

Para Alcaldes, Corregidores, Intendentes, Jueces Eclesiásticos, Subdelegados, Administradores de Rentas, Cruzada, Espolios, y Excusado, Escribanos, y Notarios, Regidores, Síndicos, Personeros, y Diputados del Comun de todos los Pueblos de España.

TOMO IV.

En que por órden alfabético, en forma de Reportorio Decisivo de la moderna, y mas floreciente Real Jurisprudencia, se hace exposicion de mas de dos mil Reales Resoluciones, Autos Acordados, Leyes, Cédulas, Decretos, Bulas, Concordatos de los años de 1737. y 1753. entre la Corte de España, y la de Roma, Pragmáticas, Instrucciones de Escribanos, Contrabandos, Casa Mayor Dezmera, y Providencias gubernativas incorporadas en los volúmenes del Derecho expedidas desde el año de 1700. hasta el de 1768. por todas las vias del Ministerio, y especialmente por las de Justicia, Hacienda, y Guerra, de rigorosa observancia.

SU AUTOR

Don Manuel Silvestre Martinez, del Consejo de S. M., su Fiscal que ha sido de la Real Audiencia de Santa Fe en el Perú, actualmente en Nueva España, Oidor Decano de la de Guadalaxara, y Juez General de Bienes de Difuntos ultramarinos, é intestados de la misma, y su distrito.

SÉPTIMA IMPRESION.

CON PRIVILEGIO EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON BENITO CANO.

AÑO DE MDCCXCI.

Se hallará en la Librería de Llera, plazuela del Angel junto á la Nevería.

El Autor tiene privilegio exclusivo, dado por S. M. en Aranjuez á 12 *de Abril de* 1785, *para que ninguna persona pueda reimprimir esta obra intitulada* Librería de Jueces, *sino quien tenga su poder, pena de cincuenta mil maravedís, y la de perder todos los libros, moldes, y demas perteneciente á la impresion.*



EL REY.

Por quanto por parte del Licenciado Don Manuel Silvestre Martinez, Abogado de los Reales Consejos, y del Colegio de *Madrid*, se ocurrió al mi Consejo, exponiendo: que con mucho trabajo, aplicacion y estudio habia compuesto la Obra intitulada *Librería de Jueces*, muy útil para Abogados, Alcaldes, Corregidores, y demas personas, que apetezcan imponerse en la Jurisprudencia Práctica, y Resoluciones mas modernas de rigorosa observancia, en ocho Tomos, de los quales los quatro últimos se estaban ya imprimiendo, en virtud de licencias del mi Consejo, en los mismos términos que le fuéron dadas para la impresion de los quatro primeros; en cuya atencion, para poder reimprimir toda la Obra completa en los expresados ocho Tomos de que se compone, sin incurrir en pena alguna, y que

otras personas, sin su permiso, ó poder, no lo executen en perjuicio suyo, y que en su caso se impongan las correspondientes á los contraventores, suplicó al mi Consejo le hiciese la gracia de concederle Real Privilegio exclusivo, por tiempo de diez años, ó como fuese de su agrado: y visto por los del mi Consejo, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual concedo Privilegio al expresado Don Manuel Silvestre Martinez, para que sin incurrir en pena alguna, por tiempo de diez años primeros siguientes, que han de correr, y contarse desde el dia de la fecha de ella, pueda, ó la persona que su poder tuviere, y no otra alguna, imprimir, reimprimir y vender la dicha Obra que ha compuesto en ocho Tomos, intitulada *Librería de Jueces*, con tal de que sea en papel fino, y buena estampa, viéndose ántes en mi Consejo, y estando rubricada y firmada de mi Secretario y Escribano de Cámara y de

Go-

Gobierno de él; guardándose lo dispuesto y prevenido por las Leyes y Pragmáticas de estos Reynos, y lo demas acordado por el mi Consejo, por punto general. Y prohibo, que ninguna persona, sin licencia del mencionado Don Manuel Silvestre Martinez, imprima, ni venda la citada Obra, pena al que lo hiciere de perder, como desde luego quiero que pierda, todos y qualesquier libros, moldes, y peltrechos que tuviere, y mas cincuenta mil maravedís, de los quales sea la tercera parte para la mi Cámara, otra para el Juez que lo sentenciare, y la otra para el Denunciador: y cumplidos los dichos diez años, quiero que ni el referido Don Manuel Silvestre Martinez, ni otra persona en su nombre usen de esta mi Cédula, ni prosigan en la impresion de la citada Obra, sin tener para ello nueva licencia mia, so las penas en que incurren las Comunidades que lo hacen sin tenerla; y mando á

los

los del mi Consejo, Presidentes, Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y de las mismas Chancillerías; y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas qualesquier de todas la Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, y á cada uno, y qualesquier de ellos en su distrito y jurisdiccion, vean, guarden, y cumplan esta mi Cédula, y todo lo en ella contenido, y la hagan guardar, y cumplir, sin contravencion alguna, baxo la pena de otros cincuenta mil maravedís para la mi Cámara. Fecha en Aranjuez á dos de Junio de mil setecientos setenta y dos.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor

Don Joseph Ignacio de Goyeneche.

PRÓ-

PRÓLOGO.

Discreto Lector: te presento el quarto Tomo de la *Librería de Jueces* en estilo muy parecido al de *Celso* en Reportorio universal que hizo por los años de 1553. Alde *Olano* en su *Concordia Antimoniarum juri* del de 1565. y al del Cardenal Tusco de sus Conclusiones Prácticas en el de 1605. porque la multitud de materias que en él se tratan, no ha podido adaptarse por Capítulos, á semejanza de los tres primeros: De este modo, y órden alfabético con que va dispuesto, te ahorras el tiempo de mirar las tablas pues encontrarás de una vez Indice, Materia, y Decision, y en substancia quanto contiene la Obra de lo que buscas, gobernándote por la letra inicial del nombre apelativo con que te parezca deba estar escrito lo que necesitas: Toda ella es un Crisol de las Reales Providencias en que se funda; cuya lectura segun su volúmen seria muy prolixa, pues componen seis Cuerpos en folio abultadísimos, que he adquirido á costa de mucho dinero, é inmenso trabajo, sobre el que se dexa discurrir en las repetidas veces que

los

los he leido para formar el Abecedario, y reducir sus Puntos á tan breve Compendio: Me persuado que el Conjunto de Reales Cédulas, Pragmáticas, Decretos, Provisiones, Ordenes, Resoluciones, Autos, Leyes, y Concordatos, que te doy reducidos, le tendrán pocos, ó ninguno como yo; y que á los Juristas no solo les será útil, si es simpliciter necesario, especialmente lo aun no incorporado en el derecho; por lo qual no constándonos que otro se haya tomado el trabajo de darnos este alivio, parece digno de alguna estimacion: tú le sabrás dar la que corresponde, segun tu voluntad, en el concepto de que la mia no tiene otro objeto que el de lo mejor á beneficio de la causa pública, por la que siempre seré firme, y constante. Vale.

LI-

LIBRERIA DE JUECES,

TOMO QUARTO.

REPORTORIO ALFABÉTICO

De la moderna, y mas floreciente Real Jurisprudencia, en que se hace Exposicion de mas de dos mil Reales Resoluciones, Autos Acordados, Cédulas, Decrètos, Concordatos, Pragmáticas, é Instrucciones expedidas, y publicadas en este Siglo, desde el año de 1700. hasta el de 1768.

J. M. J. J. y A.

A

1 ABOGADOS. Se llaman así los que versados en la Ciencia Legal, ó de los Derechos, precedido el exámen, y aprobacion del Supremo Consejo, ó de las Chancillerías, ó Audiencias en sus respectivos territorios, obtienen la licencia: y título para exercer el noble Empleo de la Abogacía, sin el qual no pueden ser Alcaldes Mayores, ni Corregidores de Letras: les incumbe saber todos los oficios de la República, por no ser fácil formar juicio en cosas procedidas de Arte que no se

ha profesado, segun Aristóteles en el cap. 6. lib. 8. de los Políticos. Son muchas, y grandes las preeminencias de que gozan en todas las Potencias del mundo, entendiéndose verdaderamente Abogados los que freqüentando los Estrados de los Tribunales, defienden la Justicia, dando claridad á las dudas que en ellos se disputan, con la eficacia, y solidez de su Doctrina. Son Nobles con solo el exercicio de la Abogacía: muy útiles en la República, y se hacen mucho mas en los ilustres Colegios, que tienen en España, donde con emulacion, y á competencia florecen los mas insignes Jurisconsultos, que ha conocido la Europa, especialmente en el de esta Corte de Madrid, donde las circunstancias de sus individuos, y de los que gozan su filiacion, á semejanza de el de Valladolid, Granada, Valencia, y Zaragoza; son tan sobresalientes como las que se requieren para obtener las Becas en los Colegios, que con título de Mayores hay en las Universidades: de manera, que en las Pruebas sobre el nacimiento de los Pretendientes, y limpieza de su sangre, no hay diferencia, ni tampoco en las preguntas con que á los Testigos se interroga, aunque sí en el modo, y en el medio de hacerlas; porque á los Abogados se les nombra por el Colegio, y su Decáno dos Informantes individuos suyos, juramentados para cumplir bien, y fielmente con su comision, y ante ellos declaran conforme á Derecho doce Testigos al tenor del interrogatorio, despues de haber merecido aprobacion, otros informes secretos, que en virtud de Carta acordada se hacen en el Pueblo, ó Pueblos de su naturaleza, y la de sus ascendientes: á esto precede la presentacion de el memorial, con el Arbol Genealógico, y siete

Fees

Fees de Bautismo, en que se comprehende la del Pretendiente, la de su Padre, y Madre, y la de sus Abuelos Paternos, y Maternos, de cuyo conocimiento han de deponer los Testigos baxo de su juramento, y proceder los informantes en virtud del que tienen hecho al tiempo de aceptar su comision, que no solo se entiende en quanto á lo que mira al nacimiento limpio de toda raza, y exercicio vil, sino es tambien en lo respectivo á su buena crianza, vida, y costumbres, y disposicion decente para exercer la Abogacía, con el honor, pureza, y lustre, que corresponde á profesion tan ennoblecida. A los Colegiales de las Universidades se les hacen las pruebas por un Informante, ceñido á la Instruccion que se le entrega, y un exemplar de otras, depositando en él solo toda quanta fé, satisfaccion, y confianza se necesita, para que el Pretendiente logre la Beca. A los Abogados, sobre la censura, y aprobacion de su Colegio, tienen la de el Secretario, y Decano para las pruebas secretas, sin que el Pretendiente pueda intervenir en cosa alguna, y la de los dos Informantes, con arreglo á los Estatutos del Colegio, que por el Auto Acordado 12. tit. 16. lib. 2. de la Recop. se confirmáron en 30. de Agosto de 1732. y por Real Cédula, en que se incorporáron, y se expidió en el Supremo Consejo á 8. de Agosto del mismo año, que posteriormente en el de 1761. se ha reimpreso con algunos aditamentos, de que se da un exemplar á cada individuo despues de admitido: y de unos, y otros, así Colegiales, como Abogados, se eligen por su M. los mas sobresalientes en virtud, y letras, para Ministros de sus Tribunales, Audiencias, Chancillerías, y Consejos.

2 ABOGADOS. Todas sus obligaciones las re-

fiere compendiosamente el tit. 16. lib. 2. de la Recop. donde se pueden ver para su gob ierno, teniendo presente, que para escribir en derecho, é imprimir los Papeles, y defensas de los Pleytos, que tuviesen pendientes en las Audiencias, Chancillerías, ó Consejos, deben pedir licencia en la misma Sala, por donde tienen su curso, conforme á la Ley 29. tit. 5. del mismo libro; y al Auto 11. de 5. de Diciembre de 1725. Y asimismo, que los dichos Papeles, ó Informaciones en derecho, por dilatadas que sean las materias, y puntos que tocan, no han de exceder de veinte hojas en folio, que son diez pliegos, en observancia de la Ley 34. y Auto 7. del expresado tit. 16. lib. 2. de la Novísima Recop. ó han de hacer súplica, para que sin embargo del Auto, se admitan los Escritos, aunque excedan de el número de pliegos prefinido.

3 ABOGADOS. Los que no estan incorporados en el Colegio, aunque tengan el Título del Consejo, ó el de las Chancillerías, ó Audiencias en sus Territorios, no pueden exercer la Abogacía, ni abrir Estudio para los Tribunales de la Corte, segun el Auto 14. tit. 16. lib. 2. de la Recop. de 16. de Junio de 1737. por el que los Colegiales tienen obligacion de reconocer la lista anual, y los Pleytos que despachan, y dar cuenta si se encontrase alguna firma de Abogado, que no fuere del Colegio.

4 ABOGADOS. Los de las Chancillerías, y Audiencias se admiten á incorporacion con los de los Consejos; pero no pueden abogar en la Corte, sin ser recibidos en el Colegio. Auto 10. tit. 16. lib. 2. de la Recopilacion de 23. de Junio de 1722.

5 ABOGADOS. Hay en los Altares de los que han

han exercido la Abogacía cincuenta y tres Santos, sin los que no sabemos: veinte y dos Pontífices: otros tantos Cardenales: innumerables Obispos, y á millares Senadores Sapientísimos, segun los Autores que de ellos han escrito, especialmente Figueroa en el Discurso 5. §. 5. de sus Obras, y otros que de intento los han recopilado.

6 ADUANAS. Se gobiernan hoy por la última Instruccion de 22. de Julio de 1761. referente á la de 17 de Diciembre de 1760. y otras Cédulas, y Decretos, de que se trata en la palabra *Contravandos*: y en el Tom. 3. al fin del cap. 2. se extiende á la letra la de Administradores, Visitadores, y Ministros del Resguardo de 8. de Julio de 1717. que está en rigorosa práctica.

7 ADUANAS. Por Orden de 23. de Febrero de 1753. con referencia al Real Decreto de 24. de Julio de 1752. se les participó á las del Reyno, que el Azeyte, Jabon, y demas ingredientes que hubiere en los de España, y se necesitaren para sus Fábricas, son exêntos de los derechos de millones: y aunque por Decreto de 25. de Octubre de 1717. y Auto 13. tit. 18. lib. 6. de la Recop. se les comunicó como se prohibia en ellos la entrada de Azucares, Dulces, y Cacao de Marañon, tendrán presente los Administradores, que en el dia rigen las citadas Instrucciones de los años de 1760. y 1761. con otras Cédulas, y Decretos de que en la palabra *Contravandos* se hará individual especificacion.

8 ADUANAS *de Valencia*. Está prevenido, que el derecho de veinte y y dos medio por ciento, que en ellas se pagaba: los quince aplicados á la Real Hacienda, y los siete y medio restantes al derecho, que cobran las Ciudades de aquel Reyno para satisfa-

cer los Censales, y otras cargas, sea, y se reduzca á un quince por ciento, de los quales siete y medio son para la Real Hacienda; y los otros siete y medio para las Ciudades, ó Puertos que estuviesen en posesion de recibirlos, y de satisfacer las cargas de censales, y demas á que debieren aplicarse, ínterin, y hasta tanto que se discurran otros arbitrios en que subrogar estos derechos. Conforme al Real Decreto expedido por el Señor Rey Don Felipe Quinto en Corella á 14. de Agosto de 1711. que es el Auto 2. tit. 31. lib. 9. de la Recop.

9 AGENTES *de Negocios*. Traté de estos en el tom. 1. cap. 1. num. 132. y por el Auto 9. tit. 24. lib. 2. de la Recop. de 10. de Enero de 1707. se declara: Que no los debe haber en la Corte sin especial Título de S. Magestad, por donde se les acredite ser personas conocidas á fin de evitar los muchos perjuicios, y daños, que de lo contrario resultan al público en comun, y á los individuos en particular. No hay Ley Real, ni Auto Acordado incorporado en el Derecho entre los muchos que yo he visto, y estan recopilados, donde se trate del pago, precio, y tasa de sus derechos, con decision formal de los que por su agencia, y solicitud les comprehende en cada negocio: y así, la prudencia, práctica, y discrecion de cada uno, segun su trabajo, pasos, diligencias, y medios, que pusiese para lograr, ó conseguir lo que por su principal se le encarga, es la que ha de servir de regla para cobrar lo que le pertenezca, procurando ante todas cosas sanear su conciencia, asegurándose de la conducta de el que se fia en la suya, porque hay malísimos pagadores, y algunos tan desconocidos de su misma obligacion, que en lugar del pago, suelen,

si

si se les pide, responder con un dicterio, tratando de impolítico, é importuno, á quien poco ántes todo era lisonjas, y rendimientos. Pero teniendo presente, que sin embargo de lo expuesto, no hay ley general para la tasa de derechos de Agentes de Negocios, he visto en esta Corte, que á los no asalariados en Pleytos, y dependencias de gravedad, ó de mayor qüantia, cuyo seguimiento, y todas sus incidencias les está encargado con Poder formal, les señalan tres reales diarios de vellon, descontando los dias festivos, y feriados: á otros, cien ducados al año, sin descuento alguno, y ellos se obligan á hacer por su principal quantas diligencias se consideren necesarias, como hablar á los Señores Jueces, formar Memoriales, Esquelas, instruir á los Abogados, mover á los Procuradores, freqüentar las Escribanías, y hacer quanto sea conducente al fin que todas ellas se dirigen; y fenecido el negocio, cesa la asignacion del sueldo, que solo dura desde que tuvo principio, hasta que fué finalizado: así se practica comunmente; y yo como Abogado he hecho á favor de los Agentes las defensas que han ocurrido en mi Estudio; baxo de este concepto, el de que han cumplido con su obligacion, y de los exemplares, que me han manifestado para conseguir el estipendio correspondiente á su trabajo, de los malos pagadores, que en los principios prometen mucho, en el medio palabras buenas sin número, y en el fin, ó se hacen sordos, ó se desentienden de lo tratado, ó se les hace todo mucho, ó se niegan á corresponder de qualquier modo.

10 AGENTES-FISCALES Como en todos tiempos han sido muchos, y graves los negocios, y causas, en que han entendido

do

do los Señores Fiscales del Supremo Consejo, fué preciso desde el principio la creacion de un Agente para cada uno, con dos mil ducados de renta anual, la misma que se asignó á otro mas, que se nombró en 12. de Noviembre de 1736. segun el Auto 96. tit. 4. lib.2. de la Recop. cuyo número, creo posteriormente se ha aumentado, aunque no con el mismo sueldo, en consideracion á los muchos asuntos, y Expedientes que han ocurrido.

11 AGUARDIENTES, Mistelas, Rosolis, espíritu de Vino, Leche virginal, Agua de la Reyna de Ungría, y demas Licores lectuarios se estancáron por Real Decreto de 4. de Julio de 1741. y estuvo prohibido su libre comercio hasta el 19. de Julio de 1746. en que por otro de esta fecha se extinguiéron, y levantáron los Estancos, permitiendo en todos los Dominios de España el libre, y franco comercio de estos géneros, mandando cargar, y liquidar lo perteneciente á la Real Hacienda en cada Provincia, ó Partido, y Lugares, baxados gastos, salarios, y ganancias para su extincion, con facultad para fabricarlos á qualesquier Vasallos, y de vender por mayor, con tal que los Pueblos puedan beneficiar, y arrendar el Abasto por menor en cada uno de ellos, y aplicar el tanto que diesen por este ramo en pago, y parte del encabezamiento que tuviesen de contribucion, repartiendolo de ménos á los vecinos, para que redunde en su Beneficio, y comun de todos, aun quando ascienda á mas cantidad de la que corresponde al equivalente de su extincion, porque regularmente tiene en todos los años sus alteraciones el arriendo, siendo la obligacion la misma á favor de la Real Hacienda, segun la práctica, en que no ha habido variacion desde el expresado dia 19. de

Ju-

Julio de 1746. en que se expidió el Decreto, y el de su declaracion de 21. de Marzo de 1747. á favor de los Cosecheros de vino: mandando, que de los que convierten en Aguardiente, no se les cobre por Alcabalas, Cientos, y Millones mas que la octava parte de la que pagarian, vendiendo el vino bueno, como quando se les hizo el aforo, y como se ha practicado durante el Estanco, y tiene declarado el Consejo.

12 AYUNTAMIENTOS. Entre las muchas obligaciones en que estan constituidos los Ayuntamientos por las Leyes antiguas de estos Reynos, se les tiene prevenido por el Auto 5. tit. 11. lib. 2. de la Recop. de 30. de Enero de 1703. que no pueden recibir en ningunos Pueblos, Villas, ni Ciudades, Hijos-dalgo de nuevo, sin estar declarados por tales en las Audiencias, ó Chancillerías de su territorio, por Sentencia difinitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada.

13 AYUNTAMIENTOS. Los de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, Cabezas de Partido de estos Reynos, deben tener un libro con los demas papeles que estan á su cargo, en que por ante Escribano, y con su autoridad se registren en él todos los contratos de censos, compras, ventas, y otros semejantes, que en el Pueblo se hiciesen: y si acaeciese perderse los originales, ó protocolos, sirve de original qualquiera copia auténtica, que de este Registro se sacase, interponiendo su autoridad el Juez Ordinario por ante el Escribano de Ayuntamiento: Y los Escribanos ante quienes se otorgasen dichas Escrituras, y Contratos deben acudir á registrarlas en el referido libro, cada uno dentro de seis dias despues de su otorgamiento, baxo la pena de privacion de oficio, en que tam-

bien incurren los Jueces, que no hiciesen cumplirlo, y en la del quatro tanto; Conforme está mandado en la Ley 3. tit. 15. lib. 5. y en el Auto 21. tit. 9. lib. 3. de la Recop. de 11. de Diciembre de 1713.

14 AYUNTAMIENTOS. No deben, ni pueden admitir á sus Escribanos como tales, sin las fianzas correspondientes al cumplimiento de sus obligaciones, custodia de todos sus Papeles, Libros, y Ordenes, que se ponen á su cargo, y sin que preceda un exâcto, y rigoroso exámen de su buena conducta, y procederes, segun el citado Auto 21. tit. 9. lib. 3. de la Recop. de 11. de Diciembre de 1713.

15 AYUNTAMIENTOS. Para la observancia de la Ley 3. tit. 15. lib. 5. y Auto 21. tit. 9. de la Recop. de que hablan los dos números antecedentes, se promulgó Pragmática-Sancion en fuerza de Ley en 31. de Enero de 1768. que fué publicada en 5. de Febrero del mismo año, en que se prescribe el establecimiento del Oficio de Hypotecas en las Cabezas de Partido, al cargo del Escribano de Ayuntamiento para todos los del Reyno: y considerando el Consejo, que el no haber tenido observancia hasta ahora procedia de no haber facilitado los medios de la execucion, se ha servido mandar guardar la siguiente Instruccion, inserta á la letra en la misma Pragmática.

Ins-

Instruccion formada de órden del Consejo para el método, y formalidades que se deben observar en el establecimiento del Oficio de Hypotecas en todas las Cabezas de Partido del Reyno, al cargo de los Escribanos de Ayuntamiento, conforme á la Real Pragmática de 31. de Enero de 1768.

16 I. SErá obligacion de los Escribanos de Ayuntamiento de las Cabezas de Partido tener, ya sea en un libro, ó en muchos, Registros separados de cada uno de los Pueblos del distrito, con la inscripcion correspondiente, y de modo que con distincion, y claridad se tome la razon respectiva á el Pueblo, en que estuvieren situadas las hypotecas, distribuyendo los asientos por años, para que fácilmente pueda hallarse la noticia de las cargas, encuadernándolos, y foliándolos, en la misma forma que los Escribanos lo practican con sus Protocolos; y si las hypotecas estuvieren situadas en distintos Pueblos, se anotarán en cada una las que les correspondan.

17 II. Luego que el Escribano originario remita algun Instrumento, que contenga hypoteca, le reconocerá, y tomará la razon el Escribano de Cabildo, dentro de veinte y quatro horas, para evitar molestias, y dilaciones á los Interesados; y si el Instrumento fuere antiguo, y anterior á dicha Cédula, despachará la toma de razon dentro de tres dias de como le presentare, y no cumpliéndolo en este término, le castigará el Juez en la forma que previene la Real Cédula. Véase el n. 33.

18 III. El instrumento, que se ha de exhibir en el Oficio de Hypotecas, ha de ser la primera copia que die-

diere el Escribano que la hubiere otorgado, que es el que se llama original, excepto quando por pérdida, ó extravio de algun instrumento antiguo, se hubiere sacado otra copia con autoridad de Juez competente, que en tal caso se tomará de ella la razon, expresándola así.

19 IV. La toma de razon ha de estar reducida á referir la data, ó fecha del instrumento, los nombres de los otorgantes, su vecindad, la calidad del contrato, obligacion, ó fundacion, diciendo si es imposicion, venta, fianza, vínculo, ú otro gravámen de esta clase, y los bienes raices gravados, ó hypotecados, que contiene el instrumento, con expresion de sus nombres, cabidas, situacion, y linderos, en la misma forma que se exprese en el instrumento; y se previene, que por bienes raices, además de casas, heredades, y otros de esta calidad inherentes al suelo, se entienden tambien los censos, oficios, y otros derechos perpetuos, que puedan admitir gravámen, ó constituir hypotecas.

20 V. Executado el Registro, pondrá el Escribano de Cabildo en el Instrumento exhibido la nota siguiente: *Tomada la razon en el Oficio de Hypotecas del Pueblo tal, al folio tantos en el dia de hoy*; y concluirá con la fecha, la firmará, y devolverá el Instrumento á la parte, á fin de que si el interesado quisiere exhibirla al Escribano originario ante quien se otorgó, para que en el Protocolo anote estar tomada la razon, lo pueda hacer, el qual esté obligado á advertirlo en dicho Protocolo.

21 VI. Quando se llevare á registrar Instrumento de redencion de Censo, ó liberacion de la hypoteca, ó fianza, si se hallare la obligacion, ó imposicion en los Registros del Oficio de hypotecas, se buscará, glosará, y pondrá

drá la nota correspondiente á su margen, ó continuacion, de estar redimida, ó extinguida la carga, y si no se halla registrada la obligacion principal, ó aunque se halle, queriendo la Parte, se tomará la razon de la redencion, ó liberacion en el Libro de Registro, de la misma forma que se debe hacer de la imposicion.

22 VII. Quando á el Oficio de Hypotecas se le pidiere alguna apuntacion extrajudicial de las cargas que constaren en sus Registros, la podrá dar simplemente, ó por certificacion autorizada, sin necesidad de que intervenga Decreto judicial por ahorrar costas.

23 VIII. Para facilitar el hallazgo de las cargas, y liberaciones, tendrá la Escribanía de Ayuntamiento un Libro Indice, ó Repertorio general, en el qual por las letras del Abecedario se vayan asentando los nombres de los Imponedores de las hypotecas, y de los pagos, distritos, ó Parroquias en que estan situados, y á su continuacion el folio del registro donde haya instrumento respectivo á la hypoteca, persona, Parroquia, ó territorio de que se trate: de modo que por tres, ó quatro medios diferentes se pueda encontrar la noticia de la hypoteca que se busque; y para facilitar la formacion de este Abecedario general, tomada que sea la razon, se anotará en el Indice en la letra á que corresponda el nombre de la persona; y en la letra inicial correspondiente á la heredad, pago, distrito, ó Parroquia se hará igual reclamo.

24 IX. Los derechos de Registro serán dos reales por cada Escritura, que no pase de doce hojas, y en pasando, á el respeto de seis maravedis cada una, además del papel; y quando se pidieren Certificaciones de lo que conste en el Oficio de Hypotecas, se arreglará éste á los Reales Aranceles en quanto tratan

de

de las Copias de Instrumentos, que dan los Escribanos de sus Protocolos, los quales derechos se deberán anotar en el Instrumento, ó Certificacion que entregaren á la Parte.

25 X. Todos los Escribanos de estos Reynos serán obligados á hacer en los Instrumentos de que trata la Real Cédula, la advertencia de que se ha de tomar la razon dentro de el preciso término de seis dias, si el otorgamiento fuese en la Capital; y dentro de un mes, si fuere en Pueblo del Partido, baxo las penas de la misma Cédula. Véase el num. 33.

26 XI. Como la conservacion de los Documentos públicos importa tanto al Estado, todos los Escribanos de los Lugares del Partido deben enviar al Corregidor, ó Alcalde Mayor de él una matrícula de los Instrumentos, de que consta el Protocolo de aquel año, para que se guarde en la Escribanía de Ayuntamiento; y por este Indice anual para reconocer el que regente dicha Escribanía, y el Oficio de Hypotecas, si ha habido omision en traer al Registro algun Instrumento.

27 XII. El Escribano de Cabildo, á cuyo cargo ha de correr el Oficio de Hypotecas, ha de ser nombrado por la Justicia, y Regimiento de las Cabezas de Partido, precediendo las fianzas correspondientes de su cuenta, y riesgo; y si hubiere dos Escribanos de Ayuntamiento, elegirá éste de ellos el que tuviere por mas conveniente.

28 XIII. Los Libros de Registro se han de guardar precisamente en las casas Capitulares; y en su defecto, no solo serán responsables los Escribanos, sino tambien la Justicia, y Regimiento, á quienes se les hará cargo en Residencia.

29 XIV. Las Chancillerías, y Audiencias de estos Reynos, en sus respec-

pectivos territorios, formarán, imprimirán, y comunicarán Listas de las Cabezas de Partido, donde se han de establecer los Oficios de Hypotecas, para que conste claramente á los Pueblos, y quedará á el arbitrio de las mismas Chancillerías, y Audiencias señalar algunas Cabezas de Jurisdiccion, aunque no sean de Partido, si vieren que conviene para la mejor, y mas fácil observancia, por la extension, ó distancia de los Partidos.

30 XV. A prevencion serán Jueces para castigar las contravenciones á la Ley, y á esta Instruccion la Justicia Ordinaria del Pueblo, el Corregidor, ó Alcalde Mayor del Partido, y el Juez en cuya Audiencia se presente el Instrumento.

31 XVI. La Real Cédula, y esta Instruccion se deberá conservar en todas las Escribanías públicas, y de Ayuntamiento, para que nadie alegue ignorancia de sus disposiciones, ni quedará arbitrio á ningun Juez para alterarlas, ó moderarlas; porque de tales disimulos resulta por conseqüencia necesaria la infraccion, y desprecio de las Leyes, por útiles, y bien meditadas que sean. Madrid 14. de Agosto de 1767. *Don Pedro Rodriguez Campománes. Don Pedro Moñino.* Por tanto, enterado S. M. por Real Resolucion tomada á la citada Consulta, que fué publicada, y mandada cumplir en el Consejo en 7. del mismo mes: fué servido en *primer lugar* aprobar en todo, y por todo la suso inserta Instruccion, y resolver que se observe, y guarde en mayor explicacion de la Ley 3. tit. 15. lib. 5. de la Recop. y del Auto Acordado 21. tit. 9. del lib. 3. en todos los Pueblos Cabezas de Partido, ó de Jurisdiccion de estos Reynos, segun el señalamiento que harán las Audiencias, y Chancillerías del respectivo distrito, sin perjuicio de los Contado-

dores de Hypotecas, que actualmente hubiere.

32 II. Que los Escribanos de Ayuntamiento de dichas Cabezas de Partido esten obligados á tener los Libros de Registro, que señala la Instruccion formada por los del mi Consejo por mí aprobada, para que en ellos precisamente se tome la razon de todos los Instrumentos de imposiciones, ventas, y redenciones de censos, ó tributos, ventas de bienes raices, ó considerados por tales, que constare estar gravados con alguna carga, fianzas en que se hypotecaren especialmente tales bienes, Escrituras de Mayorazgos, ú Obra pia, y generalmente todos los que tengan especial y expresa hypoteca, ó gravamen, con expresion de ellos, ó su liberacion, y redencion.

33 III. Que sin embargo de que por la Ley del Reyno las Partes contenidas en la Escritura, ó instrumentos estan obligados á registrarlos en los seis dias siguientes á su fecha, esto se haya de entender, si se otorgaren en la Capital del Partido; pues siendo en los Pueblos de su distrito, ó jurisdiccion, cumplirán con registrar dentro del término de un mes.

34 IV. Que no cumpliendo con el Registro, y toma de razon, no hagan fe dichos Instrumentos en Juicio, ni fuera de él, para el efecto de perseguir las Hypotecas, ni para que se entiendan gravadas las fincas contenidas en el Instrumento, cuyo Registro se haya omitido, y que los Jueces, ó Ministros que contravengan, incurran en las penas de privacion de Oficio, y de daños con el quatro tanto que previene el Auto Acordado.

35 V. Que los Escribanos tengan obligacion de prevenir esta formalidad en todos los Instrumentos que otorgaren de la expresada naturaleza, baxo la misma pena, y la circunstancia de

que

que por su omision se les haga tambien cargo, y castigue en las Residencias, y que así se anote en los Títulos que se les despacharen por el mi Consejo, ó por la Cámara.

36 VI. Que baxo de igual pena formalicen los Registros los Escribanos de Cabildo en los términos que señala la Instruccion: bien entendido, que la obligacion de registrar dentro del término, debe ser en los Instrumentos, que se otorgaren sucesivamente al dia de la publicacion de esta Pragmática en cada Pueblo.

37 VII. Que de ella se remitan por mis Chancillerías, y Audiencias, con las listas que previene la Instruccion, exemplares á cada uno de los respectivos Partidos; para que se comuniquen circularmente sin gastos de veredas á los Pueblos, se publiquen, y coloquen copias auténticas entre los papeles del Archivo.

38 VIII. Por lo tocante á los Instrumentos anteriores á la publicacion de la presente Pragmática, cumplirán las Partes con registrarlos ántes que los hubieren de presentar en Juicio para el efecto de perseguir las hypotecas, ó fincas gravadas; bien entendido, que sin preceder la circunstancia de registro, ningun Juez podrá juzgar por tales Instrumentos, ni harán fe para dicho efecto, aunque la hagan para otros fines diversos de la persecucion de las hypotecas, ó verificacion del gravámen de las fincas, baxo las penas explicadas. Para la puntual, é inviolable observancia de esta Real Resolucion en todos los Dominios, se acordó expedir la citada Pragmática, por la qual se derogan, y anulan todas las cosas, que á ella puedan ser contrarias, mandando se prevenga á los Escribanos, que han de estar obligados á advertir en los Instrumentos, y á las Partes la obligacion de registrar en el oficio

cio de hypotecas, los Instrumentos comprehendidos en la Ley, y en esta declaracion; expresando al fin de ellos, que no han de hacer fe contra las hypotecas, ni usar las partes judicialmente para perseguirlas, sin que preceda dicho registro, y toma de razon dentro del término prevenido en la Ley con las declaraciones de la Instruccion: previniendo que ésta ha de ser una cláusula general, y precisa en los tales Instrumentos, cuyo defecto vicie la substancia del acto para el efecto de que dichas hypotecas se entiendan constituidas; executándose lo mismo en los títulos, y aprobaciones de Escribanos, que se despachan por las Escribanías de Cámara del Consejo, poniendo igual prevencion en las Comisiones que se libran, así para la toma de Residencias, como para la Visita de Escribanos, á fin de que se les haga á estos, y á los Jueces los cargos, que por la inobservancia hayan tenido unos, y otros, y se les castigue como corresponda. Que así es la voluntad de S. M. segun, y como todo resulta de la dicha Real Pragmática, dada en el Pardo á 31. de Enero, y publicada en 5. de Febrero inmediato de 1768.

39 AYUNTAMIENTOS. Deben tener custodiadas, y colocadas en sus Libros todas las Reales Cédulas, Pragmáticas, Decretos, Resoluciones, y Executorias que se les enviase, y tuviesen desde lo antiguo, para que se observen, y haya noticia en lo venidero, y tambien todos los Despachos, y Documentos, que se les diesen por qualesquiera Tribunales Superiores, que miren, y se consideren útiles, y noticiosos á la posteridad: como está mandado por Real Provision de S. M. de 28. de Mayo de 1759. que se comunicó á todo el Reyno.

40 AYUNTAMIENTOS.

TOS. Es de su obligacion pagar el Papel sellado, enviar por él, y asegurar su responsabilidad á la Capital donde se les mande acudir, segun se declaró para los del Reyno de Aragon, en Orden que por aquella Intendencia se comunicó en 29. de Marzo de 1757. y en otra general, de que se hará mencion en la palabra *Papel sellado*: sobre que se abone en las cuentas de Propios.

41 AYUNTAMIENTOS. No pueden aplicarse para sus Capitulares ningunas alhajas, ni posesiones, ó porciones de tierras, que perteneciesen á su comun, como se declaró por el Supremo Consejo en la Sentencia de 20. de Julio de 1758. pronunciada contra los de la Ciudad de Lérida, ni tampoco caudales sobrantes de Propios, Arbitrios, Sisas, Censos, ú otras cosas que fuesen de su cargo. Segun Real Decreto de 5. de Junio, y Cédula de 14. de Julio de 1751. en que les está rigorosísimamente prohibido en su jurisdiccion. Véase *Apelaciones*, n. 99.

42 AYUNTAMIENTOS. No deben permitir en los Presbiterios de las Iglesias Silla alguna, ni en ningun acto, ó funcion á los Administradores, Colectores, Bayles, ó Dueños temporales del Pueblo que les pretendan presidir, baxo la pena de cien escudos, con que he visto conminar á los del Reyno de Aragon, por Reales Ordenes de la Audiencia, expedidas en el año de 1745. la una, y la otra, en 26. de Febrero de 1760.

43 AYUNTAMIENTOS. Deben hacer las Elecciones de Ministros de Justicia, si no necesitan aprobacion, en el último dia del año, y darles la posesion á los electos en el primero siguiente. Donde tienen que enviar como por consulta las propuestas, ó bien á la Audiencia, ó á la Chancillería, ó al Se-

ñor temporal, deben hacerlas, y tenerlas confirmadas dentro del mes de Diciembre, y de modo que en el dia de Año nuevo entren en exercicio los nombrados: Y si fuese en el territorio de las Ordenes, deben hacerse el dia primero de Diciembre, para que en todo él se aprueben, y tomen posesion en el primero de Enero siguiente, por providencia general, para que en las proxîmidades á vacaciones de la Natividad del Señor, no sirvan de embarazo sus incidencias á la expedicion de los demas negocios, en que por lo regular entónces se suelen apresurar por todos los que tienen Pleytos, segun la Orden Circular que para ello se comunicó en 31. de Octubre de 1752. Véase *Alcaldes Ordinarios*, y verbo *Elecciones*.

44 AYUNTAMIENTOS. Las baxas de Abastos, ó perdones, ó indultos, que en casos de asonadas, ó alborotos se hiciesen por ellos, son nulas, y de ningun valor, por ser facultad privativa, y regalía inherente de la Sagrada Real Persona de S. M.: así se declaró en el Auto Acordado en 5. de Mayo de 1766. el mismo, en que se hizo la Creacion de Síndicos Personeros, y nuevos Diputados del Comun.

45 ALHAJAS *de oro menudas*. Las sujetas á soldaduras se permiten labrar, siendo la plata de ley de veinte quilates, y un quarto de beneficio, como se practica en todos los Reynos de Francia. Segun Real Resolucion de 28. de Abril de 1744. y el Auto 3. tit. 24. lib. 5. de la Recop.

46 ALHAJAS *de oro grandes*. Se permiten labrarlas en España, siendo obras macizas de oro de ley de veinte y dos quilates, pero sin innovar en la de once dineros, prefixada en la labor de Alhajas de plata, en conformidad de la Real Resolucion ya citada de 28. de Abril de 1744.

47

47 ALHAJAS *enjoyeladas de oro.* Como Veneras, Caxas, Estuches, Hevillas, Botones, Sortijas, y otras de igual clase, se admiten á Comercio, aunque vengan de Paises extrangeros, y sin que sean de la ley de veinte y un quilates, y un quarto de beneficio, segun la práctica de París, y otras Cortes, en virtud del Real Decreto expedido en Aranjuez á 5. de Mayo de 1757. que en Cédulas del Consejo se comunicó á todo el Reyno, sin embargo de lo que en contrario estaba prevenido en la Pragmática de primero de Mayo de 1752. que en quanto á esta parte quedó derogada. Véase *Plata* y *Plateros*.

48 ALBEYTARES. Son profesores de Arte liberal, y científico, y se les deben guardar sus exênciones como tales, constando que pagáron la Media-Anata de su exercicio. Conforme al Real Decreto de S. M. de 22. de Diciembre de 1739. y Auto unic. tit. 19. lib. 3. de la Recop.

49 ALBEYTARES. Gozan los mismos Privilegios que los Boticarios, segun lo tiene declarado S. M. en Real Provision expedida en Madrid á 28. de Abril de 1742. y Auto de 19. de Octubre de 1689. que se cita por remision al folio 430. de los Acordados, impresos el año de 1745.

50 ALCABALAS. Tercias, Servicio ordinario, y quatro medios por ciento del Reyno, enagenados por títulos de Rentas perpetuas, y al quitar, se mandáron desempeñar, como se practica en quanto á la redencion de Juros en Real Decreto de 18. de Noviembre de 1732. inserto en el Auto 8. tit. 15. lib. 5. de la Recop. Véase el tom. 1. cap. 1. y 2. num. 129. y 80. y en este verbo *Juros*.

51 ALCAYDES *de Cárceles.* Solo pueden llevar á los presos los derechos de carcelage, que por Aranceles les estuvieren asignados.

dos. En Aragon, por órden de la Sala del Crímen de la Real Audiencia de aquel Reyno, expedida á todas las Justicias en 25. de Junio de 1754. está mandado, que los Alcaydes de las Cárceles Reales de Zaragoza, ni los Claveros no puedan llevar los quatro reales de plata, que en otros tiempos habian llevado, ni otros derechos por quitar los grillos á los presos, que á ellas conducian las Justicias Ordinarias de las demas Ciudades, Villas, y Lugares, baxo la pena de ser severamente castigados. Véase el tom. 1. cap. 5. num. 58. donde se resumen todas las obligaciones de los Alcaydes generalmente, por las preguntas que se hacen sobre si han cumplido, ó no con ellas, como casos de Residencia, en la que se toma trienalmente á los Ministros de Justicia.

52 ALCALDES *del Crímen.* A los que asistian al Despacho de Provincia en la Ciudad de Valencia, por Decreto de 30. de Septiembre de 1737. se les mandó dar con este motivo el aumento de renta de treinta mil maravedís de plata corriente: Lo mismo á los de Valladolid, y Granada por otros de 15. de Septiembre de 1739. y 12. de Mayo de 1740. en atencion á su mayor trabajo, que no se tuvo presente en la asignacion de 31. de Octubre de 1724. Auto 3. tit. 7. lib. 2. de la Recop.

53 ALCALDES *de Corte.* Está á cargo de estos Señores hacer guardar los Autos del Consejo, y de buen gobierno, que hubiese en razon de las penas impuestas por falta de peso, y exceso de precio á los Tablageros. Auto 55. tit. 6. lib. 2. de la Recop. de 21. de Abril de 1700. Deben ir á caballo á la presentacion de Estandartes ganados en las Guerras, á nuestra Señora de Atocha. Aut. 56. del mismo título de 26. de Octubre de 1702. Pueden visitar las Cárceles de los Guar-

Guardias, y estorbar los juegos para evitar los delitos, y ofensas á Dios, que ocasiona la fragilidad humana. Aut. 57. de 4. de Mayo de 1703. Conoce la Sala de los delitos cometidos dentro, y fuera de las cinco leguas de su jurisdiccion. Auto 58. de 17. de Septiembre de 1703. Envia el pliego diario para el Rey nuestro Señor ántes de las nueve, para que el Señor Presidente se halle noticioso de su contenido ántes de ir al quarto de S. M. Auto 59. de 24. de Octubre de 1703. Asisten los Señores Alcaldes á caballo en los paseos públicos. Auto 60. de 14. de Mayo de 1704. Recogen á las mugeres mundanas que freqüentan los paseos, causando nota, y escándalo, y las ponen en la Galera. Auto 61. de 24. de Mayo del mismo año. Conoce la Sala del pecado de Bestialidad contra Reos Militares; y el Consejo de Guerra se abstiene de su conocimiento, y del de los de esta especie. Auto 63. de 27. de Octubre del dicho año de 1704. Reconocen los Alcaldes las Tabernas de las Comunidades Eclesiásticas, haciendo que se pongan en lugar profano, y que se observe la Concordia del año de 1693. en que los de S. Basilio, S. Gerónimo, Atocha, Santo Tomas, el Rosario, Cármen, y Merced Calzada se allanáron á tenerlas de manera, que la Justicia pueda reconocerlas, visitar, y corregir sus medidas, poner precios á los vinos, venderlos por Seglares, y tener rejilla para su correspondencia interior: No vender allí otra cosa, y poder entrar á sacar los delinqüentes refugiados; cuya providencia se guardó, y extendió á todas las demas de la Corte, y á la de los Clérigos Menores de la Casa del Espíritu Santo, mandándoles cerrar la puerta que tenian en su Taberna con paso al Convento. Auto 5. tit. 3. lib. 1. de la Re-

Recop. de 19. de Noviembre de 1705. con referencia al Auto 4. antecedente de 27. de Octubre de 1693. que es la Concordia. Toca á los Señores Alcaldes de Corte la postura, y repartimiento de Besugos, y Pescados frescos en Madrid, y no al Corregidor. Auto 66. tit. 6. lib. 2. de la Recop. de 28. de Noviembre de 1707.

54 ALCALDES *de Corte.* Pueden prender á los Soldados que cometiesen hurto, ó concurriesen á la pedrea, y hallándolos de noche mal entretenidos: en cuyos casos pierden su fuero, y se exceptuan los Guardias de Corps, en la inteligencia de que no podrán dar motivo alguno. Auto 67. tit. 6. lib. 2. de la Recop. de 26. de Enero de 1708.

55 ALCALDES *de Corte.* Asisten en cuerpo, y con gorra á concurrencia con el Consejo de Castilla, Auto 68. tit. cit de 23. de Agosto de 1710. Por el 69. de 22. de Junio de 1715. se estableció el reglamento de la Sala, y sus Ministros. Y por el Auto 70. del mismo tit. de 10. de Julio del mencionado año de 1715. que los presos en las rondas que de noche se hicieren, no los suelten sin que á la Sala se dé cuenta de ellos: cuya providencia es extensiva á los Ministros del Crímen de las Chancillerías de estos Reynos.

56 ALCALDES *de Corte.* En los testimonios que mandasen dar de las Rondas que se hacen por la noche, deben advertir al Escribano, que ponga la hora en que salió, y se recogió cada uno, con expresion de los Alguaciles que asistiéron, posadas que se registráron, y lo que resultó de su conocimiento. Auto 71. del dicho título de 14. de Julio de 1715.

57 ALCALDES *de Corte.* Guardan ceremonia de entrar á ver sin capa, con gorra, y vara al Señor

mas

mas antiguo del Consejo, quando no hay Señor Presidente, ó Gobernador. Auto 72. tit. cit. de 16. de Octubre de 1751.

58 ALCALDES *de Corte.* Su Sala consulta con S. M. las Sentencias de muerte, y espera para executarlas su Real Aprobacion; y aunque tambien consulta las demas, se executan sin esperarla como en las otras. Auto 74. tit. 6. lib. 2. de la Recop. de 26. de Noviembre de 1720.

59 ALCALDES *de Corte.* Cuidan de que en el Rastro entren por su pie los Carneros que se hubiesen de pesar, y vender: consultan con el Consejo las Sentencias que diesen sobre Armas de fuego, llevando el Relator el Expediente: hacen guardar la tasa de pinturas, y que asistan para ella los Pintores que tienen nombramiento, del Consejo. Pueden entrar en el Parque, y Picaderos de Palacio para evitar los Juegos, y concurso de Vagos. Conforme á los Autos 11. tit. 6. lib. 6. y el 78. y 80. tit. 6. lib. 2. de la Recop. de 13. de Octubre de 1723. 9. de Diciembre de 1724. y 29. de Abril de 1726.

60 ALCALDES *de Corte.* En los Despachos, que como tales dirigen al Mayordomo Mayor de S. M. deben guardar la forma de suplicatoria, á excepcion de aquellos casos en que procediesen con nombre de la Sala, por no estar sujeta á S. E. Auto 82. tit. 6. lib. 6. de la Recop. de 4. de Marzo de 1735.

61 ALCALDES *de Corte.* En su Sala no admiten causas de la Junta de Obras, y Bosques. Auto 83. tit. 6. lib. 2. de la Recop. de 18. de Mayo de 1735.

62 ALCALDES *de Corte.* Pueden en toda Causa Criminal in fraganti tomar declaracion á los Individuos, y Criados de la Casa Real, de qualquiera clase que sean, con tal, que executada esta diligencia den

den parte por un papel al Xefe, á fin de que se hallen entendidos de ello: y fuera de este caso precede á la diligencia del exámen el dar aviso á los Xefes de los dependientes, á quienes sea preciso exâminar en toda causa Civil, ó Criminal; y ellos estan obligados á declarar sin necesidad de órden, ni permiso de sus inmediatos Superiores, conforme á la Real Resolucion de S. M. que en 19. de Septiembre de 1751. se comunicó al Excelentísimo Señor Duque de Medina-Cœli, como Caballerizo Mayor del Rey Nuestro Señor, que aunque no se ha insertado en el Cuerpo del Derecho, ó de las Leyes del Reyno, se ha puesto por nota al fin de los Títulos impresos, que he visto, y se dan á los Sirvientes de las Reales Caballerizas, en que se les manda guardar su Fuero, y prerrogativas, á excepcion de los casos de amancebamiento, resistencia calificada á la Justicia ventas, reventas, y tiendas, uso de armas cortas de fuego que les estan prohibidas, como en el de tener garitos, ó asistir á ellos, desafios, hurtos en la Corte, y su Rastro, Juegos vedados, fraudes, ó contrabandos de las Reales Rentas, uso de Máscaras, y disfraces; en los que debe entender la Justicia Ordinaria, y ante la qual, en calidad de testigos, y en causas Criminales deben declarar sin esperar órdenes de sus Xefes, á quienes despues de executados los apremios, se da cuenta por el Juez que estuviese entendiendo: segun la expresada Real Cédula, y Títulos, que solo les dura miéntras se hallan empleados en actual exercicio, y no de otro modo; porque en cesando, se les recoge, como quando mueren.

63 ALCALDES *Mayores*. Su jurisdiccion, y autoridad se expone en el cap. 1. tom. 3. y es la misma en lo judicial, y conten-

tencioso, que la de los Corregidores Letrados. Quando se nombraban por los de Capa, y Espada, ó por los Gobernadores Políticos, y Militares, habia el inconveniente de que podian comprar las Varas, y para precaver, que estos tratos tuviesen los perniciosos efectos que desde luego eran dables. Por Real Decreto expedido en Aranjuez á 2. de Junio de 1715. que es el Auto 30. tit. 5. lib. 3. de la Recop. se declaró, que no se debian admitir, ni admitieran á jurar los Alcaldes Mayores, que así hubiesen sido nombrados por los Corregidores.

64 ALCALDES *Mayores.* En todos los Reynos de Castilla, Leon, Aragon, y Cataluña deben vestir el trage talar de golilla, y usar vara, como los Corregidores de Letras, y no el Militar, en que se comprehenden los Thenientes de Corregidor de Zaragoza, y Barcelona. Segun lo mandado por S. M. en el Auto 27. tit. 2. lib. 3. de la Novis. Recop. de 29. de Agosto de 1720.

65 ALCALDES *Mayores, y Corregidores.* Deben pagar las Medias-Anatas respectivas á los tres años de sus empleos, conforme está mandado por Reales Decretos de 24. de Noviembre de 1746. dirigido al Consejo de Hacienda: y otro de 23. de Noviembre de 1754. en los quales se declara, que por quanto suelen servir algun tiempo mas del trienio, hasta que llega el sucesor, ó se les toma la residencia, las fianzas que dan en su ingreso, son, y se entienden para este tiempo, y que así como de la posesion se envian dos testimonios, uno al Secretario de la Cámara, Gracia, y Justicia: y otro al Señor Presidente del Consejo: se remita asimismo otro al Juzgado de Medias-Anatas, y que en el caso de disimularse alguna de estas circunstancias por los Ayuntamientos, queden res-

ponsables los Regidores, así como lo son de las resultas de Residencias; y para su inteligencia se comunicó á las Capitales de Provincias, y Partidos en el citado año de 1754.

66 ALCALDES *Mayores, y Corregidores*. Deben dar las fianzas ordinarias de sus Empleos dentro de los treinta dias prevenidos por la Ley Real, baxo la pena de suspension de Oficio, por el mismo hecho de no darlas en el referido término, aunque los Regidores lo consientan, y disimulen: han de ser legas, llanas, y abonadas, y se entienden para todas aquellas comisiones, que al Empleo se unen, y á los encargos, que por el Consejo se les hace; y asimismo para las resultas que los Alcaldes tuvieren, como Asesores de Rentas, en consideracion á que este cargo se incorporó á los de Thenientes de Corregidores por el cap. 5. de la Instruccion de Intendentes de 13. de Octubre de 1749. el qual rigorosamente no rige en el dia, por depender la Asesoría del arbitrio del Suddelegado, en virtud del Artículo 2. de la nueva Instruccion de 17. de Diciembre de 1760. sin oponerse á lo demas, en quanto á ser Asesor de Ley en todos los puntos, en que como Corregidor, y no Intendente, ó Subdelegado, tiene su privativo conocicimiento. Y consta así por la Real Resolucion del Supremo Consejo, en quanto á las fianzas, y su extension de 12. de Abril de 1755.

67 ALCALDES *Mayores, y Corregidores interinos*. Despues de tomada la residencia, por lo regular los Comisionados que han entendido en ella, se quedan con la interinidad, ó en el caso de quedar privados, ó supensos, ó en el de haberse muerto, con arreglo á lo mandado en el Aut. Acordado de 8. de Octubre de 1748. en el qual á los interinos se les concede el mis-

mismo salario, y emolumentos que á los propietarios: Y de lo que sobre este punto se ha innovado, puede verse el tom. 1. cap. 5. num. 214. donde se extiende á la letra el último Real Decreto de 20. de Octubre de 1760.

68 ALCALDES *interinos*, *ó Corregidores*. Hay muchos casos en que se suelen poner por el Consejo, ó por el Señor Presidente, extra de los expresados en el número antecedente, y así en aquellos, como en estos se debe estar en quanto al salario, á lo que dixese el Título con que sean nombrados, y éste es el modo de acertar, y de que no les pueda culpar por omision, ni exceso; sin embargo de lo que resulta de los citados Auto, y Decreto de 1748. 1760. respecto de que aquella es la última providencia por donde debe gobernarse, pues dimana de quien tiene la autoridad correspondiente para que se guarde, cumpla, y execute.

69 ALCALDES *Ordinarios*. Sus elecciones se deben hacer con arreglo al Auto 123. de la primera parte de los impresos en el año de 1723. que es el tercero, tit. 11. lib. 2. de la Novis. Recop. de los impresos en el año de 1745. con fecha de 12. de Marzo de 1593. donde consta, que por el Consejo se dan Provisiones ordinarias para que los Alcaldes de los Pueblos no puedan ser reelegidos en los mismos Oficios, hasta ser pasados tres años, ni tampoco nombrados para otros oficios de República, con voto de el Concejo, ó Ayuntamiento, hasta pasados dos años del último que obtuviéron; y dichas Provisiones se quedan siempre que hay necesidad, y se entienden tambien para que se guarden huecos, y parentescos, y se hagan las citadas Elecciones en el último dia del año, donde no necesitan de aprobacion para su exercicio, como se previno en Ordenes Generales

les de los de 1722. 1725. y 1752. declarando, que los Electores no han de nombrar para los supradichos Oficios de República á sus hijos, padres, abuelos, yernos, primos, hermanos, cuñados, hijastros, ó agnados, ni á parientes dentro del quarto grado, por los inconvenientes que resultan de tales conexîdades. Véase *Ayuntamientos.*

70 ALCALDES *Ordinarios.* Deben ser personas hábiles, y de aquellas que no tienen oficio reputado por vil, ó baxo en el Pueblo donde han de exercer la Jurisdiccion, como Empleos honoríficos, en que solo deben ser constituidos aquellos, que por sus loables circunstancias fuesen dignos de tenerlos. Pero no los infamados, ni los ciegos, sordos, mudos, locos, ni los habitualmente enfermos, ni los menores de veinte años, ni los acusados por delito público, ni los castigados por la Inquisicion, ni los hijos, ni descendientes de estos hasta la segunda generacion, ni los traidores al Rey, ni al Reyno, ni los espureos, ni los bastardos. Ley 2. tit. 2. de la Partida 7. ni los demas que se expresan en el tom. 3. cap. 1. §. 2. num. 31. ni los Comerciantes, ni Arrendadores de Rentas Concegiles, ni sus fiadores, ni los que son deudores del Pósito, ni de los caudales del público: Y sus elecciones deben hacerse en los términos, y dias prevenidos en el número antecedente, ó en su defecto, el que por Ordenanza, Estatuto, ó Constitucion municipal del Pueblo, ó costumbre estuviese en práctica, ó por Privilegio, ó Executoria: y lo mismo en quanto á poner en posesion á los electos, por las Leyes 1. 2. 3. 4. y 5. tit. 2. lib. 7. de la Novis. Recop. De manera, que así las Elecciones, como las Consultas, ó Propuestas de personas duplicadas para cada oficio, deberán hacer-

cerlas en los tiempos que por las Audiencias, ó Chancillerías se les tuviese mandado, necesitando de su aprobacion: ó por el Consejo de las Ordenes, en los Lugares de su territorio, observando á la letra las que anualmente suelen expedirse, sin que á los Escribanos de Cámara tengan en esto el menor descuido; ni tampoco el despacho de los Títulos. Pueden hacerse las elecciones en los dias de Fiesta, si el Ayuntamiento, ó Concejo tuviese costumbre de celebrarse en ellos por ser asunto público, y haber mas facilidad, de que sin detrimento particular de sus casas, puedan concurrir todas las personas cecesarias, y especialmente donde la eleccion de Síndicos se hace por Concejo abierto, votando todos los Vecinos.

71 ALCALDES *Ordinarios.* En el Reyno de Aragon se eligen al tiempo que los demas oficios de República por todo el mes de Diciembre: de modo, que en el primer dia del año siguiente han de tomar posesion de sus oficios, lo qual, para que de ninguna manera tenga contravencion, está prevenido á los Señores temporales; y que los nombramientos pertenecientes á ellos los formen en papel del Sello mayor en Ordenes de 31. de Octubre del 1752. 22. de Octubre de 2755. y 12. de Octubre de 1756. que suelen á la menor falta repetirse; y así en aquel Reyno, como en estos de Castilla, debe tenerse presente en las elecciones el último Acordado de 5. de Mayo de 1766. para las de Diputados, y Personeros del Comun; que puede verse quando por su nombre se trate de ellos.

72 ALCALDES. *Ordinarios.* Pueden en sus Pueblos, en casos urgentes, hacer que los vecinos de su jurisdiccion manifiesten los granos, y géneros necesarios para el Abasto público,

co,

co, y que den relacion de lo que cada uno necesita para el surtido de su año, á fin de providenciar lo conveniente, como en Aragon se practicó por Orden general de 31. de Mayo de 1764. y posteriormente se ha hecho lo mismo en muchos Pueblos de estos Reynos, por los años de 1765. y 1766.

73 ALCALDES *Ordinarios*. Su jurisdiccion en primera instancia, así en pleytos Civiles, como Criminales, de oficio, ó á instancia de Parte, con acuerdo de Asesor, es la misma, que la de los Alcaldes Mayores, hasta determinar, y sentenciar difinitivamente; y no se les puede quitar el conocimiento radicado por Derecho en sus Juzgados, ni recusarles sus Asesores en mas número que el de tres, ni llevarles las Causas á los Presidentes, Regentes, ó Decanos de las Audiencias, ni al Excelentísimo Señor Presidente de Castilla, en virtud del Auto Acordado de 13. de Mayo de 1766. que se insertó, y remitió á los Pueblos, con fecha de 27. del mismo mes, para evitar los graves perjuicios, que se experimentaban en la facilidad, y abuso de admitirse recusaciones vagas de Asesores, dilatando por este medio malicioso la expedicion de las Causas, sacándolas de los Domicilios, y Provincias de los Litigantes, contra Derecho. Por loqual, mandó S. M. en el expresado Auto, que los Alcaldes Ordinarios no admitan tales recusaciones de Asesores, aunque sea con el pretexto de consentir en el que nombrase el Señor Presidente del Consejo, ni los de las Chancillerías, Regentes, ó Decanos de las Audiencias, ó de otros qualesquiera Superiores; y que solo sea admisible á cada parte la recusacion de tres Asesores, para la final determinacion ó artículos de cada causa, quedando los demas de la residencia del Juzgado, y su Provincia hábiles, para

de

que el Juez pueda nombrar de ellos, y no de otros, al que tuviese por mas conveniente, sin permitir sobre ello instancia, contestacion, ni embarazo, que difiera su conclusion en perjuicio de los Colitigantes, y buena administracion de Justicia. Véase *Apelaciones*.

74 ALGUACILES. Los de Corte deben llevar varas de palo, y no de junco, en todas las horas del dia; pena de ser castigados severamente: No pueden allanar casa alguna, sin llevar Auto de Juez, en que expresamente se les haya mandado: ni recibir derechos por los cadáveres, que para dar sepultura se entregan á las Comunidades, ó á sus parientes, y en todos los que les perteneciesen, deben arreglarse al Arancel Real. Auto 4. 5. y 6. tit. 23. y Auto unic. tit. 29. lib. 4. de la Recop. de 14. de Enero, 9. y 21. de Febrero de 1704. y 9. de Enero de 1709.

75 ALGUACILES. Pueden prender á los delinqüentes, sin mandamiento de Juez, hallándolos in fraganti delito; pero no siendo en este caso, no pueden sin especial órden, baxo la pena de suspension de oficio por seis años, en que incurren tambien los Escribanos, que por sí no recibiesen las informaciones judiciales de su cargo. Auto 5. tit. 8. lib. 2. de la Recop. de 7. de Febrero de 1713.

76 ALGUACILES *Ordinarios*. Los de las Cabezas de Partido, y Juzgados de Alcalde Mayor, y Corregidor tienen derecho á llevar por sí á los Pueblos las veredas que anualmente se despachan. Véase en la V. verbo *veredas*, ó *Verederos*.

77 ALGUACILES. Los de Corte, Oficiales, y Porteros de la Sala, y los de la Villa de Madrid tienen las reglas que deben observar para su gobierno, en el Auto 7. tit. 23. lib. 4. de la Recop. de 30. de Agosto de 1743. en que se prescribe en 61. Capítulos el suel-

sueldo que deben gozar: Que el número de los de Casa, y Corte sea el de quarenta, con tres mil trescientos reales de vellon de sueldo al año cada uno: que los Escribanos Oficiales de la Sala sean diez ocho, con igual salario; y los Porteros veinte y quatro, con cinco reales diarios cada uno: que el Algual Mayor de Madrid goce cinco mil y quientos reales año, y las utilidades establecidas, por dar la posesion de los Caxones, las escarpias del Rastro, los sitios para vender verduras, y otras cosas, sin excederse de los cortos, y moderados derechos establecidos: que el número de Alguaciles Ordinarios de la Villa se reduzca al de veinte y quatro, con ocho reales al dia á cada uno, y que se nombrasen seis Escribanos, que entiendan en las Causas, y Negocios Criminales, con otros ocho reales al dia: y doce Porteros á cinco reales: y que para el pago de los trescientos cincuenta mil, y doscientos reales de vellon, que importan estos sueldos se concedia por Arbitrio á la Sala el de quatro Fiestas de Toros en Madrìd, ó sus cercanías: y la décima de todas las execuciones que se despachasen por los Oficios de Provincia, Juzgado de Guardias de Bureo, y Comisiones de particulares, en la misma forma que en los de Provincia, que segun la Ley Real pertenece á los Alguaciles, y se han de depositar en el Tesorero de la Sala, dando los Escribanos de los dichos Juzgados testimonio mensual de las que se hubiesen despachado; y últimamente se aplican para el mismo fin dos reales de los seis con que los Taberneros de Madrid contribuyen por semanas, dexando otros dos para dotacion de los de la Villa. Véase el tomo 1. cap. 5. num. 60. 61. y 62.

78 ALOJAMIENTOS. El Patrono, ó Vecino donde se alojaren Soldados, les de-

debe asistir con pimienta, sal, y fuego, ó en su lugar con un real de plata al de á caballo, ó doce quartos al de infantería; pero á eleccion del Patron. Auto 3. tit. 4. lib. 6. de la Recop. de 2. de Septiembre de 1704.

79 ALOJAMIENTOS. Por el Auto 6. del mismo título, y libro supracitado de 31. de Diciembre de 1705. se declaró, sin embargo del Auto 3. anterior: que la obligacion del Patron es dar al Soldado cama, leña, luz, aceyte, vinagre, sal, y pimienta, en especie, ó en dinero, con tal, que por dia no sea al infante mas de un real, y al de á caballo dos, y á los Oficiales segun su graduacion.

80 ALOJAMIENTOS. Por Real Orden de 22. de Enero de 1708. que posteriormente se incorporó en el Auto 8. tit. 4. lib. 6. de la Recop. se manda, que las Justicias repartan los Alojamientos en las casas de los Pecheros, ocupadas éstas, en las de los Hidalgos; y que no bastando, supliquen á los Eclesiásticos los admitan en las suyas; pero que no se les obligue, si lo resistiesen, diferenciándolos de los Pecheros, é Hijos-dalgo, á quienes se ha de obligar á admitirlos.

81 ALOJAMIENTOS. Haciéndolos en los hermanos de S. Francisco, en los casos que en el número antecedente quedan expresados, se entienden sin perjuicio de los privilegiados. Auto 3. tit. 14. lib. 6. de la Recop. de 25. de Junio de 1708.

82 ALOJAMIENTOS. Por Real Decreto de 26. de Mayo de 1728. reiterado, y mandado observar en otro de 19. de Febrero de 1743. se derogan las exênciones de Alojamientos, vagages, y cargas concegiles, concedidas á los Ministros de Rentas Reales, los de Cruzada, los de Inquisicion, Quadrilleros, Síndicos de Religiones, Criadores de

Yeguas, y otros, y se manda guardar la condicion setenta y seis del quinto género: á la Inquisicion la Concordia, y Ley 18. tit. 1. lib. 4. de la Recop. Se dexan en su vigor las concesiones hechas solamente á las Fábricas de Lana, Seda, y otros Texidos, ó maniobras por lo importante que es su conservacion, y aumento del Estado; y se declara que debe negarse el uso de las gracias, en virtud de Privilegios no insertos en el Cuerpo del Derecho, por mas que se pretendan gozar en punto á exênciones en cargas personales, y concegiles por los referidos Tribunales de Cruzada, Religiones, y qualesquiera otros; y que los Tribunales de Cruzada establecidos sin órden de S. M. treinta años ántes de la fecha del Decreto, se quitasen, y recogiesen los títulos.

83 ALOJAMIENTOS. En Real Cédula de 3. de Octubre de 1747. está mandado subsistan, y se observen inviolablemente las derogaciones anteriores expresadas en el número antecedente, de las exênciones de Oficios, y Cargas Concegiles de los empleados en Rentas Reales, á excepcion de los del Tabaco, Fábricas de Salitre, y Pólvora: Que se guarden los Decretos de 21. de Enero de 1708. 26. de Mayo de 1728. 12. de Febrero, y 11. de Junio de 1743. en que unos, y otros se hallan refundidos, subsistiendo las exênciones concedidas á las Fábricas de Texidos, y Maniobras: Que de cada Convento de San Francisco, en el Lugar que le tuvieren, solo haya un Síndico, conforme á la condicion 116. de las nuevas del quinto género de Millones: Que los empleados en Salinas, Servicio, Montazgo, Puertos Secos, y de Portugal, Naypes, Seda de Granada, y de otra Renta arrendable, no se exîman de Oficios, y Cargas Concegiles, guardando la condicion 76. del quinto género de dichos

chos Servicios de Millones. Que el Comisario General de Cruzada subdelegue por Comisarios en las Diócesis, y Cabezas de Partidos, en los Doctorales, ó Magistrales de las Iglesias, que fueren Cabezas de las Diócesis, ó en los Inquisidores donde los hubiere; y en defecto de unos, y otros, en Letrados graduados de buena opinion, y conciencia: pero que en cada Obispado, no pueda haber mas que dos Comisarios: Que el Consejo de Cruzada, ni los Comisarios, ni Jueces suyos puedan executar á ninguna persona por cosa, que no proceda de deudas de Bulas, porque con este color, pasan á la cobranza de efectos, que no son afectos á la paga de Bulas, ni contra Seglares, en quienes los Eclesiásticos, por no satisfacer el Subsidio, y Excusado, consignan deudas particulares, fingiendo, que no tienen bienes, ni frutos con que pagar: y para remediar el agravio que en esto se les hiciere, que sea el Superior de los tales Comisarios el Prelado de la Iglesia donde asistieren, por excusar el trabajo de ir á la Corte, con arreglo á la primera súplica de las que hizo el Reyno en la Concesion de Millones, en quanto á Cesiones simuladas, que se hacian á favor de la Cruzada, de 3. de Agosto de 1649. aceptada en Real Cédula de 18. de Julio de 1650. En la misma Real Cédula de 3. de Octubre de 1747. no colocada aun en el cuerpo del Derecho, se ordena que los Familiares de la Inquisicion, que fuesen exêntos de Oficios, y Cargas Concejiles, en observancia de la Concordia de la Ley 18. tit. 1. lib. 4. de la Recop. sean, y se entiendan en las Inquisiciones de Sevilla, Toledo, y Granada, cincuenta Familiares en cada una, y no mas: en Valladolid, Cuenca, y Córdova, quarenta en cada una: en Llerena, veinte y cinco; y otros veinte y cinco en Calahorra: en los Luga-

gares de su distrito de tres mil vecinos, diez Familiares en cada uno: en los de mil vecinos, seis: en los Pueblos de quinientos, quatro: en los de ménos de quinientos, si hubiese necesidad, dos, y no mas: si fuere Puerto de Mar, y Lugar de quinientos vecinos abaxo, ú otro Lugar de Frontera, quatro: Que todos sean hombres llanos, y pacíficos: y que los Corregidores tengan copia del número de Familiares en cada distrito de la Inquisicion, y reclamen si hubiese exceso: y los Inquisidores la obligacion de comunicar al Corregidor el nombramiento que hiciesen de algun Familiar: y que en adelante los dichos Inquisidores en los Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, no conozcan en las Causas Civiles, ni Criminales de sus referidos Familiares, exceptuadas en el número 130. cap. 3. tom. 1. de esta Obra, sin embargo de que en las demas Criminales, en que fuere delinqüente el Familiar, pueden conocer contra él, por la jurisdiccion que les tiene dada S. M. como al Alcalde, ó Corregidor para poderle prender, y remitir al Tribunal de la Inquisicion á que perteneciese, con informacion hecha á costa del Reo: y últimamente se declara en la expresada Cédula de 3. de Octubre de 1747. que quando algun Familiar hubiere delinquido fuera de los Lugares donde reside la Audiencia del Santo Oficio, y sido sentenciado por los Inquisidores, no pueda volver á ellos sin Testimonio de la Sentencia de su Causa, que la deberá presentar á la Justicia Real, con informacion del cumplimiento de ella: y que quando hubiese razon de dudar, sobre el Juez á quien toca el conocimiento entre el Secular, y el de la Inquisicion, no conformándose, sin contienda alguna, envien las Sumarias, que cada uno hiciese al Supremo Consejo de Castilla, para que vistas por dos de él, y otros

otros dos del de la Inquisicion General, se determine á quien toca; sin que de su resolucion se pueda reclamar; y que en el caso de ser dos de un parecer, y dos de otro, se consulte á S. M. para que provea lo que convenga. Véase el Tomo 1. cap. 3. §. *Competencias*.

84 ALOJAMIENTOS. Estan exêntos de ellos, y de las demas cargas personales, camas, y vagages, los empleados en la provision de Víveres del Exército, por Orden de S. M. de 10. de Julio de 1754.

85 ALOJAMIENTOS, ni vagages, no se dan á los Soldados, ni Oficiales Militares en los tránsitos que hiciesen, no yendo destinados á cosas del Real Servicio, con pasaporte que lo exprese, en virtud del Real Decreto de S. M. expedido en Buen-Retiro á 22. de Diciembre de 1759. por el que se previene á los Comandantes, y Jueces Superiores no den dichos Pasaportes, aunque los pidan Cabos, ú Oficiales del Exército, ó de Marina, de mayor, ó menor graduacion, para sus fines particulares, sino es que sea para pasar con Cuerpo, ó con Partida en Comision, ó diligencia del Real Servicio; y que no siendo así, los vecinos de los Pueblos no tengan obligacion á dar mas auxîlios á estos viajantes, que á otros de qualquiera calidad que fuesen, no teniendo la de Militares.

86 ALUMBRADO *de Madrid*. Para obviar escándalos, robos, y otros insultos, que facilita la obscuridad de la noche, se pusiéron faroles de Cristal en las calles de la Corte por el año de 1750. y en su lugar se subrogáron otros de diversa invencion en el de 1759. á proporcionado distrito, para que la luz de uno alcanzase á la del otro: en el de 1760. se mandó por S. M. que continuasen, y ardiesen desde el anochecer, hasta las doce, en los meses de

Oc-

Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, y Marzo, corriendo enteramente la palomilla, farol, y alumbrado, al cargo, y disposicion de los Inquilinos de quartos principales, estando desalquilados á los segundos, y en su defecto á los terceros, y quartos por su orden; y no habiéndolos, á los de los quartos baxos: para su consumo se computó una panilla de Aceyte, y el agodon necesario, en sesenta y quatro reales, y veinte maravedís en cada un año, y que estos se lo reintegrasen de los Alquileres, descontándolos al dueño: que todo estuviese corriente, baxo la multa de diez ducados, y de hacer lo que le faltase á cuenta de culpados, sin distincion de fuero, Recurso, ni Apelacion sobre su exâccion, comprehendiéndose iguales los Eclesiásticos, y Comunidades Regulares, y Seculares: y para su observancia, se publicó Bando en 2. de Octubre de 1761. cometiendo el conocimiento á los Señores Alcaldes de Corte en sus Quarteles, y al Corregidor, y sus Tenientes á prevencion, imponiendo la multa de cincuenta ducados, y otras arbitrarias á los que quebrasen algun farol, sin remision.

87 ALUMBRADO *de Madrid.* En 25. de Septiembre de 1765. se publicó otro Bando de Orden de S. M. para que desde 15. de Octubre, hasta 15. de Abril de cada año, se iluminasen las calles con faroles cristalinos, libertando al vecindario del cuidado de encenderlos, y limpiarlos, y á los Poseedores de casas, de las contingencias, y gastos de reponerlos, creando para ello un Director, con los Dependientes, y Operarios necesarios, é inmediata sujecion al primer Secretario de Estado, y que el Recaudador de la Regalía de Casa de Aposento cobrase en buena moneda desde primero de Enero de 1766. los sesenta y quatro reales, y vein-

veinte maravedís de cada casa y farol de los que acostumbraban encender, exîgiéndolos de los dueños, sin excepcion de Edificio, y con los mismos Privilegios, que los de la Regalía, incluyéndose las Iglesias, Conventos, Hospicios, Oficinas, Casas, y Palacios Reales, con la formalidad de los Recibos, que dará firmados á los dueños, Administradores, ó Inquilinos, para que lo descuenten del importe de los alquileres: se encargó el cuidado de este alumbrado á los referidos dependientes de esta Policía, á las Rondas de Justicia, y Patrullas, con la multa de diez ducados al que atropellase á algun Operario, al tiempo de limpiar, ó de encender, ó zelar los faroles, y la de todos los daños que se originasen; y en el caso de hurto, ó rompimiento, la que hubiese lugar, con facultad para su prision, de poderla hacer los mismos dependientes, entregándolos al quartel mas inmediato, hasta dar cuenta. Se nombró un Alcalde de Corte por Juez Conservador, y privativo de esta iluminacion, y se encargó su cuidado á los demas Señores de la Sala, al Corregidor, sus Tenientes, y al Caballero Comandante de la Tropa, con sus Oficiales, y Patrullas.

88 ALUMBRADO *de Madrid.* Se repuso el alumbrado, de que habla el número antecedente, por el Excelentísimo Señor Conde de Aranda, Corregidor, y Ayuntamiento de Madrid en el Octubre de 1766. á que voluntariamente concurrió el vecindario, en virtud de Esquelas impresas muy discretas, y políticas, que se repartiéron de órden de su Excelencia, por dos Caballeros Regidores, que á mí me entregáron la que me correspondia en 15. de Septiembre del mismo año.

89 ALQUILERES *de Casas de Madrid.* Por el Au-

Auto 5. tit. 6. lib. 2. de la Recop. de 27. de Octubre de 1564. está mandado, que los Alcaldes de Corte hagan tasar todas las casas alquiladas, aunque las Partes no lo pidan: por el 9. del mismo título, y libro de 25. de Febrero de 1569. que la tasa de las casas de Madrid, de que habla el antecedente, sea, y se entienda general, donde quiera que estuviese la Corte, para todos los que la pidieren, así vecinos, como Cortesanos, yentes, y vinientes: por el 11. de 15. de Junio de 1576. que el que saliere de una casa sin pagar, no pueda pedir la tasa, pasados dos meses: sobre todo lo qual, en el año de 1606. se expidió Real Cédula, con varias reglas para la tasacion, que se insertáron en el Auto 5. tit. 15. lib. 3. de 28. de Junio de 1619. comprehendiendo otra Resolucion de 8. de Mayo de 1610. que se menciona en el Auto 11. ya citado, y se nombráron Maestros de Obras por el Consejo; y en 16. de Mayo de 1724. por el Auto 77. tit. 6. lib. 2. se mandó, que la Sala, y el Corregidor cuidasen de que á la tasa de Casas solo concurriesen los tales Maestros, y no otros.

90 ALQUILERES *de Casas*. En 27. de Noviem- de 1680. se expidió Pragmática general para la tasa de las Casas de Madrid, estableciendo, que los Alquileres se reduxesen al precio que tenian el año de 1660. y que miéntras los dueños lo justificasen, cumpliesen los inquilinos con pagar una quarta parte ménos de arrendamiento, que entónces estaba tratado: y que en quanto á las casas labradas, ó reedificadas desde el año de 1660. se hiciese su tasacion por un Alcalde, y un Regidor, con los Alarifes nombrados, y en la conformidad, que por menor lo refiere el Auto 10. tit. 15. lib. 3. de la Novis. Recop.

AL-

91 ALQUILERES *de Casas.* En 19. de Julio de 1737. deseando el Consejo establecer el medio mas útil para el Público, y Vecindario de Madrid, pidió á la Junta de Aposento la práctica de tasar, y retasar las Casas: y en ocho de Agosto del mismo año respondió: Que con el motivo de haber servido la Villa á S. M. con doscientos cincuenta mil ducados por una vez, se le concedió en Real Cédula de 6. de Marzo de 1610. confirmada en 8. de Mayo: Que las tasas, y retasas de alquileres de Casas, que se pidieran por sus inquilinos, se hicieran por un Alcalde de Corte, un Aposentador de los de la Junta, y un Regidor, y que aunque se prevenia, que para este efecto se nombrasen cada año seis Aposentadores, por las reformas que de ellos se hiciéron, habia recaido esta Regalía en el Decano; pero que habiendo querido precederles el Regidor, en consulta de 23. de Julio de 1714. resolvió S. M. no se innovase en manera alguna en preferir el Alcalde al Aposentador, y éste al Regidor; y que de todas las demas circunstancias podrian dar razon los Alcaldes de tasas, y retasas, y Escribanos de Provincia ante quien pasaban: con cuyo motivo informó uno de ellos, llamado Fernando Martinez, aseverando, que lo que habia visto en razon de dichas tasas era, que el que vivia en la casa que intentaba tasar, pedia ante el Alcalde de Corte, Aposentador, y Regidor, de que se componia el Juzgado, se hiciese la tasa: cuya diligencia se practicaba, pasando á ella, acompañados con el Maestro de Obras de los aprobados por el Consejo, y la executaban; y que si alguno se agraviaba, pedia retasa en el mismo Juzgado, con distinto Regidor, y otros Maestros Alarifes de los electos por el Con-

sejo, y lo hacian; y si de ella se sentia agraviada alguna parte, apelaban, y se acudia al Consejo en Sala de Justicia, aunque habia exemplares de haberse acudido á la de Provincia, lo que habia visto: bien que no sabia en virtud de qué Cédula, ú Orden se practicaba. En cuyo estado me persuado que se cesó en este punto, pues no constan otras diligencias en los Autos Acordados de este siglo, ni en los que se imprimiéron en el año de 1745. y demas que yo he visto.

92 ALQUILERES *de Casas*. En el de 1761. se formó la Instruccion para el nuevo Empedrado, y Limpieza de las calles de Madrid. Y en 14. de Mayo del mismo año se aprobó por S. M. y mandó poner en execucion, baxo las reglas, medios, y modos que en trece Capítulos se hallan comprehendidos: de los quales haciéndose cargo en el sexto, que los dueños costearian en Pozos, Losas, Canalones, Ygriegas, Cloacas, y Basureros los caudales necesarios, se les permitió cargar á los Inquilinos, aunque fuesen antiguos, un cinco por ciento del capital suplido, rata por cantidad, en los alquileres de cada quarto, sin permitirles exceso, ni fraude alguno, entendiéndose tambien el prorateo con los quartos ocupados por los dueños, y con cuyo aumento podian reparar sus edificios, sacando un rédito correspondiente al capital desembolsado: en que ha habido un exhorbitante exceso en ellos, porque no contentos con la regulacion segun el precio del aumento, que en el dia se sufre por los Inquilinos, no solo han incluido los gastos del nuevo Proyecto de Limpieza, sí mucho mas que los del valor de toda la casa, cargas, y censos con que estan gravadas; de manera, que hay quarto, que habiendo redituado po-

cos

cos años ántes, al respecto de doce doblones en cada año, produce hoy veinte y cinco, en consideracion á los expresados aumentos, que debian haberse sujetado al cinco por ciento, en virtud de lo prevenido por la citada Instruccion, y Real Decreto de 14. de Mayo de 1761. pues se mandó observar en 16. de Noviembre del mismo año, en la que se expidió para el gobierno de los Alarifes, que habian de entender en la execucion de todo, y en cuya conseqüencia, para el barrido, y riego de las Calles, se publicó Vando en 6. de Abril de 1764. con referencia de ambas.

93 ALQUILERES *de Casas de Madrid.* El estilo de Corte es pagar medio año adelantado el inquilino que entra de nuevo á habitar Casa, ó Quarto en arrendamiento, por contrato de conduccion, al respecto del tanto que se ajusta en cada año, sin determinar el tiempo: pero en lo sucesivo, no paga, ni está obligado á pagar el inquilino, hasta que los medios años son vencidos; ni el dueño miéntras se mantengan en el quarto, le sube, ni le puede subir el precio en que se le tiene alquilado, á ménos que no sea en un caso extraordinario, como el del nuevo Proyecto de Limpieza, de que se habla en el número antecedente, ó en el de hacer obra nueva, aumentando, y extendiendo las habitaciones que ántes tenian: No se puede despojar al Inquilino, á no ser que concurran los casos de ley expresos; como son el de no pagar dos plazos vencidos: el de causar mala vecindad, ó usar mal de la habitacion, con escándalo, ó deshonestidad: el de no tratar la Casa como suya, ó destruirla: el de necesitarla para sí el dueño, no teniendo otra: ó para algun hijo, con tal que haya tomado estado, ó se hubiese hecho Caballero, el

el de amenazar ruina, y ser precisa su reparacion, y nueva Obra: en el de tener pactado el tiempo, como de uno, ó dos años limitadamente, y estar cumplido: pero éste en la Corte no tiene efecto, por ser de estilo ajustar por un tanto al año de los que en el Quarto, ó Casa viviese el inquilino: sin expresion, limitacion, ni extension de quantos han de ser los años, por depender del arbitrio de éste el dexarla quando quisiere, y no del de el dueño, que ha de conformarse con recibir el pago á prorata del tiempo en que se hubiese ocupado; conforme á la Ley 6. y á la 20. tit. 8. de la partida 5. y á la Ley 2. tit. 17. lib. 3. del Fuero Real: á diferencia de los arrendamientos que se hacen de viñas, y tierras, en que militan diversas circunstancias que se refieren en la citada Ley 20. de la Partida, y en el tom. 1. cap. 1. n. 134. y 135. donde pueden verse.

94 ALQUILERES *de Casas*. Fuera de la Corte, por lo que toca á Castilla, rige la costumbre, y pactos con que se hace el Arriendo, ó trato de conduccion entre dueño, é inquilino: y en el caso de ser por determinados años, está obligado el Arrendador á mantenerle en la habitacion, y aun quando necesite de reparos, tiene la obligacion de buscarle otra, en ínterin que le repara la alquilada. Ley 6. tit. 8. Partida 5. en cuya virtud, y en la de lo que resulta de la Ley 2. tit. 17. lib. 3. del Fuero Real, tiene el inquilino la tácita reconduccion, para no ser despojado en el caso de ser fenecido el tiempo pactado, con tal que quiera continuar, teniendo satisfechos los plazos vencidos, y no concurriendo ninguno de los que en el número antecedente se han referido. Y así lo he visto exponer al Consejo por el Señor Fiscal, y yo lo he defendido en cierto pleyto,

to, que se siguió en aquella Superioridad por los Gremios, y Artesanos de la Capital de uno de los muchos Reynos, que baxo de la Corona de España estan comprehendidos.

95 ALQUILERES *de Casas de Zaragoza.* Para arreglar la contribucion Real al justo valor de cada una, y segun su producto. En el cap. primero de la Instruccion de la Real Junta de esta Capital, formada mediante Orden de 18. de Junio de 1767. aprobada por Decreto de S. M. de 20. de Noviembre del mismo año, expedido en San Lorenzo, comunicado por el Ilustrísimo Señor Don Miguel de Muzquiz, y mandada executar desde 1. de Enero de 1768. se ordena: Que por Abecedario se extracten todos los vecinos que tengan casas, coordinando sus respectivos pliegos de cargo por números: Que se les regule su alquiler por el que resulte de el empadronamiento del año de 1766. Que en las que no estuviese considerado, por habitarlas sus propios dueños, ó qualquiera otra causa se tasen por dos Maestros expertos Albañiles, nombrados, uno por el dueño, y otro por la Junta, y en discordia por el Intendente, un tercero, juramentados en forma: y que la Contaduría se arregle para el cargo correspondiente, de lo que el dueño debe contribuir á la tasacion del alquiler anual, en que estimen los Maestros á cada una.

96 HAMBURGO, *ó Hamburg.* Por el Tratado que esta Ciudad hizo con los Moros el año de 1751. en Decreto de nuestro Soberano de 19. de Octubre del mismo, en que se sirvió manifestarle el desagrado que le habia causado tal modo de proceder, se prohibió su comercio, y géneros en todos los Puertos, y Dominios de estos Reynos; cuyos efectos se suspendiéron por otro de 2. de Julio de

1752. en cuya virtud declaró por nulo el tratado con la Regencia de Argél: y S. M. por su último de 14. de Noviembre de 1752. le volvió á permitir el comercio, y buena correspondiencia, en los términos que ántes la tenia, y se comunicó á las Justicias para su inteligencia.

97 ANATAS: Medias-Anatas de Pensiones, y Beneficios Eclesiásticos. Se trata de su cobro, y exâccion en el Real Decreto, y Ordenanza de 11. de Noviembre de 1754. que habla tambien sobre *Espolios*; y se expondrá, tratando de ellos por ser su principal objeto, estar todo junto, y mezclado con lo de *Vacantes*, que uno y otro puede verse mas adelante por sus mismos nombres, y letras correspondientes: en quanto á las de Ministros de Justicia, véase *Alcaldes*: las de mercedes: oficios, gracias, y empleos se pagan baxo las reglas generales que previene la Real Cédula de 3. de Julio de 1664. cuya cobranza pertenece á la Contaduría General de estos efectos, que exîste en Madrid. Por lo qual los Corregidores, y demas Jueces de las Ciudades, y Villas del Reyno, no tienen necesidad de saber sus individualidades, para cumplir con sus oficios, porque pagarán las suyas ántes de salir, ó afianzarán en la forma que se les previene.

98 ANTIGUEDADES. Por Real Decreto de 14. de Julio de 1753 está mandado á los Corregidores, y Justicias del Reyno, remitan á Madrid, y á la casa establecida de Geografia todas las piezas de antigüedad que se hallasen, con expresion del sitio en que se encuentren, como son Estatuas de marmol, bronce, ú otro metal, rotas, ó enteras, Pavimentos Mosaicos, ó de otra especie, herramientas, ó instrumentos de madera, piedra, ó sue-

suela, monedas, ó lápidas, y lo que de ellas se diga por Escritos, Tradiciones, ó noticias; que las dichas Justicias deben comunicar á los Intendentes: estos pagar el coste del descubrimiento de cuenta de la Real Hacienda, y dar el aviso con su remision á S. M. por la via reservada, ó por el Ministro que corre en la direccion de la casa de Geografia, y segun se les tiene prevenido, para que el citado Decreto tenga efecto.

99 APELACIONES. Siempre son de Tribunal inferior á superior: de Justicias Ordinarias, Alcaldes Mayores, y Corregidores á las Audiencias, ó Chancillerías de los Territorios donde se hallan: de éstas al Supremo Consejo de Castilla, por los recursos que son notorios, y estan dispuestos en el Derecho: Y de los Lugares, y Villas de las Ordenes al Real Consejo de ellas. En las cosas que son de menor quantía, hasta treinta mil maravedís en Castilla, se debe apelar de las Justicias Ordinarias para el Ayuntamiento, ó Consistorio de la misma Ciudad, ó Villa dentro de cinco dias despues de pronunciada la Sentencia por la Justicia Ordinaria, si hubiese costumbre en conocer de tales Apelaciones, segun la Ley 18. y 19. lib. 4. de la Recop. Pero no habiendo la tal costumbre, se debe recurrir á la Audiencia, ó Chancillería en la forma dicha; y aun en el caso de haber costumbre, como la hay en la Ciudad de Cuenca, si los Tribunales Superiores se hallan á ocho leguas de distancia, tiene accion el Apelante para llevar á ellos el recurso, y no á los Ayuntamientos, los quales en sus casos deben admitir á los que en grado de Apelacion se presentasen, y librar despacho, ó proveer Auto á continuacion del Pedimento de mejora, para que el

el Alcalde que conoció remita original el proceso por el Escribano ante quien pasó en la primera instancia, que es el mismo que debe actuar en la segunda, y no el del Ayuntamiento: con la prevencion de que este Juicio, y segunda instancia no ha de durar mas que treinta dias desde el quinto en que se presentó el Apelante hasta concluirse; y desde el dia en que se concluye, dentro de diez ha de dar el Ayuntamiento la Sentencia difinitiva, confirmando, revocando, añadiendo, ó menguando la primera, sin que de ella quede lugar á otra Apelacion, ni Suplicatoria para ninguna parte, porque hace executoria; teniendo presente, que donde la Apelacion se interpone del Corregidor, puede admitirse en el Ayuntamiento, asistiendo á él el Alcalde Mayor si le hubiese; y al contrario, apelando del Alcalde, puede tambien asistir el Corregidor; y siendo lego, se ha de valer de Asesor: con cuyo acuerdo ha de proceder el Ayuntamiento, siendo los Regidores legos, aun en los casos de que en su Pueblo no haya mas que el Juzgado del Corregimiento: y en los demas Lugares donde hay dos Alcaldes, no es inconveniente, que concurra el uno al acto en que se admite, y sigue la Apelacion: el Ayuntamiento nombra dos Regidores del mismo, los quales, unidos, ó acompañados con el Alcalde que dió la Sentencia, hacen juramento de juzgar bien, y fielmente el Pleyto, y que ante el Escribano de la primera instancia le concluirán dentro de 30. dias, con la calidad de asesorarse con Letrado conocido, si fuesen legos: en que hallo el reparo, de que interviniendo el Alcalde como acompañado, no será legítimo, y rigoroso recurso de Apelacion, por no verificarse la diferencia que debe haber de Juez inferior á superior, y ser el mis-

mismo el que llamamos *ad quem*, que el que se llama *á quo*, para que por sus trámites fuese real, y propia Apelacion. Por lo que soy de sentir, que en todo evento se guarde la costumbre aprobada, y tolerada en el Pueblo: en la inteligencia de que los Capitulares omisos de no determinar difinitivamente su Sentencia en los referidos treinta dias, incurren en la pena de privacion de oficio, la del quatro tanto de lo que importa el Pleyto, con las costas que hubiesen ocasionado: y la Sentencia de primera instancia queda firme, y debé llevarse á debido efecto por el Juez que fué pronunciada, como pasada en autoridad de cosa juzgada, conforme á las dichas Leyes, y especialmente á la séptima del propio tit. y lib. 4. de la Recop. En Aragon, ni en el Reyno de Valencia no hay tal costumbre, ni en la mayor parte de Castilla. Para los Juicios verbales, y de menor quantía en unos, y otros, véase el tom. 2. cap. 5. num. 10. y 11. y el cap. 6. desde el num. 46. en adelante: Y en quanto á las Apelaciones de los Juicios forales de Aragon el tom. 1. cap. 2 y 3.

100 APELACIONES. Las que se hacen en los Juzgados de Madrid de los Tenientes de Corregidores, siendo de menor quantía de once mil reales de vellon se interponen en la Sala de Apelaciones, que se compone de dos Señores Alcaldes, que conocen en Provincia, sin explicarse en estos Juzgados para hacer su Recurso, acudiendo á dicha Sala, ó á la de Provincia del Supremo Consejo de Castilla, si el Pleyto fuese de mayor quantía, que pasase de los referidos once mil reales; y el modo se reduce, á que luego que se notifica el Auto en que se supone agravio de los dichos Tenientes, ó Alcaldes de Provincia, se forma para donde toca, el Pedimento de mejora, que corres-

ponde, y viene á ser, como el del tenor siguiente.

101 APELACIONES. *M. P. S. F. de tal, en nombre, y en virtud del Poder que presento, y juro de F. de tal, en la Causa que con N. está siguiendo: sobre tal cosa: (aquí la que fuese) Ante V. A. me presento en grado de Apelacion, Recurso, nulidad, agravio, ó como mas haya lugar, de los Autos, y procedimientos del vuestro Teniente de Corregidor (ó Alcalde de Corte si lo fuese D. F. de tal, y especialmente del que proveyó en tal dia, mandando (aquí lo que sea) contra Derecho, el qual es nulo, y atentado, y como tal, se ha de servir declararlo así, ó á lo ménos revocarlo por injusto, condenando á la contraria en las costas de ésta, y la primera instancia: pues como lo pido debe, y es de hacerse, por lo que de los Autos, resulta, y siguiente: y porque &c. (aquí se exponen las razones de Derecho en que se fundase la Apelacion) y se concluye en esta forma: por todo lo qual: A. V. A. suplico se sirva, habiendo por presentado el Poder, y á mi Parte en dicho grado de Apelacion, proveer, y determinar, como en el ingreso de este escrito dexo propuesto, mandando, que el Escribano ante quien han pasado los Autos, citadas ambas, venga á hacer relacion de ellos; pues es Justicia que pido, y juro lo necesario.*

102 APELACIONES. En su virtud firmada esta Peticion del Abogado, y Procurador en cuyo nombre se presenta; se mandan practicar las diligencias necesarias dentro de seis dias, y hechas saber á las Partes, por la que mas le urge, se acude con otro escrito de caxon, pidiendo con relacion de lo antecedente, señalamiento de dia para su vista, y en su conseqüencia, citadas la Partes, se señala, y avisa á los Abogados por ellas, ó sus Procuradores, para que con el Es-

Escribano asistan, é informen.

103 APELACIONES. Las de los Tribunales Ordinarios de las Villas, y Ciudades del Reyno se interponen en los mismos para las Audiencias, ó Chancillerías, y piden el Testimonio regular. Pero *mutatis mutandis*, se hace del propio modo, que el de los Eclesiásticos inferiores para los Superiores Metropolitanos, y como puede verse en el tom. 2. cap. 6. n. 106. y siguientes, y en este el número anterior 99. para los Ayuntamientos en sus casos.

104 APELACIONES. Las Apelaciones, Recursos, é Instancias tocantes á Abastos, así de Señores Jueces de Comision, y Sala de Alcaldes, como del Corregidor, y otros Juzgados, se llevan al Consejo de Castilla en Sala de Gobierno, y no en otra. Aut. 67. tit. 19. lib. 2. de Recop. de 31. de Octubre de 1729.

105 APELACIONES. No las hay en competencias de Jurisdiccion entre la Real Ordinaria, y los Diputados de Sevilla, de la declaracion hecha por el Tribunal de la Casa, ó por el de los Grados de la misma Ciudad. Segun Real Resolucion de 18. de Enero de 1744. que refiere el Aut. 15. tit. 1. lib. 4. de la Recop. Véase el tom. 1. cap. 3. n. 119. al 137.

106 APELACIONES. Las del Vicario, y Jueces Eclesiásticos inferiores de Madrid, y Prelados de Religiones, se interponen en la Nunciatura, para que los Notarios, ó Escribanos ante quien pasan, vayan á hacer relacion, en el mismo modo y términos *mutatis mutandis*, que se hace desde los Tenientes de Villa al Consejo, ó Sala de Apelaciones; cuyas providencias son por su naturaleza executivas, confirmando, ó revocando las apeladas, y sin que esto se oponga á que quando convenga, se pida que se lleve el Proceso, presentando Testimonio de la Apelacion, ó sin él, y que lle-

llevado se entregue para alegar de agravios, como si el Recurso se hubiese puesto desde algun Tribunal de los que residen fuera de Madrid. Véanse los números antecedentes: el tit. 2. c. 6. y el 3. c. 3.

107 APOSENTO. La Regalía de Aposento sobre las Casas construidas, y que se construyesen dentro de Madrid, tienen su orígen desde el tiempo en que la Corte no tenia fixo su establecimiento, Aut. 5. tit. 15. lib. 3. de la Recop. Era la sexta parte de los alquileres de todas las Casas, segun la tasacion que por entónces tenian: y por los años de 1606. 1610. y 1619. lo que la Villa de Madrid ofreció á S. M. porque residiese en ella, constando del mismo Auto, que sobre la cobranza se hizo transaccion, á fin de evitar las vexaciones, que los vecinos, y dueños de Casas padecian en el modo con que la exâccion se practicaba, formando la Instruccion, que en 12. capítulos incluye el mismo Auto. En el de 1749. se formó la nueva Instruccion en San Lorenzo el Real, con fecha de 22. de Octubre, y se comunicó en 22. capítulos por el Excelentísimo Señor Marques de la Ensenada, y tambien el Tribunal de la Regalia, su planta actual, y cobro, como Ramo de la Real Hacienda. Por Decreto de 21. de Marzo de 1721. que se cita en la misma Instruccion, se manda, que se perciba lo atrasado en las Casas de la Plaza Mayor, Calle nueva, Puerta de Guadalaxara, y sus traviesas, que no hubiesen cumplido las condiciones de los Privilegios perpetuos, ó temporales, dando facultad S. M. para transigir lo que debiesen, y la de redimir sus cargas siempre que los dueños paguen los atrasos, y el Capital correspondiente, por el que se les concede Privilegio de Exêncion perpetuo. En 18. de Junio de 1621. se formáron Ordenanzas para la Junta, que entónces habia de

de Aposento, con arreglo al Auto Acordado; pero en la de 22. de Octubre de 1749. se extinguió aquella, y creó el Tribunal con la jurisdiccion necesaria, é inhibicion de los demas de dentro, y fuera de la Corte, dando al Superintendente General las facultades correspondientes con un Asesor, no siendo de Letras, y las Apelaciones á Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, puesta ántes en execucion su Sentencia, la qual revocada, ó confirmada en dicho Consejo, hace Executoria sin mas Recurso, ni Súplica. Ultimamente por Resolucion de S. M. de 3. de Julio de 1760. está mandado, que todos los dueños de Casas, que actualmente pagan la misma carga con que estuviéron gravadas hasta la última planta de 1749. ya sea porque en su virtud no se haya hecho novacion alguna, ó porque en los Recursos hayan obtenido determinaciones favorables, para no ser gravados con otra nueva carga, que en la antigua, puedan redimirla, regulando sobre el importe de cada una el Capital, á razon de quatro por ciento: y que por el Consejo se hiciese notoria la gracia de que se enagenaba esta Regalía: en cuya conseqüencia, y cumplimiento por la Sala de Justicia se libráron Edictos que se fixáron, y publicáron en Madrid, con fecha de 12. de Agosto del citado año de 1760.

108 ARMAS *prohibidas.* Por Pragmática de 4. de Mayo de 1713. y Auto 6. tit. 6. lib. 6. de la Recop. se mandáron guardar las anteriores, prohibiendo el uso, y Fábricas de Pistolas, y Arcabuces cortos: las quales, sin embargo de la Pragmática, se permiten á los Guardas, y Visitadores de las Rentas Reales, segun la declaracion de S. M. en Real Cédula de 6. de Febrero de 1714. referida en el Aut. 7. del título citado. Por el 10. del mismo de 3. de Mayo de 1722. se man-

dó

dó publicar Bando para su observancia, y que se previniese á los Cuchilleros, no hiciesen puñales, ni otras armas cortas, baxo la pena de ser severamente castigados: y últimamente con insercion de todo, se publicó la Real Pragmática de 26. de Abril de 1761. que se expresa en el tom. 1. cap. 1. num. 159. 160. y 161.

109 ARAGON. Por Real Decreto de 29. de Junio de 1707. y el Aut. 3. tit. 2. lib. 3. de la Recop. se mandó, que los Reynos de Aragon, y Valencia fuesen gobernados por las Leyes de Castilla, y tuviesen sus Audiencias, como las dos Chancillerías de Valladolid, y Granada, segun y con las diferencias, y alteraciones, que se han dicho en el principio del cap. 2. tom. 1. donde pueden verse, como tambien los Autos 4. y 5. del expresado tit. de 29. de Julio, y 5. de Agosto del mismo año, en que se declaró, que sin embargo de lo providenciado en el 3. se debian mantener á los buenos Vasallos sus fueros, y exênciones, excepto en el modo del gobierno, en lo Criminal que en todo el continente de España es uno: y que se usase en los dos Reynos de Aragon, y Valencia, así en lo Judicial, como en lo Instrumental, el Papel Sellado del modo que en los de Castilla se está usando: para lo qual se despacháron Cédulas en 5. de Agosto de 1707. que es la fecha del citado Aut. 5. tit. 2. lib 2. de la Recop. impresa en el de 1745.

110 ARAGON, Y VALENCIA. En estos dos Reynos se mantiene la inmunidad de la Iglesia Personal, y Local, y los demas fueros, usos, y costumbres favorables á la Regalía de S. M. con que se modera la Jurisdiccion Eclesiástica en la forma, que desde lo antiguo se practicaba, aunque sea contra el Derecho comun. Aut. 6. tit.

tit. 2. lib. 2. de la Recop. de 7. de Septiembre de 1707. y Real Decreto, que baxo de la misma fecha fué expedido.

111 ARAGON, Y VALENCIA. Los Puertos Secos que hay entre estos Reynos, y los de Castilla se quitáron, mandando, que con igualdad se franquease el Comercio, Aut. 1. tit. 31, lib. 9. de la Recop. de 25. de Enero de 1708. y por el 7. del tit. 2. lib. 3. del mismo año se estableciéron en dichos Reynos los Derechos de la Orden de Calatrava, del modo que lo estan en estos de Castilla.

112 ARAGON. En Real Cédula de 3. de Abril de 1711. firmada en Zaragoza por el Señor D. Phelipe V. que es el Aut. 10. tit. 2. lib. 3. de la Recop. se declara, que la Sala del Crímen de aquel Reyno debe observar las Leyes de Castilla en todas sus Causas Criminales. Que la Audiencia en lo Civil guarde las Municipales, que son sus fueros, y observancias de Aragon, ménos quando S. M. intervenga en el contrato, ó dependencia que se litiga: que la presida el Comandante General: que los Recursos vengan al Consejo Real de Castilla: que las pagas se hagan como se hacian ántes del año de 1705. Y que lo Eclesiástico, y Regalías, que corrian por el Justicia Mayor pasen por la Audiencia: y así se practica.

113 ARAGONESES. Estos, los Valencianos, y Catalanes son iguales á los Castellanos en la obcion de Plazas, y Piezas Eclesiásticas de la Corona: á los Mallorquines se les mantiene en la posesion de sus Fueros, y Rentas Eclesiásticas, que gozan por Cédulas Reales, y Bulas Pontificias, en virtud de Real Resolucion, en que así está declarado, de 7. de Julio de 1723. Auto 30. tit. 2. lib. 3. de la Novis. Recop.

114 ARAGONESES. Las Compañías de Volunta-

tarios Militares, que se levantáron en el año de 1762. de oriundos del mismo Reyno, mereciéron el singular distintivo, que refiere la Real Orden de 26. de Febrero del mismo año, de tenerlos S. M. en aquel verdadero concepto de que son dignos.

115 ARANCELES. Por Real Pragmática Sancion, expedida en Ventosilla á 9. de Enero de 1722. y publicada en 25. de Febrero del mismo año, se hiciéron, y mandáron guardar los Aranceles generales (ménos para Alcaldes Mayores, ni Ordinarios, ni Corregidores) que en ella se incluyen respectivos á todos los dependientes de los Consejos de la Corte, Oficinas Reales, los de las Chancillerías, y Audiencias de estos Reynos, Relatores, Secretarios, Oficiales, Escribanos de Cámara, y Gobierno, Porteros, Alguaciles, Escribanos de Provincia, Número, Juzgados públicos, y Reales, que en la impresion del año de 1723. se hallan unos á continuacion de otros, en el tom. 3. de la Recop. desde el fol. 338. hasta el 412. y en la última de 1745. dispersos en diferentes libros, títulos, y Autos Acordados, que dan principio en el 14. tit. 8. lib. 2. Posteriormente se aumentó el de Registrador, y Chanciller Mayor, y se colocó en el Auto 4. tit. 15. del mismo libro; y en virtud de Decreto de 8. de Abril de 1739. y de otro de 6. de Marzo de 1740. se extendió en el Auto 9. del propio título, para el Registro, y Sello de la puridad. En 25. de Junio de 1744. se hizo el de los Contrastes, Tocadores de Oro, y Marcadores de Plata, Auto unic. tit. 23. lib. 5. En 21. de Agosto de 1744. la Tarifa, y Arancel de los Boticarios para toda cosa vendible, y recetable de las Boticas, Auto 2. tit. 17. lib. 3. Y aunque el del Agente de S. M. en esta Corte para los negocios de la de Roma se in-

incluyó en la Pragmática de Ventosilla, fué colocado en el Auto 10. tit. 24. del libro 2. Por Real Cédula de 15. de Septiembre de 1709. citada al fin del tit. 31. lib. 9. se aprobó el Arancel de los Diezmos de Mar de Castilla, Puertos Secos de Vizcaya, y los del Partido de los Altos; pero no consta que se haya impreso, ó á lo ménos yo no lo he visto. El Arancel, y Ordenanzas de la Nunciatura, sus Despachos, Oficiales, Juzgado, y Auditor se encuentra en el Auto 6. tit. 8. de la Recop. en varios Capítulos, y con el Breve de su Santidad de 10. de Diciembre de 1766. En quanto á las facultades del Nuncio se trata en el tom. 3. de esta obra. Por Real Cedula de 28. de Febrero de 1726. que se incluye en el Auto 91. tit. 4. lib. 2. se mandáron guardar todos los Aranceles comprehendidos en la Pragmática de 1722. baxo la pena del quatro tanto, y privacion de Oficio, y en todos los que se hallan recopilados en los Autos impresos hasta el año de 1745. hay cincuenta Aranceles comprehendidos, los que en el año de 1742. con fecha de 20 de Octubre se formáron para los Jueces Ordinarios, como Alcaldes, y Corregidores, Escribanos, y Procuradores, Alcaydes, Corregidores, y Alguaciles de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno de Aragon, que estan en rigorosa observancia, y son los que en mi sentir podian gobernar en toda la Monarquía, por militar igual motivo en unos Reynos, que en otros, en quanto á los precios de todo lo que se comercia, y es necesario para el sustento humano; y me parece que en las Castillas urge mas la razon; porque lo comestible, y aun todo lo comerciable es mas caro, y mas escaso, aunque lo contrario supusiéron los Escribanos del Reyno de Aragon, quando pretendiéron, que el Arancel an-

terior se aumentase, atendiendo la escasez con que se les habia graduado los derechos en los del año de 22. y otros de 27. de Abril de 1730. que hiciéron presente al Consejo, unidos los de Benabarre, Huesca, Barbastro, y otros como los de Calatayud, Borja, y Alcañiz; y consiguiéron, que se formase el último en que no cabe mejoría, para que cada uno de aquellos á quienes comprehende, se arregle sin exceso, á no percibir mas de lo que por él les está asignado; en que solo se echa de ménos los que los Alcaldes, ó Corregidores deben llevar quando por sí solos con su Audiencia de Escribano, Alguacil, y dos Testigos, salen de los Pueblos, á poner las Armas Reales, que se acostumbran en el Juicio de Aprehensiones, que yo haciéndolo, he computado *por dia*, y con aprobacion de la Real Audiencia, 24. *reales de aquella moneda.* Teniendo presente, que en el Arancel les está señalada igual cantidad, por la vista Personal, ó reconocimiento, que saliese á hacer fuera de la Ciudad donde tiene su domicilio; y 12. por la que hiciesen dentro. Las Justicias Ordinarias de los Reynos de Castilla se deberán arreglar para percibir sus derechos, á la costumbre, que sus antecesores han observado con respeto á la Pragmática de 19. de Marzo de 1503. y á las Leyes únicas tit. 10. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. y 33. lib. 3. de la Recopilacion, que no he visto observar, ni tampoco que haya tenido efecto el Auto unic. del mismo tit. y lib. tom. 3. de los Acordados de 23. de Agosto de 1745. en que por el Consejo se mandó á las Chancillerías, y Audiencias, formarles Aranceles, no comprehendiendo los Oficios arreglados en los de 1722. ni los de Aragon de 20. de Octubre de 1742. En cuyo caso, si los hubiese, deben arreglarse á ellos, y di-

dirigirse por los últimos, aun quando no tengan otra aprobacion, que los de la Audiencia del territorio. Por muchas personas, que me han consultado varios puntos de los que estan resueltos en el tom. 1. se ha instado, á que incorporase en éste los que habian de servir, especialmente para Juzgados Ordinarios, Escribanos Reales, y del Número: Y aunque todos los tengo, no me es posible darles este gusto; porque exerciendo yo Jurisdiccion, se han tomado informes para la formacion de los que se han de establecer, pues la variedad del tiempo altera tambien las circunstancias de la Ley, que por su naturaleza se tiene por inviolable, y perpetua, y con todo eso se restringe, ó amplia; segun la estacion, y diversidad de razones que median: otros me han consultado sobre si los Escribanos Públicos, y Numerarios de los distritos de las Chancillerías, y Audiencias se deberán arreglar á lo prevenido en la Pragmática de 9. de Enero de 1722. que la tengo suelta, y separada de la Novísima Recopilacion, en que no he dudado, sin embargo de que por lo respectivo á las de Valladolid, Granada, Sevilla, y Valencia, no está tan clara, como para la de los distritos de las de la Coruña, y Oviedo, por los de Galicia, y Asturias: Otros se hicieron en Real Cédula de 19. de Enero de 1763. para Relatores, Escribanos de Cámara, y de Diligencias, Procuradores, y Porteros del Real Consejo de Hacienda, Juntas Reales de Comercio, y Moneda, Tabaco, Juros, y de qualquiera otro, que se formase con Jurisdiccion Suprema por la via de Hacienda. Pero como esta Obra solo es para Alcaldes, y Escribanos de los Lugares fuera de la Corte, no tienen necesidad de ellos, nî les incumbe el saber lo mas, ó ménos de estos derechos.

Por

Por Real Cédula expedida en San Ildefonso á 24. de Agosto de 1765. se estableció el Real Arancel para los Escribanos, Asesores, y Promotores-Fiscales, que actuasen en Causas de Contrabandos, Juzgados, y Subdelegaciones de la Real Hacienda, Moneda, y demas Comisiones, que por esta via se les encargase á los Intendentes, Superintendentes, ó Subdelegados, con la precision de poner recibo en todos los Procesos, y nunca la palabra *gratis*, y con la órden de que sobre lo omitido consulten al Consejo de Hacienda, y no hagan costumbre, ni introduzcan práctica de ningun modo; y como nuevo, y muy útil, he tenido por conveniente colocarle en el tom. 3. cap. 2. §. 5. á continuacion de la Ordenanza de Intendentes de 13. de Octubre de 1749. Véase *Audiencias*, n. 142. y 144.

ARANCELES *nuevos*, tom. 3. cap. 2. núm. 163. cap. 3. núm. 263.

116 ARBITRIOS. La concesion de los de Cataluña tocan privativamente al Consejo Real de Castilla, y no á la Audiencia de aquel Principado, Auto 24. tit. 2. lib. 3. de la Recopil. de 12. de Marzo de 1718. los de Milicias, y Moneda forera se mandáron cesar en toda España por la Magestad del Señor Don Luis Primero. Auto 25. tit. 9. lib. 3. de 10. de Febrero de 1724. y fué la segunda providencia de este piadoso Monarca, de las que en el Derecho se hallan recopiladas.

117 ARBITRIOS. Aunque se formó en el Pardo la Instruccion de 3. de Febrero de 1745. para su gobierno, y recaudacion de los de todos los Pueblos, y se reimprimió con la de Intendentes en el de 1749. no rige en el dia, sin embargo de que por Real Decreto, y Cédula de 5. de Junio, y 14. de Julio de 1751. se mandó guardar, y que así los Arbitrios, como los Pro-

Propios, y Sisas Municipales se administren con la mayor pureza por los Ayuntamientos, ó Juntas, sin que de ningun modo se aplicasen para sí estos caudales, ni los que sobrasen despues de satisfechos los réditos de los Censos, ó Cargas de los Capitales, ó de su redencion, ni ningunos otros del Público.

118 ARBITRIOS. En Aragon han cesado del modo que en Castilla, y no se pueden imponer sin especial facultad de S. M. segun la Real Orden del Consejo, que se comunicó á aquel Reyno, con fecha de 21. de Junio de 1760.

119 ARBITRIOS, y PROPIOS. Los que estan concedidos con las facultades correspondientes en qualquiera Pueblos, y Ciudades, se gobiernan, rigen, y administran baxo el reglamento, que á cada una en particular se les ha dado, y segun la Real Instruccion, y Decreto expedido en 30. de Julio de 1760. que es la que en el dia se halla en práctica, y en cuya virtud se formáron las Juntas, por las que al presente se gobiernan los efectos de Propios, y Arbitrios, como mas por menor se explica en el tomo 1. cap. 4. n. 25. hasta el 29. donde puede verse.

120 ARBITRIOS. En el Reyno de Aragon, por disposicion del Intendente, que entónces era Don Juan Phelipe Castaños, se formó una Declaracion de la Instruccion antecedente en 25. de Febrero de 1761. y con aprobacion del Consejo se envió un exemplar á cada Pueblo, por el que especialmente para la formacion de cuentas se gobiernan las Juntas de Propios, y Censalistas, exceptuadas las que se refieren en el Real Decreto de 12. de Mayo de 1762. extendido en el tom. 1. cap. 4. al final del n. 27. y por Orden de 24. de Julio de 1762. se mandó á todas las Juntas antiguas de Censalis-

listas del Reyno de Aragon, pasasen sus concordias, y papeles á las nuevas Juntas creadas por la última Instruccion de 30. de Julio de 1760.

121 ARBITRIOS, y PROPIOS. En estos efectos de Arbitrios, y Propios no pueden conocer, ni mezclarse con ningun pretexto los Jueces Eclesiásticos, ni con el de obras Pias, fundaciones, memorias, ni Capellanías, ni por ningun otro medio directo, ó indirecto, sea el que fuese: Pues en sus casos, los interesados, aunque sean Eclesiásticos, deben acudir á las Justicias Ordinarias, ó al Consejo á usar de sus acciones, y derechos, segun está declarado en Real Decreto de 3. de Marzo de 1764. que se comunicó por el Supremo de Castilla á todo el Reyno, y á los Diocesanos, previniéndoles, se hiciesen observar puntualmente las disposiciones del Santo Concilio de Trento, á fin de que por los Jueces Eclesiásticos no se molestasen con censuras á los Magistrados Reales, ni se abuse de ellas, en agravio de la sana disciplina, y buena armonía, que en ambos fueros, por los Sagrados Cánones, está recomendada, como utilísima á la recta administracion de Justicia, y felicidad de la Monarquía.

122 ARBITRIOS, y PROPIOS. A semejanza del formulario, que se ha dicho en el número antecedente, por lo respectivo á Aragon, en 13. de Marzo de 1764. se expidió, y remitió otro á los Pueblos, formado por el Contador General de Propios, y Arbitrios, y es el que sirve de norma para su gobierno, y cuentas, excepto en los casos, en que posteriormente hubiere nueva disposicion del Consejo, y se mandó guardar en Orden de 16. de Marzo de 1765.

123 ARBITRIOS, y PROPIOS. A las Juntas de Ad-

Administracion de estos efectos puede asistir un Diputado (*especialmente donde no haya concordias aprobadas con Poderes suficientes*) de los Censualistas, como está mandado en los lugares que las tienen; pero en la inteligencia de que los tales Apoderados son responsables á qualquiera resulta, ó mala versacion de caudales, con los principales, y réditos de estos, como lo son los demas individuos de que se componen las expresadas Juntas. Conforme á Real Resolucion del Consejo de 18. de Octubre de 1764.

124 ARBITRIOS, y PROPIOS. Por Decreto de 27. de Septiembre de 1765. mandó el Supremo Consejo, que todos los Pueblos enviasen testimonio por mano de los Intendentes de sus Partidos, ó Provincias, ó Certificacion formal de haberse establecido en cada uno de ellos la Junta que previene el Cap. 12. de la Instruccion de 30. de Julio de 1760. y Ordenes posteriores, con expresion de los sugetos de que se componen, y de la Arca de tres llaves en que deben custodiarse todos los productos de Propios, y Arbitrios, y que se remitiesen á la Contaduría General de esta Corte.

125 ARBITRIOS, y PROPIOS. En los Lugares, ó Pueblos, donde los que hubiese no fuesen suficientes para el pago de sus cargas, deben proponerse al Consejo los que pareciesen mas inocentes, y equitativos con que satisfacerlas, en cumplimiento de Orden de S. M. de 9. de Octubre de 1765.

126 ARCHIVOS. Los debe haber en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y tener en ellos bien custodiados, y baxo de tres llaves todos sus papeles, y Privilegios; segun se ha dicho en el tomo 1. cap. 5. num. 12. al fin, §. penult. fol. 343. de la primera impresion, y al 303. de la 2.

y 3. Por el Auto 68. tit. 4. lib. 2. de la Recop. se previene, que del Archivo del Consejo no se saquen papeles sin su órden, dando al mismo tiempo la forma, que ha de tener en recogerlos el Archivero, á quien por el Aut. 88. del propio título, en 27. de Mayo de 1721. se le señaló para sí, y un Oficial doscientos cincuenta ducados al año, que habia de cobrar en la Tesorería Mayor.

127 ARCHIDUQUE CARLOS. Los Autos Judiciales, Instrumentos, y Contratos hechos en tiempo del Intruso dominio del Archiduque Cárlos en la Corte, y demas partes del Reyno, son nulos, á excepcion de los que no tuviesen cosa perjudicial, que solo miran á probanzas, y traslados puestos en papel del sello correspondiente, los quales tienen su vigor, y qual le tendrian sin haberse hecho en tiempo de la intrusion en los dominios: Igualmente tienen su valor, y firmeza en la forma que se hiciéron los Testamentos, Escrituras, y tratos verbales, que valen y subsisten. Auto 16. tit. 9. lib. 3. de Recopilacion de 19. de Octubre de 1706.

128 ARRENDAMIENTOS. Los de Rentas Reales, que al presente estan por cuenta de S. M. se deben arreglar quando se hiciesen á las Leyes Generales, y condiciones de millones, como está mandado por el Señor Rey D. Luis Primero en el Aut. 2. tit. 9. lib. 9. de la Recopilacion de 22. de Enero de 1724. que fué la primera providencia de este Monarca, de las que por Ley se uniéron al cuerpo del Derecho. Los arrendamientos de ramos de Propios, Carnecerías, Pescatería, y otros se arreglan á las Instrucciones comunicadas por el Consejo, conforme á la Instruccion, y Decreto de 30. de Julio de 1760. y á la práctica, costumbre, y con-

condiciones con que en los años anteriores se ha capitulado con los Arrendadores.

129 ARTESANOS. Estos, los Tratantes, y Oficiales, que entran en Madrid, deben incorporarse en los gremios correspondientes á sus oficios, dentro de 15. dias de como hubiesen entrado, y deben contribuir en los repartimientos, y cargas de ellos: Y no lo haciendo, pasado el término, pueden los Veedores denunciarlos ante la Justicia Ordinaria, y obligarles á la incorporacion: Conforme al Real Decreto de 2. de Junio de 1703. que es el Auto 13. tit. 9. lib. 3. de la Recop.

130 ARTESANOS. Todos los que hubiesen salido de sus Pueblos, aunque sean, ó no Menestrales, ó Aprendices de oficios, deben restituirse á ellos, y donde tenian su vecindario, y no permitirse que pidan limosna, especialmente á los que pueden trabajar. Auto 8. tit. 12. lib. 1. de la Recop. y Real Decreto de 3. de Julio de 1709.

131 ASAMBLEA. De el Tribunal de la Asamblea del Orden de S. Juan del Priorato de Castilla, y Leon, se interpone Recurso de Fuerza en los que ocurren, y se admiten en el Supremo Consejo de Castilla. Auto 107. tit. 4. lib. 2. de la Recop. de 14. de Marzo de 1744. sin embargo de las Súplicas, que para lo contrario se han hecho, á que S. M. no ha condescendido. Véase el cap. 6. §. Fuerzas, num. 50. y siguientes del tom. 2.

132 ASESORES. Todos los Jueces que no son de Letras tienen la precision de haberse de asesorar, para substanciar, y determinar las Causas de sus Juzgados, con Abogados de ciencia, y conciencia, versados en los Derechos, y aprobados por el Consejo, como los Corregidores de Capa, y

Espada, ó Gobernadores en lo Militar, ó Político, con los Alcaldes Mayores de su Jurisdiccion, en virtud de lo mandado por S. M. en el cap. 5. de la Real Ordenanza, é Instruccion de Intendentes de 13. de Octubre de 1749. por la que asimismo se prohibe la Recusacion del Asesor, ordenando, que en el caso de pedirla las Partes, solo se les permita un acompañado, como si fuera Juez Ordinario, por no ser conveniente á la recta administracion de Justicia la facilidad de variar Asesores, y mucho ménos la separacion del Alcalde Mayor, que es el ordinario por voluntariedad de los Litigantes, que las mas veces proceden maliciosamente, con el fin de que recayga la Asesoría en sugeto de su contemplacion.

133 ASESORES. Los deben tener los Intendentes como tales, para con su acuerdo substanciar los Pleytos, y determinar en todas las cosas contenciosas, y de Justicia, y donde hubiese dos Alcaldes Mayores, ó Tenientes de Corregidor, debe ser su Asesor el de lo civil, conforme al 5. cap. citado de la Instruccion de Intendentes de 13. de Octubre de 1749. el qual por el cap. 2. de otra Instruccion, que se expidió en Buen-Retiro á 17. de Diciembre de 1760. dirigida á los Intendentes, y Subdelegados del Señor Superintendente General de la Real Hacienda, se dexó á su arbitrio, en quanto á que los Alcaldes Mayores fuesen, ó no Asesores en lo respectivo á Rentas, y Contrabandos; en cuya inteligencia podrán valerse de otros quando lo tuviesen por conveniente: y para que no se dude de esta Resolucion última, por el que no tuviese una, y otra, le advierto, que el tenor del referido cap. 2. es el siguiente. »Sin embargo de pre»venirse en la Instruccion »del año de 1749. que los »Al-

»Alcaldes Mayores han de »ser Asesores Ordinarios »de los Intendentes en to- »das las Causas, y Nego- »cios de su conocimiento »para juzgarlas con su »acuerdo, y parecer, con- »templando, que esta res- »triccion, que no com- »prehende la Instruccion »del año de 1718. puede »ser perjudicial á mi Real »Hacienda, mando, que »en las Causas de Rentas, »ó de fraudes, y Contra- »bandos, siempre que los »Intendentes tengan moti- »vos para no asesorarse »con los Alcaldes Mayo- »res, propongan á el Su- »perintendente General su- »geto de su entera satis- »faccion, á fin de que con »su aprobacion se nombre »otro Asesor. Véase en la »C. *Contrabandos.*

134 ASESORES. Los deben tener todos los Alcaldes, Justicias Ordinarias de los Pueblos, no siendo Abogados, que puedan por sí substanciar, y determinar las Causas, con arreglo á las Disposiciones del Derecho, y no deben las tales Justicias admitir las recusaciones vagas, que se suelen hacer por los Litigantes maliciosamente, ni las de todos los Letrados, aunque digan á excepcion del que se nombrase por el Señor Presidente del Consejo, por haberse prohibido como malicioso este voluntario recurso; y para evitar los perjuicios que se experimentaban por la facilidad de admitirse tales recusaciones vagas de Abogados Asesores, dilatando por este cabiloso medio la breve expedicion de los litigios en los Domicilios, y Provincias de los interesados, se sirvió mandar S. M. que los dichos Alcaldes Jueces Ordinarios no las admitan, aunque sea con el dicho pretexto de consentir en el que nombrase el Señor Presidente del Consejo, ni los de las Audiencias, Regentes, ó Decanos de las Chancillerías, ú otros qualesquiera Superiores: Que solo

lo permitan á cada Parte la recusacion de tres Asesores para la final determinacion, ó Artículos de cada causa, quedando los demas de la Residencia del Juzgado; y su Provincia hábiles, para que el Juez pueda nombrar de ellos, y no de otros, al que tuviese por mas conveniente; sin permitir sobre esto instancia, contestacion, ni embarazo, que difiera su Conclusion en perjuicio de los Colitigantes, y buena Administracion de Justicia, segun la Real Cédula de 27. de Mayo, y Auto Acordado de 13. del mismo mes de 1766. que se comunicó, y se observa en todo el Reyno á la letra.

135 ASESOR. De los Regimientos de Guardias de Infantería Española, y Walona, lo es el Señor Presidente de la Sala de Alcaldes de Corte; con cuyo acuerdo los Coroneles admiten las Demandas Civiles que les ponen, á excepcion de las de sucesion de Mayorazgos, cuentas, particiones, y delitos cometidos ántes de ser Militares: y su apelacion está reservada á la Real Persona; pero para ella precede consulta de dichos Coroneles, que con remision del Proceso hacen á S. M. Aut. 13. tit. 4. lib. 6. de la Recopilacion de 15. de Julio de 1718.

136 ASESINOS. En el primer tom. al cap. 1. num. 136. se dixo quién es propiamente Asesino, y la pena que merece en serlo, por las Leyes que se citan en las Adicciones al mismo número: nuestro Santísimo Padre Clemente XII. en su Breve de 14. de Noviembre de 1737. entre otras muchas cosas, (comprehendidas en el Concordato del mismo año) declaró, que desde aquel dia en adelante, de ninguna suerte valiese á los Asesinos, ni Salteadores de Caminos la inmunidad local de las Iglesias, ni aun por un tan solo, y único crímen que de este género hayan cometido,

do, como se hubiese seguido efectivamente la muerte de aquel, á quien hiciéron fuerza, ó violencia, ó resultado mutilacion de algunos de los miembros de su cuerpo, del mismo modo, que no vale la inmunidad á aquellos, que han incurrido en crímen de lesa Magestad, quedando totalmente privados por Constitucion Apostólica del Derecho del asylo. Tampoco sufraga, ni vale el beneficio de la inmunidad, segun el mismo Breve, ó Bula, á todos los que secretamente se hubiesen agavillado, y conspirado entre sí para robar, ó quitar al Rey de España alguna cosa de los Señoríos, ó Dominios sujetos á la Corona. La tropa Suiza llama *Complot* á esta Junta, ó gavilla, y se me ha consultado, sobre si la desercion hecha entre muchos unidos á un mismo tiempo, forzando Guardia, ó quebrantando fortaleza para irse con las armas á Reyno extraño, será verdadero *Complot*; y por consiguiente, si siendo aprehendidos, pero con Iglesia, deberán sufrir la pena de Ordenanza, ó aprovecharse del asylo, é inmunidad Eclesiástica: Y reflexîonando sobre las mismas voces del Breve de su Santidad, he sido de dictámen, que no se entiende con estos la privacion del derecho, y beneficio, porque aunque es conspiracion, ó gavilla, no fué para robar, ni quitar el todo, ó parte de los Señoríos, y Dominios de la Corona, sin embargo de que se llevasen las armas, siendo su principal intento sola la fuga, y disercion del Regimiento, sin otro ánimo: por lo que en mi corta inteligencia comprehendo, que en este caso debe valerles el beneficio de la Iglesia: y baxo del mismo parecer se decidió cierta competencia entre el Eclesiástico Ordinario de la Ciudad, y Obispado de Jaca, y el Consejo de Guerra del Regimiento de Suizos, de Redinch,

dinch, ó de Buch, que se hallaba de guarnicion en su Plaza el año de 1765. exerciendo yo la Jurisdiccion Real. Tambien se declara en el mismo Breve, al cap. 2. que qualquiera reos, y delinqüentes criminosos, que falsamente suplantan haber sido extraidos con caricias, ó con engaños de alguna Iglesia, ó Lugar Sagrado, violentamente quando de hecho han sido cogidos en lugares, no inmunes, ó profanos, de ningun modo se les defienda, ni favorezca para el efecto de gozar la inmunidad, aunque sea con el pretexto de la práctica introducida en España, de *Iglesias frias*: Y que como sea notorio, que las Iglesias, y Ermitas del Campo, de que hay muchas, sirvan de ocasion, ó motivo oportuno á los hombres malvados, y facinerosos de delinquir con mas libertad, persuadidos de tener en ellas seguro el refugio para no ser castigados con la pena que merecen sus delitos: Declara asimismo su Santidad, que de ninguna manera gozan de inmunidad Eclesiástica aquellas Ermitas, ó Iglesias, en las quales, ó no se guarde el Santísimo Sacramento, ó la casa del Sacerdote que tiene Cura de Almas, no está contigua á ellas; y con tal que tampoco allí se celebre freqüentemente el Santo Sacrificio de la Misa. La qual Bula, ó Breve de 14. de Noviembre de 1737. se mandó guardar en España, en Real Cédula que se expidió en Madrid á 12. de Mayo de 1741. y comunicó á las Justicias del Reyno por el Consejo; y á los Obispos, y Prelados Regulares Eclesiásticos por el Ilustrísimo Señor Don Juan Bautista Barni, Nuncio de su Santidad, y Delegado á Latere, en otra suya de 18. de Enero del mismo año.

137 AUDIENCIAS, Y CHANCILLERIAS: Las de Valladolid, Granada, Zaragoza, Barcelona, Valen-

lencia, y las demas que á semejanza de éstas estuviesen creadas en España, exercen Jurisdiccion de alto, mero, y misto Imperio: Y es ordinaria, como que dimana de la Suprema, que reside en el Soberano, y en el Real Consejo, que inmediatamente representa su Persona: conocen en todas las Causas Civiles, y Criminales de sus distritos, y territorios, en las diferentes Salas de que se componen: y así de unas Audiencias, como de otras, y de las Chancillerías se interponen recursos de segunda Suplicacion á la Real Persona, y Sala de Mil, y Quinientas en el de Castilla: y tambien los de injusticia notoria en las Causas Civiles de gravedad (pero no en las Criminales) con arreglo á las Leyes de Segovia, Segunda del tit. 19. Primera del tit. 20. y Aut. 1. y 7. del mismo tit. y lib. 4. de la Novis. Recop. en que con toda claridad se exponen las circunstancias de estos recursos, y modos que deben observarse para su seguimiento. Debiéndose tener presente, que en la Sala de Gobierno, á donde tocan, no se admite recurso de Pleytos Pendientes en Chancillerías, cuya última determinacion pertenezca privativamente en el grado de segunda Suplicacion á la Sala de Mil y Quinientas; y que los demas no se admiten sin el depósito de quinientos ducados, ó fianza; y si es pobre, caucion juratoria, cumpliendo con hacerla en el Consejo, Chancillería, ó Audiencia; cuya cantidad, siendo injusto el recurso, se aplica por tercias partes, que son la Real Cámara, los Jueces de donde viene la queja, y la Parte contra quien se intenta. Aut. 6. y 7. tit. 20. lib. 4. de la Rec. de 17. de Febrero de 1700. y 24. de Abril de 1703. Y asimismo, que no se debe interponer el Recurso de determinaciones que se hayan dado en los Juicios Posesorios, de qual-

quier calidad, y entidad que sean, ni de Sentencias de Vista, mandadas executar, sin embargo de Suplicacion, sin que los Litigantes, que los intentan, justifiquen en el Consejo haber pedido licencia para suplicar de las tales Sentencias, y que no se les concedió, ni de los Autos interlocutorios; excepto, quando causen tal daño, que en la difinitiva no pueda ser reparado: y que los Abogados, que firmasen las peticiones de tales Recursos, y los que entraren á hacer las defensas sin estos requisitos, y aquellos con que se acredite de justa la pretension, se exponen á ser multados. Pero admitidos, se mandan traer por copia los Autos, y con ellos en Sala de Gobierno, donde privativamente toca su determinacion, se da la que procede, sin que de ella pueda haber suplicacion, ni revista por ninguna manera. Auto 7. citado, tit. 20. lib. 4. de la Recop. de 24. de Abril de 1703.

138 AUDIENCIAS. La de la Coruña, Capital de Galicia, se diferencia de las otras por la observancia de la Ley 9. tit. 1. lib. 3. de la Recop. donde se declara, que aunque de las Sentencias que diere el Regente, y Alcaldes en Causas Criminales, y por ellas se impusiese pena corporal, ó de mutilacion de miembro, ó destierro perpetuo, no se puede apelar para la Sala del Crímen de la Chancillería de Valladolid, y que se suplique ante los mismos Regente, y Alcaldes Mayores de Galicia, y que siempre que hubiere condenacion de muerte, se pueda apelar á la dicha Sala del Crímen de Valladolid. Y por el Aut. 4. del mismo tit. y lib. Acordado en 9. de Enero de 1729. está resuelto, que quando la Audiencia de Galicia conociese por el Auto ordinario, ú de posesion, no admite competencia con el Consejo de Guerra.

139 AUDIENCIAS. La Real

Real de Asturias está creada en la Ciudad de Oviedo, á semejanza de la de Galicia. Aut. 3. tit. 1. lib. 3. de la Recop. de 30. de Julio de 1717.

140 AUDIENCIAS, Y CHANCILLERIAS. No se dan, ni pueden dar en ellas Provisiones para que los Gitanos muden sus vecindarios. Aut. 11. tit. 5. lib. 2. de la Recop. de 12. de Noviembre de 1704.

141 AUDIENCIAS. Aunque á las de Aragon, Valencia, y Cataluña se les mandó, que eligiesen Correctores para lo que se imprimiese en sus distritos. Aut. 27. tit. 7. lib. 1. de la Recop. de 28. de Noviembre de 1706. Por Real Decreto de 22. de Marzo de 1763. se abolió el empleo de Corrector, y se comunicó para su cumplimiento, é inteligencia al Supremo Consejo.

142 AUDIENCIAS. La de Zaragoza, Barcelona, y Mallorca guardan su estilo antiguo arreglado á la planta del año de 1718. en las Requisitorias que mutuamente se remiten: y no necesitan de instruccion sus Escribanos de Cámara, porque estan muy versados en ellas. Aut. 31. tit. 2. lib. 3. de la Recop. de 11. de Mayo de 1726. pero deben actuar los Procesos en lengua Castellana, y pronunciar en Castellano sus Sentencias, y sin fundarlas, conforme á la Real Cédula de 23. de Junio de 1768.

143 AUDIENCIAS. Los votos de los Pleytos vistos, que ántes de sentenciarse no se diéron por muerte, ausencia, ó demencia de los Ministros, se subrogan en los que deben elegirse por los Presidentes, y Regentes, para que juntos con los que quedáron, los determinen, ménos quando las partes, noticiosas de su Derecho, consienten por escrito, que se decidan, sin subrogacion de nuevos Jueces. Aut. 14. tit. 5. lib. 2. de la Recop. de 25. de Abril de 1736.

144 AUDIENCIAS, Y CHANCILLERIAS. Aunque á todas las de España se les tiene mandado formar Aranceles para los Juzgados ordinarios de sus distritos, Aut. unic. tit. 10. lib. 3. de la Recop. de 23. de Agosto de 1745. no han salido aun los últimos, que se dice estar ya hechos: pero en Real Cédula de 23. de Junio de 1768. se arregláron los Derechos Procesales de toda la Corona de Aragon á reales de vellon, con equidad é igualdad en todos, como en Castilla; conforme á lo dispuesto en el Aut. 3. tit. 2. lib. 3. Rec. de 26. de Junio de 1707.

145 AUDIENCIAS, Y CHANCILLERIAS. En ninguna de las de estos Reynos se pueden admitir Recursos de vagos, aplicados como tales por los Intendentes, ni por los Corregidores, ni Alcaldes Mayores, que exercen la comision como tales en el territorio de su Vara, ó Corregimiento; de modo, que el juicio en primera instancia queda finalizado; en virtud del Real Decreto expedido en Madrid por S. M. en 19. de Noviembre de 1756. que aunque no está incorporado en el volúmen de las Leyes, se comunicó para su cumplimiento á todas las Justicias Ordinarias, y á las dichas Audiencias, y Chancillerías.

146 AUDIENCIAS, Y CHANCILLERIAS. A la de Granada se la tiene prevenido, que las Causas que escribieren las Justicias contra Militares, remitan su conocimiento á los Capitanes Generales, siendo requeridos para ello. Aut. 12. tit. 5. lib. 2. de la Recop. de 31. de Octubre de 1707. y á todas las de España, que hagan explicar, y enseñar la Latinidad, con la construccion de la lengua Castellana, aunque tengan la suya, como acontece en Mallorca, Cataluña, Vizcaya, y Valencia, conforme á la Real Cédula de 23. de Junio de 1768.

AU-

147 AUDIENCIAS, Y CHANCILLERIAS. Todas las de estos Reynos deben guardar, observar, y hacer que se observen inviolablemente las Leyes de nuestros Soberanos, reducidas á las que se citan en el tom. 1. cap. 1. num. 5. de esta Obra. Y en el caso de no haber la que se necesita para la decision de alguna duda, deben recurrir precisamente á S. M. para que la declare: y no usar de las de los Romanos, porque para nosotros solo pueden titularse doctrinas, ó sentencias, y no Leyes, por ser extrañas, y no haber obligacion de seguirlas; ni las doctrinas de Autores extrangeros, de que se siguen gravísimos inconvenientes, y perjudiciales conseqüencias al servicio de Dios, y al Rey: sobre hacerse agravio á los que son naturales, que los hay muy doctos, y mas impuestos en los derechos de la Nacion, que los otros, Aut. 1. tit. 1. lib. 2. de la Recop. de 4. de Diciembre de 1713.

148 AUDIENCIAS, Y CHANCILLERIAS. Quando en los Pleytos sobre la propiedad de Estados, ó Mayorazgos, que en ellas se siguen, se acude al Consejo por Cédula, para que se determine por los Jueces de dos Salas enteras, y asistencia del Presidente, se da traslado por regla general á la parte contraria, y con lo que resulte, dice el Consejo su parecer, y resuelve S. M.: y así se hizo en el Pleyto, que en la de Granada seguia el Marques de Ariza con el de Estepa sobre la propiedad del Estado, y Mayorazgo de Armunia, en el año de 1714. Aut. 43. tit. 19. lib. 2. de la Recop. del mismo año.

149 AUDIENCIAS, Y CHANCILLERIAS. No conocen, ni pueden conocer en cosas, ni causas de las Reales Rentas, ni intrometerse en ellas con ningun pretexto, ni otros Tribunales, por estar reservada esta Jurisdiccion, y conocimien-

miento á los Superintendentes, y Subdelegados, con la Apelacion al Consejo de Hacienda. Cuyos Despachos deben ser obedecidos en todo, y por todo; pues tiene este Tribunal toda quanta Jurisdiccion, y autoridad es necesaria. Aut. 2. tit. 7. lib. 9. de la Recop. de 26. de Marzo de 1715.

150 AUDIENCIAS. La de Aragon, aunque su planta interina se formó en tres de Abril de 1711. segun el Aut. 9. tit. 2. lib. 3. de la Recop. declarando en el décimo, como en lo Civil debia gobernarse por las Leyes Municipales de aquel Reyno; y la Sala del Crímen por las de Castilla: en 14. de Septiembre del mismo año se erigió la planta, que hoy tiene, á similitud de la de Sevilla, y quedó con igual Jurisdiccion en su territorio, Aut. 12. y 13. tit. y lib. cit. de 14. y 15. de Septiembre del mismo año.

151 AUDIENCIAS. A la de Aragon se le inhibió el conocimiento de las causas contra el Tesorero de Cruzada, y se reservó esta Jurisdiccion al Comisario General, y sus Subdelegados como en Castilla, Aut. 5. tit. 10. lib. 1. de la Recop. de 31. de Enero de 1713.

152 AUDIENCIAS. Los Oidores de la de Aragon no pueden intervenir como Jueces en las Concordias entre los Pueblos, Universidades, y Señores con sus Acreedores Censalistas, Aut. 9. tit. 15. lib. 5. de la Recop. de 12. de Diciembre de 1738.

153 AUDIENCIAS. La de Cataluña se erigió por su nueva planta en 16. de Enero de 1716. Quando en la Sala del Crímen faltan Ministros, se nombran por el Regente los que son necesarios de la de lo Civil, y quando de ésta faltan, se nombran de la otra: y quando visto un Pleyto sin votar, falta algun Ministro de los que le viéron, se elige otro de la misma Audien-

diencia, á quien se le hace relacion, y lo vota *in voce*, fundándolo como allí se acostumbra. Se admiten en esta Audiencia los grados de segunda suplicacion, y no admitiéndolo, queda al Litigante libre el Recurso de injusticia notoria, como para los demas de la Corona de Aragon estaba ántes declarado. Aut. 16. y 29. tit. 2. lib. 3. Aut. 10. tit. 20. lib. 4. de la Recop. de 16. de Enero 1716. 21. de Mayo de 1723. y 12. de Enero de 1740.

154 AUDIENCIAS. Para la de Cataluña se imprimiéron, é incorporáron sus Ordenanzas últimas en Real Cédula, expedida en Aranjuez á 30. de Marzo de 1741. pero no se han puesto en el cuerpo del Derecho, que se imprimió en el año de 1745.

155 AUDIENCIAS. A la de Cataluña se le tiene prevenido, que al Capitan General le observe, y guarde las facultades, y prerogativas, que quando lo fué se le guardáron al Marques de Risborurg, sin embargo de lo que se previene en las Ordenanzas 33. y 151. en virtud de Reales Ordenes de 3. de Febrero, y 29. de Abril de 1742. que por S. M. se mandáron guardar, como ya lo tenia ordenado en Real Decreto de 12. de Agosto de 1735. y para su cumplimiento, y observancia se imprimiéron unos, y otros en el de 1742. y colocáron con advertencia al final de las citadas Ordenanzas.

156 AUDIENCIAS. La de Mallorca se erigió por Real Cédula de 18. de Noviembre de 1715. á semejanza en todo de la de Aragon, que reside en Zaragoza, y con los grados de segunda Suplicacion al Supremo de Castilla. Aut. 15. 19. 22. 23. y 25. tit. 2. lib. 3. Aut. 9. tit. 20. lib. 4. de la Recop. de 18. de Noviembre de 1715. 9. de Octubre de 1716. 11. y 20. de Diciembre de 1717. 6. de Septiembre de 1718. y

ocho de Noviembre de 1738.

157 AUDIENCIAS. De la de Mallorca se pueden traer los Pleytos de gravedad al Supremo Consejo de Castilla *causa videndi*, ántes que en ella se pronuncie la Sentencia; y para conseguirlo, se debe acudir por qualquiera de los Litigantes con relacion del expresado Pleyto, y de las razones que tuviere, para no esperar aquel favorable éxito, que segun su Justicia le corresponde, y en su vista se mandan librar las letras al tenor de las siguientes: "Don Cárlos por la gracia de Dios, „&c. Por quanto por justas, „y ciertas causas, y consideraciones, que dignamente mueven nuestro „Real ánimo: Queremos „que se vea, y reconozca „en el nuestro Consejo el „Proceso, y Causa, que „pende ante Vos entre N. „y N. por tanto, atendiendo á la instancia, que se „nos ha hecho por parte „de Ful. de nuestra cierta „ciencia, y Real autoridad „deliberadamente, y con „Consulta: Os mandamos „á todos, que estando el „dicho Proceso, y Causa „en punto de Acuerdo, y „de pronunciar Sentencia, „ántes que procedais á la „decision, ó pronuncia de „ella, remitais á Nos, ó „al nuestro Consejo originalmente con vuestras letras certificatorias los Autos de dicho Proceso, íntegros, completos, regulados, y no por Partes; „ó su Traslado auténtico, „en manera de que haga fe, „á fin de verlos, y reconocerlos, para que vistos, „y reconocidos en el dicho „nuestro Consejo, se pueda „determinar lo que fuere „justo; y hecho, se os devuelvan en la forma ordinaria, y segun estilo: Y „queremos, y es nuestra „voluntad, que el presente „Despacho de letras, *causa videndi*, tenga su debido efecto, con tal que se „presente ante Vos, y en „esa nuestra Audiencia den-

„tro

»tro del término de tres »meses, que han de cor»rer, y contarse desde el »dia de su fecha, aunque »el dicho Proceso se ha»lle concluso: y no hagais »lo contrario por ninguna »causa, ni motivo, pues »por este nuestro Despa»cho os apartamos, é in»hibimos del conocimiento »del expresado Pleyto, ba»xo Decreto de nulidad, »&c." Cuyo formulario está mandado usar en el Aut. 26. tit. 2. lib. 3. de la Recop. de 3. de Diciembre de 1719.

158 AUDIENCIAS. La de Valencia, que en lo antiguo era Chancillería, se reduxo á Audiencia, conforme en todo á la de Aragon en 16. de Mayo de 1716. y en 11. de Junio de el mismo se declaró, que todos sus Pleytos se deben fenecer en ella, reservando para el Consejo la segunda Suplicacion de las Mil, y Quinientas: conforme á los Autos 17. y 18. que son de las citadas fechas, tit. 2. lib. 3. de la Recop.

159 AUTORES *de Libros*. Como dueños de sus obras pueden exponerlas al Público para su despacho en qualesquiera casa, ó tienda de su satisfaccion, sin que sea en Librería, segun Real Provision del Consejo de primero de Octubre de 1762. en que se aprobáron las Ordenanzas de *Libreros* con esta limitacion. Véase mas adelante el núm. 163.

160 AUTORES. A los Escritores, ó Autores de Libros se les concede por S. M. para su impresion Privilegios exclusivos perpetuos, ó por diez años, y se prorogan quando se acaban á fin de que ninguna otra persona los pueda imprimir sin su licencia; en virtud del Real Decreto expedido en 22. de Marzo de 1763. por el que se mandó cesasen los concedidos á Comunidades, y manos muertas, y que en lo sucesivo no se les conceda. En estos Privilegios suce-

den los hijos, y herederos de los Autores, del mismo modo, que en los demas bienes de las herencias, que como á tales les pertenece sin diferencia alguna; y así está declarado por el Supremo Consejo, conforme á las Leyes Reales de estos Reynos, en el que se expidió á favor de Doña Bernabela Gomez de Santa Ana, Viuda del Doctor D. Martin Martinez, como Madre, Tutora, y Curadora de los hijos menores, que quedáron de este insigne Escritor, para que imprimiese, y reimprimiese sus Obras de Anatomía completa: Noches Anatómicas: Exámen de Cirugía: Medicina Sceptica: Filosofía Sceptica; y otras Obras, y Papeles sueltos, en el Real Sitio de Aranjuez á 11. de Junio de 1750. refrendado por Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, y de Gobierno del Consejo, que para su observancia, y que ninguna otra persona los pueda imprimir, está al principio de las reimpresiones de dichos Escritos, y especialmente, en la que se hizo en el referido año de 1750. de la Filosofia Sceptica, donde lo he visto.

161 AUTORES *de Libros*. Los Católicos conocidos por su fama, y letras, deben ser oidos por la Inquisicion ántes de prohibir sus Obras: y quando contengan algunas proposiciones condenadas, en el Edicto que se publique se deben expresar con el parage, y folio, para que por el Autor, ó dueños se tilden, y expurguen, dexando en lo demas corriente su lectura, sin embarazar por esto su curso, con el título de interin se califican, y con la circunstancia de que el Edicto no se ha de publicar, ni executar, sin dar previamente á S. M. una minuta de él, y esperar su resolucion por mano del Secretario del Despacho de Gra-

Gracia, y Justicia, ó en su falta, de el de Estado; y como todo se manda en Reales Cédulas de 18. de Enero de 1762. y 16. de Junio de 1768.

162 AZABACHE. Aunque en Real Orden, que se expidió á todas las Capitales de estos Reynos por la Junta de Comercio en 28. de Abril de 1758. para que se hiciese averiguacion de las Canteras, que pudiera haber en sus distritos, de Azabache, lo que se podia sacar, y producir, y si se extraia á la Francia, ú otras Potencias, ó si se habia introducido de nuevo su uso en aderezos, botones, sortijas, ú otras cosas, y si se hallaban, ó no en tierras de particulares, ó Realengas: no he sabido los efectos, porque yo exercí Jurisdiccion por aquel tiempo, y no se encontró esta especie de piedra; sin embargo de que dió motivo á que se expidiese la Orden, un Frances, llamado Nicolas Bibus, que estuvo en ella, y dió Memorial á S. M. pretendiendo permiso para establecer en España una Fábrica de pulir Azabache, con franquicias.

163 ACEYTE. Quando en las Andalucías es tan abundante la cosecha de este género, que no puede consumirse en España, se suele por el Supremo Consejo de Castilla conceder licencia para su extraccion á Reynos extraños, con tal, que no pase el precio natural del País de veinte reales vellon por arroba: y en estos términos se expidió Cédula para el mismo fin en Madrid á 6. de Febrero de 1767. por haber sido abundantísima la del de 1766. y á conseqüencia de otra Real Orden de 25. de Junio de 1747. Y en esta Corte de Madrid, por Bando de 23. de Diciembre de 1766. se concedió por el Gobierno la facultad de poder entrar cada vecino lo que necesitase para su consumo, sin detencion, y en derechura á su casa, pagan-

do los derechos de entrada, y la de poder vender libremente por mayor, y establecer Almacenes en los puestos, y parages que mas les acomode. Véase *Aduanas*, y *Contrabandos*.

B

1 BAYLES. Son diversiones muy usadas en todas las Potencias de el mundo, desde el tiempo de el Rey David, y regocijos, por los quales, manifestando la complacencia que se tiene de alguna cosa, se celebra en las funciones de mayor alegría, tanto por los mas altos Personages, como entre toda clase de gentes, ya en público, ya en casas particulares, segun el motivo, y el estilo de los Pueblos. Los Bayles en Máscara se acostumbran mucho fuera de España en los tiempos del Carnabal, y en los festejos de la mayor grandeza; y habiéndose introducido en estos Reynos, se prohibiéron en Madrid por Bando de 26. de Enero de 1716. que posteriormente se ha repetido, con extension á las demas Capitales, Villas, y Lugares. Aut. 1. tit. 5. lib. 8. de la Recop. Pero en el de 1767. se permitiéron por el Gobierno en el Teatro del Príncipe de esta Corte, y para su buen órden, y decencia, en 4. de Enero del mismo año se dió una Instruccion al Público, comprehendiendo en treinta y siete Capítulos quantas reglas pudo dictar la razon, á fin de que en su buen uso no fuera dable el mas mínimo exceso, en que las Providencias antiguas de prohibicion se habian fundado, con que se consiguió la diversion general; y fué la concurrencia de gentes tan en aumento desde la primera noche, que con ser muy espacioso el Coliseo, no era bastante su extension para el concurso: ni hubo persona de buen gusto, que yendo una vez, de-

dexase de volver. Y se han repetido en este año de 1768. en el de los Caños del Peral, que es mucho mayor, y servirá para lo sucesivo, segun la última Instruccion de sesenta Capítulos, que para el buen órden, y decencia se dió al Público en el Diciembre de 1767.

2 BANCAS. Juego, que en lo antiguo, con título de *Faraon*, se usó en España: como muy perjudicial, está prohibido, y con especialidad en las Posadas de la Corte, y encargada la observancia de la prohibicion á los Señores Alcaldes. Auto 4. tit. 7. lib. 8. de la Recop. y Bando de 10. de Noviembre de 1720. Véase *Juegos*.

3 BARCAS, Y PUENTES. Así como los Militares no pagan sus pasos, son tambien exêntos, y privilegiados para no pagarlos los Ministros de los Resguardos de Rentas, y los Conductores de los caudales de la Real Hacienda, Tabaco, Pólvora, Plomo, y demas especies, que se administran de cuenta de S. M. en virtud de su Real Resolucion de 26. de Enero de 1757. que se comunicó por el Conde de Valdeparaiso para su cumplimiento.

4 BACAS. Ni en la Corte, ni en las Ciudades, Villas, ni Lugares de estos Reynos se deben correr en las Calles sueltas, ni ensogadas, ni las Justicias dar licencia para ello, sin tenerla de los Señores del Consejo, segun los Autos 32. 33. y 86. tit. 4. lib. 2. de la Recop. que aunque se publicáron Bandos para su observancia por solo el año de 1632. es muy conveniente se guarden en todos tiempos, por los daños que de lo contrario se han seguido, y siguen en los Pueblos donde indiscretamente se permiten. Véase *Toros*.

5 BOTICARIOS. Los de estos Reynos gozan la Regalía, de que ningunos

otros

otros sino ellos puedan vender medicamentos compuestos, y para que se arreglen en la venta á sus precios, se les formó Arancel, ó Tarifa de órden de S. M. por el Real Proto-Medicato, que se halla incorporada entre las Leyes de la Novísima Recopilacion, para su observancia en los Autos 1. y 2. tit. 17. lib. 3. de la Recop. de 18. de Septiembre de 1732. y 15. de Junio de 1744.

6 BOTICARIOS. No se les puede obligar á que sirvan oficios del Comun, aunque sean honoríficos, ni en caso de alojarles algun Soldado, obligarles á que le tengan en su casa, con tal que ellos le busquen otra; y así está declarado en una Real Provision, que en 19. de Julio de 1738. se expidió por el Consejo á instancia de un Boticario de Alcalá de Henares. Y en otra en 19. de Octubre de 1689. que se libró á instancia de los Boticarios de Salamanca, declarando, no se les debia comprehender en ninguno de los Oficios del Comun, aunque fuesen honoríficos; las que deben servir de regla, porque aunque no estan incluidas en los Autos Acordados, constan por nota, y remision al final del Auto 2. tit. 17. lib. 3. de la Recop. impresa en el de 1745.

7 BOTICARIOS. Aunque de la venta, y negociacion de los simples de sus Boticas, como de las permutas de qualquiera otra cosa pagan Alcabalas, y Cientos, gozan la exêncion de no pagar uno, ni otro derecho por la de compuestos, que en ellas despachan; y sin embargo del Real Decreto general, que se expidió en 19. de Octubre de 1747. á su favor, está posteriormente declarado, que aunque son libres, y exêntos de los repartimientos generales, ó particulares que se suelen hacer en calidad de Gremios,

mios, no lo son de aquellos que se hacen en calidad de Vecinos en los Lugares donde lo fuesen, por razon de Fuentes, Empedrados, y otros motivos semejantes á estos: ni son libres de pagar tributos Reales, segun su estado, ni los de Milicias, Servicio, ni de los pertenecientes á Guerra, como utensilios, bagages, camas, y ropas; ni pueden tener oficio de República, que requiera alguna asistencia personal, aunque sea honorífico; ni aunque se les nombre para ellos, se les ha de permitir la aceptacion, ménos que durante el oficio pongan en su Botica Mancebo exâminado, y aprobado para su despacho: ni pueden tener trato, ocupacion, ni comercio, que les divierta la continua asistencia de sus Boticas. Son libres de la carga material de bagages, alojamientos, ropas, y utensilios; pero no de concurrir con aquel tanto equivalente, para que se alojen en otra parte, á proporcion de lo que en su casa se les habia de suministrar, para que no les sirvan de estorbo los Soldados en el despacho de sus Boticas: y todos los Boticarios del Reyno de España, sin diferencia de los de la Corte, tienen la singular preeminencia, y prerogativa de ser exêntos de Levas, Quintas, y Reclutas para ir á la Guerra: conforme á lo dispuesto en Leyes Reales á favor de los Físicos. Y en la Real Cédula de 26. de Septiembre de 1750. que es la última, y está en observancia.

8 BOTICARIOS. No pueden exercer su oficio sin estar exâminados por el Proto-Medicato, baxo la pena de cincuenta ducados de multa, en que tambien incurren los Cirujanos, y Médicos, que sin estar aprobados exercen el suyo; y los que se firman Doctores sin serlo por las Universidades Mayores, ó las que tienen Estudios Generales con tres Cátedras de Medi-

dicina : conforme á las Reales Ordenes, que por el Supremo Consejo se han expedido en 2. de Enero, 8. de Marzo, y 15. de Diciembre de 1755. y comunicado á todas las Justicias del Reyno.

9 BOTICAS. Las de los Regulares, que se llamáron de la Compañía, comprehendidas en sus Temporalidades, fuéron aplicadas á los Hospitales, Hospicios, Inclusas, y Casas de Misericordia, por Real Provision de S. M. á Consulta del Consejo, en el Extraordinario de 22. de Septiembre de 1767.

10 BULAS. Las de Roma, y del Gran Maestre de Dispensaciones hechas á Extrangeros, no se les da el paso, ni á los Extrangeros que las impetran, la posesion de Encomiendas de Frey Capellanes Conventuales de Justicia, y Frey Sirvientes de Armas de la Religion de San Juan. Auto 6. tit. 3. lib. 1. de la Recop. de 28. de Febrero de 1721. repetido en 20. de Octubre de 1724. participado á la Asamblea, y publicado en 3. de Agosto de 1725. y se recogen en virtud de la ordinaria, que se despacha en el Consejo, con arreglo al formulario prevenido en el Auto 50. tit. 19. lib. 2. de los Acordados de 29. de Abril de 1721. Las de Dispensas Matrimoniales de edad, extra Témporas, Oratorios, y Breves de Penitenciaria, dirigidas al fuero interno, no se presentan al Consejo, segun lo declara S. M. en los capítulos 7 y 9. de la Pragmática de 16. de Junio de 1768.

11 BULAS *de Roma.* Las que directa, ó indirectamente se opongan al Concordato hecho entre la Magestad de nuestro Católico Monarca, y la Santa Sede en 20. de Febrero de 1753. se recogen, conforme al Real Decreto, expedido en Aranjuez á 26. de Mayo del mismo año, que para su cumplimiento se comu-

municó á todas las Justicias del Reyno. Véase el num. 16. mas adelante. Las de Indulgencias solo se presentan al Ordinario, y al Comisario General de Cruzada, segun la Pragmática de 16. de Junio de 1768.

12 BULAS. La del Papa Inocencio XIII. que se expidió en Roma á 13. de Mayo de 1723. y empieza: *Apostolici Ministerii super Ecclesiastica disciplina in Regnis Hispaniarum*, á instancia del Cardenal Belluga, como encargado de los negocios de la Corte de España, está admitida, y mandada observar en todos sus treinta Capítulos: los quales quasi estan comprehendidos en el Concordato del año de 1737. Abraza muchas materias muy útiles á los Eclesiásticos, y al gobierno de sus Tribunales, donde por necesidad la deben tener presente los Obispos, y Provisores, ó Vicarios Generales; y para ello lo mandó así la Magestad del Señor D. Luis Primero en su Real Decreto de 9. de Marzo de 1724. con que se le dió el paso, habiéndole agradado tanto su contexto, que en su conseqüencia ordenó se manifestase su Real gratitud al dicho Eminentísimo Cardenal, por el oficio, y zelo con que habia intervenido en su concesion, y las gracias á su Santidad: y que se comunicase, como se hizo, á todos los Prelados Eclesiásticos Diocesanos, y Regulares del Reyno, impreso á su continuacion el Real Decreto.

13 BULAS. Sobre las muchas, y muy útiles, que se expidiéron por la Santidad de Benedicto XIV. han escrito varios, y muy doctos Autores, formando compilacion de todas. En el tomo segundo de esta Obra se exponen las que para el intento de ella se han tenido por conducentes, donde puede verlas el que las hubiere menester, y especialmente las del Cómplice,

Ayuno, y Sigilistas. Las de Roma, tocantes á la Inquisicion, aunque sean de prohibicion de Libros, no se pueden poner en execucion, sin hacerlas presentes ántes á la Real Persona, y tener el pase del Consejo, como se mandó en Real Cédula de 16. de Junio de 1768.

14 BULAS. La Santidad de Clemente XII. en el dia tercero de las Kalendas de Abril de 1732. expidió la que empieza *Romanus Pontifex*, moderando las demas que estaban concedidas por Benedicto Papa XIII. á los Regulares, Monacales, y Mendicantes.

15 BULAS. Por la de nuestro Santísimo Padre Clemente XIII. de 16. de Febrero de 1761. que felizmente rige la Iglesia, se concedió el nuevo Rezado de María Santísima nuestra Señora en el Misterio de su Concepcion Purísima, con el título de Patrona de España, y sus Indias: en el de 1767. la de que todos los Eclesiásticos Seculares, y Regulares pudiesen rezar el dicho Oficio de la Concepcion Immaculada los Sábados no impedidos con otro Oficio doble, ó semidoble, trasladado, ó propio, y el Adviento, Quaresma, Témporas, Vigilias, y Sábados en que se resuma Dominica: y asimismo, que en la Letanía Lauretana, despues del *Mater Intemerata*, inmediatamente se ponga, reze, y cante *Mater Immaculata*: y en todo en la manera, que á impulsos de la fervorosa devocion de nuestro Soberano se consiguió, y publicó en la Gazeta de Madrid de 17. de Marzo de 1767.

16 BULAS. Breves, ó Rescriptos de Roma, que establezcan Ley, Regla, ú observancia general, deben presentarse en el Consejo de Castilla ántes de su publicacion, para su reconocimiento, y darles el pase, en quanto no se opongan á las Regalías, Concordatos, Costumbres, Leyes, y Dere-

rechos de la Nacion, ó no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravámen público, ó de tercero: los que contengan derogacion directa, ó indirecta del Concilio de Trento, y Disciplina recibida en el Reyno: los de Jurisdiccion contenciosa, mutacion de Jueces, Monitorios, y Censuras, y aquellos en que pretendan usar las de la Bula *in Cœna Domini*, suplicadas, y retenidas en todo lo perjudicial á la Regalía, y Real Potestad temporal: los que muden, ó dispensen los Institutos de los Regulares: los de exêncion de Jurisdiccion Eclesiástica: las Letras facultativas, ó dispensas que viniesen en las Sedes vacantes, no pertenecientes á Penitenciaria, conforme á las Pragmáticas de 18. de Enero de 1762. la de 16. de Junio de 1768. la Ley 12. tit. 10. y la 25. tit. 3. lib. 1. de la Recop.

C

1 CABAÑA REAL. A la de Ganados Lanares, Merinos, y Trasumantes, se le tienen concedidos muchos, y muy antiguos Privilegios, que se refieren en libro separado del cuerpo del Derecho, con Título de Quaderno de Mesta, y Leyes Reales de ella: siempre se ha llevado la atencion de los Soberanos, por la grande utilidad que produce á estos Reynos: y enterada la Real Persona del Señor D. Fernando el Sexto de la deterioracion que padecian por la falta de Pastos, especialmente en aquellos parages, que de invierno, y verano se mantienen: se sirvió mandar, que en adelante no se hiciesen rompimientos en Dehesas acotadas á Pastos comunes: Que no se concediesen facultades de romper sin urgentísima causa, mayormente en parages donde puedan hacer tránsito,

ó estaciones los ganados: Que las Dehesas labradas sin facultad, de veinte años ántes al de quarenta y ocho, se redugesen á Pasto, y no se permitiese su labor con pretexto alguno, practicando lo mismo en las que con facultad temporal estuviesen labradas, aun quando se alegue, que subsisten los motivos de su concesion: y que para su resarcimiento, quedase subrogado el precio del pasto por todos los años necesarios al desempeño, y en calidad de Propios: y no siendo suficiente, se propusiese otro medio correspondiente á la falta del producto, hasta la cantidad que bastase: Que en atencion á haber muchas Dehesas labradas con facultad, ó Privilegio, pertenecientes á Iglesias, Monasterios, Dueños Eclesiásticos, y Seculares; si fuese temporal, se tomase la razon conveniente para su cesacion, despues del tiempo que prefina la facultad, ó Privilegio: y si fuese perpetua, se procediese con la distincion de que aquellas Dehesas, que en su primordial adquisicion eran ya de labor, permanezcan en su misma qualidad; pero de aquellas, que despues de adquiridas se inmutáron á labor, que se exâmine instructivamente en el Consejo. Y todo conforme al Real Decreto de S. M. en que uno, y otro se previene, de 30. de Diciembre de 1748. y Real Cédula del Consejo de 13. de Enero de 1749.

2 CABAÑA REAL. El Procurador de la Mesta, y su honrado Concejo puede acudir en el Supremo Consejo de Castilla, por qualquiera de sus Escribanías, en todos los Expedientes, que su principal tuviese. Auto 9. tit. 14. lib. 3. de la Recop. de 30. de Mayo de 1733.

3 CABAÑERA REAL. Por donde cruzan los Ganados Transumantes de un Pais á otro para invernar, y volver; debe tener de an-

anchura quarenta y quatro varas castellanas ; y así se arregláron en el Reyno de Aragon el año de 1756. á imitacion de las de Castilla ; cuya comision desempeñó con singular acierto el Señor Don Juan Antonio Peñarredonda , actual Ministro del Consejo de Hacienda.

CACAO. Véase *Contrabandos* , *y Aduanas*.

4 CAPAS. Las largas se prohibiéron, y los Sombreros redondos á los empleados en las Contadurías, y Oficinas Reales de dentro , y fuera de Madrid, por Real Decreto expedido en el Pardo á 11. de Enero de 1766.

5 CAPAS *largas*. Su embozo , Sombrero chambergo , ó redondo, y montera calada , estan prohibidas en la Corte á toda clase de personas en sus paseos, y Sitios Reales , en repetidas Ordenes de S. M. y Bandos de la Sala , que se publicáron en los años de 1716. 1719. 1723. 1729. 1737. 1740. 1745. y se repitiéron en el último de 10. de Marzo de 1766. baxo las penas , por la primera vez de seis ducados , ó doce dias de cárcel : y por la segunda doble : y por la tercera quatro años de destierro, á diez leguas de la Corte , y Sitios Reales , aplicadas las multas á los pobres de la cárcel , y Ministros que hiciesen la aprehension. Véase *Sombreros*.

6 CAPELLANIAS. Las que quedáron vacantes en los Colegios de los Regulares de la Compañía se aplicáron á los Párrocos de las Iglesias de la nueva Poblacion de Sierra-Morena, guardando la mente de sus Fundadores , y tambien los Vasos , y Ornamentos Sagrados ; y para los pobres las camas, sillas, y colchones , por Cédula Real de 5. de Julio de 1767. del Fuero de Poblacion.

7 CAPITANES *Generales*. Los de los Reales Exércitos pueden traer en sus Armas las insignias de los

los Bastones, que indican su mando, Señorío, y Superioridad en España, como los Mariscales en los de la Francia. Auto 14. tit. 1. libro 4. de la Recopilacion, que es un Real Decreto de 3. de Mayo de 1736.

8 CAPITANES *Generales*, ó Comandantes de los Reynos, así en los de Castilla, como en los de la Corona de Aragon tienen la preeminencia, Regalía, y Autoridad de aplicar al Real Servicio, segun lo hallaren por conveniente, todos los Reos sentenciados en el distrito de su Comandancia, al de Campañas en la Tropa, por la Justicia Real Ordinaria: lo que para su cumplimiento se participó á la Sala del Crímen de la Audiencia de Aragon, á fin de que á imitacion de las de Castilla, cesase en la costumbre que tenia de aplicar los citados Reos; y usase la de dar individual noticia en lo sucesivo de los que hubiese de esta calidad, al Capitan General, en Orden de S. M. de 14. de Enero de 1755.

9 CAPITANES. Los de Guardias de Corps, con acuerdo de Asesor, tienen Jurisdiccion activa, y pasiva en sus Causas Civiles, y Criminales, reservando á la Real Persona los Recursos, con la calidad de que han de consultar las Sentencias, ántes de executarlas; pero en esta Jurisdiccion no se comprehenden los Juicios de Mayorazgos, Concursos de Acreedores, Cuentas, ni de Particiones. Aut. 23. tit. 4. lib. 6. de la Recop. en que se inserta el Real Decreto de 2. de Noviembre de 1728.

10 CARCELEROS. Véase el tom. 1. cap. 5. num. 58. y 59. en que se trata generalmente de todos los Alcaydes de las Cárceles Reales de estos Reynos, debiéndose tener presente, que por la Sala del Crímen de la Audiencia del de Aragon, está mandado á los de Zaragoza, que con ningun pretexto, ni con el título de

de quitar los grillos á los Reos, que se llevan por las Justicias Ordinarias del Reyno, no perciban los quatro reales de plata, que anteriormente por abuso les exîgian : lo qual para su inteligencia se comunicó circularmente en Resolucion, y Orden de 25. de Junio de 1754.

11 CARNES. Los Abastos de ellas en todos los Pueblos se hacen con arreglo á las Capitulaciones anteriores, que siempre les han servido de norma, procurando mas el beneficio del Público, que otro alguno : y teniendo presente las Ordenes del Consejo, que para este fin hubiese, y para todos los demas de que necesita el comun mantenimiento de la República. Véase *Arbitrios*, *y Propios.*

12 CARNICEROS. Los oficiales de las Tablas, por quienes se pesa, corta, y vende la carne en ellas, no pueden usar, ni tener Caballos, ni armas prohîbidas, ni hacer ausencia de sus domicilios, sin licencia de las Justicias : y en el caso de que con grave necesidad se las concedan, han de tener presente, que á lo sumo, han de ser por veinte dias, y que esta disposicion está encargada á todas las de los Reynos de España. Aut. 27. tit. 9. lib. 3. de la Recop. de 23. de Mayo de 1727. Véase *Caballos.*

13 CATEDRAS. Para las de las Universidades, no se atiende, ni debe atender al turno, ni á la antigüedad, sino es al mérito de los Opositores : y se votan secretamente en el Consejo, en la inteligencia de que no hay facultad para la gracia, sino es en igualdad de ciencia, virtud, y juicio, en beneficio de las Escuelas, y seguridad en los Tribunales de la Administracion de Justicia : conforme á las Resoluciones de S. M. de 12. de Mayo de 1714. 21. de Agosto de 1716. y Aut. 29. tit. 7. lib. 1. de la Recop. y el último, que por el Supremo

Con-

Consejo se acordó para la observancia de los anteriores, en 2. de Octubre de 1766. previniendo al Maestre-Escuelas de Salamanca, su Obispo, y al Arzobispo de Santiago, que para la eleccion de Provisores, y Jueces Eclesiásticos que allí tienen, se arreglen á los Estatutos de la Universidad, y no propongan para las Cátedras de sus Estudios, los que exerciesen la Judicatura, ni los Oficios de Provisor, y Metropolitano.

14 CATEDRAS. Para su mejor régimen, y gobierno, y adelantamiento de los Estudios, y Escuelas de las Universidades, se expidió en el Septiembre de 1767. Real Orden á todas las de España, á fin de que informasen lo conveniente, sobre varios puntos, que á sus Claustros se proponian, con noticia individual de sus dotaciones, actos públicos, y de lo que ántes del año de 1617. se practicaba en las de Castilla, que es quando se empezáron á proveer las Cátedras por el Consejo. Previniéndoles, que habian de proceder en la inteligencia de que el Concurso deberá ser abierto para admitir Opositores de las demas Universidades, y partes del Reyno; teniendo consideracion á que se celebren las Oposiciones en sitios, y horas, que no impidan la enseñanza, ú otros exercicios; atendiendo tambien para que el acto de la Oposicion sea mas público, á que convendrá se anuncie el dia anterior, como regularmente se hace en la de Alcalá de Henares, donde yo he leido, y se fixan en público las listas de los Opositores, dias, y horas en que han de hacer sus lecciones, y permanecen desde algunos ántes del que da principio, hasta que todos concluyen.

15 CATEDRAS. Las que tenian en sus Colegios los Regulares, que se llamaban de la Compañía, para

ra la enseñanza de primeras letras, Gramática, y Retórica, se han restituido, y reintegrado á los Maestros, y Preceptores Seculares, en quienes se proveen, y han de proveer en lo sucesivo por Oposicion, estableciendo en dichos Colegios viviendas, y Casas de Pupilage para Maestros, y Discípulos: En virtud, y con arreglo á la Real Provision de los Señores del Consejo, en el Extraordinario, á Consulta con S. M. de 5. de Octubre de 1767.

16 CABALLEROS. Los de las Ordenes Militares de Santiago, Alcántara, y Calatrava gozan el fuero de su Consejo en las Causas Criminales; pero S. M. puede nombrar quatro Profesos de las tres para su conocimiento, y otros dos mas, en el caso de Suplicacion, consultándose con su Real Persona. Auto 6. tit. 1. lib. 4. de la Recop. de 17. de Abril de 1707.

17 CABALLOS. No se pueden extraer del Reyno para otros extraños, baxo la pena de comiso, que es perdimiento de las cosas descaminadas, prohibidas, extraidas, ó introducidas sin guias, ó sin pagar los Reales Derechos en las Aduanas; á que por Real Decreto del año de 1758. y últimas Instrucciones de 17. de Diciembre de 1760. y 22. de Julio de 1761. se añadiéron las de cinco años de presidio en los de Africa á los Contrabandistas, sus auxîliadores, ó conductores de Contrabandos, y la pérdida de las Caballerías, Caxones, Carros, Coches, ó Navíos, en que se llevan, y ocultan. Aut. 8. 11. y 12. tit. 18. lib. 6. de la Recop. de 21. de Octubre de 1702. 4. de Junio de 1709. y 18. de Octubre de 1714.

18 CABALLOS. No los pueden tener en sus Caballerizas, ni usarlos para sus viages los Carniceros, ni sus oficiales, ni las Justicias permitirlo, ántes bien deben apercibirles, que

de lo contrario se procederá por todo rigor de derecho. Aut. 27. tit. 9. lib. 3. de la Recop. de 23. de Mayo de 1727.

19 CABALLOS. Para traginar no deben usarse con aparejo redondo. Auto 17. y 18. tit. 9. lib. 3. de la Recop. de 6. de Noviembre de 1706. y 31. de Mayo de 1721.

20 CABALLOS. Su raza, y cria se encarga mucho en la Real Ordenanza de 9. de Noviembre de 1754. para aumento de la de estos Reynos. Y en la de primero de Marzo de 1762. se manda, que para evitar los fraudes en los Potros de Andalucía, y otros, que con este título, y marca pasan por tales, suplantando otra semejante se excuse en adelante la tal marca de la Provincia, que se practicaba en Andalucía, Murcia, y Extremadura; y en su lugar se corte la oreja derecha á todas las Yeguas Potrancas de los referidos Reynos, al tiempo de ponerles el hierro de los dueños; y derogando el Artículo sexto de la dicha Ordenanza de 1654. se declara en su adiccion, que es la de 1762. no ser ilícita extraccion el transporte, venta de Potros, Caballos padres, dentro de los mismos Reynos, y de los demas Dominios de España, con tal que los Potros vendidos tengan tres años. Pero que si ántes de esta edad se hiciese la venta, incurrirán los vendedores en la pena de ser confiscados, aun quando sean para las remesas de S. M. del modo que si la hicieran con el fin de extraerlos á Reynos extraños, y con tal que los compradores no sean sospechosos de la extraccion, y de que los vendedores den cuenta á las Justicias, y éstas hagan, que los Criadores, si ellos sacan el ganado, lleven guía, y tornaguía, y den razon de los Potros vendidos, con señas de su piel, marca, edad, estatura, dia, mes, y año de su

su venta, y nombres del que la hace, y los lleva. Véase *Contrabandos.*

21 CABALLOS. A los Ganaderos trasumantes del honrado Concejo de la Mesta, se les permiten en cada rebaño de mil cabezas siete Caballerías Yeguares para su Hato, con tal que los Jacos sean capones, y de que en este número no han de tener Yegua, Caballo entero, ni Caballo padre, conforme á la adiccion de la Real Ordenanza, citada en el num. antecedente de primero de Marzo de 1762.

22 CABALLOS. Cada Piara no puede exceder de veinte Yeguas; pero si los Criadores necesitasen de Caballo padre, y lo hubiese en los Cuerpos de la Caballería del Exército, y lo pidiesen por la via reservada del Despacho de la Guerra, se les dará por su justo precio, conforme á la Real Ordenanza de primero de Marzo de 1762.

23 CABALLOS. A las Piaras se les señalan las Dehesas, que ántes les estaban asignadas para el Pasto del Ganado Caballar en invierno, y en verano, dexándose este punto al cuidado de los Intendentes, Corregidores, Justicias, Visitadores, y demas á quienes corresponda la intervencion, y asistencia á los Ayuntamientos que para este fin se celebrasen, con arreglo al cap. 15. de la Ordenanza de 9. de Noviembre de 1754. y 1. de Marzo de 1762.

24 CARTAS. A las de favor, que se escribiesen á los Alcaldes, y Corregidores, sobre dependencias de sus Tribunales, no deben responder. Auto 57. tit. 4. lib. 2. de la Recop. de 24. de Mayo de 1701. véase el tom. 1. cap. 4. núm. 6. y verbo *Correos* en éste, núm. 238.

25 CEBADA. Por la entrada de Cebada, y de Paja en Madrid, se pagaba el Real Derecho, que se impuso en Decreto de 6. de Julio de 1741. como

equivalente de la extraordinaria Contribucion de la Décima: y por otro expedido en Buen-Retiro á 16. de Diciembre de 1748. se les mandó cesar en aquella exâccion, y que á los Gremios Mayores se les reintegrase prontamente lo que se les debia de la anticipacion que hiciéron á la Real Hacienda, de lo que á Madrid tocó por la misma Contribucion.

26 CENCERRADAS. Las que se solian dar por abuso mal introducido en la Corte, Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, á los viudos, y viudas, que pasaban á segundas, ó terceras, ó mas Nupcias, se prohibiéron en Real Orden de S. M. de 25. de Septiembre de 1765. y para su observancia se publicó Bando en Madrid en el mismo dia, baxo la pena de cien ducados para pobres encarcelados, y quatro años de presidio, en que incurren qualesquiera personas, sean de la graduacion que fuesen, si se les hallase con algun instrumento de los que usan en dichas Cencerradas, ó acompañando en el mismo acto á los que las llevan.

27 CENSOS. Para la redencion de los que tienen contra sí los Propios de los Pueblos, Villas, y Ciudades de estos Reynos, se expidió órden general á los Intendentes en 23. de Mayo de 1767. mandando, que de los sobrantes en cada año, se hiciesen tres partes, y de ellas se aplicasen dos á Redencion de Capitales, y la otra al Pago de atrasos en los Lugares, que los tuviesen, prefiriendo en uno, y otro caso al Acreedor, que mas gracia, y remision hiciese á favor de los efectos comunes.

28 CENSOS. Cánones, Feudos, y Tributos de los que sobre los efectos comunes de los Pueblos poseian los Regulares de la Compañía, no han mudado, ni pueden variar su naturaleza

za por la ocupacion de temporalidades, ni para el modo de su cobranza, redencion de Capitales, ni pago de atrasos, ni dexan de ser de la misma de los que pertenezcan en general, á qualquiera Comunidades, ó particulares, contra los efectos comunes de los Pueblos; á ménos que por las Escrituras de imposicion no se haya pactado alguna condicion, que no contengan las de los demas Acreedores Censalistas; y por lo mismo estan sujetos, y comprehendidos en la órden general, expuesta al número antecedente, y declarada en Decretos del Consejo de 19. de Septiembre, 22. de Octubre, y Real Provision de 24. del mismo mes de Octubre, y año de 1767.

29 CENSOS. Los Censos al quitar, de que en el primer tomo se hizo mencion, cap. 3. n. 99. y otros, se pueden imponer á treinta y tres mil, y un tercio el millar: los réditos, que en lo antiguo eran mas subidos, y lo mas comun el de cinco por ciento, que se consideró por la Bula de la Santidad de Pio V. expedida en Roma en el dia 14. de las Kalendas de Febrero de 1568. se han baxado á este respecto, que es el de tres por ciento. Conforme á la Real Pragmática de 12. de Febrero de 1705. que se publicó en 13. del mismo mes, y repitió en 17. de Agosto de aquel año, con cuyas fechas mas largamente lo declara el Auto 5. tit. 15. lib. 5. de la Recop.

30 CENSOS. La Real Pragmática, de que en el número antecedente se ha hecho mencion, se extendió tambien para su observancia, á la Corona de Aragon, en Real Cédula de 9. de Julio de 1750. por la qual S. M. se sirvió declarar, que la baxa, y consignacion en todos los Censos consignativos Reales, Personales, ó mixtos, que estuviesen fundados, ó se fundaren en adelante, sin

em-

embargo de qualesquiera firmezas, Cláusulas, y Pactos que tengan sus Escrituras, aunque sean con la del reservativo de Dominio, que se practica en algunos Territorios, sea al tres por ciento, en los mismos términos, en que por la Real Pragmática quedáron establecidos.

31 CENSOS. Donde hubiese la costumbre de pagar los réditos en granos, ó frutos, se regula el pago por reduccion al tres por ciento, sin exceso alguno, segun la Pragmática de 12. de Febrero de 1705. por la que desde el dia de su publicacion, y el de la Real Cédula de 9. de Julio de 1750. quedáron reducidas á este respecto todas las Concordias, que las Comunidades, Pueblos, Universidades, y Particulares tenian ajustadas, aunque fuesen á ménos del cinco; las quales en ningun tiempo han de poder percibir mas que el tres; en virtud de la misma Real Cédula, que con toda claridad lo explica.

32 CENSOS. Sus réditos pueden baxar á ménos que el de tres por ciento, lo que no se prohibe por el nuevo establecimiento, referido en los números antecedentes, pues aunque está prohibido el exceder, es permitido el baxar, conforme á la citada Real Cédula de 9. de Julio de 1750.

33 CENSOS. Los Personales, de que tambien hice memoria en el tom. 2. cap. 5. §. 1. num. 31. que son los de dar dinero á interes, segun estilo de comercio, con el rédito de el dos y medio por ciento, son lícitos, Legales, y permitidos; y como tales, en Real Decreto de 4. de Julio, y Cédula de 10. del mismo mes de 1764. se mandó por S. M. que como legítimos, y obligatorios contratos, se juzgasen en sus Tribunales en los casos que ocurriesen, con que se cortó todo género

de

de duda. Habiendo tenido presente, que por los Diputados de los cinco Gremios de Madrid se le habia representado, tenian de costumbre recibir en la caxa comun de la Diputacion, destinada para el Giro, algunos caudales de diferentes personas de todas clases, principalmente de Viudas, Pupilos, y otros, que destituidos de propia industria, lograban por este medio, valerse de la suya, obligándose á volver el dinero dentro del tiempo, que capitulaban, y á satisfacer en el ínterin el interes de un tres, ó dos y medio por ciento: Que en esta posesion, y buena fe habian estado muchos años, así los Gremios, como los particulares, con noticia, y conocimiento de los Tribunales, en los casos, que ocurriéron de esta naturaleza, hasta que modernamente se introduxo en el Público alguna duda sobre la pureza, y legitimidad de estos contratos: Y que S. M. con cierta ciencia de todo lo ocurrido, mandó formar una Junta, compuesta de Ministros autorizados, que por su carácter, y sana doctrina, mereciéron la Real satisfaccion, á fin de que exâminasen muy seriamente la naturaleza de estos contratos, y los hiciesen exâminar por otros Doctos: Y que habiéndolo executado, se conformó la Real Persona con el dictámen uniforme de todos; por lo qual se sirvió hacer la expresada declaracion, y que no se permitiese la contravencion en manera alguna, pues convenia al Real Servicio, y al bien de la Causa pública, y segun literalmente mas por menor el citado Decreto lo explica.

34 COADJUTORIAS. Por ser cosa odiosa, y de mal exemplo, las que se daban en las Iglesias de España, poniendo Coadjutores, con futura sucesion en las Prebendas, y Beneficios Eclesiásticos, opues-

ta á los Sagrados Cánones, al Tridentino, cap. 7. de su sess. 25. á varios Motus propios de los Sumos Pontífices, y especialmente al de Alexandro VI. de 1749. se prohibiéron para lo sucesivo en Real Decreto de 24. de Agosto de 1745. y Cédula de 2. de Septiembre del mismo año, mandando S. M. que no se permitan con pretexto alguno, sino es en los Obispados, ó Prelacías, con urgente necesidad, ó utilidad evidente, declarando por subrepticias las concesiones, que en contrario se obtuviesen, aunque sea con el conocimiento de las Iglesias Metropolitanas, ó Catedrales: Y que en su conseqüencia, si algunas Bulas acerca de esto hubiere, no se executen, ni cumplan, y se remitan al Consejo donde se vean, y detengan, ó se suplique de ellas.

35 COCHEROS. Véase *Lacayos*, y el tom. 1. cap. 1. n. 159. y 160.

36 COCHES, ni CARROS. No se pueden dexar por la noche en las calles, para obviar los inconvenientes que con ellos ocurren, ni de dia en los parages donde embarazasen el paso de las gentes, cuya Policía está á cargo de las Justicias, y en muchas Ciudades la tienen por estatuto, ú Ordenanza Municipal de su buen gobierno; y la observan especialmente quando ha de haber Procesiones; para cuyo tiempo *ante diem* se publica el Bando, á fin de que los vecinos limpien las calles, y las tengan con la debida decencia. Auto 62. tit. 6. lib. 2. de la Recopilacion de 20. de Octubre de 1704.

37 COCHES, Calesas, Carrozas, Estufas, ni Furlones, no pueden traer los Alguaciles, ni Escribanos de Número, ni de Provincia, ni otros algunos, ni los Notarios, Procuradores, Agentes de Pleytos, ni de Negocios, ni los Arrendadores que no tengan otro título honorífi-

fico: ni los Mercaderes con Tienda abierta, ni los de Lonja, ni los Plateros, ni los Maestros de Obras, ó Alarifes, ni los Receptores de Madrid, ni los Obligados de Abastos, ni los Maestros, ni Oficiales de qualesquiera Oficios, ni maniobras, pena de perdicion de ellos: Conforme al Bando de 17. de Septiembre de 1724. y Pragmática de 3. de Octubre de 1729. y Auto 4. tit. 12. lib. 7. de la Recop. cap. 14.

38 COCHES. Solo deben pararse así en público, como en secreto, al Rey nuestro Señor, Serenísimo Príncipe, Infantes, y demas Personas Reales; pero no á alguna otra, por alta dignidad que tenga, ni aunque sean Presidentes de las Audiencias; segun por S. M. está declarado en sus Reales Decretos de los años de 1748. 1763. y últimamente en el de 7. de Julio de 1764. por punto general, que para su observancia, é inteligencia así se comunicó á las Audiencias, y Chancillerías en el mismo año.

39 COMEDIAS. Su diversion pública está permitida en España, y en toda Europa: en las que se representan en los Teatros de Madrid está precavido todo desórden en las varias Instrucciones que se han publicado, especialmente desde la de 12. de Abril de 1763. que en 25. Capítulos se mandó observar; de que los Cortesanos, y concurrentes estan bien inteligenciados: no se permiten acciones, gritos, ni modos impropios á los que corresponden entre personas del mayor distintivo en la Cazuela, Aposentos, ni Mosquetería, ni el Sombrero puesto miéntras se representan las Jornadas, Entremeses, ni Saynetes, ni encender cigarros, ni fumar en pipa, pena de quatro ducados, y quatro dias de Cárcel por la primera vez: por la segunda diez, y un mes; y por la tercera, quatro años de presidio, aunque la con-

contravencion sea en distintos dias, si la persona es la misma: conforme al Bando de 6. de Junio de 1766.

40 COMEDIAS. En los Teatros de Madrid desde que sale el primer Cómico á las Tablas, hasta el fin de la Comedia, en las que actualmente se representan, no se permite tener el Sombrero puesto en Lunetas, Gradas, Tertulia, Patio, ni Aposentos, ni embozos, ni gorros, ni redes al pelo: en observancia de la Instruccion, y Bando de buen Gobierno, que en doce Capítulos se publicó en 31. de Octubre de 1766.

41 COMEDIAS. Para las que se representan en la Corte se publicó en 15. de Abril de 1767. la última Instruccion, que en 12. Capítulos comprehendia los de las antecedentes, y quantas reglas son imaginables, para que no sea posible el mas mínimo desórden; y que se empiecen en verano á las quatro de la tarde, y á las tres en invierno; ménos en el tiempo de Quaresma, que solo se permiten equilibrios, volatines, y títeres en las mismas horas; ó conciertos de voces, ó Instrumentos, con que se divirtió al público los Domingos, Martes, y Juéves, hasta el de Ramos, desde las cinco y media de la tarde, hasta las ocho, baxo las reglas, que en treinta y cinco Artículos se diéron á el público, en Instruccion de 13. de Marzo del mismo año de 67. para la decencia con que se debia concurrir con el piadoso fin de que el producto de su entrada era para socorrer los pobres del Hospicio imposibilitados, mendigos, y criaturas abandonadas, é instruirles en aquellas cosas, que segun su edad, sexô, ó inclinacion fuesen convenientes.

42 COLEGIALES. Por Real Decreto, y Cédula expedida en San Ildefonso á 1. de Septiembre de 1744. está mandado observar el Breve de la Santidad de Benedicto XIV. da-

dado en Roma á 17. de Marzo del mismo año, en que se concedia al Real Colegio Mayor de San Clemente de Españoles de la Ciudad de Bolonia, en la Italia, un Canonicato, y Prebenda, ó Dignidad de qualesquiera Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de estos Reynos, para que en cada año fuese proveido en el Colegial mas antiguo. Véase el último Concordato del año de 1753. verbo *Concordato.*

43 COLEGIALES. Las pruebas de los de Santa Catalina Mártyr de la Ciudad de Granada, se tienen por acto positivo, como las de los Mayores, y Real de San Phelipe, y Santiago de Alcalá de Henares. Auto 35. tit. 7. lib. 1. de la Recop. de 27. de Septiembre de 1744.

44 COMERCIANTES. Se deben arreglar para el trasporte de géneros ultramarinos dentro de estos Reynos, y de unas Ferias á otras; á la Instruccion, que se publicó en Real Cédula de 8. de Julio de 1717. y por lo que toca á Comercio de la Isla de Canaria en las Indias, á la de 6. de Diciembre de 1718. de que tratan los Autos 2. tit. 3. lib. 3. y el 5. tit. 8. lib. 9. de la Recop. Véase el tom. 3. cap. 2. al final.

45 COMERCIANTES. Les está prohibida la entrada de telas con plata, y oro falso: conforme á la Real Resolucion de 12. de Septiembre de 1752. que se comunicó á todas las Justicias de estos Reynos.

46 COMERCIANTES. Gozan el fuero de la Real Junta de Comercio, y los Subdelegados de ésta conocen en las Causas de sus obligaciones contraidas por sus géneros, y dependencias, como tales Comerciantes; en virtud de Real Decreto de 30. de Marzo de 1753. por el que se concediéron á las Compañías, y Fábricas varios Privilegios, que se les observa. Véase *Fábricas de Texidos.*

47 COMERCIANTES. Los de Aragon pueden transportar sus Frutos, Texidos, y Manufacturas libremente de unos Pueblos á otros, y pasarlos á Castilla con igual libertad, sin obligacion de sacar guia, ni de afianzar responsiva del paradero, á excepcion de la Seda en rama, y Lanas: en virtud del Real Decreto de 30. de Junio de 1753. que por otro de 26. de Julio de 1757. se extendió á los Reynos de Castilla, y Aduanas de Valencia, con la misma excepcion, en quanto á Lanas, y Seda en grama, para que sin guia, ni tornaguia pudiesen igualmente comerciar con sus Texidos de Seda, y sin ir á encaxonar á dichas Aduanas, no obstante, que á quien le convenga, y la quiera, se le dará guia si fuese por ella, sin embargo de no ser necesaria; pero en la inteligencia de que la libertad de llevar guia de los demas Frutos, y Géneros propios, es, y se entiende sin perjuicio de tomar las de fianza, que se dan en la raya de Portugal, y de observar las demas formalidades que en aquellos parages, y Fronteras de tierra subsisten, y estan en práctica, para evitar la fraudulenta extraccion que sin ellas seria fácil por la inmediacion del Pais extraño; y en la de que esta regla no altera las establecidas por Rentas Provinciales, para precaver sus fraudes, ni las que se observan en Cataluña para la administracion del derecho de Bolla. Ni tampoco se alteran por esta órden los Registros de ganados, y demas especies sujetas á ellos en las inmediaciones á las Fronteras donde estan en práctica: ni los afianzos, y seguridades que se observan quando se llevan á pastar los propios ganados á Dominios extraños: ni de que tampoco se hace novedad de lo prevenido en quanto á Géneros ultramarinos; por la Instruccion de 9. de Julio de 1717.

que antecedentemente se ha citado, segun se previene á continuacion del Real referido Decreto de 26. de Julio de 1757. en 28. del mismo mes por los Directores de Rentas.

48 COMERCIANTES. Les está prohibido el Comercio de las Alhajas de plata, que no tengan la ley de once dineros: las de oro de veinte y seis quilates; y las enjoyeladas veinte y uno, y un quarto de beneficio; por Real Cédula de primero de Mayo de 1756.

49 CONCORDATO. Por el que en veinte y seis Capítulos se celebró entre la Corte de España, y la de Roma en 26. de Septiembre de 1737. ratificado por su Magestad Católica en 18. de Octubre, y por su Santidad en 12. de Noviembre del mismo año.

50 Quedó acordado en el *primero* por parte del Rey nuestro Señor, que se restableceria el Comercio plenamente con la Santa Sede: Que se dará como ántes execucion á las Bulas Apostólicas, y Matrimoniales: Que el Nuncio destinado por su Santidad, el Tribunal de la Nunciatura, y sus Ministros se reintegrasen en los honores, facultades, jurisdicciones, y prerogativas que por lo pasado gozaban; y que en qualquiera materia que toque á la Autoridad de la Santa Sede, como á la Jurisdiccion, é Inmunidad Eclesiástica, se deba observar, y practicar todo lo que se observaba, y practicaba ántes de las últimas diferencias; exceptuando solamente aquello en que se hiciere alguna mutacion, ó disposicion en el presente Concordato: por órden á lo qual se observará lo que en él se ha establecido, y dispuesto, removiendo, y abrogando qualquiera novedad que se haya introducido, sin embargo de qualesquiera Ordenes, ó Decretos contrarios, expedidos en el pasado por S. M. ó sus Ministros.

En

51 En el *segundo*, que para mantener la tranquilidad del Público, é impedir, que con la esperanza del asílo se cometan algunos mas graves delitos, que puedan ocasionar mayores disturbios, dará su Santidad en Cartas circulares á los Obispos las órdenes necesarias, para establecer, que la Inmunidad Local no sufrague en adelante á los Salteadores, ó Asesinos de caminos, aun en el caso de un solo, y simple insulto; con tal, que en aquel acto mismo se siga muerte, ó mutilacion de miembros en la persona del insultado: igualmente ordenará, que el crímen de lesa Magestad, que por las Constituciones Apostólicas está excluido del beneficio del asílo, comprehenda tambien á aquellos que maquinaren, ó trazaren conspiraciones dirigidas á privar á S. M. de sus Dominios, en el todo, ó en parte. Y finalmente, para impedir, en quanto sea posible, la freqüencia de los homicidios, extenderá su Santidad con otras Letras circulares á los Reynos de España la disposicion de la Bula que comienza: *in Supremo Justitiæ Solio*, publicada últimamente para el Estado Eclesiástico. (Véase *Asesinos*, donde se expone la Bula expedida para la observancia de estos puntos.)

52 En el *tercero*, que habiéndose en algunas partes introducido la práctica de que los Reos aprehendidos fuera del lugar Sagrado, aleguen inmunidad, y pretendan ser restituidos á la Iglesia, por el título de haber sido extraidos de ella, ó de lugares inmunes en qualquiera tiempo, huyendo de este modo el castigo debido á sus delitos, cuya práctica se llama comunmente con el nombre de *Iglesias frias*, declarará su Santidad, que en estos casos no gocen de inmunidad los Reos, y expedirá á los Obispos de España Letras circulares sobre este asunto,

to, para que en su conformidad publiquen los edictos.

53 En el *quarto*: porque S. M. particularmente ha insistido en que se providencie sobre el desórden que nace del refugio que gozan los delinqüentes en las Ermitas, é Iglesias rurales, y que les da ocasion, y facilidad de cometer otros delitos inpunemente: se mandará igualmente á los Obispos por Letras circulares, que no gocen de inmunidad las dichas Iglesias rurales, y Ermitas, en que el Santísimo Sacramento no se conserva, ó en cuya Casa contigua no habita un Sacerdote para su custodia: con tal que en ellas no se celebre con freqüencia el Sacrificio de la Misa.

54 En el *quinto*, que para que no se crezca con exceso, y sin alguna necesidad el número de los que son promovidos á los Ordenes Sagrados, y la disciplina Eclesiástica se mantenga en vigor por órden á los inferiores Clérigos: encargará su Santidad expresamente con Breve especial á los Obispos, la observancia del Concilio de Trento, y precisamente sobre lo contenido en la *Sess.* 21. *cap.* 2. y de la *Sess.* 23. *cap.* 6. *de Reformatione*, baxo las penas, que por los Sagrados Cánones, por el Concilio mismo, y por Constituciones Apostólicas estan establecidas: y á efecto de impedir los fraudes, que hacen algunos en la Constitucion de los Patrimonios: ordenará su Santidad, que el Patrimonio Sagrado no exceda en lo venidero la suma de sesenta escudos de Roma en cada un año. Demas de esto, porque se hizo instancia por parte de S. M. Católica, para que se provea de remedio á los fraudes, y colusiones, que hacen muchas veces los Eclesiásticos, no solo en las Constituciones de los referidos Patrimonios, sino tambien fuera de dicho caso, fingiendo enagenacio-

nes,

nes, donaciones, y contratos, á fin de exîmir injustamente á los verdaderos dueños de los bienes, baxo de este falso color de contribuir á los Derechos Reales, que segun su estado, y condicion estan obligados á pagar; proveerá su Santidad á estos inconvenientes, con Breve dirigido al Nuncio Apostólico, que se deba publicar en todos los Obispados, estableciendo penas Canónicas, y Espirituales, con *Excomunion ipso facto incurrenda*, reservada al mismo Nuncio, y á sus sucesores, contra aquellos que hicieren los fraudes, y contratos colusivos arriba expresados, ó cooperasen á ellos.

55 En el *sexto*: Que la costumbre de erigir Beneficios Eclesiásticos, que hayan de durar por limitado tiempo, queda abolida del todo, y su Santidad expedirá Letras circulares á los Obispos de España, si fuere necesario, mandándoles, que no permitan en adelante semejantes erecciones de Beneficios *ad tempus*, debiendo estos ser instituidos con aquella perpetuidad que ordenan los Cánones Sagrados; y los que estan erigidos de otra forma, no gocen de exêncion alguna.

56 En el *séptimo*: Que habiendo S. M. hecho representar, que sus vasallos legos estan imposibilitados de subvenir con sus propios bienes, y haciendas á todas las cargas necesarias para ocurrir á las urgencias de la Monarquía: y habiendo suplicado á su Santidad, que el indulto, en cuya virtud contribuyen los Eclesiásticos á los diez y nueve millones y medio, impuestos sobre las quatro especies de carne, vinagre, aceyte, y vino, se extienda tambien á los quatro millones y medio, que se cobran de las mismas especies, por cuenta de nuevo impuesto, y del tributo de los ocho mil Soldados: Su Santidad, hasta tanto, que sepa con distincion, si los quan-

quatro millones y medio de ducados de moneda de España, que pagan los Seglares, como arriba se dixo, por cuenta del nuevo impuesto, y por el tributo de los ocho mil Soldados, se exîgen, ó en seis años, ó en uno: y hasta tener una plena, y específica informacion de la quantidad, y qualidad de las otras cargas, á que los Eclesiásticos estan sujetos, no puede acordar la gracia que se ha pedido, dexando sin embargo suspenso este Artículo, hasta que se liquiden dichos impuestos, y se reconozca, si es conveniente gravar á los Eclesiásticos mas de lo que al presente estan gravados. Su Santidad, por dar á S. M. entre tanto una nueva prueba del deseo que tiene de complacerle, en quanto sea posible, le concederá un indulto, por solos cinco años, en virtud del qual paguen los Eclesiásticos el ya dicho nuevo impuesto, y el tributo de los ocho mil Soldados, sobre las quatro mencionadas especies de vinagre, carne, aceyte, y vino, en la misma forma que pagan los diez y nueve millones y medio; pero con tal, que los dichos quatro millones y medio se paguen distribuidos en seis años: y que la parte, en que deben contribuir los Eclesiásticos, no exceda la suma de ciento cincuenta mil ducados annuos de moneda de España. Resérvase entre tanto Su Santidad el hacer las diligencias, y tomar las informaciones ya insinuadas ántes de dar otra disposicion sobre la sujeta materia: con expresa declaracion, de que en caso que Su Santidad, ó sus sucesores no vengan en prorogar esta gracia concedida por los cinco años á mas tiempo, no se pueda jamas decir, ni inferir de esto que se ha contravenido á el presente Concordato.

57 En el *octavo*: Se conviniéron la Magestad Católica, y la Santa Sede

en quanto á la Contribucion, de lo que adquirieren los Eclesiásticos, en lo que al tom. 2. cap. 2. num. 93. se ha expuesto, donde á la letra se halla extendido el mismo Art. 8. de este Concordato, con la Instruccion Real, que en su virtud se mandó formar, y puede verse por estar en actual observancia, segun en los términos que allí individualmente se expresan, tratando de intento de esta Contribucion.

58 En el *nono*: Que siendo la mente del Santo Concilio de Trento, que los que reciben la primera Tonsura, tengan vocacion á el Estado Eclesiástico; y que los Obispos, despues de un maduro exámen, la den á aquellos solamente, de quienes probablemente esperen, que entren en el Orden Clerical, con el fin de servir á la Iglesia, y de encaminarse á las Ordenes mayores: Su Santidad, por órden á los Clérigos, que no fueren Beneficiados, y á los que no tienen Capellanías, ó Beneficios, que excedan la tercera parte de la congrua, tasada por el Sínodo, para el Patrimonio Eclesiástico, los quales habiendo cumplido la edad, que los Sagrados Cánones han dispuesto, no fueren promovidos por su culpa, ó negligencia á los Ordenes Sacros: concederá, que los Obispos, precediendo las advertencias necesarias, les señalen para pasar á los Ordenes mayores un término fixo, que no exceda de un año: y que si pasado este tiempo, no fueren promovidos por culpa, ó negligencia de los mismos interesados, que en tal caso no gocen exêncion alguna de los impuestos públicos.

59 En el *décimo*: Que no debiéndose usar de las Censuras, sino es *in subsidium*, conforme á la disposicion de los Cánones Sagrados, y al tenor de lo que está mandado por el Santo Concilio de Trento en la *Ses.* 25. *de Regul. cap.* 3. se

se encargará á los Ordinarios, que observen la dicha disposicion Conciliar, y Canónica; y no solo que las usen con toda la moderacion debida, sino tambien, que se abstengan de fulminarlas, siempre que con los remedios ordinarios de la execucion Real, ó personal se pueda ocurrir á la necesidad de imponerlas; y que solamente se valgan de ellas, quando no se pueda proceder á alguna de dichas execuciones contra los reos, y estos se mostraren contumaces en obedecer los Decretos de los Jueces Eclesiásticos.

60 En el *once*: Se supone, que en las Ordenes Regulares hay algunos abusos, y desórdenes dignos de corregirse: diputará Su Santidad á los Metropolitanos con las facultades necesarias, y convenientes para visitar los Monasterios, y Casas Regulares, y con instruccion de remitir los Autos de la Visita, á fin de obtener la Aprobacion Apostólica, sin perjuicio de la jurisdiccion del Nuncio Apostólico, que entre tanto, y aun miéntras durare la Visita; quedará en su vigor en todo, segun la forma de sus facultades, y del derecho; y establecido á los Visitadores término fixo para que la deban concluir dentro del espacio de tres años.

61 En el *doce*: Que la disposicion del Sagrado Concilio de Trento, concerniente á las causas de primera instancia, se hará observar exâctamente, y en quanto á las causas en grado de Apelacion, que son mas relevantes, como las Beneficiales, que pasan del valor de veinte y quatro ducados de oro de Cámara: las Jurisdiccionales, Matrimoniales, Decimales de Patronato, y otras de esta especie, se conocerá de ellas en Roma, y se cometerán á Jueces *in partibus* las que sean de menor importancia.

62 En el *trece*: Que

el concurso á todas las Iglesias Parroquiales aun vacantes *juxta decretum* , *& in Roma* , se hará *in partibus*, en la forma ya establecida; y los Obispos tendrán la facultad de nombrar á la persona mas digna, quando vacare la Parroquia en los meses reservados al Papa: en las demas vacantes, aunque sean por resultas de las ya provistas, los Ordinarios remitirán los nombres de los que fueren aprobados, con distincion de las aprobaciones en primero, segundo, y tercero grado, y con individuacion de los requisitos de los Opositores al Concurso.

63 En el *catorce*: Que en consideracion del presente Concordato, y en atencion tambien á que regularmente no son pingües las Parroquias de España: vendrá Su Santidad en no imponer pensiones sobre ellas, á reserva de las que se hubieren de cargar á favor de los que las resignan, en caso de que con Testimoniales del Obispo se juzgue conveniente, y útil la renuncia: como tambien en caso de Concordia entre dos litigantes sobre la Parroquia misma.

64 En el *quince*: Que en quanto á la reserva de pensiones sobre los demas Beneficios, se observará aquello mismo, que hasta estas últimas diferencias se ha practicado; pero no se harán pagar renovatorias en lo venidero por las Prebendas, y Beneficios que se hubieren de conferir en lo futuro, quedando intactas las renovatorias futuras, que cedieren en favor de aquellas personas particulares, que por la Dataría han tenido ya las pensiones.

65 En el *diez y seis*: Que para evitar los inconvenientes, que resultan de la incertidumbre de las rentas de los Beneficios, y de la variedad con que los mismos provistos expresan su valor, se conviene en que se forme un estado de los réditos ciertos, é inciertos de

de todas las Prebendas, y Beneficios, aunque sean de Patronato, y que éste se haga por medio de los Obispos, y Ministros que por parte de la Santa Sede habrá de destinar el Nuncio; exceptuando empero las Iglesias, y Beneficios Consistoriales, tasados en los Libros de Cámara, en los quales no se innovará cosa alguna; pero miéntras este estado no se formare, se observará la costumbre. Luego que la nueva tasacion esté hecha ántes de ponerla en execucion, se deberá establecer el modo con que se ha de practicar, sin que la Dataría, Cancelaria, ni los provistos queden perjudicados; tanto por lo que mira á la imposicion de las pensiones, como por lo que mira al costo de las Bulas, y paga de las Medias-Anatas, y entre tanto se observará del mismo modo lo que hasta ahora ha sido estilo.

66 En el *diez y siete*: Que así en las Iglesias Catedrales, como en las Colegiatas, no se concederán las Coadjutorias sin letras testimoniales en los Obispos, que atesten ser los Coadjutores idóneos á conseguir en ellas Canonicatos; y en quanto á las causas de la necesidad, y utilidad de la Iglesia, se deberá presentar testimonio del mismo Ordinario, ó de los Cabildos, sin cuya circunstancia no se concederán dichas Coadjutorias. Llegando empero la ocasion de conceder alguna, no se le impondrán en adelante á favor del propietario pensiones, ú otras cargas, ni á su instancia en favor de otra tercera persona.

67 En el *diez y ocho*: Que Su Santidad ordenará á los Nuncios Apostólicos, que nunca concedan dimisorias.

68 En el *diez y nueve*: Que siendo una de las facultades del Nuncio Apostólico conferir los Beneficios, que no exceden de veinte y quatro ducados de

Cá-

Cámara; y resultando muchas veces entre los provistos controversias, sobre si la relacion del valor es verdadera, ó falsa, se ocurrirá á este inconveniente con la providencia de la nueva tasa que se dixo arriba, en la qual estará determinado, y especificado el valor de qualquiera Beneficio. Pero hasta tanto que dicha tasa se haya efectuado, ordenará Su Santidad á su Nuncio, que no proceda á la colacion de Beneficio alguno, sin haber tenido ántes el proceso, que sobre su valor se hubiere formado ante el Obispo del Lugar, en donde está erigido; en cuyo proceso se hará por testimonio la prueba de los frutos ciertos, é inciertos del mismo Beneficio.

69 En el *veinte*: Que las causas que el Nuncio Apostólico suele delegar á otros, que á los Jueces de su Audiencia, y se llaman Jueces *in Curia*, nunca se delegarán sino es á los Jueces nombrados por los Sínodos, ó á personas, que tengan dignidad en las Iglesias Catedrales.

70 En el *veinte y uno*: Que por lo que mira á la instancia que se ha hecho sobre que las cosas, y espórtulas en los Juicios del Tribunal de la Nunciatura se reduzcan al Arancel, que en los Tribunales Reales se practica, y no le excedan, siendo necesario tomar otras informaciones para verificar el exceso que se sienta de las tasas de la Nunciatura, y juzgar si hay necesidad de moderarlas; se ha convenido en que se dará providencia luego que lleguen á Roma las Instrucciones que se tienen pedidas.

71 En el *veinte y dos*: Que acerca de los Espolios, y Nombramientos de sus Colectores, se observará la costumbre, y en quanto á los frutos de las Iglesias vacantes; así como los Sumos Pontífices no han dexado de aplicar siempre para uso, y servicio de las mismas Iglesias

sias una buena parte, así tambien ordenará Su Santidad, que en lo por venir se asigne la tercera parte para servicio de las Iglesias, y pobres; pero desfalcando las pensiones que de ellas hubieran de pagarse.

72 En el *veinte y tres*: Que para terminar amigablemente la controversia de los Patronatos, de la misma manera que se han terminado las otras, como Su Santidad desea, despues que se haya puesto en execucion el presente ajustamiento, se diputarán personas por Su Santidad, y por S. M. para reconocer las razones que asisten á ambas partes, y entre tanto se suspenderá en España pasar adelante en este asunto, y los Beneficios vacantes, ó que vacaren, sobre que pueda caer la disputa del Patronato, se deberán proveer por Su Santidad, ó en sus meses por los respectivos Ordinarios, sin impedir la Posesion á los provistos.

73 En el *veinte y quatro*: Que todas las demas cosas, que se pidiéron, y expresáron en el resúmen referido, formado por el Señor Marques de la Compuesta, Don Joseph Rodrigo Villapando, y que se exhibió á Su Santidad, como arriba se dixo, en las quales no se ha convenido en el presente tratado; continuarán, observandose en lo futuro, del modo que se observáron, y practicáron en lo antiguo, sin que jamas se puedan controvertir de nuevo. Y para que nunca se pueda dudar de la identidad del dicho resúmen, se harán dos exemplares, uno de los quales quedará á Su Santidad; y otro se enviará á S. M.

74 En el *veinte y cinco*: Que si no se ajustaren al mismo tiempo los negocios pendientes entre la Santa Sede, y la Corte de Nápoles: promete S. M. cooperar con eficacia á que se expidan, y concluyan feliz, y cuidadosamente;

te ; pero quando esto no pudiese conseguirse, ántes si por esto (lo que Su Santidad espera que no suceda) en algun tiempo se aumentaren las discordias, y sinsabores, promete S. M. que jamas contravendrá por esta causa á la presente concordia, ni dexará de perseverar en la buena armonía establecida ya con la Santa Sede Apostólica.

75 Y en el *veinte y seis último*: Que Su Santidad, y S. M. Católica aprobarian, y ratificarian lo tratado, y de las letras de ratificacion se haria respectivamente la consignacion, y Cange en el término de dos meses, ó ántes, si fuere posible: en fe de lo qual, en virtud de las respectivas Plenipotencias de Su Santidad, y S. M. C. se ratificó, firmó, y selló en el Palacio Apostólico del Quirinal, en el dia 26. de Septiembre de 1737. siendo Plenipotenciarios por parte de Su Santidad, el Eminentísimo Cardenal Firrao; y por la de S. M. C. el Eminentísimo Señor Aquaviva, tambien Cardenal de la Santa Romana Iglesia, con el título de Santa Cecilia.

76 CONCORDATO. En conseqüencia del antecedente Concordato, se expidiéron por Su Santidad los Breves *Quanto cum Pontificiæ*, su data en Roma á 14. de Noviembre de 1737. y otro de 26. de Diciembre del mismo año, sobre la observancia, y execucion del Concordato; y de otro Breve de Clemente XII. de feliz recordacion, que todos se insertáron en las Letras Apostólicas, que en confirmacion de las antecedentes, y de lo tratado por Su Magestad Católica, y la Santa Sede, se expidiéron por la Santidad de Benedicto XIV. en Roma á 23. de Diciembre de 1740. año primero de su Pontificado, dirigidas á Mon-Señor D. Juan Bautista Barni, su Nuncio Apostólico, y Delegado á Late-

re

re en estos Reynos de España, por quien se comprehendiéron en su Edicto de 18. de Enero de 1741. todos los expresados Breves, y Bulas, por las quales especialmente baxo de Excomunion mayor *latæ Sententiæ*, se mandaba á los Ordinarios, y Prelados Eclesiásticos observar la disposicion del dicho Concordato, y Artículo quinto, por el que se prohibe la ereccion de Patrimonios á los Eclesiásticos Seculares, y Regulares, y las Donaciones, Enagenaciones, y Contratos simulados, que mas por menor quedan referidos en el dicho Artículo quinto.

77 CONCORDATO. Asimismo por S. M. en Real Cédula expedida en Madrid á 12. de Mayo de 1741. se comunicó á todas las Justicias de estos Reynos, que en conseqüencia de lo prevenido en el Concordato entre la Santa Sede, y su Real Persona, en 26. de Septiembre de 1737. se dignó la Santidad de Clemente XII. confirmarlo generalmente en todos los Artículos por su Breve Apostólico, que comienza, *pro singulari fide*, dirigido á los Arzobispos, y Obispos de estos Reynos, expedido en Roma á 24. de Noviembre del mismo año. Y queriéndolo executar específica, é individualmente por lo que toca al Artículo 2. y 5. se sirvió expedir con la propia fecha otros dos Breves: el uno que empieza *Alias Nos*, y mira al expresado Artículo 2. en que se priva de la Inmunidad Local á los salteadores de Caminos, Asesinos, y Homicidas con ánimo deliberado: y el otro cuyo principio es, *Quanto cum Pontificiæ providentiæ*, y se termina al citado Artículo 5. en que por evitar las colusiones, fraudes, y dolos, que en la Institucion de los Patrimonios para ordenarse in Sacris, suelen cometerse en estos Reynos, se reduce

su quota anual á la de sesenta escudos Romanos, y se prohiben con graves penas las Donaciones, y enagenaciones fingidas, y Contratos simulados, que se celebran con personas Eclesiásticas, con el fin de exîmirse el Señor legítimo, de contribuir á la Real Persona sus justos Tributos: el qual último Breve fué dirigido al Cardenal Valentini Gonzaga, su Nuncio entónces en estos Dominios, cometiendo á su vigilancia, y cuidado, que con insercion literal de todo su contexto, promulgase por Edicto público las enunciadas penas, hasta la de Excomunion reservada contra los que en qualquier modo concurrieren á semejantes contratos; y asimismo, dándole la comision para remitir con el Edicto mencionado á dichos Arzobispos, y Obispos los demas Breves arriba referidos, encargándoles en nombre de S. M. que cada uno en su respectivo territorio hiciese guardar, y cumplir lo contenido en ellos, precediendo la publicacion, para que llegase á noticia de todos; y que no habiéndose esto executado por el nominado Cardenal Valentini, por embarazos que se interpusiéron, habiéndose practicado por el Arzobispo de Edesa, Nuncio de la Santidad de Benedicto XIV. en virtud de otro Breve de su Beatitud, que con insercion del antecedente, se sirvió dirigirle, y empieza *Quantum intersit*, expedido en Roma á 23. de Diciembre de 1740. como de todo habia dado cuenta con copia del Edicto, y Carta Circular, que á los Arzobispos, y Obispos habia despachado, la dió tambien á la Real Persona con un exemplar impreso de el Edicto, y Carta que S. M. se sirvió remitir al Consejo, con Real Decreto de 28. de Febrero de 1741. que uno, y otro, juntamente con la copia impresa de los dichos Breves de su San-

Santidad, y Edicto del Nuncio, se comunicó á todos los Tribunales de fuera de la Corte, Intendentes, Corregidores, y demas Justicias del Reyno, para que se arreglasen en todo á su contenido, zelando con la mayor vigilancia sobre que se observen en el distrito, y Jurisdiccion de cada uno.

78 En este Decreto prevenia S. M. al Consejo, que no le remitia los otros dos Breves, que se citan en el que comienza *Pro singulari fide*; porque al uno, que trata del subsidio de los ciento cincuenta mil ducados concedidos sobre las rentas de los Eclesiásticos de estos Reynos, en conseqüencia de lo estipulado en el Artículo 7. del Concordato, se le dió ya el correspondiente curso.

79 Y en quanto al otro, para que en execucion del Artículo 11. visiten los Metropolitanos á las Comunidades, y Conventos de Religiosos, habia juzgado por conveniente la Real Persona, que por entónces no se pusiese en execucion. Y atendiendo muy particularmente á que por el Artículo 9. dispone su Santidad, que todos los Clérigos, que no fuesen Beneficiados, ó que aunque lo sean, sus Capellanías, ó Beneficios no excediesen de la tercera parte de la congrua tasada por el Sínodo para el Patrimonio Eclesiástico, luego que cumplan la edad prevenida por el Santo Concilio de Trento, para recibir los Ordenes Sagrados, sean obligados á recibirlos; y que no haciéndolo por su culpa, ó negligencia (como sucede muy de ordinario en los que solamente reciben los Ordenes menores, sin otro fin, que el de gozar el Privilegio del fuero en grave perjuicio de los Vasallos contribuyentes en los Reales tributos) los Obispos, precediendo las advertencias necesarias, les señalen término fixo, para que lo

executen, sin exceder de un año; y que si pasado este tiempo, por la misma culpa, ó negligencia no lo hicieren, en tal caso no gocen exêncion alguna de los impuestos, y oficios públicos. Se sirvió tambien la Real Persona expedir otro Real Decreto con la misma fecha de 28. de Febrero, dignándose resolver, que para el mas exâcto cumplimiento del expresado Articulo 9. se escribiesen Cartas Circulares á los Prelados del Reyno, haciéndoles este especial encargo, y el de que cada uno en su distrito expidiese las convenientes á todos los Curas, y Ecónomos, y Tenientes suyos, mandándoles, que siempre que por las Justicias de los Pueblos se les pidiere, que exhiban los Libros de Bautismo para sacar de ellos las Partidas correspondientes á algunos de los tales Clérigos, á fin de justificar, que teniendo la edad competente no han ascendido á los Ordenes Sagrados, no se excusen con pretexto alguno á hacerlo, ni les embaracen que de las Partidas saquen qualesquier testimonios.

80 Y que los Intendentes, Corregidores, y Justicias se aplicasen con actividad á indagar qué Clérigos de menores habia en el distrito de su jurisdiccion, que teniendo la edad competente no asciendan al Orden Sacro; y que á los que no lo hiciesen por su culpa, y negligencia, pasado el año, ó aquel tiempo (como sea menor) que le prescribieren los Obispos, no se les tenga por exêntos de las cargas, y Oficios públicos á que estan sujetos los Legos vasallos, haciendo sacar, si necesario fuese para justificar sus edades, las Fes de Bautismos, que no se duda franquearán los Párrocos, por la prevencion con que se hallan de la Real Persona los Diocesanos. Todo lo qual se vió, y exâminó por el Consejo en el dia 3. de Marzo del

del referido año de 1741. y en 12. de Mayo del mismo se expidiéron las Reales Cédulas, para cumplimiento de todo, como se ha sentado al principio de este número. Véase verbo *Asesinos*, donde se trata de la Bula, en quanto á la Inmunidad Eclesiástica sobre el Art. 2. del Concordato.

81 CONCORDATO. Véase *Coadjutorias*, donde se expone el Real Decreto, y de que trata el art. 17. del año de 1737. Véase asimismo verbo *Arbitrios*, num. 121. sobre el encargo que los Ordinarios tienen de usar las Censuras con la moderacion debida, y de que habla el art. 10. del citado Concordato.

82 CONCORDATO. Por el que entre la Santa Sede, y su Magestad Católica se celebró, y firmó en 11. de Enero de 1753. teniendo presente, que en el del año 1737. la Santidad de Clemente Papa XII. y la Magestad del Señor Rey Don Phelipe V. de gloriosa memoria, habian convenido, en que se deputasen personas, que reconociesen amigablemente las razones de una, y otra parte, sobre la antigua controversia del Real Patronato universal, no habiéndola habido sobre la pertenencia á los Reyes Católicos de las Españas del Real Patronato; y nómina á los Arzobispados, Obispados, Monasterios, y Beneficios Consistoriales, es á saber, escritos, y tasados en los libros de Cámara, quando vacan en los Reynos de las Españas, hallándose apoyado su derecho en Bulas, y Privilegios Apostólicos, y en otros títulos alegados por ellos; y no habiendo habido tampoco controversia sobre las nóminas de los Reyes Católicos á los Arzobispados, Obispados, y Beneficios, que vacan en los Reynos de Granada, y de las Indias, ni tampoco sobre la nómina de algunos otros Beneficios, se declaró en

este

este Concordato deber quedar la Real Corona en su pacífica posesion de nombrar en el caso de las Vacantes, como lo habia estado hasta entónces; y se convino en que los nominados á los Arzobispados, Obispados, Monasterios, y Beneficios Consistoriales, deben en lo futuro continuar la expedicion de sus futuras Bulas en Roma, en el mismo modo, y forma aplicada hasta aquí, sin innovacion alguna. Pero habiendo sido graves las controversias sobre la nómina á los Beneficios residenciales, y simples, que se hallan en los Reynos de las Españas, exceptuados, como se ha dicho, los que estan en el Reyno de Granada, y de las Indias: habiendo pretendido los Reyes Católicos el derecho de la nómina, en virtud del Patronato Universal, y no habiendo dexado de exponer la Santa Sede las razones que creia militaban por la libertad de los mismos Beneficios, y su Colacion en los meses Apostólicos, y casos de las reservas: y así respectivamente por la de los Ordinarios en sus meses, despues de una larga disputa, se abrazó finalmente, y resolvió de comun consentimiento lo que se expone en la letra P. verbo *Patronato Real.*

83 Y asimismo, habiendo expuesto la Magestad del Señor Don Fernando Sexto á la Santidad de nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV. la necesidad que hay en las Españas de reformar en algunos puntos la disciplina del Clero Secular, y Regular, prometió su Santidad, que propuestos los capítulos sobre que se debiere tomar la providencia necesaria, no se dexará de executar así, segun lo establecido en los Sagrados Cánones, en las Constituciones Apostólicas, y en el Santo Concilio de Trento; y que si sucediese, como lo deseaba sumamente en tiempo de su Ponti-

tificado, prometia, y se obligaba, no obstante la multitud de otros negocios que le oprimian, y sin embargo de una edad muy avanzada, á interponer por el feliz éxîto toda aquella fatiga personal, que *in Minoribus* tantos años ha interpuso en tiempo de sus predecesores en las resoluciones de las materias establecidas en la Bula *Apostolici Ministerii* (véase *Bula*), en la Fundacion de la Universidad de Cervera, en el establecimiento de la insigne Colegiata de San Ildefonso, y en otros importantes negocios pertenecientes á los Reynos de las Españas, segun, y como mas largamente resulta todo lo expuesto en este número de los siete Capítulos de este Concordato: y para reglar bien las Colaciones, Presentaciones, Nóminas, é Instituciones, de los Beneficios que vacaren en adelante, se convino.

84 *En primer lugar*: Que los Arzobispos, Obispos, y Coladores inferiores deban continuar en lo venidero en proveer los Beneficios, que proveian por lo pasado, siempre que vaquen en sus meses ordinarios de Marzo, Junio, Septiembre, y Diciembre, aunque se halle vacante la Silla Apostólica; y tambien que en los mismos meses, y en el mismo modo prosigan en presentar los Patronos Eclesiásticos los Beneficios de su Patronato, exclusas las alternativas de meses en las Colaciones que antecedentemente se daban, y que no se concederán jamas en adelante.

85 *En segundo lugar*: Que las Prebendas de oficio, que actualmente se proveen por Oposicion, y Concurso abierto, se confieran, y expidan en lo venidero, en el propio modo, y con las mismas circunstancias que se han practicado hasta aquí, sin la menor innovacion en cosa alguna, ni que tampoco se innove nada en órden á los Beneficios de Pa-

Patronato laical de Particulares.

86 *En el tercero*: Que no solo las Parroquias, y Beneficios Curados se confieran en lo futuro, como se han conferido en lo pasado por oposicion, y concurso quando vacasen en los meses ordinarios, sino tambien quando vaquen en los meses, y casos de las reservas, aunque la presentacion sea de pertenencia Real, debiéndose en todos estos casos presentar al Ordinario, el que el Patrono tuviere por mas digno entre los tres que hubieren sido aprobados de Idoneos por los Exâminadores Sinodales *ad curam Animarum.*

87 *En el quarto*: Que habiéndose ya dicho arriba, que deba quedar ileso á los Patronos Eclesiásticos el derecho de presentar á los Beneficios de sus Patronos, en los quatro meses ordinarios; y acostumbrado hasta ahora, que algunos Cabildos, Rectores, Abades, y Cofradías, eregidas con Autoridad Eclesiástica, recurran á la Santa Sede, para que las Elecciones hechas por ellos sean confirmadas con Bula Apostólica, no se entienda innovada cosa alguna en este caso, sino que todo quede en el pie en que ha estado hasta aquí.

88 *En el quinto*: Que salva siempre la reserva de los cincuenta y dos Beneficios, hecha la libre Colacion de la Santa Sede, y salvas siempre las Declaraciones poco ántes expresadas; su Santidad, para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato Universal, acuerda á la Magestad del Rey Católico, y á sus Sucesores perpetuamente el Derecho universal de nombrar, y presentar indistintamente en todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas, y Diócesis de los Reynos de las Españas, que actualmente posee, á las Dignidades mayores *post Pon-*

Pontificalem, y otras en Catedrales, y Dignidades principales, y en Colegiatas, Canonicatos, Porciones, Prebendas, Abadías, Prioratos, Encomiendas, Parroquias, Personatos Patrimoniales, Oficios, y Beneficios Eclesiásticos, Seculares, y Regulares, *cum Cura, & sine Cura*, de qualquiera naturaleza que sean, que al presente exîsten, y que en adelante se fundaren, si los Fundadores no se reservasen en sí, y en sus sucesores, el Derecho de presentar en los Dominios, y Reynos de las Españas, que actualmente posee el Rey Católico, con toda la generalidad con que se hallan comprehendidos en los meses Apostólicos, y casos de las reservas generales, y especiales; y del mismo modo tambien, en el caso de vacar los Beneficios en los meses ordinarios, quando vacan las Sillas Arzobispales, ó por qualquiera otro Título.

89 Y á mayor abundamiento en el derecho que tenia la Santa Sede, por razon de las reservas de conferir en los Reynos de las Españas los Beneficios, ó por sí, ó por medio de la Dataría, Cancillería Apostólica, Nuncios de España, é Indultarios; subroga la Magestad del Rey Católico, y Reyes sus sucesores, dándoles el derecho universal de presentar á dichos Beneficios en estos Reynos, que actualmente posee, con facultad de usarle en el mismo modo que usa, y exerce lo restante del Patronato perteneciente á su Real Corona, no debiéndose en lo futuro conceder á ningun Nuncio Apostólico en España, ni á ningun Cardenal, ó Obispo, indulto de conceder Beneficios en los meses Apostólicos, sin el expreso permiso de S. M. ó de sus sucesores.

90 En el *sexto*: Que para que en lo venidero proceda todo con el debido sistema, y en quanto sea po-

posible se mantenga ilesa la autoridad de los Obispos; se conviene en que todos los que se presentaren, y nombraren por S. M. Católica, y sus sucesores, á los Beneficios arriba dichos, aunque vacaren por resulta de Provisiones Reales, deban recibir indistintamente las Instituciones, y Colaciones Canónicas de sus respectivos Ordinarios sin expedicion alguna de Bulas Apostólicas, exceptuada la Confirmacion de las Elecciones, que arriba quedan expresadas, y exceptuados los casos en que los presentados, y nombrados, ó por defecto de edad, ó por qualquiera otro impedimento canónico, tuvieren necesidad de alguna dispensa, ó gracia Apostólica, ó de qualquiera otro caso superior á la Autoridad ordinaria de los Obispos, debiéndose en todos estos casos, y otros semejantes recurrir siempre en lo futuro á la Santa Sede, como se ha hecho por lo pasado para obtener la gracia, ó dispensacion, pagando á la Dataría, y Cancillería Apostólica los emolumentos acostumbrados, sin imposicion de Pensiones, ó exâccion de Cédulas Bancarias, como tambien se dirá en adelante.

91 *En el séptimo*: Que para el mismo fin de mantener ilesa la Autoridad Ordinaria de los Obispos, se conviene, y se declara; que por la Cesion, y Subrogacion en los referidos Derechos de Nomina, Presentacion, y Patronato, no se entienda conferida al Rey Católico, ni á sus Sucesores, Jurisdiccion alguna Eclesiástica sobre las Iglesias comprehendidas en los expresados derechos; ni tampoco sobre las personas que presentare, y nombrare para las dichas Iglesias, y Beneficios; debiendo así éstas como las otras, á quienes fueren conferidos por la Santa Sede los cincuenta y dos Beneficios reservados, quedar sujetas á sus respectivos Ordinarios, sin poder pre-

pretender exêncion de su jurisdiccion, y salva siempre la Suprema Autoridad, que el Pontífice Romano, como Pastor de la Iglesia Universal, tiene sobre todas las Iglesias, y Personas Eclesiásticas, y salvas siempre las Reales prerogativas que competen á la Corona, en conseqüencia de la Real Proteccion, especialmente sobre las Iglesias del Real Patronato.

92 *En el octavo*: Que habiendo considerado su Magestad Católica, que quedando la Dataría, y Cancillería Apostólica por razon del Patronato, y derechos cedidos á su Magestad, y sus sucesores, sin las utilidades de las Expediciones, y Anatas, seria grave el menoscabo del Erario Pontificio; se obliga á consignar en Roma, á título de compensacion por sola una vez, á disposicion de Su Santidad, un capital de trescientos y diez mil escudos Romanos, que á razon de un tres por ciento, producirá anualmente nueve mil y trescientos escudos de la misma moneda. En cuya cantidad se ha regulado el producto de los derechos arriba dichos. Y habiéndose originado en los tiempos pasados alguna controversia sobre algunas Provisiones hechas por la Santa Sede en las Catedrales de Palencia, y Mondoñedo, la Magestad del Rey Católico conviene, en que los provistos entren en posesion despues de la Ratificacion del presente Concordato.

93 Y habiéndose tambien suscitado nuevamente, con motivo de la pretension del Real Patronato Universal, la antigua disputa de la imposicion de pensiones, y exâccion de Cédulas Bancarias; así como la Santidad de nuestro Beatísimo Padre, para cortar de una vez las contiendas, que de quando en quando se suscitaban, se habia manifestado pronto, y resuelto á abolir el uso de dichas pensiones, y Cédulas Bancarias, con

el único sentimiento de que faltando el producto de ellas, se hallaria contra su deseo en la necesidad de sujetar el Erario Pontificio á nuevas cargas, respecto de que el producto de estas Cédulas Bancarias se empleaba por la mayor parte en los salarios, y gratificaciones de los Ministros, que sirven á la Santa Sede, en los negocios pertenecientes al gobierno universal de la Iglesia.

94 Así tambien la Magestad del Rey Católico, no ménos por su heredada devocion á la Santa Sede, que por el afecto particular con que mira la Sagrada Persona de su Beatitud, se ha allanado á dar por una sola vez un socorro, que quando no en el todo, á lo ménos en parte alivie el Erario Pontificio de los gastos, que está obligado á hacer para la manutencion de los expresados Ministros; y así se obliga á hacer entregar en Roma seiscientos mil escudos Romanos, que al tres por ciento producen anualmente diez y ocho mil escudos de la misma moneda, con lo qual queda abolido el uso de imponer en adelante Pensiones, y exîgir Cédulas Bancarias, no solo en el caso de la Colacion de los cincuenta y dos Beneficios reservados á la Santa Sede, en el de las Confirmaciones arriba expresadas de algunas elecciones, en el de recurso á la Santa Sede para obtener alguna dispensacion, concerniente á la Colacion de los Beneficios, sino tambien en qualquiera otro caso, de tal manera, que queda para siempre extinguido en lo venidero el uso de la imposicion de las Pensiones, y de la exâccion de las Cédulas Bancarias, pero sin perjuicio de las ya impuestas hasta el tiempo presente.

95 Habia tambien otro punto de disputa, no en órden al derecho de la Cámara Apostólica, y Nunciatura de España, sobre los

los Espolios, y frutos de las Iglesias Obispales vacantes en estos Reynos de las Españas, sino sobre el uso, exercicio, y dependencias de dicho Derecho; de modo, que era necesario llegar sobre esto á alguna Concordia, ó composicion; para allanar tambien estas continuas diferencias, la Santidad de nuestro Beatísimo Padre, derogando, anulando, y dexando sin efecto alguno todas las precedentes Constituciones Apostólicas, y todas las Concordias, y convenciones, que se han hecho hasta aquí entre la Reverenda Cámara Apostólica, Obispos, Cabildos, y Diócesis, y qualquiera otra cosa, que sea en contrario,

96 aplica desde el dia de la ratificacion de este Concordato todos los Espolios, y frutos de las Iglesias vacantes, exîgidos, y no exîgidos, á los usos pios, que prescriben los Sagrados Cánones, prometiendo, que no concederá en adelante por ningun motivo á persona alguna Eclesiástica, aunque sea digna de especial, ó especialísima mencion, la facultad de testar de los frutos, y Espolios de sus Iglesias Obispales, aun para usos pios; pero salvas las ya concedidas, que deberán tener su efecto, concediendo á la Magestad del Rey Católico, y á sus sucesores el elegir en adelante los Ecónomos, y Colectores, con tal que sean personas Eclesiásticas, con todas las facultades oportunas, y necesarias, para que baxo de la Real proteccion, sean fielmente administradas, y fielmente empleados por ellos los sobredichos efectos en los expresados usos.

97 Y su Magestad, en obsequio de la Santa Sede, se obliga á hacer depositar en Roma, por sola una vez, á disposicion de Su Santidad, un capital de doscientos treinta y tres mil, trescientos treinta y tres escudos Romanos, que im-

impuestos al tres por ciento, produce anualmente siete mil escudos de la propia moneda, y además de esto, acuerda su Magestad, que se señalen en Madrid, á disposicion de Su Santidad, sobre el producto de la Cruzada cinco mil escudos anuales para la manutencion, y subsistencia de los Nuncios Apostólicos, y todo esto en consideracion de la compensacion del producto que pierde el Erario Pontificio en la referida cesion de los Espolios, y frutos de las Iglesias vacantes, y de la obligacion de no conceder en adelante facultades de testar.

98 Su Santidad en fe de Sumo Pontífice, y su Magestad en palabra de Rey Católico, prometen recíprocamente, por sí mismos, y en nombre de sus sucesores, la firmeza inalterable, y subsistencia perpetua de todos, y cada uno de los artículos precedentes, queriendo, y declarando, que ni la Santa Sede, ni los Reyes Católicos hayan de pretender respectivamente mas de lo que se ha comprehendido, y expresado en dichos Capítulos, y que se haya de tener por irrito, y de ningun valor, ni efecto quanto se hiciere en qualquiera tiempo contra todos, ó alguno de los mismos Artículos. En fe de lo qual, en virtud de las facultades respectivas, lo firmáron por Su Santidad el Cardenal Valentini, y por S. M. Católica, el Illmo. Señor Don Manuel Ventura Figueroa, Dignísimo Ministro de su Supremo Consejo, y Cámara, en el Palacio Apostólico del Quirinal, el dia once de Enero de mil setecientos cincuenta y tres, el qual por S. M. se ratificó en Buen-Retiro en 31. del mismo mes, y por Su Santidad en Roma en Santa María la Mayor, baxo del anillo del Pescador, en 20. de Febrero siguiente inmediato. Y por la Constitucion

cion Apostólica del mismo Benedicto XIV. expedida en Castelfondo, Diócesi de Albano, en el propio año, y el XIII. de su Pontificado á 5. de los Idus de Junio, se afirmó, y de nuevo aprobó Su Santidad todo lo executado en virtud del Concordato, é insertó en ella lo en él estipulado, repitiendo uno por uno los Beneficios, y Prebendas, que se habia reservado, y los demas Capítulos que por S. M. se habian cumplido,

99 sobre que Su Santidad hizo declaracion muy por menor, y de que todo seria firme, irrevocable, conforme se habia acordado entre las dos Cortes, no obstante la Constitucion de Clemente Tercero, y Bonifacio Octavo, sobre la reservacion de los Beneficios Eclesiáticos vacantes ante la Sede Apostólica, y de Paulo Tercero, Pio Quarto, Sixto Quinto, y Urbano Octavo, Pontífices Romanos nuestros Predecesores, sobre la aplicacion de los Espolios de los Eclesiásticos á la referida Cámara Apostólica, y su administracion, y tambien otra de la misma Santidad de Pio Quarto de las gracias, de qualquiera manera concernientes al interes de la propia Cámara, que se deben registrar en ella, ni las publicadas, ó que se publicaren en Concilios Sinodales, Provinciales, y Generales, ni las Constituciones, ni Ordinaciones especiales, ó generales, que de qualquier manera sean contrarias á las cosas sobredichas.

100 Ni tampoco las reglas de la Chancillería Apostólica, aun la de *jure quæsito non tollendo*, Privilegios, Indultos, y gracias, aunque sean de alternativas, y Letras Apostólicas, concedidas, y emanadas á qualquiera Iglesias, Colegios, y Personas que gocen de qualquiera Dignidad Eclesiástica, ya sea Cardenalicia, ó Secular, aunque dig-

dignas de específica, é individual mencion, baxo de qualesquiera tenores, y formas, en contrario de lo sobredicho, ni los Estatutos, usos, y costumbres de las expresadas Iglesias, y Colegios, ó Cabildo, Universidades, aunque corroborados con confirmacion Apostólica, ú otra qualquiera firmeza, aunque inmemoriales, á todas las quales, y cada una de todas, aunque se hubiese de hacer especial, específica, é individual mencion, ú otra qualquiera expresion de ellas, y de todos sus contenidos, ó se hubiese de aguardar para esto alguna otra exquisita forma, teniendo sus tenores por expresados en las presentes, nada omitido, y guardada en todo la forma prevenida en ellos, como si fuesen insertos palabra por palabra en las mismas presentes, con la plenitud de la potestad Apostólica, derogó Su Santidad, y quiso que se derogase latísima, especial, plenísima, y expresamente, para efecto de todas, y cada una de las cosas sobredichas, como tambien á todas, y cada una de las que en las mismas presentes letras arriba expresadas, y las que en otras se expidieren sobre la ratificacion del referido Tratado, y Decreto.

101 No obstante, como ni las demas qualesquiera, declarando últimamente Su Santidad, que á ninguno de los hombres sea lícito quebrantar esta página de Reservacion, Concesion, Indulto, Subrogacion, Declaracion, Aplicacion, facultad de distribucion, Estatuto, Decreto, Voluntad, y Derogacion, sin contravenir á ella; y que si alguno presumiere atentar á esto, sepa, que ha de incurrir en la indignacion de Dios Omnipotente, y de los Bienaventurados Pedro, y Pablo sus Apóstoles.

102 Y habiéndose hecho presente á Su Santidad posteriormente, que Monse-

Señor Enrique, Arzobispo de Nacianzo, su Nuncio Ordinario en estos Reynos, aunque habia executado las órdenes, que se le habian comunicado con ocasion del Concordato, no habia sido en el mismo modo, y forma que se le habian cometido; y asimismo, que se habian conducido sin aquel obsequio, y reverencia que convenia, y se debia á su Magestad en la direccion de Cartas Circulares á los Arzobispos, Obispos, y otros Prelados Eclesiásticos, por las quales, para exhortarlos á la pronta, y entera execucion del mismo Concordato, hacia saber, y explicaba á los expresados Arzobispos, y Prelados, la inteligencia de algunos capítulos del referido Concordato, no sin alguna equivocacion, confusion, y redundancia, y de modo nada correspondiente, y conforme á las recíprocas intenciones de ambas Cortes: Por tanto, para ocurrir con remedio oportuno, que corte todos los inconvenientes, que acaso podian resultar de las Cartas Circulares del referido Monseñor Nuncio Enrique.

103 Declaró su Santidad, que nunca fué su voluntad apartarse ni aun en la mas mínima parte de lo que se habia convenido en el mismo Concordato: Y estableció, no solo que se guardase fiel, y perpetuamente todo quanto á favor de su Magestad, y utilidad de la Nacion Española fué concedido, declarado, y cedido, sino es que para mayor prueba de la benignidad Apostólica con que atendia sus grandes méritos ácia la Religion Católica.

104 Declaró asimismo, que aquellos que en adelante fueren elegidos, y provistos en las Prebendas Magistrales, Doctorales, Lectorales, y Peni-

nitenciarias, llamadas de Oficio, que acostumbran conferir por Oposicion, y Concurso los Prelados, Canónigos, y Cabildos, no necesitan que se les expidan Bulas baxo del Sello de Plomo por la Silla Apostólica para confirmacion de las mismas Colaciones, aunque suceda la vacante en los meses, y casos reservados, y aunque se hubiese acostumbrado por lo pasado, que se debiese obtener Confirmacion Apostólica para algunas de las referidas Colaciones, no obstante, que la Dataría pudiese pretender su continuacion, y observar en adelante el método acostumbrado, y antiguo, porque estos casos sucedian rara vez, y así se trataban como cosa de poco momento: Y previendo, que en este asunto podrian originarse no leves Pleytos; para cortarlos, fortalecer, y hacer mas, y mas estable la paz, y harmonía recíproca, cedió su Santidad gustosamente el Derecho, que en este negocio podria pretender.

105 Declaró tambien, que por lo respectivo á los Derechos de su Magestad Católica, como á los Prelados, Coladores inferiores, y Patronos Eclesiásticos estaba tan expreso, y explicado el Concordato, y la anterior Constitucion Apostólica que se ha citado de 9. de Junio de 1753. que en su execucion nada quedaba que advertir mas que la observancia de todas, y cada una de las cosas en él contenidas. Que á la verdad pudiendo, y teniendo Autoridad su Magestad, y Reyes Católicos sus sucesores, como Monarcas de las Españas, y Cesionarios de la Santa Silla Apostólica para usar, y exercer el Derecho Universal, en quanto

to á las nominaciones, y presentaciones en todos sus Dominios; de ninguna manera debió hacer Monseñor Nuncio en sus Cartas Circulares memoria de la calidad de Patronato Eclesiástico, ni la Declaracion entre el Patronato Eclesiástico, y el Laical, en quanto á las aprobaciones de los que han de ser nombrados, respecto de no haberse puesto en el Concordato ni una palabra, ni determinádose cosa acerca del Patronato Laical de personas particulares, pues solo se estableció, que nada se habia de inovar acerca de él.

106 Y que últimamente ponia en noticia de su Magestad, que mandaba al referido Monseñor Nuncio, Obispo de Nacianzo, hiciese notorias todas las cosas sobredichas á todos, y á cada uno de los Arzobispos, Obispos, y Prelados, á los quales habia ya escrito sus Cartas Circulares, que procurara se las restituyera; y que asimismo cuidase de acreditar la recíproca harmonía, y complacencia de las Cortes de España, y Roma, que habian de subsistir firmísimas, y perpetuamente unidas; segun, y como mas largamente se refiere en el Breve de la Santidad de Benedicto XIV. dado en Roma el dia 10. de Septiembre del propio año de 1753.

107 CONDICIONES. Las de Millones se deben guardar en todo, para que ninguna persona sea exênta de su contribucion. Auto 1. tit 9. lib. 9. de la Recop. de 6. de Septiembre de 1709.

108 CONEJOS. Sus Pieles, y las de Liebres no se pueden extraer de los Reynos de España, ni hacer su comercio, sino es para los Sombrereros, ó Fabricantes de Sombre-

ros; ni los que por los Lugares los recojan, deben llevarlos á vender á otras partes, que no sean las Fábricas de ellos, respecto de que solo aprovechan para este fin, conviniendo para su mayor lustre, que el pelo se saque en las mismas con separacion, y que no se adultere, segun la Real Orden de S. M. mandada observar por la Real Junta de Comercio en otras de 28. de Julio de 1750. 13. de Julio de 1751. y 30. de Marzo de 1761. baxo la pena de perdimiento del género, á arbitrio de los Jueces ante quien se denunciase, atendida la entidad, calidad, y circunstancias, de que en las expresadas Ordenes no se hizo diferencia, ni en los edictos, que se publicáron, y yo he visto, especialmente en Aragon, donde se comunicáron á las Justicias por el Intendente del Reyno.

109 COMPETENCIAS. Se ha tratado de ellas, y del modo de formarlas en el tom. 1. cap. 3. desde el num. 119. al 137. con arreglo á las Leyes Reales, y Concordia que allí se cita, y á los Decretos de su Magestad de 16. de Octubre de 1722. 13. de Julio de 1730. y Auto 10. tit. 1. lib. 4. de la Recop. con la misma fecha.

110 COMPETENCIAS. Para evitarlas, ó formarlas con fundamento, deben los Jueces tener presente, que ningun Familiar de la Santa Inquisicion goza su fuero, ni Privilegios de tal, en causas de denuncias de Talas de Montes, ni en ningunas otras de las que miran á penas de Ordenanzas Municipales, ó Generales de Policía, en que no hay, ni debe haber exêntos de la Jurisdiccion Real Ordinaria, por el daño que traen á la causa

sa pública, y que el conocimiento es privativo de la Justicia Real, conforme á la Ordenanza de Montes, y Plantíos (de que tambien se trata en el primer tomo cap. 1. num. 47. y 48.) tampoco gozan su fuero en las causas de resistencia á la Justicia Ordinaria, ni en las del uso de armas cortas prohibidas; ni en las de extraccion de Monedas de estos Reynos: ni en ningunos de los casos que contravengan á los Bandos Públicos de Policía General del Reyno; cuya uniforme observancia prevalece en todos los vasallos á la causa impulsiva, y particular, que movió á conceder el fuero, porque la utilidad pública prefiere á la singular; conforme á la Real Cédula, expedida en San Ildefonso en 18. de Agosto de 1763. donde se declara quanto baxo de este número se expresa, y el siguiente.

111 COMPETENCIAS. Para evitar las que en lo sucesivo pudieran ocurrir, teniendo presente el Rey nuestro Señor los lances acaecidos en los Tribunales de Mallorca año de 1752. de Canarias, y de la Inquisicion de Corte, con la Sala de Señores Alcaldes de Madrid, sobre si debian, ó no, precisar en sus casos los de la Inquisicion á los Escribanos Públicos, que como tales actuan en los Juzgados de la Jurisdiccion Real Ordinaria, á que pasasen á hacer relacion de los Procesos, al Tribunal de la Inquisicion; mandó, y declaró S. M. que la resolucion de 22. de Diciembre de 1752. en que se providenció, que los Secretarios del Juzgado Civil de la Inquisicion de Mallorca debian dar las Copias, y Testimonios, que se les mandase por la Real Audiencia de las causas pendien-

dientes ante ellos, que motivasen Competencias, respecto de no ser estos Testimonios para tomar conocimiento en ellas, y sí para instruir el ánimo de los Ministros, á fin de deliberar, sobre si procede, ó no la Competencia, executándose lo mismo por la Audiencia, y sus Escribanos, quando por el Tribunal de la Inquisicion se les pidiese tales Testimonios; mediante ser muy conforme á la buena harmonía, que debe haber entre ambos, y lo contrario muy perjudicial á los Tribunales, se observe en todos los de la Corona de España, absteniéndose los de la Inquisicion en el abuso de mandar á los Escribanos de los Juzgados Reales, que vayan á hacer relacion de los Autos originales, por bastar el Testimonio que deben dar, pasándose para ello un oficio extrajudicial por medio del Inquisidor mas antiguo al que presida la Real Audiencia, ó Regente del Juzgado Ordinario; pero sin que esto en manera alguna detenga el curso de la Causa, hasta que se formalice la Competencia.

112 Y que recíprocamente los Notarios, y Secretarios de la Inquisicion entreguen iguales Testimonios, siempre que se les pidan por el Juez Real, ó por el Ministro que presida la Audiencia, ó Chancillería, donde ocurriese, con la misma calidad de no sobre ser hasta la formacion de la Competencia: lo que el Lector tendrá presente para los casos que ántes de esta Providencia de 18. de Agosto de 1763. se expusieren en el primer tomo, cap. 3. desde el num. 119. al 137. con arreglo á las anteriores que estaban publicadas por entónces.

113 COMISARIOS. El General de Cruzada, que

que lo es de esta gracia, la de Subsidio, y Escusado en los Reynos de Castilla, y Leon, lo es tambien para los Reynos de Valencia, y Cataluña. Aut. 6. tit. 10. lib. 1. de la Recopilacion de 11. de Junio de 1717. Véase mas adelante verbo *Cruzada*, donde se trata de la Instruccion de Subdelegados, del Ilustrísimo Señor Comisario General, y de lo que posteriormente se ha innovado.

114 CONTADORES. Los de las Sisas de Madrid tienen sus Instrucciones particulares por donde se gobiernan; y por sí, ni sus Oficiales, no llevan derechos, ni los deben llevar por las Certificaciones, que dan á los interesados en las Sisas, que obtienen Cartas de pago. Aut. 61. tit. 4. lib. 2. de la Recop. de 10. de Junio de 1703.

115 CONTADORES. Los Generales de Valores, Distribucion, y Millones de la Real Hacienda, tienen voto, y exercicio de Consejeros, en virtud de Reales Decretos de 22. de Febrero, y 12. de Marzo de 1743. La Instruccion por donde se gobierna la Tesorería General, reformando la del año 1718. se hizo en 29. de Enero de 1726. é incorporó en el Real Derecho, y en los Autos Acordados 1. 2. 3. y 4. tit. 3. lib. 9. de los novísimamente recopilados, é impresos en el año de 1745.

116 CONTAGIO. Para precaver los que de unos á otros Reynos suelen pasar con los géneros que se introducen, ó con las Personas, se han expedido muchas, y muy útiles Providencias, que se tienen presentes en todos los Puertos, y Juntas de Sanidad establecidas; y en los Lugares de Fronteras, donde con mucha facilidad pueden introdu-

ducirse estos males: lo que se practica con las personas transeuntes, de que se tiene sospecha, es ántes de admitir plática, ó conversacion, así que llegan á los Puertos, pedirles la patente de sanidad de aquellos donde saliéron: la derrota que han traido, y escalas que en el viage han hecho. Por lo tocante á la ropa, deben dar el manifiesto, y constando no ser de las tierras del contagio, se les concede el permiso para la introduccion, ó desembarco, y firmar el pase la persona destinada para guarda de la salud, precediendo la respectiva visita por donde se acrediten las gentes, y géneros libres de toda sospecha: constando así, se señalan los géneros, poniendo sello de sanidad á todas las piezas, y de este modo se libra para la introduccion en el Reyno el despacho de la Aduana, firmado igualmente de la referida persona destinada para la salud, que por lo regular debe ser un Regidor zeloso, y activo.

117 Y no viniendo de este modo, se declara toda la ropa por descaminada, y perdida: lo mismo está ordenado á los que de estos Reynos salen para otros, baxo la pena de no ser admitidos en ellos quando vuelvan: Y de esta manera se executó, y mandó executar para lo sucesivo, en la Real Cédula de 2. de Octubre de 1720. con motivo de la Peste, que se padeció en la Ciudad de Marsella, Reyno de la Francia, á que se debe estar; como tambien á las demas Ordenes generales que estuviesen expedidas, y á las particulares y nuevas, que en tales casos se libran, segun la estacion, Reyno, y parage donde se hacen necesarias, y son mas oportunas. Véase la palabra

bra *Médicos*, y *Proto-Medicato.*

118 CONTRABANDOS. Los Juzgados, que en lo antiguo hubo de Contrabandos, se extinguiéron en Real Decreto de 18. de Febrero de 1718. por el que se agregáron sus papeles á las Escribanías de Rentas Reales de los Partidos donde habia Jueces de ellas, encargando al cuidado de los Superintendentes poner en Arcas Reales los derechos que debieran pagar; y en su defecto á los Corregidores Subdelegados. Auto 1. tit. 11. lib. 3. de la Rec.

119 CONTRABANDOS. Se entienden todos aquellos medios ilícitos, con que se defraudan los derechos de la Real Hacienda, procediendo contra los Bandos publicados, y mandados guardar por S. M. á fin de que no se perjudique al Real Erario, así en la paga de los impuestos, como en la introduccion de géneros prohibidos, ó sin guia, ó despachos legítimos. En el Auto 1. tit. 22. lib. 9. el Auto 10. tit. 8. del mismo lib. de la Recopilacion de 17. de Septiembre de 1720. y 5. de Febrero de 1728. se diéron providencias sobre el impuesto en libra de Cacao, que viene al Puerto de Cádiz desde las Indias, cuya entrada se permite en todos los de estos Dominios, y la del Azucar, ménos en el de San Lucar de Barrameda, se reduxéron los 135. maravedís de derecho por libra, á lo que hoy se paga; y se declaró, que verificándose la introduccion por Extrangeros, con título de Españoles; y el doloso fin de excusarse de el 7. por 100. de habilitacion, debe entenderse de contrabando, y denunciarse por descaminado, y asimismo, que la habilitacion del citado Decreto del año de 1728.

1728. no se extendia para el Cacao, Dulces, y Azucar de Marañon : á esta semejanza estan dadas todas las órdenes, y reglas con que deben gobernarse las Administraciones, y Aduanas Reales, y las que rigen.

120 CONTRABANDOS. Llámanse así tambien todas las cosas descaminadas, que no pueden llevarse sin guía, aunque sean de comercio lícito, y en lo interior del Reyno; y tambien la extraccion de Moneda, Oro, y Plata á otras Potencias, ya acuñada, labrada, en barras, polvos, ó de otra manera; como tambien la introduccion, y venta de Tabaco en polvo, hoja, ó rapé, de qualquiera parte que sea : y á los que se emplean en el pernicioso vicio de comerciar ilícitamente en estos géneros, perjudicando los Reales Derechos, vulgarmente se les conoce por el título de Contrabandistas, y así se intitulan en los Reales Decretos, que contra ellos se han expedido.

121 CONTRABANDOS. Para evitarlos estan dadas quantas disposiciones han sido imaginables; y por la de 27. de Julio de 1742. que no se ha incorporado en el volúmen de las Leyes, se tiene dada comision en nombre de su Magestad á todas las Justicias Ordinarias de la Corona de España, para que vigilen, estorben los fraudes, y aprehendan todo el Tabaco que fuese de contrabando, con la facultad de exâminar, y asegurar todo el que encontrasen sin legítimas guías, ó despachos con que se deben vender los demas géneros ultramarinos : que tambien han de aprehender, y reconocer las casas sospechosas, en que tuviesen motivo para presumir, si en ellas hay géneros de contrabando,

ó

ó tabaco de mala entrada: y de visitar los mesones, y parages que les pareciese, siendo dentro de su Jurisdiccion. Pero en la inteligencia de que conformando los despachos en el número de bultos, no hagan registros, ni detengan á los conductores, porque solo en el caso de que hallasen algunos mas de los que previniesen las guías, deberán hacer la aprehension de todo, executando el registro para dar por perdido lo que se hallase de exceso: Segun y como debe darse el total, quando no llevasen el correspondiente despacho.

122 CONTRABANDOS. Con arreglo á la Real Orden citada en el número antecedente, deben las Justicias Ordinarias en qualquiera de los casos en él referidos, formar Autos, y remitirlos al Intendente, ó Superintendente del Partido, prendiendo los reos, siempre que los géneros, ó el tabaco se les encontrase sin despachos: Y en la misma Real Orden de 27. de Julio de 1742. manda S. M. que á las dichas Justicias, ó Alcaldes que esto executasen se les remunere con la quarta parte que pertenece al denunciador: Pero que si alguno fuese floxo en el cumplimiento de esta providencia, habiendo caso, se le haga sumaria, ponga preso, y dé cuenta á su Real Persona para enviarle á un presidio, ó darle mayor pena, conforme á su delito: Y últimamente, que se proceda en materias de Contrabando contra toda persona, por graduada que sea, en igual modo de prision, ménos siendo el defraudador, ó cómplice Eclesiástico, porque entónces se debe formar la sumaria, sin prenderle, y dar cuenta á S. M. por medio del Señor Superintendente de su

Real Hacienda.

123 CONTRABANDOS. Los que los introducen no gozan fuero para el castigo, y conocimiento en la causa de su delito, aunque sean dependientes de la Casa Real, Ordenes, Cruzada, Inquisicion, y Militares, conforme al Decreto de 29. de Noviembre de 1746. referente á otro de 31. de Enero de 1742. en que se derogan los expresados fueros en toda especie de Contrabandos, aunque sea de lo sujeto á Millones; dando facultad al Superintendente General, para que mande, y pueda registrar los Coches de Embaxadores, Sitios Reales, y Palacio, por medio de los Guardas, sin reserva de lugar alguno, salvo el respeto á las Reales Personas de S. M. la de la Reyna, Príncipes, Infantes, é Infantas, y con la calidad, de que entrando, ó saliendo de vacío los Coches de sus Magestades, y Altezas, puedan reconocerlos, y proceder al castigo de los delinqüentes, si pudiesen ser habidos.

124 CONTRABANDOS. Para hallarlos deben los Guardas de las Puertas de Madrid, como los demas del Reyno en sus distritos, registrar sin distincion de Personas, los Coches, y Bagages de quien se tenga sospecha, ó rezelo de fraude, conforme al Real Decreto de 12. de Diciembre de 1746. en que se repitió, y mandó observar el de 29. de Noviembre del número antecedente, otro de 28. de Octubre de 1717. el de 27. de Enero de 1720. y el de 15. de Junio de 1726.

125 CONTRABANDOS. Siendo cogidos en los Coches de Embaxadores, auxîliados por sus criados, se declaran, luego que se verifique la aprehen-

hension, por de comiso, para cuyo efecto se aseguran en la forma ordinaria, y así los Coches, como los criados se mandan llevar sin atropellamiento á las casas de los dichos Embaxadores, para que los despidan, y se puedan castigar; segun el citado Real Decreto de 12. de Noviembre de 1746.

126 CONTRABANDOS. Sobre la pena del comiso tienen los Defraudadores la de presidio cerrado en Africa, siendo convencido el fraude por la aprehension; lo que ántes de la última Instruccion se ha practicado, enviándolos por cinco años, sin embargo de que el Real Decreto de 19. de Noviembre de 1748. donde se impuso esta pena, no prefinia tiempo.

127 CONTRABANDOS. La pena de los Defraudadores, ó Contrabandistas, de que habla el Decreto del número antecedente, comprehende tambien á todos los que con vehementes sospechas, y semiplenas probanzas, se hiciere constar, que no tienen oficio, ni empleo, mas que el de Contrabandistas, ó concurrentes como espías á los fraudes: lo que se previno á la Junta del Tabaco para su observancia, del modo que á los Directores, y Ministros de todas las Rentas de la Real Hacienda, pero en la inteligencia de que esta pena no ha de embarazar otras mayores, si las circunstancias lo pidiesen.

128 CONTRABANDOS. Lo son los Lienzos pintados, como ordinarios, y está prohibida su introduccion en estos Reynos por Real Resolucion de 13. de Julio de 1752. á que se debe estar, no habiendo otra que la derogue, y sea posterior, de que no he tenido noticia. De este Decreto resulta,

que

que el mismo género prohibido, ó su introduccion se llama tambien *Contrabando*, porque así uno, como otro es contra los Bandos prohibitivos.

129 CONTRABANDOS. Sobre el de la saca, ó extraccion de las cosas vedadas, como de Seda, y Dinero, está prevenido, que este delito por consistir en el acto de la extraccion, y no ser posible aguardar á su consumacion para calificarle, porque se executa fuera del territorio, y en Jurisdiccion agena, es preciso recurrir á conjeturas, y que éstas son andar el conductor por trochas, sendas, galianas, fuera de camino, á campo travieso, ó de noche á horas incómodas, ó por barrancos, ó breñas, el hallar al sacador, ó extractor dos leguas cerca de la raya, lugar que se ha juzgado por bastante para inducir vehemente presuncion de la extraccion, conforme á la Ley 43. tit. 8. lib. 6. de la Novis. Recop. en que á qualquier vecino morador de qualesquier Lugares, Villas, y Ciudades de España se da facultad, para que viendo, que otros sacan cosas vedadas dentro de una, ó dos leguas de los fines del Reyno, puedan de propia autoridad tomarlas, y traerlas al Lugar mas cercano, dentro de veinte y quatro horas ante la Justicia Ordinaria, quien probada la saca dentro de las dichas dos leguas, puede, y debe adjudicar las cosas así tomadas, en tres partes: la una para sí, la otra para el que hizo la aprehension, y la otra para S. M. ó los que fuesen arrendadores de las Rentas, y Aduanas de los Puertos en su caso.

130 CONTRABANDOS. Se puede proceder en ellos, especialmente en los referidos al número ante-

tecedente, por presunciones, como el ir por trochas, y caminos desusados, viajar de noche, y estar el género en parte sospechosa; pero no habiendo estas circunstancias, por la mera aprehension no cae en comiso, ni es en la realidad Contrabando: segun por S. M. se declaró en Real Resolucion de 17. de Abril de 1756. que se comunicó en caso particular al Intendente de Aragon, advirtiéndole, que la ambicion de los Guardas en las aprehensiones de dinero á los Extrangeros, que pasan á Francia, dió motivo á igual declaracion en el año de 1755. en la aprehension de cierta porcion de moneda, que hiciéron á unos Franceses ántes de llegar á la Aduana, por donde subian á su Pais, á quienes se les mandó devolver libremente, y se executó, porque carecia la causa de los documentos expuestos, que habian de acreditar la intencion de los Denunciantes, y el fraude de los Denunciados.

131 CONTRABANDOS. Para dar la última mano en esta materia, y precaver en el modo posible la freqüencia de tantos como se han cometido, la Magestad de nuestro Católico Monarca (que Dios guarde) se ha servido mandar expedir las dos últimas Instrucciones, que en el dia sirven de gobierno en los Juzgados de Rentas Reales, para la decision de todas las causas de fraudes, y Contrabandos, aplicacion de las penas, y adjudicacion del comiso, y cosas descaminadas, ó comprehendidas en el ilícito Comercio de los Contrabandistas, así extractores de dinero, oro, ó plata, como de caballos, ú otro género de los prohibidos, como de la introduccion de los que no pue-

puede hacerse de otros Reynos sin legítimos despachos, ó la de el Tabaco, y demas que son bien notorios.

132 *La primera* se expidió en 17. de Diciembre de 1760. para el régimen de los Subdelegados, Intendentes, y Administradores de la Real Hacienda en 17. Capítulos, de los quales *en el primero* se da facultad al Señor Superintendente General para elegir, y remover, quando no sean de su satisfaccion á dichos Subdelegados.

133 *En el segundo*: se da á estos la de poder asesorarse con el Letrado que fuese de su satisfaccion, con tal que le proponga para su aprobacion al Señor Superintendente General, sin embargo de lo prevenido en la Instruccion de Intendentes de 1749. para que precisamente se asesorasen con los Alcaldes Mayores.

134 *En el tercero*: Que todo Contrabando de Tabaco, extraccion de moneda, oro, plata en barras, ó pasta, caballos, machos, ganado, y qualquiera fraude, que se cometa de los Derechos de Aduanas, Rentas Provinciales, y demas que se admininistren de cuenta de la Real Hacienda, se han de conocer, y comprehender baxo del nombre de Contrabando, porque se falta á los Bandos, que prohiben uno, y otro.

135 *En el quarto*: Que el Señor Superintendente General es Juez privativo de todas Rentas Generales, y Provinciales, como Tabaco, Sal, Lana, Pólvora, Salitre, Aguardiente, Naypes, Xabon, y quantos ramos en ella se comprehendan, y por lo mismo le toca la eleccion de Subdelegados, y su nombramiento, con las facultades, que tuviesen por convenientes.

En

136 *En el quinto*: Se le concede la facultad de poder mandar á los Subdelegados le remitan originales, en el estado que tuviesen, qualesquier Pleytos de la Subdelegacion, y dar las disposiciones que convengan, para que se determinen en su Superintendencia, con las Apelaciones al Consejo de Hacienda, ó Sala de Millones, Junta de Tabaco, ó á la que corresponda.

137 *En el sexto*: Que todo Contrabando, de qualquiera especie que sea, si se encontrare, ó tomare con la particularidad de *inventus & captus*, se ha de vender inmediatamente, y despues continuar el proceso con los reos, para imponerles las penas ordinarias, que prescriben las Leyes, y Reales disposiciones, segun su calidad.

138 *En el septimo*: Que si el Contrabando se encontrare en carros, carretas, mulas, caballos, ó embarcaciones, se deben estos vender inmediatamente, y proceder el Subdelegado contra los reos con la mayor brevedad, cortando toda dilacion.

139 *En el octavo*: Que todo lo que se encontrase de Contrabando en los Navíos que van, ó vienen de Indias, ó de qualquiera otra parte, así de géneros, como de dinero, oro, ó plata en pasta, ó barras, se debe depositar en la Real Aduana de Cádiz, y venderse por el Superintendente General, quien ha de conocer de las causas, que por esta razon se formasen, y castigar á los reos, conforme á la calidad de los delitos, é instrucciones de Rentas.

140 *En el nono*: Que para extirpar los Contrabandistas, se ha de proceder tambien contra ellos por via de inquisicion, empezando la causa por el Auto de Oficio, refe-

rente á los indicios, ó motivos legales, que dan fomento á la inquisicion, y no vagamente, ni por las generales; probando haberse empleado en el Contrabando, comprobado perfectamente el cuerpo del delito por personas singulares, para calificacion del delinqüente, é imposicion de las penas que le corresponden.

141 *En el décimo*: Que el Real Decreto de 31. de Enero de 1742. en que se derogan las exênciones de los criados, y dependientes de la Real Casa, Soldados de Mar, y Tierra, Ministros inferiores de Inquisicion, Ordenes, y Cruzada, tenga su total observancia, y que en su virtud el Superintendente General es Juez privativo de todos, sin distincion de Personas, siempre que se les aprehenda algun Contrabando, ó se verifique haberle cometido.

142 *En el once*: Que el Superintendente General siempre que tenga sospecha de que en los Sitios Reales se ocultan Contrabandos, pueda dar disposicion para su aprehension, aunque sea dentro de Palacio, salvando el respeto de las Reales Personas: Y que pueda mandar tambien registrar los Coches de su Magestad, y Altezas, entrando, ó saliendo de vacío, y dar por de comiso lo que se encontrase introducido sin legítimos despachos.

143 *En el doce*: Que en qualesquiera casa particular, sin excepcion, ni permiso de nadie, puede hacer lo mismo, siempre que tenga sospecha de que hay fraude en ella, porque para este caso no hay exênto, ni privilegiado, y dexan de serlo con el hecho de haber delinquido en el Contrabando.

144 *En el trece*: Que las guardas, y personas ze-

zelosas, que descubriesen, ó denunciasen los Contrabandos, del importe de los géneros aprehendidos, hecha la distribucion en quatro partes, se les aplique, y entregue la una, como descubridores, reveladores, ó denunciantes, á uno, ó á muchos, los que fuesen: otra al Subdelegado siempre que él diere la sentencia: otra al Real Erario; y la otra quarta parte ha de quedar retenida, y suspensa para la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, en caso de que se apele á ella de la Sentencia que se diere, en inteligencia de que el Subdelegado no declarase el comiso, y si el Consejo de Hacienda, en cuyo caso no ha de percibir el Subdelegado la quarta parte que se le destina, y ha de quedar á beneficio del Real Erario; pero si de la sentencia que diere el Subdelegado no se apelase al Consejo; en este caso solo, la quarta parte que quedó suspensa para el Consejo, ha de pertenecer al Superintendente General de la Real Hacienda.

145 *En el catorce*: Que en las causas que el Superintendente General conozca desde luego, y se determinen en su Juzgado; si las partes no apelaren de sus sentencias, la quarta parte que tocaria al Consejo, si hubiera Apelacion, se ha de aplicar á la Real Hacienda.

146 *En el quince*: Que de las causas de Contrabando de que conozcan los Subdelegados han de dar parte al Superintendente General, luego que se aprehendan, con expresion de su calidad, y entidad, y le han de consultar la sentencia, que á su tiempo dieren ántes de executarla, y hacérselo saber á los reos, para que reconozcan, si se les imponen las penas estableci-

das, y pueda prevenirles lo que tenga por mas útil al Real Servicio, y al escarmiento de los que se emplean en estos tratos ilícitos.

147 *En el diez y seis*: Que para estimular mas á los dependientes de Rentas al cumplimiento de su obligacion; manda S. M. que en las aprehensiones que executen en los Resguardos (sin denunciacion) con aviso de espías, ó diligencias propias, si al mismo tiempo asegurasen los reos, se les aplique además de la quarta parte que en este caso les toca, las Caballerías, Carroages, ó Embarcaciones en que se conduciese el Contrabando, segun está dispuesto por Real Orden de 2. de Abril de 1748.

148 *Y en el diez y siete, y último*: Que para que en todo el Reyno sea uniforme el método, y regla de instruir los procesos, y reglas de Contrabandos, se daria por el Superintendente General otra Instruccion (es la que se sigue á ésta) á todos los Subdelegados, para que se arreglen á ella, y que á los Visitadores, sus Tenientes, y demas dependientes del Resguardo de las Rentas se les advierta el modo, y forma con que deben hacer las sumarias, segun el parage, y circunstancias en que hagan la aprehension, á fin de que tengan toda la claridad necesaria, sin que les falte requisito, ni excedan de lo que corresponde á su oficio. Todo lo qual es voluntad de su Magestad se cumpla, y execute, sin embargo de qualesquiera Ordenes Reales, disposiciones, y práctica que pueda haber en contrario. Y así lo mandó en Buen-Retiro á 17. de Diciembre de 1760. y está en su rigorosa observancia.

149 CONTRABAN-

DOS.

DOS. A conseqüencia de la Real Instruccion antecedente se sirvió su Magestad mandar expedir la de 22. de Julio de 1761. en cincuenta capítulos, por la que se establece la regla fixa, para que en todo el Reyno sea uniforme el modo de substanciar las causas de fraudes, y Contrabandos, señalando al mismo tiempo las penas que se han de imponer á los reos, segun la gravedad de sus delitos, y á la misma, de que hace mencion el último capítulo de la de 17. de Diciembre de 1760. núm. 148. y la última en que se exponen las quatro especies de causas, y modo de proceder, segun la naturaleza de cada una:

150 *Ordena al cap.* 1. Que en las que hubiese aprehension de fraude, y reos, luego que se haga, sea en embarcacion, en el campo, ó en poblado, se provea Auto de oficio por el Visitador, ó Cabo de Ronda aprehensor, refiriendo el hecho, y mandando hacer justificacion de él, y depositar el género aprehendido, reconocerlo por Perítos, y que el Escribano dé fe de la aprehension, y sus circunstancias, si se halló en ella. Tom. 1. cap. 4. n. 2.

151 *En el segundo*: Que incontinenti se exâminen los Guardas, ó Ministros de la aprehension y las demas personas desinteresadas, que le presenciasen, declarando en forma, y con preferencia á otros.

152 *En el tercero*: Que resultando conformes las deposiciones con el Auto de Oficio, se ponga el género en la Administracion mas inmediata; y nombrados Perítos, declaren si es de fraude, dando razon de su dicho, y que despues se pese, mida, ó cuente, quedando fe de ello en los Autos.

En

153 *En el quarto*: Que evacuado todo lo antecedente, en que no se han de emplear mas de dos dias, se debe aprobar la prision de los reos, si se hizo al aprehenderse el fraude, ó despues; y si no se hizo, se ha de poner Auto para ella, y para el embargo de bienes de los que resultasen reos, como son los Dueños, los Conductores, Expendedores, Vendedores, Encubridores, ó Compradores, para que se les reciban sus declaraciones, segun lo que resulte de la sumaria, y que aunque esten negativos, ó confesos, se provea Auto, declarando por de comiso el género, con la embarcacion, carroage, ó caballerías en que se conducia; y vendido, quede su importe depositado hasta la execucion de la Sentencia.

154 *En el quinto*: Que sin embarazarse el Subdelegado, ni el Escribano principal en la venta, ni en los embargos que deberán cometerse á otro Escribano, ó hacerse á distintas horas, se tomen las confesiones á los reos, precediendo nombramiento de Curador á los que fuesen menores de edad; pero que solo se les haga cargo de lo que esté probado contra ellos, á lo ménos semiplenamente, sin sugerirles, ni amenazarles.

155 *En el sexto*: Que acabadas las confesiones, en la misma hora se dé traslado á la parte del Fisco, ó Administrador de la Real Hacienda, por quien, dentro de tercero dia á lo sumo, se ha de poner la acusacion á los reos, sobre lo que individualmente resulte contra cada uno, y que en el mismo dia en que se pusiese la acusacion, se les dé traslado, recibiendo en el propio Auto la causa á prueba por ocho dias comunes, con todos cargos,

que

que no podrán prorogarse sino por causas especiales, y entónces sin exceder de un mes.

156 *En el séptimo*: Que incontinenti que se notifique el traslado á los reos, ha de correr el término de prueba, y dentro de él, sin que lo puedan renunciar, se han de ratificar con su citacion los testigos de la sumaria, y aun los cooreos, en lo que por sus declaraciones, y confesiones resulte contra otros: se alegará, y probará de parte á parte lo que les conviniese, con recíproca citacion, presentando interrogatorio; y en el caso de no tener Procuradores especiales, ó Curadores, se han de entender las notificaciones, traslados, y citaciones con los mismos reos.

157 *En el octavo*: Que al dia siguiente despues de concluirse el término de prueba, se llamen los Autos para Sentencia, con citacion de las Partes, y se ha de pronunciar con acuerdo de Asesor, sin que se pasen tres dias: declarando, en caso de estar justificado el fraude, por bien hecho el comiso, y haciendo las demas condenaciones, y aplicaciones, que mas adelante quedarán arregladas; con la prevencion, de que desde luego que se hizo la aprehension, se ha de dar noticia al Superintendente General de la Real Hacienda, por sí segun sus circunstancias tuviere por oportuna la avocacion de los Autos, ó el hacer alguna prevencion al Subdelegado, correspondiente á la mejor direccion.

Causas sin aprehension de fraude, pero con Reos presentes.

158 EN *el capítulo nueve, se manda*: Que sin la aprehen-

hension del fraude, se proceda tambien de oficio por noticias fundadas, que se adquirirán, de que algunos viven con él, ó de encubrir, ó de auxîliar á defraudadores, dando principio por Auto, en que además de la noticia general se exprese caso, ó casos particulares, mandando recibir á su tenor sumaria informacion, pero no se ha de proceder á la prision, ni embargo, hasta que haya suficiente justificacion, no vaga, ni general, sino es particularizada con testigos idóneos, y si es posible, con causas acumuladas: de modo, que á lo ménos por indicios, y conjeturas graves conste del delito, y del cuerpo de él.

159 *En el décimo*: Que presos los reos, se proceda al seguimiento de la causa, su determinacion, y consulta por el mismo tenor, y con igual brevedad, que las causas de aprehension; y se les juzgue justificada la Causa, como á verdaderos aprehensos defraudadores.

Causas por denunciacion.

160 *EN el undécimo, se ordena*: Que quando pareciese un denunciador, presentando pedimento en que refiera el hecho, causas, cosas, y reos, que denuncia, suplicando, que á su tenor se exâminen los testigos que presentase, mandará el Juez hacer la justificacion, y si presentase muestra del fraude, la reconocerá, y retendrá poniendo la fe, y diligencia correspondiente de su calidad, y circunstancias.

161 *En el doce*: Que si por la sumaria, aunque sin aprehension de fraude, constase debidamente el delito, y reos, se proceda por el mismo tenor arreglado en las causas sin aprehension; y si

se

se lograse ésta, desde entónces, como en las causas de aprehension, y en qualquiera caso que el denunciador continue, ó desampare la causa, la ha de auxîliar, y continuar el Promotor Fiscal hasta su perfecta determinacion, y execucion.

Causas en rebeldía.

162 EN *el trece, se manda*: Que en qualquiera Causa de las clases que van expuestas, estando ausentes los reos, se han de despachar prontas requisitorias á las Justicias de sus domicilios, y no pudiendo ser habidos, se les ha de llamar por Edictos, y Pregones de tercer en tercer dia, y se ha de substanciar la causa en rebeldía, como se practica en las Causas Criminales, siguiéndose, y sentenciándose con la brevedad que las demas, dando de ellas noticia al Señor Superintendente General de la Real Hacienda.

163 *En el catorce*: Que si hubiese algunos reos presentes, y otros prófugos, no se ha de detener su causa por los ausentes, porque en este caso se ha de formar de ellos ramo aparte.

164 *En el quince*: Que aprobada la Sentencia para con los ausentes, solo será executiva desde luego en el comiso, en las costas, y penas pecuniarias, pero no en las corporales: y si fuesen presos, ó presentados los reos, se les tomará su confesion, y continuará la causa abierta desde aquel estado, oyéndoles sus defensas, sin faltar al tenor, y brevedad, que en las demas causas, y sin ser necesaria segunda ratificacion de los tes-

testigos de la sumaria.

Advertencias para la substanciacion de las quatro clases de Causas.

165 EN el *Capítulo diez y seis se establece*: Que quando al aprehenderse fraudes de Tabaco en Coche, Carroage, Embarcacion, Casa, ó Vagages, se aprehendan otros géneros de fraude de qualquiera otra naturaleza, se siga la causa por la Jurisdiccion de la Renta del Tabaco, si estimando este género al precio, que se vende en los Reales Estancos, llegase á la quinta parte del valor de los demas aprehendidos: pero si no llegase, que siga la causa sobre todos por la jurisdiccion adonde correspondan los demas géneros, haciendo la aplicacion del comiso de unos, y otros, como aquí se expondrá, é imponiendo la pena mas grave de las dos.

166 *En el diez y siete*: Que quando aprehendido un fraude de Tabaco desamparado en el campo, ó en otra parte, se hallasen á poca distancia otros géneros de fraude, se debe observar lo mismo que queda dicho en quanto á la jurisdiccion que ha de conocer; y no pareciendo los reos contra quien se forme la causa, se sobreseerá en ella con la declaracion, y aplicacion del comiso.

167 *En el diez y ocho*: Que los Ministros de Rentas han de llevar consigo, por los incidentes que puedan ocurrir, despacho de Monseñor Nuncio de su Santidad en estos Reynos para el reconocimiento de Iglesias,

sias, Conventos, Lugares Sagrados, y otros qualesquiera Eclesiásticos, del que se deberá tomar el cumplimiento una vez cada año, del Ordinario del Obispado en donde estan destinadas las Rondas; y en su virtud podrán entrar al reconocimiento, y aprehension de los fraudes, siempre que tengan justificacion, ó fundada sospecha de ocultarse el Contrabando en los Lugares Sagrados, dando noticia á su Prelado, Párroco, ó Superior de la precision del reconocimiento, para que advertido, no extrañe, ni impida la diligencia; y si por algun descuido, ó accidente no llevaren los Ministros de Rentas el Despacho del Nuncio de su Santidad, deberán impartir el auxîlio del Juez Eclesiástico; pero si se les negare, ó retardare, dando noticia al Párroco del Lugar Sagrado, podrán entrar á reconocer, y aprehender el fraude.

168 *En el diez y nueve*: Que todo Fuero, con inclusion del Militar, de Marina, Casa Real, y el de las Casas de los Grandes de España está derogado en causas de fraudes de las Rentas Reales.

169 *En el veinte*: Que en las causas de Contrabando, que se formaren contra Caballeros de las tres Ordenes Militares, se ha de executar la pena de comiso: y en quanto á las demas penas, substanciado el proceso, se ha de consultar con la Real Persona, como Gran-Maestre, por la via del Superintendente General.

170 *En el veinte y uno*: Que contra las Justicias, contra los Militares, que encubriesen los frudes, y contra los que

embarazasen su averiguacion, y aprehension, ó no diesen el debido, y pronto auxîlio, se ha de proceder con mayor rigor, y pena, que contra el mismo defraudador aprehendido por incidencia en la causa principal, sin formarles otra separada.

171 *En el veinte y dos*: Que en las Rentas Provinciales, quando los fraudes, fuesen de corta consideracion, se ha de formar testimonio de la aprehension; y en su virtud determinar la causa sin otro proceso, y que de las de esta naturaleza se dé mensualmente noticia por los Subdelegados al Superintendente de la Real Hacienda.

172 *En el veinte y tres*: Que hecho el debido reconocimiento en las Aduanas, dadas las Guias correspondientes, si se hallaren fraudulentos excesos en el número de arrobas, libras, ó varas; solo se ha de obligar á los Comerciantes, ó Conductores á la satisfaccion de los derechos, que dexáron de adeudar, quando no exceda la ocultacion del dos por ciento, segun anteriormente estaba prevenido: pero siendo mayor la ocultacion, se ha de proceder por el exceso contra el Comerciante, ó Conductor en la misma forma, que contra los demas defraudadores.

173 *En el veinte y quatro*: Que aunque en el método de substanciar la Causa de aprehension Real, se han comprehendido entre los reos de fraudes á los compradores, sin distinguirlos de los principales delinqüentes, se ha de entender esto en los géneros estancados, y de lícito Comercio; y en los demas de

de Aduanas, y Rentas Generales, solo se ha de proceder criminalmente contra los compradores negociantes, que por sí, ó tercera mano hiciesen estas compras sin las precauciones necesarias, pero no contra los demas en quienes no es presumible la malicia, ni deben precaverse con el reconocimiento de el legítimo despacho que supone en el vendedor de quien compran.

174 *En el veinte y cinco*: Que en todos los demas fraudes de qualquiera naturaleza, y entidad que sean, se ha de formar causa criminal con el método prevenido, é imponer á los reos todo el rigor de las penas, estando probado debidamente su delito; para lo qual se han de admitir indicios; conjeturas, y las probanzas mas privilegiadas, que en qualquier otro delito son admisibles por Derecho.

Penas que deberán imponerse irremisiblemente probado el fraude.

175 EN *el capítulo veinte y seis se declara*: Que ha de ser pena comun á todo fraude procedente de géneros de ilícito Comercio, indistintamente la del comiso, y perdicion del género con el Coche, y Mulas, Carroage, Vagages, ó Embarcaciones en que se conducia: y lo mismo todos los géneros, que se encontrasen en cofre, paca; cajon, ó fardo en que venian, aunque sean de lícito Comercio, y que traigan los correspondientes despachos, con mas las costas de la causa, que se deberán pagar de los otros bienes embargados á los reos, y en su defecto, del

del precio que produxeren los comisados.

176 *En el veinte y siete*: Que además de la referida pena comun en todo fraude de tabaco, sal, y demas géneros estancados, se ha de imponer á los defraudadores, conductores, auxîliadores, encubridores, expendedores, y compradores la pena de cinco años de presidio de Africa, por la primera vez: ocho por la segunda; y diez por la tercera, con calidad de que no salgan sin Real licencia de su Magestad.

177 *En el veinte y ocho*: Que á los Extractores de plata, y oro, ya sea en barras, polvos, alhajas, monedas de cuño de estos Reynos, ó de otros qualesquiera que hayan entrado en ellos con algun título; se les ha de imponer demas de las penas comunes á todo fraude, la de ocho años de presidio por la primera vez, con la multa de quinientos pesos: diez años de presidio y duplicada multa por la segunda: y por la tercera se extenderá la condenacion á la de presidio de Africa por la vida de los reos, y confiscacion de todos sus bienes: cuyas penas en todos tres casos se han de executar igualmente, que con el dueño del fraude con los extractores, y encubridores.

178 *En el veinte y nueve*: Que las mismas penas prefinidas á los Extractores de la plata, y oro, y auxîliadores, se han de imponer á los que extraigan Yeguas, Potros, Caballos, y Armas de estos Reynos, comprehendiendo en ellas á los Dueños, Conductores, Auxîliadores, y Encubridores indistintamen-

mente: que estas propias penas se han de executar tambien con los extractores de Ganados mulares, vacunos, y de cerda, trigo, y demas especies de granos, sus Auxîliadores, Conductores, y Encubridores, siempre que esté prohibida su extraccion de estos Reynos por otras Reales Resoluciones del Real Servicio, y beneficio comun de los Vasallos.

179 *En el treinta*: Que en los fraudes de géneros de Aduanas, y demas Rentas Generales de Comercio lícito, se les ha de imponer á los reos, además de la pena comun del comiso, y costas, la de tres años de presidio por la primera vez; seis por la segunda; y ocho precisos de Africa por la tercera, con las demas condenaciones, y multas arbitrarias, segun la calidad del fraude en qualquiera de las aprehensiones.

180 *En el treinta y uno*: Que estas mismas referidas penas han de comprehender á los Extractores de granos, ganados mulares, vacunos, y de cerda, en los casos, que no estando prohibida, ántes bien permitida su extraccion, con registro, y adeudo de derechos en las Aduanas, si sin este prévio registro hicieren las extracciones.

181 *En el treinta y dos*: Que tambien se deben executar las referidas penas en los Introductores de la Plata, y Oro, y demas frutos, que de los Dominios de la América vengan á estos Reynos sin el correspondiente registro, tanto en Navíos de la Real Armada, quanto en otros del Comercio: con preven-

vencion de que sin distincion de introduccion, ó extraccion de Plata, y Oro, sellados, ó en barras, Polvos, Alhajas, y Baxillas, frutos de la América, ó de otros qualesquiera Reynos ha de ser privativo el conocimiento en todos los fraudes del Superintendente General de la Real Hacienda, sin que con motivo alguno pueda mezclarse en él el Presidente del Tribunal de la contratacion á Indias, ni otros Ministros, ni Tribunales, pues para el caso de los Recursos, ó Apelaciones de los Autos, ó Sentencias de los Subdelegados del Superintendente General, tiene su Magestad destinado al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, que como de todos los demas fraudes, ha de conocer de los que se intenten por falta de registro de Oro, Plata, y frutos, que de la América se conducen.

182 *En el treinta y tres*: Que en quanto á las Rentas Provinciales de Alcabalas, y Cientos, se han de observar puntualmente las penas prevenidas por las Leyes Reales de estos Reynos, y en los fraudes contra las de Servicios de Millones se ha de imponer á los defraudadores la del comiso de la especie que se aprehenda, con las Caballerías, y Carroages en que se conduzca, y además las establecidas por las Instrucciones, Capítulos de Millones, y las arbitrarias que se adapten á la calidad de los fraudes.

183 *En el treinta y quatro*: Que las penas de fraudes tendrán su aumento en casos particulares, que han merecido, y merecen señalarse con ma-

mayor rigor: y son las del *siguiente* número.

184 *En el treinta y cinco* : Que á los que sembraren, molieren, ó fabricaren en sus tierras, ó casas Tabaco, ó qualquiera otro género estancado, y de ilícito comercio, y á quantos cooperasen á ello, si fuesen de baxa condicion, se les han de dar doscientos azotes, y á todos se les han de aumentar dos años de presidio de la pena comun, se les ha de condenar en la perdicion de los instrumentos, ó jarcias de la siembra; ó fábrica en la de las tierras, y casas en que se hacia, si eran propias de los Reos, ó si su dueño era sabedor de la fábrica. Y que, quando por ser de Mayorazgo, ó por otra causa no pudiesen darse por perdidas, se les condene en su valor, y en mil ducados de multa por la primera vez, aumentándose las penas proporcionadamente en caso de reincidir.

185 *En el treinta y seis* : Que á los que introduxesen, fabricasen, expendiesen, comprasen, ó usasen Tabaco rapé, con una sola caxa que se les aprehenda, ó con tres testigos hábiles que declaren haberles visto expenderlo, fabricarlo, comprarlo, introducirlo, ó usarlo, además de las penas comunes en que incurre todo defraudador de la Renta del Tabaco se les ha de imponer, y han de incurrir en la privacion del empleo, que tengan en el Real Servicio, quedando inhabilitados para obtener, ni pretender otros: con la prevencion de que estas penas no se han de extender á los que del Tabaco de hoja de los Estancos Reales hiciesen,

y vendiesen cigarros, porque á estos se les ha de dar solo por perdido el género que se les aprehendiese, y multarles, y desterrarles arbitrariamente, y aumentar estas penas en el caso de reincidencia.

186 *En el treinta y siete*: Que á los Capitanes, Maestres, ú Oficiales que vengan gobernando Navíos, ó Embarcaciones de S. M. ó de alguna Compañía de estos Reynos, en que se aprehendiese fraude, además de las penas comunes de Introductores, y Encubridores de fraudes, se les ha de condenar en la suspension, ó privacion de sus empleos, con atencion á la naturaleza, calidad, y circunstancias de los Contrabandos.

187 *En el treinta y ocho*: Que á los que hicieren resistencia con armas á los Ministros de las Reales Rentas, si no fuesen Nobles, se les han de dar doscientos azotes, y condenar por solo este delito á quatro años de presidio de aumento de pena: y á los Nobles en seis, y en el caso de ser la resistencia tan qualificada, que mereciesen pena de muerte, se les ha de imponer.

188 *En el treinta y nueve*: Que además de estos casos particulares, siempre que los Jueces, por la gravedad, y las circunstancias de la causa, por la insolencia de los reos, por la freqüencia con que en algunas fronteras se cometen los fraudes, ó por otras justas, y prudentes razones, hallasen por conveniente agravar las penas comunes, lo han de hacer, aumentando las corporales, ó añadiendo á ellas las pecuniarias, segun lo que les parezca;

ca, y si fuesen empleados en Rentas, que las agraven con la privacion perpetua de los empleos.

Aplicacion de Comisos, y de Condenaciones.

189 EN *el capítulo quarenta*: Que á excepcion del Tabaco, por regla general, se han de aplicar indistintamente todos los géneros comisados por quartas partes, segun se dispone en la última Real Instruccion de 17. de Diciembre de el año antecedente de 1760. y que lo mismo se ha de executar con todas las multas, y condenaciones que se hagan á los Reos: Pero en el Tabaco, por especial razon, ha de continuar el establecimiento de todas tres partes, una al Juez, y las otras entre el Denunciador, y Guardas.

190 *En el quarenta y uno*: Que los géneros comisados de lícito Comercio, se han de vender publicamente, y su precio, y el de las condenaciones será el que se aplique en las quartas partes, rebaxando de él los Reales Derechos; y en defecto de bienes las costas, y gastos de la causa, y los alimentos de los Reos: y aunque los géneros sean prohibidos al Comercio, como no sean estancados, sucederá lo propio, sin otra diferencia, que la de no deberse hacer descuento de derechos.

191 *En el quarenta y dos*: Que los géneros comisados de Tabaco, Sal, Pólvora, Azogue, y demas estancados, no se han de vender, sino es que se han de entregar en los Estancos res-

pectivos mas inmediatos: y se ha de aplicar á los interesados en las partes íntegramente sin descuento de derechos, costas, gastos, ni alimentos, el precio que ha de abonar la Real Hacienda, que es á la libra de Tabaco lavado, y á la de monte, y rapé, tres reales: á la de Virgínea dos, á la fanega de sal tres reales, á la libra de pólvora fina real y medio: á la de municion un real, á la del salitre afinado real y medio, á la del sencillo un real, á la de azufre medio real, á la arroba de plomo siete reales, á la de alcohol dos reales y medio, á la libra de azogue seis reales, á la de soliman, y bermellon doce reales: á la libra de lacre diez y seis, á la de piedra mineral, llamada cinabrio, dos reales; y á los aguardientes, rosolis, aguas fuertes, y naypes, el precio que segun sus diferentes clases, calidades, y suertes está considerado para estos casos en las Administraciones de estas Rentas, que debe ser el coste, que tiene á la Real Hacienda en los mismos Estancos.

192 *En el quarenta y tres*: Que el rapé, y todos los géneros estancados que no fueren de consumo, se han de quemar, ó echar al rio, ó deshacer de modo que no pueden servir.

193 *En el quarenta y quatro*: Que los géneros comisados por prohibicion por razon de peste, se deben quemar, beneficiarse, ó venderse por disposicion de la Junta de Sanidad, segun, y como se estimare por conveniente.

194 *En el quarenta y*

y cinco: Que las Embarcaciones, Coches, Carroages, y Bagages comisados serán públicamente vendidos, y seguirán para la distribucion en partes, la naturaleza del fraude, que contenian: Que si fuese Tabaco, se ha de distribuir su precio en las tres partes, y si qualquiera otro fraude, en las quatro, en que por Real Instruccion se distribuyen todos los demas. Que lo mismo se ha de observar en los géneros lícitos, y de legítimos despachos, que aprehendidos en Coches, ó Bagages en que se cogió el fraude, fuéron tambien comisados. Lo propio en el comiso de las jarcias, instrumentos, y máquinas para execucion, ó fábrica de algun fraude: Y el precio de todas estas clases de bienes ha de quedar sujeto en defecto de otros bienes de los Reos, al descuento de costas, y gastos de la causa, y al de sus alimentos.

195 *En el quarenta y seis*: Que si con la aprehension del fraude prendiesen en el campo, y no en poblado los Ministros del Resguardo á los Reos, ó algunos de ellos, además de la parte que les corresponda en el comiso, se les han de aplicar los Bagages, y Carroages en que se conducia el fraude, y lo mismo se hará con los instrumentos, y máquinas en que se fabrica el género para el fraude, si con él se aprehendiéron los delinqüentes. Pero no se ha de seguir esta regla en los Navíos, ó Embarcaciones que se comisaren, porque en éstas tendrán la parte que les corresponda, como denunciadores.

196 *En el quarenta*

y

y siete : Que quando la jurisdiccion de la Renta del Tabaco atraxere á sí el conocimiento de otro fraude de Rentas Generales, la distribucion del Tabaco continuará entre Juez, Denunciador, y Guardas: Y la de los géneros pertenecientes á Rentas Generales se hará por quartas partes, como si se hubiese hecho sin la union de ellos, con el Tabaco.

197 *En el quarenta y ocho* : Que quando al contrario, la Jurisdiccion de Rentas Generales atraxese á sí el conocimiento de un fraude de Tabaco, la aplicacion correspondiente á Rentas Generales será por las quartas partes, que dispone la Real Instruccion; y la del precio del Tabaco será por las tres partes, que corresponden á su naturaleza.

198 *En el quarenta y nueve* : Que quando se diesen por perdidas, casas, ó tierras en que se fabricaba, ó sembraba Tabaco, se aplicarán enteramente á la Real Hacienda, y quando se impusiesen multas, y condenaciones pecuniarias, tanto en esta Renta como en todas las demas, se aplicará á los Ministros aprehensores la tercera, ó quarta parte, prevenida en las respectivas Rentas, para estimularlos con este beneficio al mayor zelo, y aplicacion de su resguardo, dexando las demas partes en la observancia de la aplicacion que hasta ahora han tenido.

199 *En el cincuenta, y último capítulo* : Que por lo dispuesto en esta Instruccion acerca del seguimiento de las causas de fraudes, reconocimiento de ellos, é impo-

posicion de sus penas, no es el ánimo de S. M. que se alteren los artículos de comercio, que la Corona tiene con otros Príncipes de la Europa, ántes quiere que sean observados, como está dispuesto en la última Real Cédula expedida en 17. de Diciembre de 1760. para su mayor exâctitud, y verdadera inteligencia. Y que en todo, y por todo se observe, guarde, y execute sin contravenirla de ningun modo. Y la firmó la Real Persona en Buen-Retiro á 22. de Julio de 1761.

200 CONTRABANDOS. De extracciones varias, como de *Seda*, *y Caballos*, puede verse por el mismo nombre, que les corresponde: Y para la formacion, y substanciacion de las causas de esta naturaleza, y de todos fraudes el tom. 1. cap. 4. desde el num. 1. donde sucintamente se exponen con bastante claridad. Véase tambien *Escribanos de Inquisicion.*

201 CONTRABANDOS, Y CONTRABANDISTAS. En Real Cédula de 23. de Septiembre de 1764. se comunicó á los Superintendentes, y Subdelegados la Resolucion de S. M. en que se habia declarado, que los Contrabandistas de Francia, que se refugiasen á estos Reynos, ó que se descubriesen por nuestros guardas, que compran géneros en España para introducirlos de Contrabando en Francia, sean perseguidos, presos, y asegurados, y entregados á los Comandantes Generales respectivos de las Fronteras; é igualmente que los Españoles, que se aplicaren á cometer Contrabandos en Francia,

sean

sean castigados como si en estos Reynos los hubieran executado, pues mirando S. M. como propios los intereses del Rey Christianísimo su amado Primo, y considerando este Reyno, y el de Francia como uno mismo, quiere se extirpe toda gente aplicada á este ilícito comercio: y para su inteligencia, y cumplimiento se expidiéron Ordenes á los Comandantes Generales de Cataluña, Guipozcoa, Navarra, y demas Xefes Subdelegados de las Fronteras.

202 CONTRATACION: El Tribunal de la Casa de la Contratacion de Cádiz tiene la facultad de mandar á los Escribanos del Juzgado del Alcalde Mayor de la misma Ciudad, vayan á hacer relacion de los procesos, que en él se hubieren incoado; y si de ella resulta, que el conocimiento toca al Tribunal de la Contratacion, los debe, y puede retener, y proceder del mismo modo, que las Audiencias, y Chancillerías lo practican con los Escribanos de los Juzgados Ordinarios en las Capitales, donde tiene su residencia, con lo qual se evitan competencias de las muchas, que fuéron causa de esta Real Declaracion, y la de que el dicho Tribunal de la Contratacion es Audiencia Real, como la de Sevilla, y otras del Reyno; y que es superior al Alcalde Mayor de Cádiz, en Decreto de S. M. expedido en S. Ildefonso á 21. de Septiembre de 1733. y en el Auto 13. tit. 1. lib. 4. de la Recop. con la misma fecha.

203 CONTRATACION: Quando entre la Casa de Cádiz hubiese com-

competencia, ó duda con la Audiencia de Sevilla, sobre á quál de ellas toca el conocimiento de alguna causa, debe resolverlo el mas antiguo de la Audiencia, con el Letrado mas antiguo del Tribunal, ó Casa de la Contratacion; y no conformándose, se remite á S. M. en el Consejo de las Indias: y en Junta de los Señores Presidentes de este Consejo, y de el de Castilla, con dos Señores Ministros de cada uno, se decide la Competencia. Ley 7. tit. 9. lib. 5. de la Recop. de las Leyes de Indias, en la última impresion del año de 1756. y Aut. 13. tit. 1. lib. 4. de los Acordados en la Novísima para los Reynos de España.

204 CONTRATACION. El Consulado, y Casa de la de Cádiz, antiguamente estaba en Sevilla: y por Real Decreto de S. M. de 12. de Mayo de 1717. dirigido al Consejo de Indias, se mandó pasarla á Cádiz, declarando al mismo tiempo los Ministros, y demas personas de que se compone cada uno de estos Tribunales, y las dependencias en que han de entender, y las que se deben dirigir por el Intendente General de la Marina, para el beneficio comun del tráfico, y comercio á las Indias del Continente de España.

205 CONTRIBUCION. Sobre la que á S. M. se debe hacer, tanto por sus Vasallos legos, como por los Eclesiásticos de estos sus Reynos, se ha dicho largamente en los dos Tomos de esta Obra, primero, y segundo, cap. 4. num. 12. y 13. cap. 2. num 91. hasta el 109. La de los Clérigos nace su orígen de

de los Sagrados Cánones 27. y 28. causa XI. qüest. 1. en que se declara su obligacion á favor del Soberano.

206 CONTRIBUCION. En Real Resolucion comunicada por el Consejo de Hacienda en Madrid á 20. de Julio de 1763. para su cobranza, se mandó observar en todo el Reyno la Ley Real, y *Auto de Presidentes*: y que por su disposicion, y espíritu, contribuyan como los legos, los Eclesiásticos particulares, y las manos muertas, en quanto sea de tratos, negociaciones, y grangerías: que se estime por de esta naturaleza la hacienda, que tomasen en arrendamiento: los granos, que comprasen para revenderlos, ó para vender, ó beneficiar sus crias, y lanas: la uva, aceytuna, seda, y demas frutos, que comprasen, ya sea para revenderlos en especie, ó para hacer, y vender vino, aceyte, estofas, &c. los Molinos de aceyte, harineros, y de papel: los Batanes, Imprentas, y demas fábricas, y artificios, en quanto no sea precisamente para el beneficio de los frutos, y efectos de sus propias haciendas: las Boticas, y Tabernas, que se les tolerasen, y los arriendos, que hagan, ó hiciesen de Estados, y de Rentas Eclesiásticas, ó Dominicales. Véase mas adelante en el num. 212. el Auto de Presidentes.

207 CONTRIBUCION. Para la que deben pagar los Eclesiásticos, se mandó tambien en dicha Real Resolucion de 20. de Julio de 1763. que pedidas á los Clérigos, y á las manos muertas las relaciones juradas de la consistencia, y produc-

ducto de estas negociaciones, y grangerías; si en el término que dice la Instruccion, no las diesen, ó las diesen diminutas, procedan las Justicias á la averiguacion, valiéndose de los expertos juramentados, que debe haber para con los Legos, á fin de que aprecien la calidad, é importe de las negociaciones, y grangerías, y por lo que estimen se haga el repartimiento.

208 CONTRIBUCION. Se manda tambien en la citada Real Resolucion del número antecedente, que pasado el aviso á los Eclesiásticos de la que deben pagar, y los términos, que previene la Instruccion, procedan las Justicias á hacer efectivo este repartimiento en los bienes, y efectos sujetos á la contribucion, y en su defecto en los que encuentren, dexando salvas las Personas, y Clausuras Eclesiásticas, sin recurrir para el apremio á los Jueces Eclesiásticos, ni admitir otro recurso que al Intendente, verificado ántes el pago. *Dedúcese esta autoridad de la de San Ambrosio, y del Sagrado Canon 27. causa XI. quæst.* 1. ibi: *Si tributum petit Imperator, non negamus: agri Ecclesiæ solvunt tributum, si agros desiderat Imperator, potestatem habet vendicandorum.*

209 CONTRIBUCION. Por lo que mira á lo que deben pagar las manos muertas en virtud del Concordato de las adquisiciones posteriores al año de 1737. deben las Justicias no salir de sus Domicilios para pedir los apremios á la Jurisdiccion Eclesiástica, como lo dispone la Instruccion, y Real Re-

 so-

solucion de 20. de Julio de 1763. En inteligencia de que el Consejo encarga nuevamente con esta misma fecha á todos los Prelados del Reyno, guarden una, y otra, como se les comunicó de Orden de S. M. y en su conseqüencia, que inmediatamente en las Ciudades, y Pueblos donde no hubiese Oficiales, ó Vicarios, deleguen en los Párrocos la Jurisdiccion para estos apremios, y que diesen aviso al Consejo de haberlo executado. Los Sagrados Cánones, especialmente el 28. de la causa 11. quæst. primera de *Foro competenti, & apud quem Clerici conveniri possunt*, sienta que, *Potestatibus Tributa non sunt deneganda*: y sus palabras terminantes son éstas: *Magnum quidem est, & spirituale documentum, quo Christiani viri sublimioribus potestatibus docentur debere esse subjecti, ne quis constitutionem terreni Regis putet esse solvendam; si enim censum Dei filius solvit, quis tu tantus es qui non putes esse solvendum*: y mas abaxo en el mismo Sagrado Canon: *omnis Anima sublimioribus potestatibus subdita sit: stote subditi Dominis vestris, sive Regi, quasi precellenti, sive ducibus tamquam ab eo missis, ad vindictam malefactorum, laudem vero bonorum.*

210 CONTRIBUCION. A continuacion de la Resolucion citada en el número antecedente, se remitió tambien un capítulo impreso, que decia así: „Porque nuestra intencion es, que á „los Clérigos, é Iglesias „de nuestros Reynos les „sean guardadas las franquezas, que por Dere„cho les competen, tam„bien

„bien en lo tocante á las „Alcabalas: mandamos, „que los nuestros Arrendadores, y otras qualesquier personas, que „por Nos hubieren de „recaudarlas, no las pidan, ni demanden de „las ventas que hicieren „de sus bienes qualesquier Iglesias, Monasterios, Prelados, y Clérigos de estos Reynos, „ni de los trueques por „lo que á ellos toca, y „puede tocar. “ *Es á la letra la Ley* 6. *título* 18. *libro* 9. *de la Recopilacion*; y tambien la Ley 7. siguiente del mismo libro, en que se declara, que lo contenido en la ley 6. (*y es el capítulo inserto*), no tiene lugar en lo que los Clérigos, ó Iglesias vendieren por via de Mercadería, Trato, y Negociacion, porque de ello, y cada cosa de éstas deben pagar alcabala como si fuesen legos.

211 CONTRIBUCION. Despues de los dos antecedentes Capítulos insertos en el impreso, y Resolucion, ó Cédula de 20. de Julio de 1763. prosigue otro, que segun el cotejo, que yo he hecho, es el Auto que en grado de Revista se pronunció en 27. de Enero de 1598. por uno de los Señores del Supremo Consejo, y Cámara de S. M. y los tres Señores Presidentes de el de Castilla, Indias, y Hacienda, en el Pleyto que con el Señor Fiscal siguiéron los Clérigos de Xeréz, sobre el pago de Alcabalas de sus tratos, y grangerías, y de que se libró Real Cédula por el Señor Don Felipe Segundo en 16. de Febrero de 1598. y Sobre-Cédula por el Señor Don Felipe Quarto en 18. de Diciembre de 1652. y el mismo, que con título de

de *Auto de Presidentes* se halla inserto en el Aut. 1. tit. 16. lib. 9. de la Recop. de donde parece se ha copiado, aunque no le cita, y su tenor, por no alterar su mejor sentido, y para que algunos no duden á qué se reduce este Auto tan nombrado, y que tomó su denominacion de los Señores que le proveyéron con comision de S. M. á la letra es el siguiente

Auto de Presidentes.

212 "EN la Villa "de Madrid "á 27. dias del mes de "Enero de 1598. visto "el negocio, y Auto que "les fué remitido, dado "por los Oidores de la "Contaduría Mayor en "4. de Noviembre de "1555. dixéron; que sin "embargo de él, se des-"pache Cédula, para que "los Administradores, y "Recaudadores de Alca-"balas, y Rentas Reales "de la Ciudad de Xeréz "no lleven Alcabala á "los Clérigos por los vi-"nos, caldos, ó mostos, "que vendieren de su "Cosecha, Labranza, y "crianza, procedidos de "la hacienda propia su-"ya, ó de sus Beneficios "Eclesiásticos, y para el "despacho de ellos les "den las Cédulas Alba-"laes, y guias necesarias "con sola relacion, que "los dichos Clérigos den, "en que testifiquen con "juramento ser de dicha "su cosecha, labranza, y "crianza; empero de los "vinos, caldos, ó mos-"tos que procediesen de "viñas, que constare ha-"ber arrendado con fru-"to, ó sin él, paguen "Alcabala á los dichos "Arrendadores, ó Re-"caudadores quando los "vendieren, y lo mismo "de

»de otras qualesquier ventas que hagan, procedentes de Mercaderías, »negociacion, ó grangería; y si así no lo hicieren, y pagaren, las »Justicias los compelan »á ello, deteniendo, ó »executando los dichos »vinos, ú otros qualesquier bienes, ó frutos »que hayan vendido, ó »contratado, y los demas bienes que tuvieren propios de sus Beneficios, dexando reservadas sus personas; y »lo mismo se haga, y »cumpla quando por cesiones fingidas, ó en »otra qualquier forma »pareciese, que los tales »Clérigos hayan hecho »fraude alguno para impedir la paga de la dicha Alcabala, en los »casos que como está dicho perteneciere á S. »M. y si hubieren duda »en si es de los tales casos, ó alguno de ellos »en que deban alcabala, »ó si lo que venden es »de su labranza, y crianza, en que no la deben, »las dichas Justicias reciban informacion de »oficio, citadas las partes, procurando averiguar por todas las vias »la verdad, y la envien »á S. M. deteniendo el »despacho, Cédula, ó »guia entre tanto que la »mande ver, y proveer »lo que sea de Justicia: »y no consientan, que »Jueces Eclesiásticos, de »qualquiera calidad que »sean, conozcan, traten, »ni pongan en cosa alguna de lo susodicho »impedimento, ni estorbo alguno; y por este »su Auto así lo proveyéron, y mandáron. »Véase el tom. 2. cap. 2. »num. 95. Artic. 15.

213 COMPLOT. Véase Asesinos.

214 CONDES. Siendo litigantes, tienen asien-

asiento en el Consejo miéntras dura la vista de sus Pleytos: Ley 4. tit. 4. lib. 2. de la Recop. véase Títulos de Castilla, letra T.

215 CONSEJOS. Al Supremo de Castilla le dió nueva planta el Señor Don Felipe V. en Decreto de 6. de Marzo de 1701. teniendo presente la del Señor Don Carlos Segundo de 17. de Julio de 1691. En 9. de Junio de 1751. se reduxo á la antigua, y al número de Señores Ministros, que tuvo en los tiempos de su creacion, que fué (segun la historia moderna) el de 1245. reynando en Castilla el Señor D. Fernando Tercero el Santo, con la forma de Despachos que desde entónces se observa. Por Decreto de 20. de Enero de 1717. se mudó este Tribunal al parage donde hoy exîste, frente de la Parroquia de Santa María, la primitiva, y mas antigua de esta Corte desde el Real Palacio, en que al presente habitan sus Magestades. Aut. 50. 71. y 80. tit. 4. lib. 2. de la Novis. Recop.

216 Por Real Decreto del Rey nuestro Señor D. Carlos Tercero (que Dios guarde), expedido en San Ildefonso á 9. de Agosto de 1766. se aumentáron cinco Plazas á este Consejo, á representacion del Excelentísimo Señor Conde de Aranda, su dignísimo Presidente, dotadas á cincuenta y cinco mil reales, del fondo del dos por ciento de los Propios, y Arbitrios de los Pueblos, que importan 1. 185ʉ228. reales y 8. maravedís al año.

217 Es tanta la autoridad de este Supremo

Se-

Senado, que no solo puede representar á la Real Persona, sino es replicar á sus Reales Resoluciones, siempre que convenga; porque el ánimo de S. M. es descargar delante de Dios su conciencia sobre los hombros de sus Ministros, segun lo declaró el Señor D. Felipe IV. en su Decreto expedido en Mayo de 1642. inserto en el Auto 70. tit. 4. lib. 2. de la Recop. Consulta á S. M. con suma pureza, y zelo en los Viérnes de cada semana: guarda gran secreto en sus Resoluciones, como lo tiene acordado en los Autos 44. 56. 72. y 84. del tit. ya citado.

218 En 15. de Julio de 1707. suprimiendo el Consejo de Aragon, mandó su Magestad, que todos sus negocios corriesen por el de Castilla, y el de la Cámara. Auto 66. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion.

219 Tiene la Regalía de conceder moratorias á los deudores, que con justos motivos las piden; pero no lo hace sin dar traslado á los Acreedores, y con calidad de afianzar los que la pretenden á satisfaccion de aquellos á quienes estan debiendo. Auto 79. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion.

220 Los demas Tribunales de dentro, y fuera de la Corte, Audiencias, y Chancillerías, le deben dar cuenta en todos los meses del número, y estado de los Pleytos pendientes, y fenecidos. Aut. 90. tit. 4. del referido lib. 2. de la Recop. de 4. de Enero de 1726.

221 Despacha los títulos á los Provistos en los empleos de Hospita-

les: Y aunque en lo económico de ellos conoce el Protector, admite en la Sala de Mil y Quinientas los Recursos que ocurren de materias contenciosas. Auto 94. tit. 4. lib. citado. Y tambien los de fuerza del Tribunal de la Asamblea, como los demas que son notorios, y de que se trata en el tom. 2. cap. 6. Auto 107. de 14. de Marzo de 1744. tit. 4. del mismo libro.

222 Conoce en los Recursos de Dehesas de particulares: Y el Consejo de Hacienda en las que tocan á las Ordenes, en virtud de Reales Decretos expedidos, el primero en Sevilla á 25. de Julio de 1732. Y el segundo en S. Ildefonso á 31. de Julio de 1733. Auto 11. tit. 8. lib. 9. de la Recop.

223 No admite las Peticiones de las que toca su Provision, y conocimiento inmediato á las Audiencias, y Chancillerías, en observancia de las Leyes 21. y 24. tit. 4. lib. 2. y Auto 42. tit. 19. del mismo libro, acordado en 17. de Septiembre de 1714.

224 No pone Autos este Consejo en Procesos de los de Guerra, ú otros Tribunales independientes, quando los Escribanos piden licencia verbal para ir á hacer relacion. Auto 15. tit. 4. lib. 6. de la Recop. de 28. de Febrero de 1721. y 14. de Marzo del mismo.

225 De los Señores Ministros de este Consejo se compone el de la Cámara, en el que se piden, y despachan las dispensaciones de edad para exámen de Escribanos, y las Cédulas para hacer los Juramentos previos á la obtencion de empleos, donde convie-

viene á los empleados que estan fuera de la Corte. Auto 92. tit. 4. lib. 2. de la Recop.

226 Las Preeminencias que goza este Supremo Tribunal son muchas : las Plantas que ha tenido, y las que hoy tiene, como tambien sus facultades, jurisdiccion, y las de los Consejos de Guerra, Hacienda, Inquisicion, Ordenes, y los Lugares que deben ocupar en las Procesiones, se encuentran largamente en todo el tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion, que comprehende 108. Autos, de los que hay 51. de este siglo desde el año primero de setecientos, hasta el quarenta y cinco, en que se imprimiéron : sus asuntos, é inteligencia no conduce á los Alcaldes, y Justicias Ordinarias, á quienes se dirige esta Obra.

227 En el mismo Supremo Consejo de Castilla se despachan Reales Provisiones Suplicatorias para los Consejos, Parlamentos, y Juzgados de otras Potencias, y Reynos extraños donde conviene hacer justificaciones, ó dar instrumentos, sin los quales no puede administrarse Justicia con verdadero, y pleno conocimiento, ó para hacer cotejo con los originales de que se hubiesen presentado copias, cuya autoridad, y signos no son conocidos, con la diferencia de que en lugar de la voz *mando*, usa de la de *ruego*; y en el membrete que se hace por la Escribanía al pie de la Provision, y Real Cédula en lugar de *V. M. manda*, se pone *V. M. ruega*, y encarga á los Supremos Consejos, y Consejeros de la Ciudad de, &c. Y así lo he

visto en una, que el Señor D. Felipe V. (de gloriosa memoria) se sirvió expedir en Sevilla á 13. de Marzo de 1733. en el Pleyto que el Duque de Aveyro, y de Baños seguian sobre declaracion, y pertenencia de un hilo de 95. perlas.

228 CONSULTADOS. Quando hay dos, ó mas Plazas vacantes en un Tribunal, con la distincion de primera, y segunda, y para ellas por la Cámara dos, ó mas sugetos consultados, y S. M. en un mismo Decreto los provee para sus Ministros, goza la antigüedad el electo en la primera Plaza, que está nombrado el primero en el Decreto. Auto 95. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion de 17. de Febrero de 1735.

229 CONVENTOS. No pueden fundarse de uno, ni de otro sexô, ni en las nuevas Poblaciones de Sierra-Morena, conforme á la Condicion 45. del quinto género de Millones, y la Real Cédula de 5. de Julio de 1767.

230 CORREGIDORES. En primero de Febrero de 1717. se hizo division de los Corregimientos del Continente de España en diez Partidos, de los que como Superintendentes cuidan los Señores Ministros del Consejo, que asiste en la Sala de Gobierno, con quienes deben los Corregidores tener su correspondencia; á fin de que les conste como se administra Justicia en los Lugares de sus Jurisdicciones, y entienda en lo que pareciese digno de remedio, previniendo los inconvenientes, que puedan resultar de sus excesos. Auto 14. 48. y 82. tit. 4. lib. 2. de la Recop. repetidos en otro

de 18. de Enero de 1747. y en Real Cédula de 26. de Febrero de 1767. como se expone en el tom. 3. cap. 1. num. 103. y siguientes.

231 CORREGIDORES. Para que cumpliesen con las obligaciones respectivas á su empleo, se formáron en lo antiguo varios Capítulos, que se les entregaba quando les daban el Título, y han tenido varias alteraciones. Auto 32. tit. 5. lib. 3. de la Recop. de 29. de Junio de 1715. é impresos en el año de 1749. se reduxéron á treinta y ocho: despues se han aumentado hasta el de quarenta y tres, como se ha dicho en el tom. 3. cap. 1. num. 58. donde á la letra estan insertos. Y últimamente, por Instruccion de 26. de Febrero de 1767. se añadiéron veinte y un Artículos, que en el mismo lugar quedan expuestos para su observancia, num. 104.

232 CORREGIDORES, y Alcaldes Mayores, especialmente en los actos públicos, para su mayor decencia, deben usar de vestidos negros, así en los Reynos de la Corona de Aragon, como en los respectivos á todos los de Castilla. Auto 27. tit. 2. lib. 3. de la Recop. de 29. de Agosto de 1720.

233 CORREGIMIENTOS, é Intendencias estan en diversas personas, tom. 3. cap. 2. num. 3. §. 1.

234 CORREGIDORES. No pueden cargar á los Pueblos por los derechos de las Veredas, que se llevan á los Partidos con las Ordenes del Real Servicio mas que un real por legua de ida para el veredero, y otro de vuelta, sin excederse

de

de esta quota en manera alguna : conforme al Real Decreto de 10. de Julio de 1703. y Auto 27. tit. 5. lib. 3. de la Recop. que se comunicó á todos los Intendentes, y Justicias del Reyno.

235 CORREGIDORES, y *Alcaldes Mayores.* No pueden tomar posesion de sus empleos por terceras personas, con poder, ni sin él, sino es por sí mismos, á excepcion del caso, en que por S. M. tuviesen gracia especial para dispensarles su obligacion personal, segun Real Cédula, que por el Consejo de la Cámara se expidió en 8. de Octubre de 1740. reprehendiendo al Concejo, Justicia, y Regidores de cierta Ciudad, que en virtud de poder habia cometido el exceso de poner en posesion al Corregidor ausente, dándola, y tomándola el Alcalde Mayor en su nombre.

236 CORREOS. Además de los Reglamentos antiguos para la direccion y gobierno de los Oficios de Correo del Reyno, se formó otro en 23. de Abril de 1720. en cincuenta y siete Capítulos, de los quales el 10. 11. 12. 13. 14. 15. 20. 27. 52. 53. 54. 55. 56. y 57. son los principales para saber las obligaciones, y emolumentos de los que se emplean en el exercicio de Correos, y como tales se reimprimiéron solos estos Capítulos citados, y mandáron guardar en Real Decreto de 17. de Agosto de 1756. que se comunicó para su observancia á todos los Subdelegados del Señor Superintendente, expresando muy por menor las horas que deben emplear cada Correo, ó Posta; el tanto que se les debe satis-

tisfacer, y todo quanto en el asunto es posible de ocurrir en viages, yentes, y vinientes, y las obligaciones de los que los hacen, con la de dar cuenta á los Correos Mayores, y las que estos tienen, que se omiten por tener su Juzgado privativo, y no ser del Juzgado Ordinario su conocimiento, á excepcion de los casos, en que por los Zeladores, ó Ministros que tienen el cargo de registrar, y aprehender las Cartas que por los tragineros ordinarios suelen llevarse de unos Pueblos á otros: como se previno en el tom. I. cap. 4. num. 6. en el que, dándoles cuenta á los Alcaldes, deben sumariamente imponer, y executar la pena, que en Decreto de 6. de Febrero de 1762. está impuesta, y se explica en el mismo Capítulo ya citado.

237 CORREOS. No los puede despachar por sí ninguna persona de qualquiera calidad que sea, de á caballo, ni de á pie, sin licencia de los Administradores, y Tenientes de Correo, baxo la pena de cien mil maravedís, segun el Reglamento de 23. de Abril de 1720. mandado observar en Real Decreto de 17. de Agosto de 1756. en que se prohibió á los Arrieros, y Ordinarios la conduccion de Cartas, á excepcion de aquellas, que solo se dirigen á los dueños de las cargas, ó géneros que trasportan, dándoles aviso de lo que llevan, y no de otras cosas, baxo la pena de ser castigados conforme á derecho, y la de cinco ducados por cada carta que se les aprehendiese, fuera de las expresadas, aplicados por ter-

cias

cias partes á los delatores, gastos, y al Real Erario; pero esta pena se moderó á la de once reales de vellon por cada Carta, en Decreto posterior de 6. de Febrero de 1762. y es la que está en práctica.

238 CORREOS. En el año de 1743. se formó otro Reglamento con referencia á los antecedentes, y se impuso en el Artículo 27. la multa de los cinco ducados por Carta, que se halla moderada por el Decreto del año de 1762. como en el número antecedente se explica, para las que se encontrasen fuera de balija, el qual Decreto se comunicó por los Intendentes con fecha de 6. de Enero de 1762. no obstante, que la Real Resolucion de S. M. la he visto extendida con fecha de 30. de Enero del mismo año.

239 CORREOS. No está prohibido por las Instrucciones, ni Reglamentos de la direccion, y gobierno de Correos el enviar Propios de un Pueblo á otro por qualesquier persona en sus urgencias, especialmente donde para el mismo fin no hay Correos de á pie: ni tampoco el llevar Cartas de recomendacion abiertas, ú otras con recado cosidas á el mismo, ó abiertas, conforme al Real Decreto último de 30. de Enero, y 6. de Febrero de 1762. donde se previene así, á fin de que los Guardas no excedan en las aprehensiones de las Cartas, que no estan prohibidas.

240 CORREOS. Estos, y los Conductores de balijas tienen la preeminencia de poder llevar armas prohibidas en los viages, sin embargo de las Pragmáticas que las ve-

vedan, tanto en los de diligencia, como en los de estafetas ordinarias: conforme á la Real Resolucion de S. M. de 2. de Enero de 1729. que por remision consta al final del Auto 14. tit. 6. lib. 6. de la Novísima Recopilacion para libertarse de los insultos, que por los ladrones, ú otros malhechores suelen hacerse.

241 CORREOS. Aunque se han dado algunas otras providencias para el aumento de estas Rentas, no dexan de estar comprehendidas en las antecedentes, á que se refieren.

242 CORREOS. En el año de 1764. se estableció el Correo de Mar á Indias, yente, y viniente, con individual noticia de los que llegan, y se despachan; y la Tarifa, ó Arancel de los Portes, que se pagan, el qual tuvo efecto desde el primero de Noviembre del mismo año, y sale desde el Puerto de la Coruña, Reyno de Galicia, todos los meses en un Paquebot, que lleva á las Indias Occidentales todos los pliegos que quieran dirigirse á qualquiera parage de ellas, los quales echándolos en las Caxas de las Ciudades, Villas, ó Lugares, que están establecidas en estos Reynos de España, sean las que fuesen, se encaminan de oficio al dicho Puerto de la Coruña todos los meses, y por el que sale en el dia primero de cada uno, se remiten sin ningun atraso: y tambien se reparten las que vienen, enviándolas sin tardanza á los propios lugares á que vienen dirigidas, segun, y como mensualmente se anuncia al Público por la Gazeta

de Madrid, y se previno en la del Martes 11. de Septiembre del citado año de 1764. cuyos efectos han sido laudables, y universalmente aplaudidos, y beneficiosos.

243 CORREOS. Los portes de los Pliegos, y Cartas de España nadie ignora la moderacion, y equidad con que se llevan. Los de las Indias para estos Reynos son por la Carta sencilla quatro reales vellon: por la doble nueve: por las tres quartas de onza doce: por la onza de paquete diez y seis: por los paquetes que excedieren de veinte onzas, se cobran en España solamente para beneficio de los litigantes, con la rebaxa de dos terceras partes en onza, de las que exceden de dichas veinte: y en los Paquebotes, ó Correos que van á Indias mensualmente desde el Puerto de la Coruña del Reyno de Galicia, se admiten, y llevan tambien á las personas provistas en empleos, ó Comerciantes, que querian ir, y venir con las debidas licencias, pagando el flete de su pasage, segun la práctica que siguen las Compañías de Caracas, y de la Habana: como mas por menor lo explica el Reglamento que se dió al Público en el Septiembre del año de 1764. que fué establecido este Correo.

244 CORREOS. El Señor Superintendente General de ellos, y de las Postas de dentro, y fuera de España, que actualmente lo es el Excelentísimo Señor Marques de Grimaldi, tiene jurisdiccion privativa con universal manejo, y distribucion de todo el producto de la Renta, subordinacion, y sujecion á

su

su persona en la de el Administrador General, y en todos los empleados, y dependientes, con inhibicion de todos los Tribunales, Jueces, y Ministros del Reyno, y Jurisdiccion Civil, y Criminal contenciosa, y gubernativa, y facultad de subdelegar la suya en el Administrador General, y demas personas, que para su desempeño fuesen necesarias, como á su prudente, y libre albedrío le pareciere, y la de substituirles á cada Subdelegado toda la autoridad, mando, y Jurisdiccion competente para el perfecto uso del encargo, ó ministerio, en que estuviese destinado:

245 La de arrendar, ó administrar franca, y líbremente qualesquier Estafetas, Postas, y Correos, con las condiciones, plazos, y tiempos que le pareciere.

246 Para mandar tomar, liquidar todas las cuentas de Administraciones, y de arrendamientos, y proceder al cumplimiento de lo escriturado, á la paga de toda deuda, y al alcance líquido por todo rigor de derecho, usando de su jurisdiccion de Superintendente, sin necesidad de otra alguna, hasta que efectivamente se hallen en las arcas las porciones sobre que hayan recaido sus determinaciones, y apremios, ó en el parage donde conviniese:

247 Asimismo tiene la facultad el Señor Superintendente de hacer minoraciones, ó remisiones de débitos á la Renta, hallando ser justas, y de conocida equidad; y de hacer pagar puntualmente todos los salarios, gratificaciones, ayudas de costa de los de-

pendientes, y gastos de Administraciones: las de suspender las que fuesen dudosas: la de reservar íntegros los residuos en las Arcas de la Renta, dar cuenta á S. M. de ellos, y distribuirlos segun las órdenes verbales que la Real Persona se dignase comunicarle.

248 La de poder mandar, componer, y mantener corrientes los caminos públicos, y abrir de nuevo los que fuesen necesarios á costa de los Pueblos, y demas personas, ó Comunidades, obligadas con los fondos que tengan este cargo, segun las Leyes, y Pragmáticas del Rey no, y con los que destinare, mediante la Real aprobacion.

249 Para que las tales composiciones, manutenciones, y nuevas aberturas de caminos de herradura, ó ruedas se hagan por los sugetos que destinare baxo de sus órdenes, con subordinacion absoluta á su persona, sin mas intervencion, ni concurso de Intendentes, Corregidores, Alcaldes, ni otros Jueces, que aquella que quisiere darles.

250 De modo, que llevando, y manifestando su despacho, no toca á los Jueces del territorio otra cosa, que su cumplimiento, sea por original, testimonio, ó por relacion del que le conduxere, sujetando á su disposicion todos los caudales que las leyes aplican para estos fines, segun las concesiones de S. M. que mas extensamente se refiere en los Títulos de dichos Señores Superintendentes, que yo he leido, y especialmente el del Excelentísimo Señor D. Ricardo Wal, que se expidió en Buen-

Buen-Retiro á 29. de Julio de 1754. y para su cumplimiento se insertó en Real Cédula del Supremo Consejo dada en Madrid á 29. de Octubre de 1756. con arreglo á el que obtuvo su antecesor el Señor Don Joseph Carbajal, y Lancaster, y á las que se habian librado desde 28 de Agosto de 1518. que fué la primera por los Señores Reyes Doña Juana, y Don Cárlos su hijo, á favor de Bautista Matheu, y Simon de Tharsis, hermanos.

251 CORSO. Aunque en 17. de Noviembre de 1716. se expidiéron en el Pardo las Ordenanzas, y reglas con que se habia de hacer el Corso contra Turcos, Moros, y otros enemigos de la Corona. Auto 2. tit. 10. lib. 7. de la Recop. las que en el dia rigen en cincuenta Capítulos son de primero de Febrero de 1762. firmadas en el mismo Real Sitio, de que en el primer tomo se ha hecho mencion en quanto á gracias, y emolumentos de los Corsarios: substancialmente se previene en las últimas, que los que se dedicasen á armar Corso contra dichos enemigos, deben recurrir al Ministro de Marina de la Provincia donde se hallen, para obtener la patente, y permiso, que á este fin les habilite, explicando en su memorial el género de su embarcacion, su porte, armas, pertrechos, y gente de dotacion, y las fianzas, que ofreciere para seguridad de su conducta arreglada á las Ordenanzas, y de no cometer hostilidad, ni daño á Españoles, ni á Vasallos de Princípes, y Estados, que no tengan guer-

ra

ra con esta Corona.

252 CORSARIOS. Teniendo el permiso para armar, se les franquea quanto necesitan, pagándolo á sus justos precios: se les permite toda la gente que hubieren menester, como no sea de la empleada en el Real Servicio, segun la Ordenanza en el número antecedente citada de 1762.

253 CORSARIOS. El conocimiento de las presas que hicieren, toca privativamente á los Ministros de Marina, con inhibicion de los Capitanes, ó Comandantes Generales de las Provincias, Audiencias, Intendentes de Exército, Corregidores, ó Justicias Ordinarias, quienes estan privados de toda intervencion directa, ó indirecta, conforme á la dicha Ordenanza de 1762.

254 CORSARIOS. El Ministro que conociese en las presas, debe exâminar los papeles, y oir sumariamente á los apresadores, y á los apresados, y si posible es, declarar ántes de las veinte y quatro horas la legitimidad, ó ilegitimidad de la presa, con parecer de Asesor, excepto habiendo duda, ó reparo, que obligue á suspender el juicio; pues en este caso se ha de detener, por no faltar en cosa alguna á la escrupulosa atencion con que debe proceder, como responsable á las resultas de su precipitacion, ú omision, segun la citada Ordenanza de 1762.

255 CORSARIOS. En quanto á las presas que se conducen á la Capital del Departamento, conoce de ellas, y de todas sus incidencias el Comandante General, y el Intendente, los quales han

han de remitir los Autos al Consejo de Guerra en el caso de estar discordes, con noticia de las Partes á quienes deben otorgar las apelaciones, que se interpongan para el mismo Consejo, ya sea sobre causas de esta clase en que entendian por primera instancia, ó ya se hayan apelado á ellos despues de juzgadas por los Ministros de Provincia, de los quales tienen recurso el apresador, y apresado á la Capital del Departamento, y de ella al Consejo de Guerra; ó tambien si quisieren á este Supremo Tribunal en derechura desde el Juzgado de la Provincia, como mas les convenga: bien entendido, que de las Sentencias que allí se cumplieren sin apelacion, ha de dar el Ministro puntual noticia, con remision de los instrumentos en que las hubiese fundado: consta de la citada Ordenanza de 1762.

256 CORSARIOS. Los Baxeles armados en corso pueden reconocer las Embarcaciones de Comercio de qualquiera Nacion, obligándolas á que manifiesten sus patentes, pasaportes, papeles de pertenencia, fletamento del buque, conocimientos de la carga, diarios de Navegacion, listas de los equipages, y pasageros, para asegurarse por este medio de estar proveidas de los requisitos necesarios, en cuyo caso no les han de embarazar su libre navegacion, conforme á la Ordenanza de 1762.

257 CORSARIOS. La averiguacion, y reconocimiento, de que habla el número antecedente, la han de hacer sin usar de violencia, ni oca-

ocasionar perjuicio, ni atraso considerable á las Embarcaciones, pasando á reconocerlas, ó haciendo venir al Patron, ó Capitan con los papeles: y si alguno resistiese este regular exámen, puede el Corsario obligarle por la fuerza: y en caso de hacer defensa, debe, y puede apresar, y se declarará por buena presa, si no se justificase, que el Corsario dió motivo á la resolucion del Patron, ó Capitan apresado, conforme á la última Ordenanza del año de 1762.

258 CORSARIOS. Se les declara por buena presa toda la que hicieren de Embarcacion que navegue con Patente, ó Vandera Turca, Mora, de Príncipe, ó Estado á quien S. M. tenga declarada guerra, con todos los efectos que llevase á bordo, aunque pertenezca á vasallos Españoles, en caso de haberlos embarcado despues de la publicacion de la Guerra, y de pasado el tiempo suficiente á poder tener noticia de ella: segun la instruccion, y Ordenanza de 1762.

259 CORSARIOS. Declaradas las presas que hicieren por buenas, se les permite su libre uso, mediante la satisfaccion de derechos ordinarios, y S. M. les cede en el capítulo 46. de la última Ordenanza de 1762. quanto pertenece á la Real Hacienda, no solo por razon del quinto de las mismas presas, sino tambien por el derecho correspondiente al Almirantazgo, satisfaciéndose de ellas con preferencia los gastos legítimos que se hubieren ocasionado.

260 CORSARIOS. A estos, y los Capitanes de sus Baxeles les es-

tá prohibido ocultar, ó romper, ó extraviar los Instrumentos, ó Papeles de las Embarcaciones que reconocieren, y tambien el obligar á éstas á que les den, ó contribuyan con alguna cosa, pena de exemplar castigo, que se extenderá hasta el de muerte, segun lo pida el caso, y sus circunstancias, y como mas por menor lo previene la citada Instruccion de 1762.

261 CORSARIOS. Les está prohibido apresar, atacar, ú hostilizar en qualquiera manera las Embarcaciones enemigas, que se hallaren en los Puertos de Príncipes ó Estados aliados, y neutrales, y á las que estuvieren baxo del tiro del cañon, declarándose, como está declarado en el Artículo 20. de la citada Ordenanza para obviar toda duda, que la jurisdiccion del tiro de cañon se ha de entender, aun quando no haya baterías en el parage donde se hiciere la presa, con tal, que la distancia sea la misma: pero se declara por mala al cap. 21. toda la de Embarcacion, que los contrarios rindiesen en los Puertos, y baxo del alcance del cañon de los Soberanos aliados, ó neutrales, aun quando ya las viniesen persiguiendo, y atacando de mar afuera; porque de lo contrario se verificaria, que la presa hecha en virtud de la rendicion, era en parage, que debe gozar la inmunidad concedida.

262 CORSARIOS. A estos se les declara por buena presa la de todos los géneros de contrabando, que se transportaren para servicio de Enemigos, en qualquiera Embarcacion que se encuen-

cuentren, y se entienden por tales los Morteros, Cañones, Fusiles, Pistolas, y demas armas de fuego, Espadas, Sables, Bayonetas, Picas, y todas armas blancas, ofensivas, y defensivas, Pólvora, Balas, Granadas, Bombas, y todo género de Municiones de Guerra, Maderas de construccion, Jarcias, Lonas, y otros Peltrechos propios para fábrica, y armamento de Baxeles, Tropas, Marinería, Caballos, Arneses, y Vestuarios Militares, y generalmente todo quanto fuere de servicio, así para la guerra de Mar, como de Tierra, en conformidad de lo mandado, y declarado en la citada Ordenanza del año de 1762.

263 CORSARIOS. Deben arreglarse en todos sus procedimientos de tales á las Ordenanzas, que se les entregan; y los Capitanes de sus Embarcaciones armadas en corso son responsables de los perjuicios que ocasionen, por no arreglarse á ellas, y en detener sin fundado motivo las pertenecientes á Vasallos de nuestro Soberano, y Naciones aliadas, ó neutrales, segun la última Ordenanza referida de primero de Febrero de 1762.

264 CUERDAS. Las de Clavicordio se exceptuan en la prohibicion de entrada de géneros, y piezas de Similor, y Laton: Por Real Decreto expedido en Buen-Retiro de 30. de Julio de 1753. en que tambien se entienden permitidas las de Psalterio, Espineta, é Instrumentos que se tañen con ellas, porque todas son unas sin diferencia alguna.

265 CURTIDOS.

Pa-

Para que las Fábricas de estos géneros se esmeren en el lucimiento, y bondad de los que compusieren, tienen obligacion las Justicias de zelar en todas sus Jurisdicciones donde se matan, y desuellan Reses, á fin de que los operarios saquen las pieles sin defecto alguno, que las inutilice; con apercibimiento de que si las maltrataren, ó dieren cuchilladas, se les castigará por la Real Junta de Comercio, ó sus Subdelegados, con la pena correspondiente, segun está mandado por S. M. en Resolucion de 21. de Septiembre de 1751. que debe observarse en todos los Mataderos de Ganado Lanar, Cabrio, y Vacuno.

266 CREDITOS. La piedad de nuestro Soberano en todos los años desde el primero en que fué proclamado, se ha servido mandar, pagar, segun el Estado del Erario, todas las deudas contraidas por la Corona en los anteriores Reynados, á cuyo fin se dignó consignar por su Real Decreto de 22. de Febrero de 1760. diez Millones de Reales al año hasta su total extincion, destinando al mismo tiempo, además de esta dicha consignacion, cincuenta Millones de reales para repartir prontamente entre todos los interesados, baxo las reglas de la Instruccion, que para la mayor justificacion se formó entónces, por cuyo medio logran los Acreedores el socorro anual que se les reparte, conforme á los Decretos, que en cada un año se expiden para el pago del tanto por ciento, en que el Erario puede sufragarles.

267 CRUZADA. Las

exênciones de los Dependientes del Tribunal de Cruzada gozan solo las personas de actual oficio, y preciso exercicio, y no otras, sin embargo de que en algun tiempo les hayan sido concedidas á todos. Aut. 2. tit. 14. lib. 6. de la Recop. de 26. de Enero de 1708. Aut. 7. tit. 10. lib. 1. de la misma de 19. de Octubre de 1743. en que se hace referencia del Decreto de 12. de Febrero del propio año.

268 CRUZADA. Los Dependientes del Tribunal de Cruzada, Subsidio, y Escusado, inclusos los exêntos por concordias, del Estado Eclesiástico, Tesoreros, y proveedores de Presidios, y Galeras, gozan la exêncion de Cargas Concejiles, y Alojamientos. Aut. 7. tit. 10. lib. 1. de la Recop. en que se deroga, en quanto á esta parte, el Real Decreto de 12. de Febrero de 1743. por lo respectivo á los que se emplean legítimamente en la Administracion, y Recaudacion de dichas tres gracias exceptuadas en el Auto citado de 19. de Octubre del mismo año 1743.

269 CRUZADA. Los Comisarios, y Jueces Apostólicos Subdelegados de la Santa Cruzada en sus respectivos territorios deben tener Audiencia dos dias en la semana, que son Mártes, y Jueves, para ver, y determinar los negocios tocantes á su Subdelegacion, como son los de Cruzada, Subsidio, y Escusado.

270 No pueden proveer Autos fuera de su Audiencia, ni un Juez solo, si de dos se compusiese el Tribunal, excepto en los casos de ausencia, ó legítimo impedimento, pero siempre ante el Notario Apostó-

tólico, que tuviesen nombrado.

271 En el asiento, voto, y firma, siendo dos, han de guardar la antigüedad de su título, y posesion de tales Subdelegados, ménos quando alguno de ellos fuese Dean, ó Arcediano, porque estos han de preceder, aunque sus títulos sean mas modernos, sino hubiese costumbre de lo contrario.

272 No deben admitir, ni cobrar cesiones con pretexto de Subsidio, y Escusado, sino fuere haciendo primero excusion en los bienes del principal: Han de guardar, y cumplir las comisiones que se les da al principio de cada Quinquenio. En el dia de la publicacion de la Bula deben los Subdelegados ir con el Receptor, y Predicador señalados en la Procesion (si la hubiese) detras de Preste en caso de no haber costumbre de que él haga oficio de tal, porque donde la haya se ha de observar: en éste irán detras del Predicador, y Receptor, y los demas Ministros delante en dos órdenes, hasta llegar á la Iglesia, y ocupar el lugar, que les corresponde (sin que la Justicia Ordinaria dexe de tener el preeminente) segun la mente de la Instruccion, que en 25. de Mayo de 1731. se expidió por el Ilustrísimo Señor Comisario General Don Juan de Camargo.

273 CRUZADA. Aunque en la Instruccion citada al fin del número antecedente, se dió facultad por el Señor Inquisidor General, como Comisario de Santa Cruzada, á los Subdelegados, para que entendiesen, y conociesen en la apli-

aplicacion de Mostrencos, y Abintestatos, y asimismo para que advirtiesen á los Predicadores, que al fin del Sermon de la Bula dixesen al Pueblo como pertenecian á la Cruzada: se tendrá presente que en la Real Cédula de 9. de Octubre de 1766. se les prohibió este conocimiento, y declaró por S. M. que pertenecian á su Real Fisco, como puede verse para mayor inteligencia en la palabra *Mostrencos*, y *Abintestatos*.

274 CRUZADA. Los Subdelegados de este Tribunal, para cumplir con sus respectivas obligaciones, deben ceñirse á los títulos de su Nombramiento, á las leyes del Reyno, y á las buenas costumbres, en quanto á lo que no hubiese Ley, Cédula, ó Decreto que lo determine; y en todo de modo, que á la Real Jurisdiccion no se le ocasione perjuicio, y con consulta á su Superior inmediato en caso dudoso.

275 CRUZADA. Deben los Subdelegados tener libro en que sentar todas las condenaciones que hiciesen, y deben entrar en poder del Tesorero, Receptor, ó Depositario para ello nombrado, conforme á su Instruccion citada, en cuya parte no ha tenido alteracion alguna, como la ha tenido en quanto á Mostrencos, é Intestatos.

276 CRUZADA. Los Subdelegados no deben dar Títulos de Alguaciles, ni Ministros de las gracias para usarlos de ordinario, si no fuere para las comisiones que se ofrecen, segun costumbre. En quanto á los Derechos de los Juicios, se han de arreglar en todo al Arancel, que en la Instruccion se les manda,

y

y cuidar de que sus inferiores guarden el Real, como en sus Títulos se les previene.

277 CRUZADA. En 11. de Mayo de 1758. por el Tribunal de la Comisaría General de la Santa Cruzada se proveyó Auto, en que se daba la forma á sus Subdelegados de substanciar las causas de Mostrencos; y se les comunicó en Ordenes de 19. de Septiembre, y 15. de Octubre del mismo año, mandándoles que en lo sucesivo, si de las informaciones sumarias, que precisamente habian de preceder á toda diligencia, constase la calidad mostrenca, á lo ménos por dos testigos, se fixasen Edictos por el indispensable término de catorce meses, repitiéndolos durante él por tres veces: Y que si en este tiempo no compareciesen interesados, sin practicar mas diligencia, se declarasen por Mostrencos, y se aplicase el importe de las dos terceras partes á los santos fines, sin diferencia de que llegue, ó no el total á seis mil maravedís, no obstante la disposicion contraria de la Instruccion de 25. de Mayo de 1731. y la otra parte para el denunciador, y gastos: y que si se mostrasen partes pretendiendo derechos á los efectos, se les oiga á los interesados por los trámites de una via ordinaria conforme á derecho:

278 Pero sin embargo de todo esto, les prevengo, la contraria determinacion de S. M. en su Real Cédula de 9. de Octubre de 1766. á que se deben sujetar, y pueden ver en las palabras *Intestatos, y Mostrencos.* Y tambien verbo *Dependientes*, y *Fuero* por lo

que

que toca á privilegios en las letras D. I. F. M.

279 CRIADOS DE S. M. Sin embargo de su fuero pueden ser prendidos por los Señores Alcaldes de Corte en toda causa criminal in fraganti, y deben hacer su declaracion, de qualquiera clase que sea, con tal que executada esta diligencia, se dé parte con papel á su Xefe, para que se halle entendido de ella, pero fuera de este caso, ha de preceder á la diligencia del exámen, el aviso á los Xefes de aquellos de quienes es preciso su declaracion, en toda causa civil, ó criminal: bien que ellos estan obligados á declarar, no habiendo necesidad de otra cosa, sin que tengan órden, ni permiso; pues para este simple acto, en que por su tardanza pueda dexar de administrarse Justicia, no se considera necesaria en virtud de la Real Resolucion, que se comunicó á este fin en 19. de Septiembre de 1751. al Señor Caballerizo Mayor, por lo que como á tal le tocaba, respecto á sus dependientes de las Reales Caballerizas, en 23. de Septiembre de 1757.

280 CRUCIFIXOS, Medallas, ó Efigies, y otras especies, siendo de Reliquas de metal dorado, ó amarillo, y de bronce, ó de mezcla ó color de oro; sin embargo de la prohibicion general de entrada de metales, deben admitirse en las Aduanas de estos Reynos, y entregarse á los dueños, ó interesados, por haberse exceptuado, y declarado ser materia nimia, y su uso piadoso, y christiano, en la Real Resolucion de S. M. de 10. de Julio de 1753.

DE-

D

1 DEHESAS. El beneficio de la tasa es permitido á el ganado, y dueños de los pastos, quando las Dehesas no se arriendan por el precio que tuviéron el año de 1692. con apelacion al Consejo de Castilla, segun la calidad de las yerbas, de que no puede exceder el precio en las mejores de seis reales por cabeza en Extremadura, y de cinco en Andalucía, debiéndose expresar si es de Carneros, Ovejas, ó Borras. Auto 6. tit. 14. lib. 3. de la Recop. de 7. de Agosto de 1703.

2 DEHESAS. Las Valdias, y Concegiles, las llamadas Quiñones, y todas las tierras de esta naturaleza, que en la Provincia de Extremadura se rompiesen, y labrasen, en virtud de Reales Facultades, se han de dividir en suertes, y tasar á juicio prudente de Labradores justificados, é inteligentes: hecho así, se reparten entre los vecinos mas necesitados, atendiendo en primer lugar á los Senareros, ó Piujaleros, y Braceros, que por sí, ó á jornal pueden labrarlas: despues de estos, entre los que tengan una canga de burros, y Labradores de una yunta, ó par de caballerías: y por este órden á los de dos yuntas, con preferencia á los de tres; y así respectivamente, con tal que el repartimiento que se hiciese á los que no tengan ganado propio para labrar la tierra, que se les reparte, ó no la labren por sí, ó con ganado ageno, no pueden subarrendarla; pues en este caso, y en el de que no paguen la pension

sion por dos años, se deben por la Justicia, y Concejo dar sus respectivas suertes á otro vecino, que por sí las cultive con el propio órden: lo mismo se debe hacer con los que las dexasen eriales por dos años continuos, segun la Real Cédula, que para observancia de lo supradicho se expidió en Madrid por el Supremo de Castilla á 2. de Mayo de 1766. Véase el número siguiente.

3 DEHESAS. La Real Cédula, citada en el número antecedente, respectiva á todos los Lugares de la Provincia de Extremadura, por otra de 12. de Junio de 1767. se extendió á la Villa de Osuna, y otros muchos Pueblos de Andalucía, en cuyos Archivos se mandó colocar para su execucion.

4 Y por Real Provision General de 29. de Noviembre de 1767. se extendió, y declaró, que debia observarse en todo el Reyno de España, y repartirse las tierras de Propios, y Concegiles en todos los Pueblos, como se habia practicado en los de la Provincia de Extremadura.

5 DEHESAS de Bellotas, véase *Propios*, *num*. 59.

6 DESAFIO, ó DUELO. Está prohibido, pena de muerte, y confiscacion de todos los bienes, así en el que provoca, ó desafia, como en el que admite, ó contesta, por Pragmática de 16. de Enero de 1716. En 21. de Octubre de 1723. se prohibió tambien á qualquier agraviado tomarse por sí la satisfaccion del que le ofendió, baxo las mismas penas en que son comprehendidos los que intervienen por

por terceros, ó padrinos, los que llevan carteles, ó papeles con noticia de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin. Auto 1. y 2. tit. 8. lib. 8. de la Recop.

7 DESAFIO. Las penas referidas en el número antecedente se han extendido á los que viesen el duelo, ó desafio, y está mandada executar la de muerte, y confiscacion, aunque no tenga efecto, con tal que esté admitido, y salga alguno de ellos al campo señalado, por Real Pragmática últimamente promulgada, y expedida en Aranjuez á 28. de Abril de 1757.

8 DESAFIO. Aunque por un Estatuto de las Ordenes Militares se pregunta al Caballero, que recibe el Hábito, si ha sido retado, y cómo se salvó del reto, porque si lo hubiere sido, y no se hubiese salvado, le quitarian el Hábito, le echarian de la Orden, y le tendrian por infame; se ha declarado por S. M. que esto debe entenderse al presente, como se entendió quando se impuso: esto es, que qualquier Christiano, que siendo desafiado por algun Moro en defensa de la Fe, no admitiere el desafio, sea tenido por infame: lo explica así individualmente la Real Pragmática última de 28. de Abril de 1757. ya citada.

9 DESAFIO. El delito de Duelista basta probarse por testigos singulares, como el de lesa Magestad, con indicios, y conjeturas: y constando por dos de fama, ó notoriedad, no pudiendo ser habido el reo, se sigue la causa, y publica la Sentencia en rebel-

día; y si dentro de dos meses de publicada no se presenta en la cárcel, se le tiene por convicto irremisiblemente en quanto al perdimiento de sus bienes, sin que para la pena corporal pueda ser oido en su descargo, ni admitido memorial suyo, ni otro en su favor, no presentándose primero en la cárcel, y sin ser seqüestrados todos los bienes, que se han de confiscar, ó puestos en Administracion durante la causa; cuya aplicacion se hace, dando la tercera parte al Hospital del territorio, donde se cometió el delito, una razonable recompensa al denunciador, dexando tan solamente á los hijos del delinqüente el recurso á los Jueces de la causa, á fin de que, consultándola ántes con la Real Persona, se les dé lo necesario para su preciso sustento; como lo tiene resuelto S. M. en su Real Pragmática de 28. de Abril de 1757. que se comunicó, y publicó en todo el Reyno, para su observancia, y cumplimiento.

10 DELATORES FALSOS. Por Leyes Reales antiguas tienen la pena que se daria al delatado, siendo cierto el delito, que falsamente le imputáron: por una de las del Rey Don Alonso el Sabio, la de que se les quiten los dientes: y por otra del mismo Soberano la de que se les taladre la lengua con un clavo ardiendo: y la misma con que tambien debe castigarse á los testigos, que con su falsedad no guardáron la Religion del juramento, comparándose con los Delatores falsos.

11 Por la Ley 7. tit. 17. lib. 8. de la Recop. se

se conmutáron dichas penas en vergüenza pública, y servicio de Galeras por diez años en Causas Civiles, y perpetuamente en las Criminales: y se extienden tambien á las personas, que induxéron á los testigos para que no digan la verdad en lo que fuesen judicialmente preguntados; y para desarraygar del todo tan torpes, y abominables delitos se mandáron guardar inviolablemente contra Testigos, y Delatores las citadas Leyes, en el Aut. únic. tit. 17. lib. 8. de la Recop. de 26. de Julio de 1705.

12 DEPENDIENTES *de Rentas Reales.* Estos, y otros que gozaban de varias exênciones, teniendo presente la Magestad del Señor Don Felipe V. los perjuicios que de ello se seguian al Real Servicio, á los vasallos pobres, y á la causa pública, por tan crecido número de personas exêntas de oficios, y cargas concegiles, alojamientos de Tropas, repartimientos de bagages, y paja para ellas, con motivo de Ministros, Hospederos de Cruzada, Familiares del Santo Oficio, Hermanos, y Síndicos de Religiones, Ministros de Rentas Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de Naypes, Tabaco, Pólvora, y otros Títulos, que personas acomodadas con abusiva negociacion conseguian de los Arrendadores, Comisarios de las Santas Hermandades, Salitreros, dueños de Yeguas, y demas, que por varios motivos se tenian por exêntos.

13 En Real Decreto de 24. de Junio de 1728. se sirvió declarar, y mandar, que no se observasen

sen las exênciones concedidas á dichos dependientes de Rentas Reales, Arrendamientos, ni Provisiones, ni á los Hermanos, y Síndicos de Religiones, Quadrilleros de Hermandades, ni Ministros de Cruzada:

14 Que se quitasen los Tribunales de ella, creados treinta años ántes del Decreto:

15 Que en lo que toca á Ministros del Santo Oficio de la Inquisicion se observase la concordia:

16 Que por lo mucho que conducia al bien público se mantuviesen los privilegios concedidos á las Fábricas de Seda, Lana, texidos, y maniobras, segun entre S. M. y el Reyno se tenia estipulado en la Condicion 76. del quinto género de los Servicios de Millones. Véase el número siguiente, y *Barcas* en la letra B.

17 DEPENDIENTES *de Rentas Reales.* El Real Decreto, de que se trata en el número antecedente, tuvo efecto en lo respectivo á los Dependientes de las Rentas Reales hasta el año de 1742. en que se empezáron á administrar de cuenta de la Real Hacienda, porque solo parece se entendió para el tiempo en que estuviéron en Arrendamiento; pues previene el mismo Decreto, que el desórden nacia de la abusiva negociacion, que se hacia entre muchos vecinos acomodados para obtener Títulos de los Arrendadores de Rentas Reales, cuyo fundamento cesó, y no milita en el dia, que dependen de S. M. y de la justificada direccion de su Superintendente General de la Real Hacienda, quedando en lo de-

demas con el vigor, y fuerza que tienen los Decretos no derogados por otros posteriores. Véase *Alojamientos* num. 38. *Escribanos* num. 31. y *Fuero* num. 28.

18 DESERTORES. Todas las providencias que para la aprehension de los que desertan de las Reales Tropas, y Exércitos de S. M. se han dado en este siglo, especialmente las de 16. de Marzo de 1706. 20. de Noviembre de 1721. 28. de Abril de 1734. y Autos Acordados 7. y 16. tit. 4. lib. 6. de la Recop. se comprehendiéron en la Ordenanza de 10. de Septiembre de 1754. explicada en el tom. 1. donde puede verse, cap. 4. num. 18. y 19.

19 DESERTORES. Para su aprehension se expidió la última Ordenanza en el Real Sitio de San Ildefonso á 24. de Agosto de 1765. en diez artículos, resumiendo en ellos substancialmente la que queda citada de 10. de Septiembre de 1754. y añadiendo, que al que aprehendiese un desertor sin Iglesia, se le ha de gratificar con diez pesos: y al que le entregase con papel de que la tiene, cinco: la qual se comunicó á todas las Justicias, y Capitanes Generales para su observancia.

20 DESERTORES. Por las Magestades Católica, y Christianísima, y en sus Reales Nombres por sus Ministros; de la una el Excelentísimo Señor D. Ricardo Wal, del Consejo de Estado; y de la otra el Señor Don Pedro Pablo de Osuna, Embaxador Plenipotenciario á la Corte de España por la de Francia, en Manifiesto de 15. de Mayo de

1762.

1762. se declaró, que entre ambas Potencias se tenia acordada la restitucion, y entrega de los desertores de unas á otras Tropas, como mutuo interes de las dos Coronas, en los términos que explica el papel de convencion, extendido con arreglo á sus Reales Ordenes, en 5. Artículos: de los quales,

21 El primero es: que todo Soldado, baxo de cuyo nombre genérico se comprehende Sargento, Tambor, Cabo, y demas Plazas que gozan prest, sin excepcion de Cuerpo privilegiado, ni de Casa Real, que de las Tropas de España deserten á las de Francia; desde que éstas entren en territorio de S. M. Católica, deberá ser restituido á su cuerpo respectivo; entregándole aquel á que se hubiese ido á alistar: y recíprocamente el Cuerpo Español á que se acogiese Soldado desertor de las Tropas Francesas, desde el mismo tiempo ya explicado, deberá restituirle, y entregarle á su Cuerpo primitivo, sin que por una, y otra parte pueda solicitarse la satisfaccion de gastos causados con el pretexto de no haber conocido, que fuese desertor el que solicitó su alistamiento.

22 En el segundo se ordena, que las Justicias de estos Reynos han de aprehender, y denunciar á todo desertor de las Tropas Francesas auxîliares, gratificándoseles por parte del Cuerpo de que sea el desertor, segun la regla que tienen las Tropas de S. M. Católica, mediante el beneficio que resulta á los Capitanes en recogerlos, como responsables de su Compañía.

En

23 En el tercero, que para reclamar un cuerpo Español á desertor, que descubra en otro Frances, ó al contrario, debe proceder el presentar la filiacion, y justificar con el cotejo de señas la identidad de la persona, y la precisa circunstancia de que desertó despues de hallarse ya las Tropas de Francia en territorio de España; pues los que se descubran, ó delaten habiendo desertado de unas á otras Tropas, ántes de este tiempo deben permanecer en los Cuerpos en que exîstan.

24 En el quarto, que este derecho, y accion á qualquier individuo del Cuerpo que fuere el desertor, será comun á las Tropas de una, y otra Nacion; y el Coronel, ó Comandante requerido le ha de entregar sin dilacion al del Cuerpo reclamante, verificada la calidad de ser Soldado suyo, y desertor del tiempo expresado.

25 Y en el quinto, y último, que se enviasen copias de los Artículos, firmadas de los dos Señores Ministros, á los Xefes de ambas Potencias, como se enviáron para su cumplimiento, y observancia.

26 DESPACHOS. Los de oficio de Canciller Mayor, como son Cartas de Perdon, las Foreras, las de Justicia, y las que ántes se expedian en pergamino por los Notarios mayores del Reyno, se deben librar en el Sello Mayor. Auto 3. tit. 15. lib. 2. de la Recop. de 18. de Septiembre de 1714. Por el 49. del mismo libro de 15. de Enero de 1721. se declaran los que corresponden á las Secreta-

rías de la Cámara, y los privativos de las Escribanías del Consejo, en cuyas Oficinas estan muy versados todos los que dependen de ellas.

27 DESPENSAS. Las de los Embaxadores no pueden estar abiertas, como en lo antiguo lo estaban, ni vender sus Reposteros cosas de comer, y beber en ellas: Pero de lo que diariamente se surte la Plaza de esta Corte, deben ser preferidos sus Proveedores, despues de abastecida la Casa Real, para el gasto, y regalo de quanto necesiten. Auto 2. tit. 8. lib. 6. de la Recop. de 16. de Noviembre de 1702.

28 DESPOJOS. Véase *Alquileres*, y *Foros*: Letras A, y F.

29 DECIMAS. No las deben percibir las Justicias, ni los comisionados por las execuciones, que hiciesen en las reintegraciones de Pósitos; y los últimos en sus casos no han de llevar mas que sus salarios prorateados entre los morosos, conforme á Arancel, al que tambien se han de arreglar los que fueren Jueces de tales reintegraciones. Auto 29. tit. 5. lib. 3. de la Recop. de 17. de Octubre de 1713.

30 DIEZMOS. En los Reynos de las Indias las Iglesias gozan por entero de diez uno (como en los demas) de los frutos de las haciendas, ranchos, é ingenios de las Casas, y Colegios, que ántes fuéron de los Regulares, que se llamaban de la Compañía de Jesus, conforme á la Real Cédula que por el Supremo Consejo de las Indias se expidió en 4. de Diciembre de 1766. declarando nulo, de ningun

gun valor, ni efecto el Decreto de Transaccion del año de 1750. en el Pleyto que sobre los mismos diezmos estaba pendiente con los Señores Fiscales. Por la qual se repusiéron las dichas Iglesias, la Real Hacienda, y demas interesados en la posesion de percibir por entero los referidos diezmos.

31 DIEZMOS, y PRIMICIAS. Se pagan á aquellos, á quienes de derecho pertenecen, de todos los frutos que producen, y puedan producir los bienes, y haciendas, que se ocupáron en estos Reynos de España á los Regulares llamados de la Compañía, íntegramente, y sin diminucion alguna, no obstante qualquiera exêncion, concordia, ó privilegio, que del todo han cesado; conforme mas por menor está declarado por S. M. en Real Provision á Consulta del Consejo en el Extraordinario de 19. de Julio de 1767.

32 DIEZMOS. Los que produxeren los terrenos de la nueva Poblacion de Sierra-Morena, pertenecen enteramente á S. M. como *Novales*, segun declara la Real Cédula de 5. de Julio de 1767.

33 DINERILLOS *de Aragon*. Sus papeletas de quatro escudos en aquel Reyno, no se deben componer sino es de ramillos solos, ó de cruzados, sin mezclar entre ellos seisenas, quartos, ni ochavos; de modo que se verifique separada cada especie; baxo la pena de 25. escudos de multa, aplicados á la Real Cámara, Denunciador, y gastos de Justicia, por primera vez, y doble por la segunda; en obser-

vancia de varias Ordenes de la Real Junta de Comercio, y Moneda, expedidas en los años de 1742. y 1749. que he visto publicar en Zaragoza en Bandos de 15. de Noviembre de 1756. y primero de Septiembre de 1762. y generalmente se comunican los mas años á todas las Cabezas de Partido de aquel Reyno.

34 DIPUTADOS *del Comun*. Estos empleos honoríficos de Diputados del Comun, y tambien los de Procurador Síndico Personero de el Público, se mandáron crear por el Supremo Consejo, en el cap. 5. del Auto Acordado de 5. de Mayo de 1766. para que intervengan, como desde entónces intervienen, en los Ayuntamientos, y Concejos, con la Justicia, y Regidores en el manejo de Abastos, precaviendo qualquier desórden, que pudiera cometerse entre los Capitulares.

35 Debe haber quatro Diputados en los Pueblos que lleguen á dos mil vecinos; y dos en los que no llegasen á este número. Cap. 6. de dicho Auto.

36 En los que el Oficio de Procurador Síndico estuviese perpetuado, ó enagenado, ó recayese por costumbre, ó Privilegio en algun Regidor individuo del Ayuntamiento, se ha de nombrar anualmente un Procurador Síndico Personero del Público, despues de los Diputados; guardando hueco, á lo ménos de dos años, y parentesco hasta el quarto grado, y la circunstancia de no deber cosa alguna á los caudales del Comun. Cap. 7. segun

gun mas extensamente se previene en los dichos capítulos 5. 6. y 7. del citado Auto del Consejo, que deberán tener presente, como tambien los posteriores con que se ha adiccionado, y explicado, y de que en los números siguientes se hará mencion individual de todos sus particulares. *Véase, en quanto á huecos, y parentescos, lo declarado en el número 48. y 50.*

37 DIPUTADOS *del Comun.* La eleccion de estos nuevos empleos de República debe hacerse en los Lugares, y Villas en los propios dias á continuacion, y despues que hubiesen hecho las de Justicia, Regidores, y Alcaldes de la Hermandad, como en lo antiguo lo practicaban, y ántes del año de 1766.

38 Se ha de executar por el Pueblo, distribuido en Parroquias, ó Barrios, dando para ella su voto activo todos los vecinos Seculares, y contribuyentes que concurriesen al Concejo abierto: No habiendo mas de una Parroquia, nombrarán entre todos los concurrentes á veinte y quatro Comisarios Electores de su misma clase, juntos en Concejo abierto, presidido de la Justicia: Y si hubiese dos Parroquias, toca á los vecinos de cada una la nominacion de doce; y unidos los veinte y quatro Comisarios con la Justicia que los preside, se hace por votos del vecindario la eleccion de los Diputados del Comun en primer lugar; y en segundo la de el Personero, y quedan electos los que tienen mayor número para sus respectivos cargos por el órden dicho: se publica

ca la eleccion en los mismos términos, que se hace, y extiende en el Libro de Acuerdos por el Escribano de Ayuntamiento, en observancia del primero, segundo, y tercer capítulo de la Instruccion de 26. de Junio de 1766. Véase lo declarado posteriormente num. 51.

39 DIPUTADOS *del Comun.* Finalizado el acto de la eleccion, segun queda advertido en el número antecedente, así de Diputados, como de Personeros; al dia siguiente, que por lo regular será el primero de Enero, se celebra Ayuntamiento, y los electos, señalada la hora, acuden á él, y en manos de la Justicia hacen juramento de exercer bien, y legalmente su oficio, cada uno de por sí, por el órden de su eleccion; y executado, se les da incontinenti la posesion, sin otra ceremonia que la del juramento, y la de sentarse los Diputados en lugar inmediato despues de los Regidores, uno en cada banda: El Síndico, donde le hay perpetuo, despues de los Diputados, en el lado que lo tiene de costumbre, y despues de éste el Personero, como está prevenido en los capítulos quarto, quinto, sexto, séptimo, y décimo de la citada Instruccion de 26. de Junio de 1766.

40 DIPUTADOS *del Comun.* En su eleccion se ha de tener presente, y tambien en la de Personeros, qué debe hacerse sin distincion de estados, y que como empleos honoríficos, los pueden obtener los de el general, y del Noble, por ser solo Dependien-

tes del concepto público, y á cada uno les sirve su exercicio de distincion, y mérito, y lo pueden alegar para lo que les convenga, como acto positivo, declarado así en el capítulo nueve de la citada Instruccion de 26. de Junio de 1766.

41 DIPUTADOS *del Comun.* Estos, y tambien el Personero, pueden concurrir á las funciones públicas de Iglesia, Fiestas, Regocijos, ú otras semejantes, con el cuerpo de Ayuntamiento en su respectivo lugar, que se les ha graduado, como se ordena en el cap. 11. de la misma Instruccion de 1766. Y en el 12. que el tratamiento que á unos, y otros debe darse, así en cuerpo de Comunidad, como fuera de ella, sea el mismo que á los Regidores, para que estos encargos se mantengan en el decoro, honor, y respeto que merecen los que representan el Comun, y no haya diferencias odiosas, que retraygan los ánimos.

42 DIPUTADOS *del Comun, y Personeros.* Unos, y otros entran en las Juntas del Pósito, y en otras qualesquiera concernientes al Abasto de Pan, para actuarse de su bondad, de la legalidad del precio, y de cómo se observa la Real Pragmática de 11. de Julio de 1765. y Provision acordada de treinta de Octubre de 1765. con la diferencia, de que los Diputados tienen voto como los demas, de que las Juntas se componen: y el Personero solo la accion de pedir, y hacer presente lo que le pareciese que conviene, pero sin voto: y así los Diputados, como el Personero, tienen la facul-

tad

tad de protestar, ó reclamar el Acuerdo, ó Resolucion, que no fuese conforme tocante á Abastos, ó sus incidencias, y de pedir Testimonio, que en papel de oficio, y en el preciso término de veinte y quatro horas, y sin llevar los derechos, les deberá entregar el Escribano del Ayuntamiento; baxo la pena de que si fuese omiso, se le multará por la Superioridad, ó suspenderá de oficio, segun la malicia que se reconozca; como lo ordena la referida Instruccion en su capítulo 13.

43 DIPUTADOS *del Comun.* No deben salirse del Ayuntamiento en que asistan con motivo de Abastos, aunque se traten otras materias, por evitar la nota que esto podia producir; pero no pueden impedir á el Regimiento delibere lo que sea correspondiente, y de su peculiar inspeccion. Cap. 14. de la citada Instruccion de 1766.

44 DIPUTADOS *del Comun.* No puede recaer la eleccion de estos oficios en ningun Regidor ni individuos del Ayuntamiento, ni en persona que esté en quarto grado de parentesco con los mismos, ni en el que sea deudor al Comun, no pagando de contado lo que reste, ni en el que haya exercido los dos años anteriores oficio de República, hasta cumplir el hueco, para evitar parcialidad con el Ayuntamiento, ni otras personas. Cap. 8. de la misma Instruccion citada de 1766.

45 DIPUTADOS *del Comun.* En los casos de discordia entre Regidores, y Diputados, sobre providencias de Abastos, y elecciones de

Síndicos Personeros, deben acudir á las Audiencias, y Chancillerías del territorio á pedir lo que convenga al Público; en cuyos Acuerdos se deciden unas, y otras materias gubernativamente, excusando costas á los interesados, y dilaciones, aunque sea necesario celebrar Acuerdos extraordinarios para despacharlas con regularidad: y en los casos de dudas, cuya decision pueda producir regla general, toca á las mismas Audiencias, y Chancillerías consultar al Consejo, que así lo tiene mandado en el cap. 8. del Auto Acordado de 5. de Mayo de 1766.

46 DIPUTADOS. *del Comun.* Tienen voto, entrada, y asiento en el Ayuntamiento despues de los Regidores, como ya se ha dicho, para tratar, y conferir en cosas de Abastos, exâminar los Pliegos, ó Propuestas que se hiciesen, y establecer las demas reglas económicas tocantes á estos puntos, que pida el bien comun; se les debe avisar con cédula *ante diem*, siempre que el Ayuntamiento haya de tratar estas materias, ó que los mismos Diputados lo pidan, con expresion de causas, como se ordena en el cap. 5. del Auto Acordado de 5. de Mayo de 1766.

47 DIPUTADOS *del Comun, y Personeros.* No los debe haber en las Aldeas, Lugares, Feligresías, Parroquias donde no hay Ayuntamiento; porque en tales parages cesa el fin, y objeto del Auto Acordado en 5 de Mayo de 1766. declarado así en el cap. 16. de la Real Instruccion de 26. de Junio del propio año de 1766.

48 DIPUTADOS *del Co-*

Comun, y Personeros. En Real Cédula del Rey nuestro Señor, y Señores del Consejo de Castilla, expedida en San Lorenzo á 15. de Noviembre de 1767. sin embargo de lo mandado en el Auto de 5. de Mayo, é Instruccion de 26. de Junio de 1766. en atencion á que los Diputados, y Personeros del Comun no manejan caudales públicos, que los haga responsables, ni es conveniente hacer odiosos sus oficios, dificultándoles los de Justicia, se sirvió S. M. declarar por punto general, que con solo un año de hueco puedan ser electos para qualesquier oficios de Justicia; y que solo se guarde el de dos, que previene la Instruccion citada para volver á exercer el de Diputados, ó Personeros.

49 DIPUTADOS *del Comun, y Personeros.* Asimismo declaró S. M. en la propia Real Cédula de 15. de Noviembre de 1767. que quando suceda ausencia, ó enfermedad de alguno de los Diputados, ó del Personero, sirva su oficio interinamente, y en propiedad, en caso de muerte, la persona que en las Elecciones de aquel año hubiere tenido mas votos despues del nombrado para el oficio de que se tratare, con calidad en quanto á los Diputados (*respecto de haber de ser dos, ó quatro, según el vecindario de los Pueblos*) que si la ausencia, ó enfermedad de alguno no excediese de treinta dias, supla el que, ó los que quedaren, sin necesidad de que entre otro interino en tan corto intervalo.

50 DIPUTADOS *del Comun, y Personeros.* Declara S. M. igualmente en

en la misma Real Cédula de 15. de Noviembre de 1767. por punto general: que el enlace de parentescos, que se prohibe entre los Diputados, Síndicos Personeros, y los Oficiales de Justicia, debe entenderse con los Alcaldes, y demas Capitulares que entran.

51 Y que para evitar en lo sucesivo todo embarazo, y cortar los repetidos recursos, que sobre esto puedan ocurrir; en todos los Pueblos de estos Reynos, ántes de elegir Diputados, y Síndicos Personeros, se hagan las Elecciones de Justicias, y Regidores.

52 DIPUTADOS *del Comun, y Personeros.* Tambien ha declarado S. M. en la dicha Real Cédula de 15. de Noviembre de 1767. por regla general: que no solo quando está perpetuado el oficio de Procurador Síndico del Comun, procede, y debe hacerse la eleccion de Síndico Personero, sino tambien en el caso de elegirle, ó proponerle el Ayuntamiento: mandando que desde primero de Enero de 1768. en adelante se observe, y guarde todo lo declarado, y prevenido en la referida Real Cédula, y que para su cumplimiento se colocase en los libros capitulares de los Ayuntamientos, y entre las Ordenanzas de las Chancillerías, y Audiencias.

53 DIPUTADOS *del Comun.* En todos los Pueblos de estos Reynos de España tienen asistencia, y voto absoluto en las Juntas de Propios, y Arbitrios, en todos los asuntos que se tratan del gobierno, administracion, recaudacion, y distribucion de dichos efectos, del mismo modo, y con

la propia extension, y calidades, que se les concedió para el punto de Abastos, por el cap. 5. del Auto Acordado de 5. de Mayo de 1766. y como está resuelto, y declarado por punto general en Real Decreto del Consejo de 2. de Diciembre de 1767. entendiéndose con solos los Diputados del Comun, y no con los Personeros.

54 DIPUTADOS *del Comun.* Asimismo tiene declarado el Consejo por punto general en el citado Decreto de 2. de Diciembre de 1767. que los Alcaldes de la Hermandad no deben preferir á los Regidores, ni á los Diputados del Comun en ningunos actos, ni funciones: respecto de que tienen la Jurisdiccion pedanea, é inferior dependiente de la de los Alcaldes Ordinarios: y para su observancia, con Cartas-Ordenes firmadas de los Secretarios de Cámara Don Ignacio Estevan de Igareda, por lo tocante á los Reynos de Castilla; y de Don Juan de Peñuelas por lo respectivo á los de la Corona de Aragon, se comunicó á todas las Capitales en el mismo Diciembre de 1767. mandando que estas Resoluciones se juntasen con el Auto de 5. de Mayo, Instruccion de 26. de Junio de 1766. Real Cédula de 15 de Noviembre de 1767. y demas Ordenes, que en su conseqüencia estuviesen dadas; y que los Corregidores lo hiciesen saber á las Justicias, y Lugares de sus Partidos, ó distritos, sin gastos de veredas, ó por el Correo. Véase *Licencias* n. 19. letra L.

55 DOBLON. El que vulgarmente se llama de oro, corre por seten-

tenta y cinco reales, y diez maravedís, y en él no se pueden quitar los ochavos: ni tampoco el que corresponde al real de á ocho sobre los quince reales que tiene de valor. Aut. 68. tit. 21. lib. 5. de la Recop. de 22. de Septiembre de 1732. y Decreto de 8. de Septiembre de 1728.

56 DUQUES. Tienen asiento en el Consejo miéntras dura la vista de sus Pleytos: véase *Condes*, y verbo *Títulos* letra C. y T.

E

1 ECLESIASTICOS. Así los Regulares, como los Seculares, no pueden vender en otros Reynos extraños sus frutos patrimoniales, ni de Beneficios, ni de Iglesias, sin pagar los derechos Reales de Almoxarifazgo, Diezmos, Puertos, sus agregados, y demas que se cobran en las Aduanas de los que se extraen de esta Corona. Aut. 3. y 4. tit. 18. lib. 9. de la Recop. de 22. de Febrero, y 5. de Abril de 1721.

2 ECLESIASTICOS. Aunque por la Magestad del Señor Don Luis Primero se mandó expedir, y con efecto se expidió Real Cédula, tasando el precio de la sal, que en lo sucesivo se habia de vender á los Eclesiásticos en 9. de Julio de 1724. en los Alfolies de estos Reynos: despues ha habido las variaciones, y precios que son notorios. Aut. 7. tit. 8. lib. 9. de la Recop. con la misma fecha.

3 ECLESIASTICOS. Así los Seculares, como los Regulares no deben, ni pueden admitir Patrimonios, Donaciones, enage-

agenaciones, ni contratos simulados, con el fin de exîmir los bienes de quien las hace, de la paga de Reales Derechos; segun el Breve de la Santidad de Clemente XII. *Quanto cum Pontificiæ*. su data en Roma á 14. de Noviembre de 1737. y el de Benedicto XIV. de 23. de Diciembre de 1740. baxo la pena de Excomunion Mayor Apostólica, *ipso facto incurrenda*, cuya absolucion está reservada á la misma Silla. Y se comunicó así para su inteligencia en Edicto, y Carta Circular de Monseñor Nuncio de 18. de Enero de 1741. á todos los Prelados Eclesiásticos, y en Real Cédula expedida por el Consejo de Castilla en 12. de Mayo del propio año, con insercion del Edicto, y Bulas; de las quales, la una, sobre la observancia del Artículo segundo del Concordato de 26. de Septiembre de 1737. que empieza *Alias nos*, se dirige especialmente á privar de la inmunidad local á los Salteadores de caminos, Asesinos, y Homicidas con ánimo deliberado. Y la otra que se termina al Artículo quinto, es para evitar las colusiones, y fraudes en la instauracion de Patrimonios poniendo la quota anual de que no excedan de sesenta escudos Romanos: y asimismo los dichos contratos, y enagenaciones simuladas, que regularmente se hacen con el fin de exîmirse el dueño legítimo de contribuir los justos Reales Tributos. Véase Concordato num. 49. letra C.

4 ECLESIASTICOS. Los ordenados in Sacris no pueden exercer en el Reyno de Aragon el oficio

cio de Notario público, ni recibir instrumentos públicos de ninguna naturaleza, ni Testamentos, Cartas Nupciales, ú otros contratos, con ningun pretexto, ni con el de tener Títulos de Notario Apostólico, segun Orden general, y Cédula despachada por la Real Audiencia que reside en Zaragoza, en el mes de Octubre de 1752.

5 ECLESIASTICOS. Los ordenados in Sacris no pueden en ningun Reyno de España exercer oficio de Escribanos públicos. Ley 10 tit. 3. lib. 1. de la Recop.

6 ECLESIASTICOS. Tanto los Regulares, como los Seculares no pueden entender en Agencias de Pleytos, ser Apoderados, tener Administraciones, ni cobranzas, que no sean de sus propias Iglesias, Monasterios, Conventos, ú Beneficios: ni por ningun motivo, ni pretexto se deben mezclar en ningunos negocios temporales, ni ser oidos en los Tribunales los que en tales negocios agenos de su instituto se introduxeren. Aut. 1. y 2. tit. 3. lib. 1. de la Recop. y Real Cédula expedida para su observancia en 23. de Noviembre de 1764. en que se les excluye totalmente de representar dependencias de Seglares, baxo de ningun título, aunque sea de piedad, ménos en los que tocaren á la Religion de cada uno, con la licencia de sus Prelados, que deberán exhibir ante todas cosas.

7 ECLESIASTICOS. Deben permanecer en los Lugares de sus Iglesias, Domicilios, y Diócesis donde fuéron ordenados, y retirarse de la Corte los que no tuviesen desti-

tino en ella, como se executó el año de 1766. y declaró en virtud de Orden de S. M. de 5. de Mayo del mismo año. Por lo qual á los morosos los reclamáron, y deben reclamar sus Diocesanos en su observancia, y la de lo prevenido por el Santo Concilio, y otros Decretos de 26. de Abril del mismo año, y 23. de Diciembre del de 1759.

8 ECLESIASTICOS. No pueden tener grangerías, ó á lo ménos deben abstenerse de ellas, como de comercios, y negocios seculares impropios de su Estado Eclesiástico, y de la Profesion, que hacen los Religiosos, segun los Sagrados Canónes, y buena Disciplina Eclesiástica; como está prevenido en Real Cédula de S. M. de 4. de Agosto de 1767.

9 ECLESIASTICOS. Aun quando sean de menores Ordenes, los seculares deben usar el trage Clerical, que disponen las Sinodales, Tridentino, y Sagrados Cánones. Tom. 2. de esta Obra cap. 3. num. 2. para excusar escándalo, mal exemplo, y competencias con la Jurisdiccion Real, de que en el Consejo ha habido casos prácticos. Por lo que en Orden Circular de 12. de Febrero de 1767. se sirvió hacerlo presente á los Diocesanos para el remedio de los abusos perjudiciales á su mismo Estado, y que les señalasen término preciso á los ordenados de menores que hubiesen cumplido la edad para ascender á los mayores observando el Artículo 9. del Concordato, y Bulas Apostólicas á este fin expedidas. Véase el tomo 1. cap. 4. num. 13. y el

el tom. 2. cap. 2. per totum.

10 ELECCIONES. Las de Diputados, y Personero se hacen despues, (aunque en un dia) que las de Alcaldes, y Regidores. Véase verbo *Diputados*: y verbo *Personeros*, letra D. y P.

11 ELECCIONES. Las de Alcaldes, y Oficios de República, deben hacerse en los Concejos, y Ayuntamientos, en todo el mes de Diciembre, ó en el dia que lo tienen de costumbre, ó señalado en virtud de Cédulas Reales, para que en el primero del siguiente año tomen posesion los nombrados, guardando en la eleccion Huecos, Parentesco, y Deudores de los Propios, ó Pósitos: lo qual tambien deben observar los Señores temporales, que tuviesen la regalía de elegir Jueces, y Regidores en sus respectivas Jurisdicciones, con la obligacion de poner estos sus nombramientos en papel de Sello Mayor, conforme á la Pragmática últimamente promulgada, que está en observancia así en Castilla, como en Aragon, donde se repite con mucha freqüencia la Cédula, que corresponde para las Elecciones, desde el año de 1752. como mas por menor se previene en la palabra *Alcaldes, y Ayuntamientos*, que pueden verse num. 43. y 69.

12 EMANCIPACIONES. Solo tiene autoridad el Concejo para hacerlas, y no las Justicias Ordinarias, á quienes solo incumbe el cargo de darle cuenta, consultando quando por algunos Menores se pretendiesen con los instrumentos, causas, y fines con que las intentan para disolver la

Patria potestad, ó tutela, ó para administrar por sí sus bienes, segun uno de los Capítulos de Corregidores, á quienes tampoco se permite la habilitacion, con arreglo al Aut. 20. tit 9. lib. 3. de la Recop. de 9. de Diciembre de 1713.

13 EMBAXADORES. La inmunidad concedida á sus casas, solo se entiende de puertas adentro. Auto 6. tit. 8. lib. 6. de la Recop. de 25. de Diciembre de 1716.

14 EMBAXADORES. Las prerogativas que les estan concedidas en quanto á deudas para no ser apremiados por ellas en juicio, durante su ministerio, se entienden quando los contratos anteriores á su legacía diéron accion, y derecho á los acreedores; pero no por las deudas que durante el exercicio de su ministerio público hubieren contraido, porque de atender á este caso con la sombra de la exêncion, se podia seguir perjuicio á tercero, y seria contra Justicia no remediarlo. Aut. 7. tit. 8. lib. 6. de la Recop. de 15. de Junio de 1737.

15 EMBARCACIONES. La forma, que se ha de tener en los Puertos de España con los Navíos, y Embarcaciones extrangeras, arreglada á los capítulos de Paces, se ordena en el Aut. 1. tit. 10. lib. 7. de la Recop. de 23. de Diciembre de 1716. Y en quanto á los tiempos en que no deben admitirse por contagios, ni la tripulacion, ni los géneros, lo declara el Aut. 20. tit. 18. lib. 6. de primero de Noviembre de 1726. Pero se altera, y varia siempre que lo piden las circunstancias, con arreglo á las órdenes de la Junta de

de Sanidad, en que no intervienen las Justicias Ordinarias. Véase *Contagio*, letra C. num. 116.

16 EMBOZADOS. No se permiten, ni con gorro, ni con montera en la Corte, ni en los Teatros de Comedias; y para su observancia, y que ninguna persona oculte el rostro con la capa, se han publicado repetidos Bandos en 9. de Julio de 1716. 6. de Noviembre de 1723. Aut. 3. tit. 10. lib. 7. de la Recop. del mes de Julio de 1745. y Real Orden de 11. de Enero de 1766. Véase *Capas*, *y Sombreros*, letras C. y S.

17 ENAGENACIONES. De la habilitacion de lo enagenado de la Corona tratan los Autos 8. y 9. tit. 13. lib. 2. de la Recop. de 22. de Julio de 1711. y 19. de Octubre de 1742. cuyas materias se omiten por no ser propias de las Justicias Ordinarias.

18 ENCARTACIONES. El Teniente General, y Justicias de ellas conocen en primera instancia de todas sus dependiencias, con las apelaciones al Corregidor de Bilbao, ó al Juez Mayor de Vizcaya, ó á la Chancillería de Valladolid; en los quales Tribunales no debe admitirse pedimento, ni recurso de primera instancia con ningun motivo, ni con el de economía. Aut. 34. tit. 5. lib. 3. de la Recop. y Real Resolucion de 29. de Abril, y 11. de Mayo de 1734.

19 EMPEDRADO, *y limpieza de Madrid.* La que hoy tenemos en las calles de la Corte se ha hecho, y continua con arreglo á la Instruccion, y Proyecto que S. M. se sirvió aprobar en Real Orden de 14. de

Mayo de 1761. y por la experiencia vemos vencido lo que se juzgó imposible en otros siglos, sin perjuicio de los dueños de las casas, ni de los inquilinos, porque los primeros las mejoran con los enlosados, y las obras, aumentando su valor; y los segundos cumplen con pagar en aumento de alquiler el cinco por ciento de lo gastado en los Pozos, y Cloacas, Basureros, Canalones, y Losas, con arreglo al cap. 6. del Proyecto, sobre los alquileres que pagaban en lo antiguo.

20 ESCUDOS *de Oro.* Por los Autos 21. 72. y 73. tit. 21. lib. 5. de la Recop. Pragmática de 16. de Mayo de 1737. y Reales Cédulas de 14. de Enero de 1726. y 25. de Noviembre de 1738. se le dió al escudo de oro el valor de 18. reales de plata: al doblon de á dos escudos, 36: á el de á 4. 62: á el de 8. á 144. y á su proporcion lo que corresponde en vellon.

21 ESCRIBANOS. Los de Cámara del Consejo al tiempo de pasar de semanería las Provisiones, deben llevar al Señor Semanero los recados, y con las quatro firmas al Señor Presidente. Aut. 41. tit. 19. lib. 2. de la Recop.

22 ESCRIBANOS. Los de Cámara del Consejo no pueden poner Autos de remision á los Señores Fiscales sin dar cuenta á la Sala de su asignacion, pena de privacion de oficio, ni con ningun pretexto, ni con el de suponer que son de caxon. Aut. 45. tit. 19. lib. 2. de la Recop. de 14. de Marzo de 1716. á cuya continuacion los que siguen, especialmente el 47. prescribe las reglas

que

que han de observar en los expedientes consultivos, y lo demas de que estan bien impuestos, y se proveyéron desde el año de 1703. hasta el de 1722.

23 ESCRIBANOS. Así los de Cámara del Consejo, como los demas de los Tribunales, y Juntas de la Corte, Notarios, ni Procuradores, no deben firmar, ni admitir Pedimento, que no lo esté de Abogado de los del Colegio de la misma. Pena, por la primera vez de 50. ducados: por la segunda 6. meses de suspension de oficio: y de privacion por la tercera. Aut. 13. tit. 16. lib. 2. de la Recop.

24 ESCRIBANOS. Los del Número de la Villa de Madrid deben asistir al Consejo á primera hora; y en caso de enfermedad, ó legítima ocupacion, se han de excusar ántes que los Señores se sienten. Auto 13. tit. 8. lib. 2. de la Recop. de 7. de Septiembre de 1713.

25 ESCRIBANOS. Los del Número de qualesquier Ciudad, Villa, ó Lugar, inclusos los de Madrid, las informaciones que en su Oficio se hicieren, deben recibirlas por sí, y no por los Oficiales, ni Escribientes. Auto 13. tit. 8. lib. 2. de la Recop. de 7. de Febrero de 1716. Y no pueden exercer el oficio de Numerarios sin Título del Consejo, pena de quinientos ducados, y privacion de oficio: segun el Real Decreto de 19. de Mayo de 1764.

26 ESCRIBANOS REALES. Los que pretenden ser de los Reynos han de tener la edad de 25. años cumplidos, como

mo los Numerarios, y 2. años (ahora 4.) de práctica con uno de los aprobados. Sin estas circunstancias, no se les admite á exámen en el Consejo: ni tampoco Peticion en que pretendan sacar Comision para que se les exâmine en algun Pueblo, ni dispensa de edad: bien que si por alguna grave razon se considerase alguno digno de ella, deberá acudir á la Cámara. Auto 1. 3. 17. 21. y 22. tit. 25. lib. 4. de la Recop. sin embargo de que en el Aut. 23. del mismo se prohibe generalmente la dispensacion.

27 ESCRIBANOS. En la Visita que por decenios se hace á los del Reyno, son comprehendidos los del Priorato de San Juan. Auto 25. supracitado de 16. de Marzo de 1723. Véase el tom. 1. cap. 6.

28 ESCRIBANOS. La Informacion Judicial, que deben traer de su limpieza de sangre, práctica, buena vida, y costumbres debe hacerse con citacion del Síndico General ante la Justicia del Lugar de su naturaleza, ó de aquel donde hubiesen asistido á imponerse en el Oficio, y venir acompañada con la fe del Bautismo legalizada por dos Escribanos: y su práctica les aprovecha tambien, si la hubiesen tenido en las Escribanías de Cámara, Chancillerías, Audiencias, y Consejos, ó en los Estudios de Abogados, Relatores, y Procuradores, exercitándose en el ministerio de sus oficios. Aut. 3. tit. 25. lib. 4. de la Rec. en que se prevenia ser suficientes dos años, que posteriormente para su mayor habilitacion se han

ex-

extendido á quatro.

29 ESCRIBANOS PUBLICOS. En el Reyno de Aragon deben certificar en los Poderes, que ante ellos se otorgan, la edad que dicen tener los Otorgantes: No pueden testificar Poderes para Pleytos Criminales, siendo de menores de 25. años, ni los Escribanos de los Juzgados admitir algunos sin tener la censura de Abogado, de ser bastante para los Pleytos que introducen (pena de ser responsables unos, y otros á los daños, que se siguieren) en virtud de Real Provision que en 14. de Septiembre de 1762. se expidió por la Sala del Crímen de aquel Reyno á todas las Justicias de Cabezas de Partido; expresando, que habian dado lugar á esta Providencia las muchas dudas, que se ofreciéron en cierta querella de estupro, que por una Dama menor de edad se puso al que le habia cometido, que tambien lo era, y por quienes se otorgáron los Poderes correspondientes por sí solos para sus defensas: sobre cuya firmeza hubo grandes, y árduas disputas.

30 ESCRIBANOS PUBLICOS. Todos aquellos en que hubiesen recaido, ó recayesen nombramientos de Escribanos de Número, Ayuntamiento, ó Juzgado, aunque tengan el título de Reales, deben acudir á sacar las aprobaciones, y á pagar la Media-Anata al Supremo Consejo, sin cuyo requisito no pueden exercer, ni les aprovecha el nombramiento de los Pueblos, Dueños, ó Personas particulares, conforme está mandado en

Real Decreto de 19. de Mayo de 1764. que se comunicó para su cumplimiento, prefiniendo el término de dos meses para que desde el dia de la notificacion se presentasen con sus títulos, y nombramientos, y testimonios de las personas, que los hiciéron, y de que estaban en posesion de hacerlo; y otro del título de Escribano Real en caso de serlo, y que concurriendo en ellos estas circunstancias, se les confirmase sin su personal asistencia: y no teniendo la de Escribano Real, que concurriesen personalmente á pasar por el exámen, baxo la pena de que pasados los dos meses, habian de cesar inmediatamente en el uso, y exercicio de sus empleos: sobre que se hizo encargo particular á las Audiencias, para que no permitiesen de ningun modo su contravencion.

31 ESCRIBANOS, ó NOTARIOS. Los de los Tribunales de la Santa Inquisicion en lo civil, deben dar las Copias, y Testimonios, que se les mande por los Tribunales de las Audiencias, y Chancillerías de estos Reynos, quando por algun recurso acuden las Partes pretendiendo la inhibicion de los que conocen; porque el tal testimonio no es directe para conocer, sí solo para instruir el ánimo de los Ministros, á fin de deliberar, si debe, ó no formarse competencia: lo mismo debe practicarse por los Escribanos de las Chancillerías, y Audiencias: y así lo tiene declarado S. M. en su Real determinacion, y consulta de 22. de Diciembre de 1752. en el Expediente, que entre

la

la de Mallorca, y la Inquisicion del mismo Reyno se habia suscitado, con el motivo de haberse negado ésta á dar Testimonio á Christóbal Bober, de unos Autos, que allí pendian con Mariana Bober, su hermana, sobre division de bienes de la herencia de su Padre, y sobre pretender tocarle su conocimiento.

32 ESCRIBANOS *de la Inquisicion.* Igual caso al que se refiere en el número antecedente sucedió en esta Corte en la causa que tenia pendiente de querella en la Sala de Señores Alcaldes Doña Rosa Portero, Muger de Don Felipe Layruela, Familiar de el Santo Oficio: en que S. M. se sirvió declarar en Decreto, y Consulta de 7. de Febrero de 1763. que no habia lugar á que el Escribano Oficial de la Sala, que como tal actuaba en la querella, fuese á hacer relacion á su Tribunal de la Inquisicion, como los Inquisidores, ó el mas antiguo de ellos lo tenian mandado.

33 Tambien lo resolvió así S. M. en virtud de otra representacion, que la Audiencia de la Isla de Canarias hizo sobre lo ocurrido en la causa que el Corregidor de ella principió contra algunos sugetos, que cortaban Arboles en el Monte Lantiscal, en que suponiendo se procedia contra un Familiar de la Inquisicion llamado Don Diego Mesía, precisáron los Inquisidores á que el Escribano de la causa fuese á hacer relacion á su Tribunal:

34 Y en vista de todo declaró, y mandó S. M. que la Resolucion citada del año de 1752. en lo que toca á Mallor-

ca, se observe en todos los restantes Dominios de la Corona, y que todos los Tribunales de la Inquisicion se abstengan en el abuso de mandar á los Escribanos de los Juzgados Reales, que vayan á hacer relacion de los Autos originales, por bastar el Testimonio que deben dar, pasándose para ello un oficio extrajudicial por medio del Inquisidor mas antiguo al que presida la Real Audiencia, ó sea Regente de Juzgado Ordinario, pero sin que se formalice la competencia:

35 Y que recíprocamente los Notarios, y Secretarios de la Inquisicion deben entregar iguales Testimonios siempre que se les pidan por el Juez Real, ó Ministro que presida las Audiencias; segun, y como mas individualmente se refiere en la Real Cédula de 18. de Agosto de 1763. en que uno, y otro está declarado con insercion de los dos anteriores casos:

36 Y tambien, que para evitar semejantes competencias, así en causas de Talas de Montes, como en todas las que miran á penas de Ordenanzas Municipales, ó Generales de Policía, en que no hay, ni debe haber exêntos de la Real Jurisdiccion Ordinaria, por el daño que traen á la causa pública; declaró asimismo la Real Persona no deben gozar fuero en estos casos los Familiares del Santo Oficio, y que el conocimiento toca á la Jurisdiccion Real, conforme á la Ordenanza de Plantíos:

37 Que tampoco le gozan en los de resistencia á la Justicia, ni receptando reos en sus casas,

sas, ó en otras; ni en los de extraccion de moneda fuera del Reyno, ni en los de Bandos prohibitivos de armas cortas; ni en los de Policía general del Reyno, casos exceptuados; y que en la uniforme observancia en todos los vasallos prevalece á la causa impulsiva, y particular, que motivó á conceder el fuero, porque la utilidad pública es preferida á toda otra.

38 ESCRIBANOS *públicos*, y *Notarios de los Reynos.* Todas las obligaciones de estos en quanto á el cumplimiento de sus oficios, que se expusiéron en el tom. 1. cap. 5. num. 47. hasta el 54. y cap. 6. pregunta 2. num. 22. hasta el 59. en que se contienen 41. Artículos, y en ellos 86. puntos esenciales, que se recopiláron, y mandáron observar en Real Instruccion de primero de Marzo de 1762. para la visita que en el mismo año se empezó á hacer de todos los Escribanos y Notarios públicos del Reyno, y con que suficientemente pueden reglar sus operaciones, para no errar en su oficio, ó para emendar aquello en que hubiesen cometido defecto; se hallan comprehendidos en otra Real Instruccion que por los Señores del Consejo fué formada, y expedida para que se observase á la letra, en 28. de Noviembre de 1750. en 86. capítulos, que comprehendian tambien las penas en que incurren dichos Escribanos, y estan declaradas con distincion de cada una en el citado tom. 1. cap. 6. num. 88. hasta el 116. exclusive; las quales como impuestas por la ley, y confirma-

das en dicha Real Instruccion de 28. de Noviembre de 1750. son de rigorosa práctica, y á las que deben estar para no delinquir en ninguna manera. Véase para otras muchas cosas conducentes al desempeño de los Escribanos los tomos 1. y 2. por el índice en que encontrarán, por los capítulos que allí se insinuan, quántas providencias se han dado, por lo que á cada uno corresponde, verbo *Escribanos.*

39 EXCUSADO, *ó Casa Mayor Dezmera.* En el segundo tomo capít. 2. num. 84. hasta el 92. se expuso el orígen de esta gracia: las dudas, que sobre su execucion habian ocurrido, y el Real Decreto de S. M. con que se deciden muchas, que sin él podian suscitarse. Por lo qual aquí solo se expondrá substancialmente el Decreto, é Instruccion de 24. de Enero de 1761. que en 42. capítulos instruye á los Subdelegados del Tribunal, y Junta Apostólica, á los Administradores de la Real gracia, electores de la Casa mayor, y al Tribunal Supremo, que se arregla á ella en la determinacion de las muchas causas, que diariamente se ventilan, mandando:

40 En el primero: Que los Administradores tengan dos libros, uno de Cargo, y Data, y otro en que por años, Lugares, y Parroquias noten las Casas Dezmeras, que en cada año eligiesen:

41 En el segundo: Que luego que reciban los Despachos de su empleo hagan las Elecciones de las mayores Casas:

42 En el tercero: Que para hacerlas con conocimiento, se informen

men primero de todas las Iglesias en que deban hacerse, y remitan relacion de ellas á la Direccion:

43 En el quarto: Que le elijan en todas las Iglesias Parroquiales así Seculares, como Regulares, aunque esten perpetuamente unidas, anexas, é incorporadas á otras, y aunque por costumbre hayan percibido los Diezmos de la tal Casa Dezmera, qualesquier Comunidades, ó Personas:

44 En el quinto: Se exceptua la eleccion de Casa Dezmera, en donde los Diezmos pertenecen á la Orden de San Juan, que no se ha de elegir, sino es que sea en alguna parte de Diezmos, que pertenezcan á otros, pero sin perjuicio de los Militares de dicha Orden:

45 En el sexto: Que aunque la expresada Religion de San Juan tiene la exêncion por lo tocante á Diezmos, que percibe en las Iglesias, y algunas Comunidades, ó Personas particulares esten privilegiadas por singular merced de S. M. para no contribuir á la gracia del excusado, no por eso se les ha de dexar de elegir por Casa Dezmera para la Real gracia, quando se considere, que los Diezmos, que ellas deban pagar, segun costumbre, derecho, y Privilegio, son mayores que los de otras Casas Dezmeras de las Parroquias donde se causan dichos Diezmos, mediante que no puede aprovecharles aquella exêncion, ó Privilegio, para que dexen de contribuir los Diezmos que legítimamente debieren:

46 En el séptimo: Que se han de cobrar enteramente del electo, aunque algunas Comuni-

da-

dades, ó particulares tengan hechas igualas, y convenciones, por las quales los Diezmos sufran diminucion:

47 En el octavo: Que aunque por costumbre se unan en una cilla, ó monton los de dos, ó mas Iglesias Parroquiales, en cada una se ha de nombrar distinta Casa Dezmera, si fueren distintos los Parroquianos:

48 En el nueve: Que tambien se ha de nombrar Dezmero en las Iglesias rurales, que ántes fuéron Parroquias:

49 En el décimo: Que no se ha de nombrar Dezmeros, ni hacer Eleccion de Casa en las Iglesias sufragáneas, ó anexas, sino es que se verique tener Diezmos diversos de las Matrices, que se deben á sus propios, y perpetuos Rectores:

50 En el once: Que por el mismo Dezmero puede ser elegido en distintas Parroquias, si en cada una de ellas es el mayor:

51 En el doce: Que de el Electo solo se han de exîgir aquellos Diezmos, que pagaria á la Parroquia si no le hubieran elegido:

52 En el trece: Que la Casa del Excusado se ha de elegir en la inteligencia de que los Diezmos los debe pagar el que hace suyos los frutos, y no el dueño de las posesiones:

53 En el catorce: Que por el contrario puede elegirse el colono por Dezmero de S. M. si fuere el mayor con los frutos que haga propios de sus posesiones, y las que lleva en Arrendamiento.

54 En el quince: Que por Casa Dezmera se entien-

tiende la de quien adeude Diezmos en alguna Parroquia, aunque no habite en ella, y se reputa una sola la de un Padre de Familias con todo lo que administre; de forma, que por convencion, ó derecho haga suyos, ó adquiera para sí los frutos, aunque las posesiones de que provengan, sean del dominio de su Muger, y de sus Hijos, ú otros, que esten, ó no baxo de su potestad, ú obediencia; y no obstante, que por razon de dichos frutos se halle obligado á satisfacer á los dueños de las posesiones algunas cantidades en diezmo, ú otra especie:

55 En el diez y seis: Que si el Padre de Familias no hiciere suyos los frutos, solo ha de corresponder al Rey el Diezmo de los que le pertenecen.

56 En el diez y siete: que puede elegir por Dezmero el Patrimonio de muchos, estando pro indiviso; pero no se han de percibir para el Rey los diezmos, que particularmente adeuden los partícipes de sus propias haciendas, guardando la costumbre.

57 En el diez y ocho: Que tambien se guarde la costumbre en el caso de aumentarse las posesiones, ó las cosas decimales de algun Dezmero Electo, por morir éste ántes de dezmar, ó por herencia, ú otro motivo.

58 En el diez y nueve: Que no se ha de hacer eleccion de Casa Dezmera en donde pertenecen al Rey todos los Diezmos sin esta gracia, excepto quando teniendo alguna parte aunque de suyo sea el mayor, y por esta razon convenga ele-

elegir otro, que podrá hacerse en el mejor con respeto á S. M.

59 En el veinte: Que en ninguna Parroquia se ha de elegir mas que un Dezmero, excepto en las que se comprehendan Iglesias rurales, que ántes fuéron Parroquiales:

60 En el veinte y uno: Que si la eleccion se hiciese en quien no debió, ni pudo ser nombrado, ó por algun accidente se frustre, ó desvanezca, se ha de elegir otro por los Administradores, que procurarán evitar estos casos:

61 En el veinte y dos: Que si se ofreciere alguna duda sobre la eleccion, se representará al Comisario General, y Direccion informando lo conducente, y suspendiendo en ínterin el nombramiento, si de ello no se sigue perjuicio; y en el caso de seguirse, lo harán con la calidad de no efectuarlo, si así fuese declarado en la resolucion á la duda propuesta:

62 En el veinte y tres: Que si se dudare sobre los diezmos, que alguno de los que se intentan elegir ha de pagar, procurarán los Administradores nombrar otro en que no haya duda de los que debe contribuir, si no fuere notablemente inferior, y darán cuenta á la Direccion, y Comisario General:

63 En el veinte y quatro: Que hecha la eleccion han de requerir los Administradores al electo para que les acudan con todos los diezmos: dándoles la papeleta que se acostumbra, para que no falten por ignorancia.

64 En el veinte y cinco: Que no se precise

á

á los electos, á que paguen los diezmos de otro modo, ni en otro tiempo, que el que tenga establecido la costumbre en qualquiera Ciudad, Villa, ó Pueblo.

65 En el veinte y seis: Que si para la eleccion necesitaren de algunos instrumentos que se hallen en Oficinas Eclesiásticas, ó de la asistencia de alguna persona, la podrán compeler á que los exhiban, y se le asista en virtud de los despachos que se librarán por el Señor Comisario General, ó sus Subdelegados, de que usarán siempre que sea conveniente.

66 En el veinte y siete: Que los Administradores afiancen, como se previene en su nombramiento, dentro de dos meses, contados desde la fecha, ante las Justicias en cuyo distrito tuviesen las fincas, ó hypotecas, concurriendo á la obligacion las Mugeres, si fuesen casados, y con informacion de abono, á cuenta, y riesgo de las mismas Justicias.

67 En el veinte y ocho: Que otorgada la Escritura de fianza, la debe remitir el Administrador á la Direccion.

68 En el veinte y nueve: Que electa la Casa Dezmera al tiempo correspondiente ha de tomar del electo, su tazmía jurada, y firmada de él, y del Cura, ó su Teniente, con entera expresion de los Diezmos en especie, y en número, peso, ó medida; y si alguno de ellos se ha satisfecho en dinero, escrito todo por letra, y no por guarismos, de los que solo se ha de usar para sacar su importe al márgen, poniendo los números sin emendaduras:

69 En el treinta: Que las dichas tazmías las han de remitir originales á la Direccion, con relacion jurada de los frutos que quedan á cargo del Administrador, y del dinero efectivo que tenga en su poder.

70 En el treinta y uno: Que debe informar con todo sigilo si son verdaderas las tazmías, que dan los Dezmeros.

71 En el treinta y dos: Que los Diezmos no deben admitirse á ojo, sino es precisamente por peso, y medida cierta; y en caso de costumbre contraria, lo deben pesar los Administradores, ó medir luego que le reciban para hacerles el cargo correspondiente.

72 En el treinta y tres: Que los frutos, diezmos que provienen de la gracia del Excusado, no pueden ser embargados por nigun Pueblo, Justicia, ni personas, aunque sean para su provision, sementera, ó cosa pública.

73 En el treinta y quatro: Que de la venta de los frutos del Excusado no se paga Alcabala, por ser hacienda de S. M. que en su Real nombre se administra.

74 En el treinta y cinco: Que los Administradores no pueden hacer Arrendamientos, ni ventas de estos frutos sin órden de la Direccion.

75 En el treinta y seis: Que los Administradores han de enviar á la Direccion Estados mensuales de los productos del Excusado.

76 En el treinta y siete: Que los caudales, que produxere esta gracia, se han de poner en la Tesorería General, ó en las del Exército, con órden de la Direccion.

77 En el treinta y ocho:

ocho: Que los Administradores han de gozar el fuero; y exênciones de los empleados en Rentas Reales, y el tanto por ciento, que por el Superintendente se les señalase.

78 En el treinta y nueve: Que en el término de dos meses, pasado el año, han de dar cuenta formal de toda su Administracion, haciendo cargo en especie, y maravedises de lo que hubiere importado.

79 En el quarenta: Que las exîstencias que resulten de sus cuentas, le sirvan de cargo en las del año siguiente.

80 En el quarenta y uno: Que aprobadas por la Direccion, se les despachen los correspondientes finiquitos.

81 En el quarenta y dos, y último: Que sujetos los Administradores á esta Instruccion, y á las órdenes que en lo sucesivo se les diese, las dudas sobre cuentas, y mejor administracion de quanto se ofreciere, las ha de decidir la Direccion. Y para su cumplimiento lo mandó así la Real Persona en Madrid á 24. de Enero de 1761.

82 ESPOLIOS. Son los bienes que los Obispos, y Arzobispos dexan al tiempo de su muerte, y adquiriéron de los frutos de sus Iglesias, los quales por el Concordato que entre la Santa Sede, y la Corte de España efectuó en 11. del mes de Enero de 1753. quedáron aplicados perpetuamente en estos Reynos, y los frutos de sus meses por el tiempo que estuviesen vacantes, á los usos piadosos, que prescriben los Sagrados Cánones, concediendo su Santidad

á nuestro Soberano la libre facultad de elegir una, ó muchas personas Eclesiásticas de su aceptacion para Colectores de lo que uno, y otro importase, y por Ecónomos de las referidas mesas de Iglesias vacantes, á fin de que con las autoridades oportunas, y necesarias puedan, y deban con su Real aprobacion expenderlos, y convertirlos en sus precisos, y declarados fines, segun se refiere en el lugar 8. §. 3. de dicho Concordato, que en la letra C. num. 82. y siguientes se ha expuesto, y en el Real Decreto, que para su observancia se expidió en San Lorenzo á 11. de Noviembre de 1754. en cuyo dia se formáron tambien por la Real Persona las Instrucciones, y nombramiento de Colector General de Espolios, y Vacantes, y Medias-Anatas en el Ilustrísimo Señor Don Andres de Zerezo y Nieva, conforme á las Bulas de su Santidad de 6. de Abril, y 10. de Mayo del referido año de 1754. y con las limitaciones, y ampliaciones, que en ellas se expresan para las dotaciones de Capellanes, y Ministros inferiores de la Real Capilla.

83 ESPOLIOS. Por la Instruccion que ya se ha citado para la colectacion de estos bienes, con fecha de 11. de Noviembre de 1754. entre otras cosas al cap. 9. de la primera parte se le previene al Subdelegado, que quando haya fundamento probable de esperar que suceda próximamente la Vacante de alguna Mitra por muerte del Prelado, dé las Providencias mas oportunas pa-

para evitar sin estrépito, ni escándalo las substracciones, ú ocultaciones de bienes pertenecientes al Espolio, tanto en las casas mortuorias, ó principales de las Mitras, como en otras que tenga en el territorio de la Diócesi; y que el Colector General las dé por sí en caso de suceder en la Corte la muerte de algunos de los Prelados, cuyos bienes esten sujetos al Espolio.

84 ESPOLIOS. Al cap. 10. de la Instruccion citada se ordena, que sucedida la muerte de algun Prelado, ocupe el Colector las Casas Episcopales, recoja las llaves, y ponga en segura custodia los efectos, alhajas, y dinero que se encontrasen, ó pareciesen haber sido del difunto, aunque esten fuera de ellas, formando relacion de todo por ante el Notario, ó Escribano, que tuviese, y de lo que exîsta en qualquiera parte por custodia, administracion, ú otro motivo, ó en poder de los Mayordomos de la Dignidad.

85 ESPOLIOS. Hecho el entierro del Prelado que los dexa, y no ántes, se ha de formalizar por el Colector ante el Notario, y á presencia del Fiscal, el Inventario, transaccion, y depósito de los bienes, librando Edicto: sin retardacion para convocar, y citar á los acreedores de el Espolio, y remitir los Autos por copia autorizada del Inventario, y tasaciones al Colector General, para que á su vista se le comuniquen las Ordenes que deba observar, sin dexar por esto de vender aquellos que no puedan conservarse sin dispendio,

dio, ó peligro de perderse, ó disminuirse su estimacion, conforme al cap. 11. de la referida Instruccion.

86 ESPOLIOS. Executada su venta, debe el Subdelegado enviar á manos del Colector General certificacion por su Notario del caudal producido de las cosas, que no se han podido vender, y de los acreedores que se hubiesen mostrado partes, con expresion del crédito de cada uno, y de los documentos en que fundan su pretension, y omitir entre tanto los procedimientos, que miren á formar juicio de concurso entre ellos, que se ha de evitar siempre que sea dable, segun la referida Instruccion al cap. 12.

87 ESPOLIOS. Para asegurarlos, é impedir que no se haga substraccion, ú ocultacion de ellos, se ha de valer el Subcolector, ó Subdelegado del auxîlio del Corregidor, ó Justicia Real Ordinaria, y ésta se le debe dar siempre que la pida, y autorizar los actos de ocupacion, inventario, tasacion, y venta, sin mezclarse en otra cosa la expresada Justicia, segun se manda en la citada Instruccion cap. 13.

88 ESPOLIOS. Para proceder debidamente á la distribucion del producto líquido de dichos Espolios en los usos piadosos que los Sagrados Cánones previenen, debe el Colector General informarse de las necesidades que padezcan las Iglesias Catedrales, Colegiatas, y Parroquiales de las Diócesis, en todo lo que mire á la decencia del Culto Divino, y su servicio, teniendo á

la

la vista las rentas de sus Fábricas, y las obligaciones que en algunos residan de contribuir á su socorro por causa de Patronato, participacion de Diezmos, ú otras.

89 E igualmente instruirse de las Casas de Niños Expósitos, huérfanos, desamparados, y de las destinadas para recoger mugeres de mal vivir, y otras gentes perjudiciales á la República; como tambien de los Hospitales para curacion de enfermos, y Hospicios: Y adonde no los hubiese, y conviniese su ereccion, puede proceder á ella, inquiriendo el estado de unas y otras fundaciones, ó si algunas de las de esta clase hace notoria falta en las Capitales, ú otros Pueblos.

90 Debe asimismo averiguar quanto sea posible las pobres Doncellas, que hay en disposicion de tomar estado, y que por falta de competente dote, no le han conseguido, ni verosimilmente le conseguirán si no se les socorre.

91 Asimismo las necesidades de los Labradores por esterilidad, y otros infortunios.

92 Y los que se hallan con algunas familias, ó personas honradas, que no pueden adquirir su sustento con el trabajo, ni mendigando: y con prevision de todas las referidas necesidades, ha de atender las mas urgentes, y recomendables, sin aceptacion de personas, ni moverse por afecto, é inclinacion á parientes, ni familiares de los que intervinieren, ó tuvieren parte en este negocio, procediendo con todo desinteres, y justificacion; y apartando de sí toda sospe-

pecha de parcialidad, se ha de reglar la distribucion, haciéndola presente á la Real Persona, en Consulta, dirigida por el Secretario del Despacho de Hacienda, para que reconociendo estar conforme á las disposiciones Canónicas, quede instruido el Real ánimo, y la mande llevar á su debido efecto, como mas largamente se ordena en el cap. 14. de la citada Instruccion de 11. de Noviembre de 1754.

93 ESPOLIOS. En las Contadurías, que para su distribucion, y colectacion se han creado, así principal, como particulares, Secretaría de Cámara, y de Gobierno, Depositarios, ni otros Dependientes, no se llevan derechos con ningun pretexto, ni á los interesados por la cobranza de lo que se les debiere, ó aplicare, porque los Ministros, que en el reglamento no tuvieren señalado sueldo, han de ser recompensados, por medio de gratificaciones á arbitrio del Señor Colector General, que precedido dictámen del Contador, se les paga con aprobacion de S. M.: y en lo que mira á costas de Pleytos en el Tribunal de Justicia, tampoco pagan por esta razon los interesados en los destinos pios, segun el cap. 15. de la Instruccion citada en el número antecedente Véase verbo *Vacantes* num. 1. letra V.

F

1 FABRICAS *de Texidos*. Gozan el fuero de la Real Junta de Comercio en todos los Reynos de España-

paña, así las de Particulares como las de Compañías en qualesquier Ciudades, y Pueblos que exîstieren; y estan unas, y otras baxo la proteccion de la Real Persona. Por Decreto de S. M. de 24. de Junio de 1752.

2 FABRICAS *de Texidos*. Sin embargo de que en Real Decreto, expedido en Aranjuez á 24. de Junio de 1752. se sirvió S. M. anular todas las gracias de tanteos, y exênciones de derechos, y de Cargas Reales, y Concegiles, como perjudiciales al Estado, y á la Causa pública que estan concedidas á estas Fábricas, tanto de particulares, como de Compañías: por un acto de su Real Clemencia se dignó en el mismo Decreto conceder á todas las establecidas, y que se establecieren, sean de Compañías, ó de particulares, libertad de derechos, y Alcabalas, y Cientos, de las primeras ventas que se celebraren por mayor, y de las Rentas Generales que causaren los simples, é ingredientes, que necesitaren de otros Reynos, tanto de Texidos de Seda, Lana, Lino, Cáñamo, y Curtidos, como de qualesquiera géneros, haciendo constar para su goce á las Justicias, y Ministros que recaudaren la Real Hacienda, la licencia que debe dar en nombre de S. M. para su plantificacion, la Junta de Comercio, á cuya Jurisdiccion sujetó el conocimiento de quanto á ellas perteneciere, y quanto ocurriese sobre la calidad, peso, y medida de toda clase de Texidos, y para remediar los abusos que se introduxeren,

ó hubieren introducido. Véase mas adelante el num. 5.

3 FABRICAS *de Texidos*. La libertad de Alcabalas, y Cientos de que habla el número antecedente, y el Decreto de 24. de Junio de 1752. se entiende, presentando los Fabricantes relacion jurada ante la Justicia donde esten, de los Paños, y Texidos, que sacan á vender de su cuenta, y no por segunda mano, con expresion de cantidad, calidad, y marcas, y á determinados Pueblos, para que se les dé el Despacho correspondiente intervenido por el Administrador, ó sugeto que señalare la Direccion: segun el Real Decreto de 6. de Marzo de 1753. en que así se declaró el citado de 24. de Junio de 1752.

4 FABRICAS *de Texidos*. La venta por mayor de que hablan los Decretos de los números antecedentes en todo género de Texidos, se entiende la que se executa por piezas enteras, con cabeza, pie, ó cola: en lo de cuenta por gruesas: en lo de peso por arrobas: en los sombreros por docenas: en lo de cueros menores por docenas: en los cueros mayores se entiende venta por mayor la de uno: en el papel una resma, y en los casos omitidos: y de todos los demas géneros se ha de estar á la costumbre; y venta por menor se entiende una vara, una libra, un sombrero, un quadernillo &c. segun el Real Decreto de 8. de Marzo de 1753. en que así lo declaró S. M.

5 FABRICAS *de Texidos*. Sin embargo de lo que se ha referido en el

el número antecedente sobre el Decreto de 24. de Junio de 1752. en que S. M. se sirvió anular las exênciones, y derechos de tanteo que les estaba concedido: por otro de 30. de Marzo de 1753. expedido en Buen-Retiro en vista de varias representaciones se sirvió declarar, que el privilegio de tantéo en la Seda, Lana, Cáñamo, y otros materiales precisos para las Fábricas, subsista contra qualquiera Comerciante, Rebendedor, ó Extraetor, natural, ó extrangero; pero que no tenga lugar, ni se entienda contra otros Fabricantes particulares de estos Reynos, en lo que necesiten para sus Fábricas.

6 Que el privilegio de exclusiva para Portugal, concedido á la Compañía de Extremadura, por la union con la de Toledo, y Granada, queda anulado, en atencion á que S. M. se hallaba informado, que la Compañía solicitaba esta providencia: y que por consiguiente queda libre el Comercio para las otras, y demas vasallos de España:

7 Que las gracias de exênciones de derechos, en las especies comestibles, y otras se conserven á las Compañías, disfrutando las mismas los Fabricantes particulares donde las dichas Compañías estan establecidas:

8 Que la exêncion que gozaban para los empleados en ellas de Alojamiento, Cargas Concegiles, Quintas, Levas, y Milicias, se entienda solo para las Ciudades de Toledo, Sevilla, Granada, y Villa de la Zarza, donde estan establecidas las Com-

pañías, y que tambien la gozan los Fabricantes particulares.

9 Que unos, y otros tengan la libertad de Alcabala, y Cientos por mayor, y por menor en qualquiera parte de España en la primera venta, pero que así unos, como otros paguen los derechos de extraccion que han acostumbrado, por los Texidos que remitiesen á la América, y Paises Extrangeros: y que subsistian los permisos á las Compañías para fabricar texidos de inferior ley, peso, y marca, baxo las reglas que les estan prescritas para extraerlos de los Dominios, é igualmente se les pueda conceder á los particulares por la Junta de Comercio.

10 En dicho Tribunal, para el mayor fomento de todas las Fábricas, y beneficios de los Vasallos de esta Monarquía, en el mes de Diciembre de 1763. se expidiéron varias Ordenes á los Intendentes, á fin de que informasen de quántas habia en sus jurisdicciones, su número, y el de sus facultativos, su consumo, ó extraccion, su costo, portes, y todos gastos, el precio de los comestibles, el de la leña, carbon, alquileres de Casas, modo de trabajar los Operarios, si era á jornal, ó por hechura; y en quanto de una, y otra manera, si se limpiaba la Lana, y era, ó no ántes, y despues de hilarla; si era á torno, ó con uso; la anchura de las piezas, lo largo, y lo que recuperaba al estirarlo; si habia buenos Tundidores, su coste de cada pieza, con el de las tixeras, y dónde se hacian: si habia bue-

buenas prensas, planchas, y cartones, dónde se fabricaban, y qué grado de color dan á las planchas; qué ingredientes usan para los tintes, y sus precios; qué cantidad se emplea en cada pieza, ó en cada número de varas; y si habia alguna diferencia, y en qué consistia; qué lustre dan á las ropas, y qué método observan; cómo quitan la grasa; en qué emplean la Lana corta, y de inferior calidad; que de todas se remitiesen muestras de orilla á orilla, despues de darles la última mano, con expresion de su clase, y precio, con una descripcion de los Telares de ancho, y estrecho, y de sus principales instrumentos; y que igual razon diesen sobre sombreros, calidad, y cantidad de los que se fabrican, dónde se venden, su precio, y derechos, y de qué pelo, si tienen el de Conejo, y si le saben preparar en el Pueblo; qué fomento tienen, quál les falta; si se observan las Leyes tocantes á pastos, así en el pobre, como en el rico; y si conservan, y mejoran la casta de ganado lanar; y las crias; y cómo lo hacen en los inviernos rigorosos, qué enfermedades suele padecer el ganado; qué remedios usan para curarlas, y si tienen algun secreto para mejorar la calidad de sus Lanas; con cuyas noticias tiene la Junta pleno conocimiento de todo quanto conduce para su buen gobierno, y mayor adelantamiento del Comercio.

11 FABRICANTES. Los de Pólvora, y Salitre gozan el fuero, exênciones, y libertades, que los

los empleados en Rentas Generales, y resguardo de la Real Hacienda, en virtud del Real Decreto de 19. de Febrero de 1754. y otro anterior á que éste se refiere de 3. de Octubre de 1747. sin embargo de lo que previene la Ordenanza de 13. de Octubre de 1749.

12 FIERRO. El de las Montañas de Burgos gozan igual exêncion de derechos, que el de Vizcaya en su introduccion, y venta para los Reynos de Castilla, y Aragon, por Resolucion de S. M. expedida en Aranjuez á 28. de Abril de 1751.

13 FIESTAS. Las de Consejo se guardan en la Corte en todos sus Juzgados, y entre ellas la del Patriarca San Basilio, como la de San Felipe Neri, y la de Santa Teresa de Jesus. Auto 104. tit. 4. lib. 2. de la Recop. de 7. de Mayo de 1744.

14 FIESTAS. En las que guarda la Iglesia, ni en los Domingos, no se juzgan, ni admiten Pleytos en los Tribunales, conforme está prevenido en la ley 10. lib. 2. tit. 1. del Fuero Juzgo, llamado al antiguo de los Reyes Godos, que fué hecho por el Rey Don Flabio Rescindo, el 31. de los que reynáron en España, y tuvo la Corona desde el año de 650. hasta el año de 672. de Christo, y desde cuyo tiempo se guardan las vacaciones de la Natividad, y Resurreccion, como se ordena en la misma ley:

15 En que igualmente se previene, que tampoco se oigan Pleytos entre Labradores miéntras cogen las mieses, que se ha de contar desde 15. de Agosto, hasta

ta 15. de Septiembre; ni entre los Cosecheros de vino, miéntras las vendimias, desde 15. de Septiembre, hasta 15. de Octubre:

16 Y en la Provincia de Cartago desde 15. de Junio, hasta 15. de Agosto, porque se emplean en desgastar, ó matar la Langosta, de que abunda mucho aquella tierra; y desde aquel tiempo traen el orígen tambien las moratorias, y esperas que se conceden á los Labradores en el Supremo Consejo de Castilla.

17 FIESTAS. En los Juzgados Ordinarios se guardan tambien las que con título de Fiestas de Corte guardan las Audiencias, y Chancillerías del territorio en que se hallan, por costumbre que se ha introducido de unos Juzgados á imitacion de otros.

18 FISCALES. Los Señores Fiscales del Consejo proceden unidos en los negocios en que la Corona, y el Real Erario tienen interes. Auto 98. tit. 4. lib. 2. de la Recop. de 6. de Julio de 1739.

19 FISCALES. Los de el Consejo tienen honores de Señores Consejeros, y la antigüedad despues de tres años, y son libres de Media-Anata, entrando á plaza del mismo Consejo, cumplido el referido tiempo. Aut. 101. tit. 4. lib. 2. de la Rec. de 31. de Agosto de 1743. en atencion á los imponderables servicios, que hacen en la continuacion, y desempeño de sus empleos.

20 FISCALES. El Ilustrísimo Señor D. Pedro Rodriguez Campománes, dignísimo Fiscal del Supremo Consejo de Castilla, lo es tambien ac-

actualmente de el de la Cámara de S. M. con asiento, y voto en todo lo consultivo; y en quien por su grande incomparable literatura, é infatigable zelo al Real Servicio, se han unido estas dos altas Dignidades del Ministerio.

21 FORO, Pension, ó Canon es aquella porcion, que á semejanza del Emphiteuta paga el que posee alguna cosa inmueble, como Casas, Tierras, Viñas, Olivares, &c. al que se supone dueño del directo Dominio, de que no suele haber otro título, que el de la costumbre de haberla pagado: en unas partes es la de un jarro de agua; en otras la de una Gallina, ó determinado número de ellas; en otras un Cerdo, un Carnero, y en algunas he visto ser una horca de ajos, una de cebollas, y asimismo en otras la de cierto número de verengenas, y segun las especies mas comunes, que se utilizan en el Pais donde se fundáron: en Galicia es donde mas se ve esta especie de contrato, heredada la obligacion de unos en otros, tanto de parte del que recibe, como del que contribuye:

22 Y habiendo pretendido muchos de los que se dicen dueños del directo dominio de despojar á los Foreros, ó Poseedores de aquellas tierras, ó campos, que de sus mayores han heredado, ó legítimamente adquirido, teniendo presente S. M. los muchos daños, que de esto se pudieran seguir fué servido expedir su Real Decreto en 11. de Mayo de 1763. y Provision en su conseqüencia de 18. de Mayo de 1764.

1764. mandando suspender todos los Pleytos pendientes en qualesquiera Tribunales sobre Foros, y que no se permitan tengan efecto los despojos que se intentan por los dueños del directo dominio, pagando los Foreros el Cánon, ó Pension con que hasta entónces habian contribuido.

23 A cuya semejanza entiendo se comprehenden tambien los Foros, que con título de Alcabala perciben algunas Ciudades, ó Lugares con Escrituras de 101. años por las tierras, que siendo en sus principios incultas, ó propias para guaridas de fieras, ó de malhechores se concediéron con una corta pension á manera de Emphiteusis á algunas personas, que quisiéron dedicarse á cultivarlas: otras he visto, que se pagan con el título de Alcabala, por aquellos á quienes se ha permitido reedificar sobre algun muro, ó valerse de alguna parte privativamente, porque de lo contrario, ó se arruinaria, ó no habria fondos de Propios para repararlos, y asimismo, que se hizo en tiempo en que los Ayuntamientos disponian de los Propios quasi con tanta autoridad como la que hoy necesitan del Consejo.

24 FUERO *Privilegiado.* Nadie le goza en causas de conmocion, ó desórden popular, ni en las de desacato á los Magistrados públicos: todos se sujetan en estos casos á las Justicias Ordinarias, ó á los Delegados del Consejo, si entendieren por particular comision en el asunto; y se derogó toda exêncion para obviar competencias en la Real Cédula, que

se expidió por S. M. en el Real Sitio de San Ildefonso á 2. de Octubre de 1766. que por punto general, y para su inteligencia se comunicó á los Consejos de Guerra, Inquisicion, Hacienda, al Tribunal de Cruzada, al de Correos, y á la Superintendencia de Rentas.

25 FUERO *Escolástico.* No aprovecha á los Estudiantes, aunque sean Catedráticos, para cobrar judicialmente las cesiones, que les estuviesen hechas por qualesquiera personas, no siendo de Padre á Hijo, y no de otra alguna, y constando baxo de juramento al Maestre-Escuela, ó Rector, que realmente se hizo para su sustento, y estudios: tampoco le gozan el dicho Fuero Escolástico, ó Académico los Boticarios, Libreros, Encuadernadores, ni los demas que dependen, y entienden en sus Oficios, y no en los Estudios, aunque esten matriculados, ni aunque vayan á oir á las Escuelas, porque aquellos lo hacen con el fin de gozar las libertades de la Universidad, y no de las Letras. Ley 18. tit. 7. lib. 1 de la Novísima Recop. en que asimismo previene S. M. que la Jurisdiccion del Rector, ó Maestre-Escuelas en las causas de Estudiantes solo se entiende, y extiende dentro de las quatro dietas, cada una de diez leguas, que en todas son quarenta.

26 FUERO *Escolástico.* No le gozan los matriculados en las Universidades de España, ni en las de Salamanca, Valladolid, ni Alcalá en los casos de resistencia á la Justicia, y Ministros de ella, ni en los del uso de armas prohibidas, cu-

yo conocimiento, y castigo pertenece á las mismas Justicias privativamente, sin que por Censuras, ni otros medios puedan impedirlo los Jueces Eclesiásticos. Ley 28. tit. 7. lib. 1. de la Recop. Véase el tom. 1. cap. 3. num. 133.

27 FUERO *Escolástico.* Tampoco le gozan en las Universidades de Huesca, y Zaragoza los Cesionarios Estudiantes matriculados, á cuyo favor se hacen enagenaciones, como se ha dicho en el num. 26. antecedente, en perjuicio de la Jurisdiccion Real, y observancia del Fuero de Aragon, promulgado por el Señor Rey Don Cárlos Primero en las últimas Cortes del año de 1528. tit. de la *prohibicion de alienaciones hechas á Estudiantes*: en que se estatuyó, y ordenó, que si alguna persona, de qualquier estado, y calidad que sea, hiciere alguna vendicion, trasportacion, alienacion á algun Estudiante, y aquel en su virtud moviese pleyto, ó estando movido le continuase; en qualquiera de estos casos el que hizo la enagenacion, vendicion, ó cesion incurre en la pena de quatro mil escudos jaqueses, y se apliquen á la parte emplazada, ó citada, y molestada, contra quien el pleyto se dirige, y que esta pena se execute privilegiadamente, no obstante firma, ni embargo alguno de qualquier especie, ó naturaleza que sea: y que para obtener letra executoria la parte á quien pertenezca la dicha pena, segun la mente de este Fuero, le baste la obstension sola del instrumento público de la enagenacion, y carta pú-

blica de la citacion.

28 FUERO. El de los Dependientes del Santo Tribunal, véase en la letra E. verbo *Escribanos de la Inquisicion*, num. 31. al 37, y en el tom. 1. al cap. 3. num. 119. al 130. y verbo *Alojamientos*, num. 83.

29 FUEROS *Alfonsinos*. Los que conceden la Jurisdiccion á los Lugares que se fundasen de 15. vecinos, no se derogan por la Ley general, porque ésta solo se entiende, y tiene efecto para las fundaciones que de nuevo se hicieren por las Comunidades Eclesiásticas del Reyno de Valencia Auto 8. tit. 2. lib. 3. de la Recopilacion de 15. de Noviembre de 1708.

30 FRANCMASONES. La invencion de estos es sospechosa á la Religion, y al Estado, y como tal está prohibida por la Santa Sede, baxo de excomunion mayor; y su Congregacion, por las Leyes Reales de España, que impiden aquellas, cuyos fines, é institutos no constan al Soberano: ninguno de dichos Francmasones puede residir en estos Dominios, pena de la Real indignacion, privacion de oficios, si los tuvieren, y de las demas que fueren convenientes para su extincion; como se declaró en Real Decreto de 2. de Julio de 1751. que se comunicó á las Justicias, para que los asegurasen, diesen cuenta, y sufriesen las expresadas penas.

31 FUERO *de nueva Poblacion*. Véase *Sierra-Morena*.

GA-

G

1 GANADOS *Lanares.* Las compras que de ellos hicieren los dueños de las Dehesas para ocuparlas con los mismos, deben ser sin fraude, ni dolo alguno, seis meses ántes de San Miguel de Septiembre, en cuyo tiempo las han de comunicar á los dueños que tuvieren la posesion de pasturarlas, ó á S. Mayoral, ántes de sacar los suyos, y volverse á las sierras, á fin de que tengan tiempo de buscar otras yerbas para el siguiente invernadero. Aut. 7. y 8. tit. 14. lib. 3. de la Recop. de 8. de Noviembre de 1703. y 27. de Octubre de 1706. en que asimismo se mandan guardar los Despachos, y Autos Acordados del Consejo á favor de los ganaderos de mesta, desde el año de 1701. y que no se les moleste hasta la salida del invernadero por las yerbas que debiesen. Véase *Cabaña Real* num. 1. y verbo *Dehesas* num. 1. al 4.

2 GENEROS *Ultramarinos.* Como Cacao, Azucar, Especería, y otros, no se pueden trasportar, ni vender por las Ciudades, Villas, y Lugares de España sin la correspondiente guia de las Administraciones por donde se han introducido, para evitar los fraudes, que sin ella se cometian, y habian cometido, baxo la pena del comiso, que se impuso en el Real Decreto de 3. de Enero de 1743.

3 GITANOS. Se trató de ellos, y sus vecindarios en el tom. 1. cap. 4. num. 21.

4 GITANAS. No se per-

permiten en la Corte las que no estuviesen casadas con Gitanos avecindados en ella. Aut. 11. tit. 11. lib. 8. de la Recop. de 8. de Junio de 1709.

5 GITANOS. Constando ser los que así se llaman, se pueden sacar, y extraer de los Sagrados por las Justicias Reales con la venia del Eclesiástico, para conducirlos á los Sagrados de los Presidios, segun los Breves de su Santidad, cap. 4. del Concordato de 1737. y Bulas de Benedicto XIV. expedidas en Roma á 10. de Abril de 1747, y 25. de Abril de 1748. que se dirigiéron al Ilustrísimo Señor Nuncio en estos Reynos Arzobispo de Nacianzo, para su execucion, y cumplimiento, que le tuvo, y dió en Edicto de 20. de Junio del citado año de 1748. comunicado á todos los Prelados Diocesanos, y por estos á los Párrocos de sus distritos.

6 GRANOS. Por Real Pragmática de 14. de Agosto de 1699. mandada observar en Reales Cédulas de 23. de Febrero de 1707. y 27. de Agosto de 1708. Aut. 6. y 9. tit. 25. lib. 5. de la Recop. se tasó la fanega de trigo en grano, tanto á dinero de contado, como al fiado, á 28. reales vellon: la de Cebada á 13. y la de centeno á 17. cuya tasa se mandó observar en Castilla, y Aragon, guardada proporcion en la diferencia de medidas por el equivalente á las de Castilla; exceptuando los Pueblos de diez leguas del Mar, por proveerse de acarreo, el Reyno de Galicia, las Asturias de Oviedo, y Santillana:

7 Y no habiéndose es-

especificado en estas providencias la tasa de la Escaña, y de la Abena, ni de otras, que en algunas partes se crian, fué causa de que las demas se adulterasen, y de que llegasen á valer, siendo las mas ínfimas, á mayor precio que el trigo, porque, ó bien le mezclaban con él, ó la Cebada, ó le vendian á arbitrio de cada uno, como excepcion de regla, y no comprehendida en la tasacion general de las otras, por no estar específicamente nombradas:

8 Estuvo en observancia, y se repitió muchas veces, quantas la necesidad, y el tiempo tuvo por oportunas, hasta que deseando la piedad de nuestro Soberano emplear su paternal amor para con sus vasallos, y dar un permanente medio con que el Trigo especialmente no falte en sus Reynos, y los Labrabores sean mas socorridos.

9 En su Real Decreto de 9. de Agosto de 1764. se dignó proponerlo al Consejo, donde se exâminase, si convendria al comun el Comercio de los granos, como qualquiera otro género, observándose entre tanto la tasa como en lo antiguo: y considerando, que la variedad de los tiempos, y la diferente calidad de los terrenos de España no pueden permitir, que subsista, sin agravio de los Labradores, y Cosecheros, la tasa perpetua, y general de los granos, que fixa su precio hasta en los años mas esteriles, en que las expensas, y gastos precisos del cultivo exceden al valor, de que resulta decadencia en la Agricultura, quedando los Labradores oprimidos,

dos, y en estado de no poder continuar con ella, y los vasallos sin los granos necesarios para su alimento, y sin recurso á comprarlos por estar prohibido el libre Comercio: para ocurrir á tan graves inconvenientes, que cada dia impedian mas la abundancia del Reyno, y debilitaban la Agricultura.

10 En Real Pragmática de 11. de Julio de 1765. publicada en 15. del mismo mes, se sirvió S. M. abolir la tasa de granos, y permitir en estos Reynos el libre Comercio de ellos, sin embargo de las antiguas leyes, que la prescribian, así en los años esteriles, como en los abundantes, con facultad, y libertad á las personas Legas, que residen en él, los de comprar, y vender libremente, y de almacenarlos; prohibiendo al mismo tiempo los tratos ilícitos, y torpes lucros, baxo la pena de proceder segun las Leyes contra los que los hiciesen, y con la remuneracion de la quarta parte á los Denunciadores: y con tal que los Comerciantes de las porciones de granos, que entran, y salen como los tienen de otros géneros los Mercaderes tengan libros de asiento que deben presentar ante el Corregidor del Partido, y rubricarse por el Escribano de Ayuntamiento sin llevar derechos; y no se forme Compañía, Cofradía, ó Gremio, con ningun pretexto; y con la calidad de que los Almacenes han de ser públicos, y sujetos en caso de necesidad á socorrer á los Pueblos de la Comarca, así para pan, como para Sembradura, pagándoles de contado á los pre-

precios corrientes en ellos, y sus mercados, y tambien con la de que socorriéndoles entre año al fiado hasta la cosecha, con la condicion de satisfacer en grano, se ha de regular su precio por el que tuviesen en la Cabeza de Partido en los quince dias ántes, ó despues de nuestra Señora de Septiembre.

11 Permítese asimismo la extraccion fuera del Reyno, no llegando al precio del Trigo en los tres mercados seguidos, que se señalan en ellos, en los Pueblos inmediatos á los Puertos, y fronteras en esta forma: en los de Cantabria, y Montañas á 32. reales la fanega: en los de Asturias, Galicia, Puertos de Andalucía, Murcia, y Valencia, á 35. y en los de las Fronteras de tierra á 32. y la introduccion de los extrangeros, siendo de buena calidad, y con tal que se almacenen seis leguas adentro de los Puertos por donde entrasen, sin poderlos pasar á las Provincias del Reyno interiores; ménos en el caso de que en los tres referidos mercados exceda el precio que para la extraccion se ha señalado; con derogacion absoluta de todas las Leyes, y Decretos, que en contrario se hubiesen promulgado.

12 GRANOS. En confirmacion de la última Pragmática, referida en el número antecedente, que está en rigorosa observancia; en 30. de Octubre de 1765. se expidió Real Provision, para que las Justicias no permitan su contravencion en manera alguna, ordenándoles, que en quantas dudas ocurriesen sobre su inteligencia, acudan al Consejo en derechura para que las

las determine ; y que si en alguna Ciudad , ó Pueblo fuere forzoso hacer algun repuesto , le consulten del mismo modo , arreglando el precio del pan en caso de hacerlo , al costo de los granos , y portes ; á los precios corrientes , y voluntarios ajustes : y lo de presentar los libros al Corregidor en otra de 20. de Agosto de 1768.

13 Que en los casos de urgencia extremada se recurra á los Comerciantes , como se ordena en la Pragmática , entendiéndose tambien por tales los Arrendadores de Rentas Decimales, Dominicales, ú otros que toman los granos para el Comercio , pero no contra los Labradores, sin permiso expreso del Consejo.

14 Que en las Ciudades , ó Lugares en que no hay cosecha , ni granos bastantes para su abasto , se establezca el número de Panaderos para el surtido de pan necesario , dando cuenta al Consejo.

15 Que donde no hay Alhondiga , se establezca , y se le consulte tambien , proponiendo si se considerare útil al establecimiento de un mercado , previniendo los dias en que los hubiese en los Pueblos de diez leguas en contorno , para que no se haga en los mismos.

16 Que en quanto á acopios de los Pósitos, en conseqüencia de la Real Orden de 11. de Agosto del propio año, se observe la dada por el Intendente General del Reyno , para que no se apresuren á hacer compras de granos , ni á depachar para ello Comisarios , ni á hacer otros ruidosos esfuerzos, co-

como tambien, para que no pudiendo satisfacer los Pueblos el trigo con que se les socorrió el año de 1764. se les esperase á que lo executen mas oportunamente.

17 Y últimamente, que con arreglo á lo resuelto por la Real Persona en Decreto de 16. de Octubre del citado año de 1765. acerca de la Provision de la Tropa, que se acuda por la via reservada en quanto ocurra, en la inteligencia de que los Asentistas han de hacer sus compras como otro qualquiera particular, y de que solo en el caso urgente en que se considere, que al Soldado puede faltarle, y á la caballería cebada, se han dado Ordenes por la misma via á los Intendentes, á fin de que obliguen á dar el trigo, y cebada á qualesquier personas que lo tengan al precio corriente, y que de ningun modo se abuse de estas reglas, baxo la pena de 50ꝟ. maravedís, y de proceder á quanto hubiese lugar.

18 GRANOS. Para su libre Comercio en la Corte, con arreglo á lo prevenido en la Real Pragmática de 11. de Julio de 1765. se publicó Bando en Madrid á 2. de Diciembre de 1766. por el que qualquiera persona, ó Comunidad puede entrar sin detencion en las Puertas, ni en ninguna otra parte el que necesitase para su consumo, y los Comerciantes, teniendo el libro, y reglas, que en los dos números antecedentes se han expuesto.

19 GRANOS. Para que no faltase en el año de 1765. se sirvió S. M. mandar traer ultramari-

nos : y habiéndose almacenado en la Villa de San Clemente, y en la Ciudad de Valladolid, se surtiéron los Pueblos, en virtud de las órdenes que se comunicáron, especialmente en 23. y 29. de Octubre del mismo año.

20 GRANOS. Por su trasporte especialmente de Trigo, Centeno, Cebada, y Maíz por Mar de unas Provincias á otras de estos Dominios, no se pagan derechos, si se hiciesen en Embarcaciones Españolas, ó pertenecientes á Españoles; y con la formalidad de tornaguías, que embarace la Extraccion á otros Reynos, segun la Real Resolucion de S. M. de 23. de Octubre de 1752.

21 GRANOS. Su extraccion libre, y la de Vinos, y Aguardientes por Mar, y Tierra, y sin licencia, guías, ni tornaguías se permitió por S. M. en Real Cédula de 27. de Agosto de 1756. y sin pagar derechos de estilo de Intendencias, ni á Corregidores, Justicias, ni Escribanos; declarando tambien ser su Real voluntad, que los expresados géneros fuesen libres de Derechos Reales, y Municipales, con tal que se extraxesen por Navíos, ó Embarcaciones Españolas, y por qualesquiera Puertos, así del Mar Océano, como del Mediterráneo de estos Reynos.

22 Y que los granos que se extraxesen por Navíos Extrangeros, solamente paguen los Derechos Reales; y los Vinos, y Aguardientes, los Reales, y Municipales, y no otros: y asimismo, que la extraccion á los extraños fuese, y se enten-

tendiese, miéntras no excediese el precio del trigo de 20. reales la fanega, y de 16. en las Fronteras de Tierra.

23 GRANOS. El conocimiento, y Jurisdiccion en asuntos de Granos en las Provincias era privativo de los Intendentes con inhibicion de las Audiencias segun Real Decreto de 19. de Octubre de 1761. que para su inteligencia se le comunicó al del Reyno de Aragon, sin embargo de otro de 5. de Marzo de 1760. por el qual la Audiencia del mismo Reyno habia dado ciertas providencias: y se deberá estar al último en fecha, miéntras por otro posterior no conste haberse derogado.

24 GREMIOS. El fuero que S. M. tiene concedido á los cinco mayores de Madrid, se entiende ceñido á la observancia de sus Ordenanzas, al tráfico Comercio, negociaciones de Mercaderes á Mercaderes, y tratos con otras personas por hecho de mercaderías; segun la Real Declaracion, y Cédula expedida en el Pardo á 17. de Febrero de 1767. por la que tambien se declaró, que el conocimiento de las demas causas, y Pleytos suyos toca á la Justicia Ordinaria: y que la Junta de Comercio no se debe mezclar en lo respectivo á Ordenanzas, negocios, ni instancias de los Gremios menores, ni menestrales, sino en el caso de que los individuos de los cinco mayores contravengan á las Ordenanzas de los otros, y tengan la qualidad de reos.

25 GREMIOS. El conocimiento sobre la aprobacion de las Ordenan-

nanzas de los Gremios menores de Madrid es privativo del Consejo, Ley 4. tit. 14. lib. 8. de la Recop. sin embargo de estar subordinados en lo político, y gubernativo á la Jurisdiccion de la Sala de Señores Alcaldes, donde juran los Veedores cumplir bien, y fielmente su oficio, y no permitir contravencion á sus dichas Ordenanzas, y donde tocan sus recursos con las apelaciones al mismo Consejo, en conformidad de lo mandado, y declarado en Real Cédula de 17. de Febrero de 1767. citada en el número antecedente.

H

1 HOMICIDAS. No gozan de la inmunidad de la Iglesia los que con ánimo deliberado quitan la vida á su próximo. El Clérigo de Primera Tonsura, que no tiene Beneficio alguno Eclesiástico, aunque haya observado, y observe las condiciones que prescribe el Santo Concilio Tridentino á semejantes Clérigos, llegando á cometer dos homicidios con ánimo deliberado, y premeditado, queda desde luego despojado del privilegio del fuero, y del Canon, en odio, y detestacion de tanto exceso; y para miedo, y escarmiento de otros, por del todo incorregible, se entrega, y sujeta al brazo seglar, para que con las penas correspondientes les castigue como Lego: de la misma suerte el Clérigo de menores, que igualmente no tiene Beneficio, ni observa lo prevenido por el Concilio Triden-

sa-

tino, sea soltero, ó casado tampoco gozan en las Causas de homicidio del Privilegio del fuero, ántes queda privado de él: de modo, que ni el propio Obispo, ú Ordinario puede defenderle, ó pedirle, ni ménos el volver á usar del Hábito Clerical, que abandonó indignamente, sino es que sea despues de haber satisfecho, y cumplido enteramente la pena de su delito; pero la declaracion de si el reo ántes de haber hecho el Homicidio, observó ó no las condiciones, que requiere el Concilio Tridentino, pertenece en el todo al Obispo, ú al Ordinario de el Lugar; sin que por esto se retarde asegurar entre tanto al delinqüente que lo puede hacer el Juez Lego en nombre de la Iglesia, á cuya disposicion lo ha de retener, hasta que se haga la expresada declaracion, no obstante qualquiera otra diversa, ó contraria disposicion, ó interpretacion, y costumbre del Derecho Canónico, y Constituciones Apostólicas: conforme al último Breve de la Santidad de Clemente XII. expedido en Roma en Santa María la Mayor, debaxo del Anillo del Pescador, en el dia 14. de Noviembre de 1737. el octavo de su Pontificado: Y aunque con referencia á las de Benedicto XIII. Gregorio XIV. y otras, es distinta de la que con la misma fecha se refiere en la palabra *Asesinos*, num. 136. donde puede verse, y en el tom. 2. cap. 6. §. 1. Véase el tom. 3. cap. 3. §. 2.

2 HOSPICIO. El Real y General de Madrid, para acogimiento de los po-

pobres de ambos sexôs, se restableció por la piedad del Rey nuestro Señor, y su Real Familia, en el año de 1766. de que se dió aviso al Público en Bando de 29. del mismo mes, previniendo, que dentro del término de tres dias se presentasen en él los que hubiese en la Corte, que por sus edades, ó defectos corporales, no pudiesen ganar lo necesario para su sustento, y las criaturas huérfanas, ó desamparadas, que no tuviesen quien cuidase del suyo, ni de su educacion, y que serian tratados con continua asistencia espiritual, y corporal, y arbitrable libertad; pero que pasado el término se procederia á la captura de los que se distraian, con el abandono, y holgazanería del dicho refugio, exhortando al mismo tiempo á los caritativos no franqueasen sus limosnas á los mendigos, y que continuando su piedad, remitiesen al Administrador del Hospicio aquellas que por su inclinacion repartian á sus puertas, sin riesgo del mal uso, pues se invertiria legítimamente en los recogidos: imitando en esta providencia á la que Dios tiene dada en el cap. 15. del *Deuteronomio*, *vers.* 4. ibi: *& omnino indigens, & mendicus non erit inter vos, ut benedicat Dominus Deus tuus in terra, quam traditurus est tibi in possessionem.*

3 HOSPICIO. Restablecido el Real de Madrid, y creado el de San Fernando en 12. de Noviembre del mismo año de 1766. se avisó al Público, que verificada la Recoleccion de mendigos de ambos sexôs, y de

de todas edades, como experimentaba, sin ser molestado por sus importunidades, ni expuesto á la multitud de excesos, que su innumerable clase amenazaba se habian repartido en el distrito de la Corte varias caxas verdes con un letrero que decia: *Hospicio General*, para proporcionar así la ocasion de socorrerlos, y que concurriesen los piadosos con las limosnas que su voluntad les dictase. Lo que he visto, y es conforme á la Ley Divina, citada en el número antecedente en que se prohibe, que los mendigos busquen la limosna por las calles, con que se excusan de la vergüenza, y rubor, que causa el adquirirla de puerta en puerta.

4 HOSPICIOS. Los que se creasen fuera de la Corte deben ser baxo aquellas reglas, que por el Gobierno se previniesen, y las que los Comisionados deberán tener presentes para el acierto. Véase *Espolios*, letra E. num. 89.

5 HOSPITALES. Para establecer, y perfeccionar el General de Madrid, por Real Decreto de 24. de Diciembre de 1748. mandó S. M. que de los Individuos de los Hospitales de los Exércitos viniesen los necesarios: y que hasta otra disposicion se pagasen por el Real Erario sus sueldos, y todos los gastos en la manutencion de los enfermos, botica, y compra de muebles, los que se hubiesen menester para su mejor asistencia, y limpieza:

6 Que se fabricasen provisionalmente algunas piezas para poder curar mayor número, y dar mas ensanche á las camas:

7 Que se exâminasen los efectos de que se componian sus Rentas para aclarar de una vez las que fuesen, y reglar su mas útil administracion:

8 Que respecto de no ser propio para el fin el edificio, que servia de Hospital, porque fué hecho para otro muy distinto, se eligiese terreno adequado, levantase el plano, y tratase de la construccion de uno, con las Oficinas, que le constituian perfecto, ayudándose por la Real Hacienda:

9 Y que todas las limosnas con que los fieles contribuyesen en público, ó secreto se entregasen al Gobernador del Arzobispado de Toledo, por quien se haria su aplicacion: y con efecto se ha adelantado mucho, y se prosigue en su grande fábrica, que es pública, y notoria.

10 HOSPITALES. El Hermano Mayor de el General de Madrid solo puede conocer correccionalmente, y sin formar proceso de los excesos cometidos por los Dependientes asalariados, y continuos, porque en las Causas Criminales de los delitos comunes, en que haya de formarse proceso, conoce privativamente la Justicia Ordinaria, y los puede sacar de los Hospitales por su propia autoridad, procediendo de buena fe el Hermano Mayor, y los demas que los gobernasen, sin abrigarles con pretexto de competencia, ni otro alguno, como está declarado en Real Cédula, que á consulta del Consejo se expidió por S. M. en San Lorenzo á 30. de Octubre de 1766. y tambien, que

que al Señor Ministro del Consejo su asociado se le debe dar el Título de Juez Conservador, para que conozca privativamente (como se habia hecho hasta el tiempo del Conde de Miranda, que fué el primero) de todas las Causas Civiles contenciosas del interes del Hospital.

11 Y últimamente, que con los reos, y mendigos que esten curándose de órden de los respectivos Jueces, se observe la misma práctica que con los Dependientes delinqüentes; para cuyo fin, en la expresada Real Cédula de 30. de Octubre de 1766. se derogáron, y anuláron todas las Ordenanzas, Decretos, y Providencias dadas anteriormente en contrario.

12 HOSPITALES. El General de Zaragoza, baxo la advocacion, y proteccion de nuestra Señora de Gracia: entre otros es su Dotacion la que se refiere en el tom. 1. cap. 4. num. 15. donde se exponen varias Reales Cédulas, y en su confirmacion se expidió Real Decreto por el Rey nuestro Señor en el Pardo á 7. de Marzo de 1766. declarando S. M. que no habia encontrado justo motivo para mandar, que se incorporase, como se le habia propuesto por el Intendente, el arbitrio de real y medio en cada arroba de xabon, concedido al Hospital por otro de 27. de Agosto de 1716. para la asistencia de los pobres enfermos, en recompensa de lo que gastó con los Soldados en el año de 1710. poniendo botica, y otras cosas: y que por lo mismo era su Real ánimo no hacer novedad, ni que se tur-

base su buena administracion, siempre que se arreglase á su concesion, y Cédulas despachadas para su cumplimiento, y declaracion.

13 HURTOS. Sobre este crímen se expuso en el primer tomo resumidamente quantas penas estan establecidas para los ladrones, quiénes sean, y cómo se entiendan serlo, al cap. 1. num. 146.

14 En la Pragmática que se expidió en el Pardo á 23. de Febrero de 1734. declaró S. M. que á qualquiera persona, que teniendo 17. años cumplidos dentro de la Corte, ó en las cinco leguas de su rastro, y distrito le fuere probado haber robado á otro, ya sea entrando en las casas, ó acometiéndole en las calles, ó caminos, ya con armas, ya sin ellas, solo, ó acompañado, y aunque no se siga herida, ó muerte en la execucion del delito, se le imponga pena capital de horca, no siendo Noble, y siéndolo la de garrote, sin arbitrio en los Alcaldes de Corte, ni otros Jueces Ordinarios, para templarla, ni conmutarla en otra mas suave, y benigna:

15 Que si el reo no tuviese los 17. años cumplidos, y pasase de 15. se le condene en doscientos azotes, diez años de Galeras, y que no salga de ellas sin permiso de la Real Persona:

16 Que todos los que diesen auxîlio cooperativo para el hurto, se les condene en pena de muerte, como cómplices:

17 Y á los que receptasen, ó encubriesen algunos bienes de los hurtados, en la de doscien-

cientos azotes, y diez años de Galeras:

18 Que en la misma pena incurran los ladrones, que acometiendo para executar el hurto, no le hiciéron, ni consumáron el delito por algun acaso, ó accidente que sobrevino: en cuyo último caso, si fuesen Nobles, se les ha de condenar á diez años de Galeras, de que no han de salir sin Real Licencia.

19 HURTO. Para la justificacion de este crímen, é imponer la pena ordinaria capital al reo, basta la de estar probado por un solo testigo idóneo, aunque sea el robado, ó cómplice confesó purgada su infamia, habiendo otros dos indicios, ó argumentos graves, que conspiren al mismo fin, y persuadan á la prudente racional credulidad de ser él delinqüente, como se declara en la citada Real Pragmática de 23. de Febrero de 1734.

20 Y asimismo, que en todo caso de robos, y muertes dentro de Madrid, y sus cinco leguas, tiene el privativo conocimiento la Sala de Señores Alcaldes, y las Justicias Ordinarias, con inhibicion de todos los demas Tribunales, cuyos fueros se derogan en la misma.

21 HURTO. Todo el que se hiciese, y fuese calificado, de poca, ó mucha cantidad, está sujeto á la pena capital de la Pragmática; porque no fué alguna de estas circunstancias las que moviéron el Real ánimo á establecerla, sí bien lo fuéron las graves que concurrian en los Bandos puramente prohibitivos, segun el Real Decreto, que por S. M. se expidió

en

en San Lorenzo á 3. de Noviembre de 1735. á consulta del Consejo, en la Sentencia que se habia dado por un Teniente de Corregidor de esta Villa de Madrid contra un reo, que habia hurtado un espadin con puño de plata en la Corte: y se imprimió á continuacion de la Pragmática de 23. de Febrero de 1734.

22 HURTOS. Toda causa que se fulminase de oficio, ó á instancia de parte, por robo, latrocinio, ó hurto en Madrid, y sus cinco leguas, se debe substanciar, y determinar precisamente en el término de treinta dias, y dar cuenta á S. M. de la Sentencia que se pronunciare, segun está resuelto en el Real Decreto supra citado de 3. de Noviembre de 1735.

23 HURTOS. La Pragmática, y Decreto de declaracion, que se ha referido en los números antecedentes, fué promulgada en el año que se llamó de la *Nanita*, infelíz para España por la esterilidad de sus frutos, y causa de tantos robos, que no faltáron en todo el año en Madrid, ni en sus contornos:

24 Que en su inteligencia, y en la del Decreto de 1735. se han fundado los que han escrito despues de esta materia, para sentar por opinion, que en el hurto de 4. reales es bastante para imponer la pena capital ordinaria en la Corte, y sus cinco leguas, como en la misma inteligencia se dixo en el primer tomo cap. 1. num. 146. reflexîonando las palabras de *poca*, *ó mucha cantidad* con la gravedad que pide el caso: Pe-

25 Pero lo seguro es, que la Pragmática, ni el Decreto no declara la cantidad numérica de los quatro reales, ni otra alguna, ni mas de lo que hasta aquí queda referido desde el número 14. sin embargo de que otros Autores que yo he visto lo afirmen de positivo, que sin duda lo dirán, sin haber leido la dicha Pragmática-Sancion, que con el Decreto posterior citado, tengo en mi estudio, entre las demas que en el presente siglo se han publicado.

26 HUESCA. Ciudad noble, é ilustre del Reyno de Aragon, dónde se celebráron las primeras Cortes por sus Soberanos: la mas rica entre las muchas que yo he visto, por las grandes, y portentosas Reliquias que tiene, y venera, especialmente entre otras las de los gloriosos Mártires de Alcalá de Henares, Ciudad del Arzobispado de Toledo, San Justo, y Pastor, que con indecible gozo, y devocion, ví, y adoré en sus preciosas urnas de plata, cristal, y terciopelo carmesí, el Domingo 19. de Mayo de 1765. única vez que en este siglo se han expuesto al Público (segun la relacion, que muchas personas ancianas, y de distincion me hiciéron) para implorar de Dios su misericordia, y que se dignase conceder, como concedió el agua, de que habia urgentísima necesidad.

27 Estuviéron patentes al pie del Presbiterio de el Altar Mayor de la Iglesia Colegial de S. Pedro el Viejo, donde se veneran, y tienen su Capilla sobre otra, desde las quatro

de

de la tarde del referido dia 19. de Mayo de 1765. hasta las siete y quarto de la misma.

28 Todas las tres horas y quarto, sin intermision me mantuve adorándolos, con una candela, incorporado con el devoto Clero, y Ciudad, representada en su Decano Caballero Regidor, y Padre de huérfanos Don Lorenzo Dex de Abad, para verlos yo á mi satisfaccion, y que fuesen vistos, y adorados del numeroso concurso en que á porfia llovian almas devotas, siendo casualidad el hallarme allí con cierta, y grande Comision del Real Servicio, que evacué con aprobacion de S. M.

29 Asistió el Ilustrísimo Señor Obispo de aquella Ciudad, y Diócesis Don Antonio Sardinero, quien admirado del prodigio, y de la fragrancia que exhalaban, acordándose de la devocion de sus Complutenses, y concepto de muchos en que ciegamente afirman tenerlos en su única Magistral, y aludiendo á que como su Ilustrísima, y yo habiamos estudiado en la misma Universidad tendria noticia de todo, al tiempo de adorarlos, mirándome cara á cara, por estar yo en frente, ó á la testera con la luz, dixo así: ¡*ah*! ¡*si esto vieran en Alcalá de Henares*! y yo respondí, *ó no le darian crédito*, *ó perderian el juicio de gozo*:

30 En todo este tiempo, que aunque estuve en pie, me pareció corto, advertí, que en la Urna de San Pastor faltaba la canilla de la pierna derecha: y la pierna izquierda íntegra con su pie, y de la de

San

San Justo una canilla de la rodilla abaxo, una costilla, dos huesos huecos del espinazo, y la cabeza.

31 Y por los Manifiestos, Bulas, Testimonios, y Reales Cartas que me enseñáron, y un impreso con que me favoreciéron, supe que en el dia 13. de Enero de 1568. concedió Huesca á la fervorosa devocion de Alcalá de Henares, entónces Villa, y sacó de las urnas, por mano de su Ilustrísimo Obispo Don Pedro Agustin, de la de San Pastor la pierna izquierda, desde la rodilla abaxo, con su pie, dedos, y uñas; y de la de San Justo una costilla, y dos huesos del espinazo, únicas Reliquias que tiene, y se entregáron al Cabildo de la Magistral de Alcalá en diez del mes de Marzo del mismo año de 1568. por los Comisarios que viniéron, y Don Pedro Serrano, Canónigo de la misma Iglesia Magistral, el Conductor, y Diputado, que las traxo, é hizo la pretension para conseguirlas.

32 Que la cabeza de San Justo está en la Ciudad de Narbona, Reyno de Francia, donde se venera; y una de sus canillas, de rodilla abaxo, con la una pierna de San Pastor se trasladáron al Relicario Real del Escorial, sacándolas de Huesca el dia 8. de Diciembre del mismo año de 1568. habiendo escrito para ello el Señor Rey Don Felipe Segundo al propio Obispo, Prior de Jurados, y Justicia Don Juan de Azlor, precedido Indulto de su Santidad, con otras Reliquias que tambien enviáron de San Orencio, y Santa Paciencia, Con-

ciudadanos suyos, y Padres del invectísimo Mártir San Lorenzo.

33 Y fenecida la tarde, se volviéron á colocar en su suntuosa Capilla, y Relicario, baxo de las muchas llaves, arcas, y hermosas rejas con que estan custodiados, de que fuí testigo de vista con los Claveros, y muchos Sacerdotes, entre los quales, el único que por su trato, y nombre me acuerdo fué el Doctor en Sagrados Cánones Don Cipriano Eltil, Prebendado, y Chantre de la misma Iglesia Colegiata de San Pedro el Viejo.

34 HUESCA. Su insigne Universidad es la mas antigua que conoce la Christiandad, fundada setenta y seis años ántes de la Encarnacion del Divino Verbo por Quinto Sertorio, General de los Romanos: he leido, y es comun opinion, que Poncio Pilato, Presidente de Judea, estudió en ella Filosofia, y Jurisprudencia, y que fué Catedrático de lo Civil: las Escuelas para el adelantamiento de los Profesores son en esta Universidad, mas útiles, que las conocidas con título de Mayores; y sus Colegiales de San Vicente, y de Santiago los que mas se han dado á conocer por la singular aplicacion, que en todos tiempos han tenido.

35 *Sus graduados de Doctores*, así en Leyes, como en Cánones, gozan la honorífica preeminencia de poder exercer Abogacía, como si estuvieran aprobados por el Supremo Consejo, en qualquiera parte donde residieren de estos Dominios, en virtud de Real Cédula, y gracia del Señor Don Felipe Quinto ex-

expedida en el mes de Agosto de 1721. citada en el título 14. de los Grados Mayores, num. 16. folio 48. de los Estatutos de la misma Universidad, que sin perjuicio del Real Patrimonio fuéron aprobados en otra de 15. de Abril de 1723.

I

1 INDULTOS. Su concesion solo el Rey puede hacerla, por ser Regalía inherente á la Sagrada Real Persona de S. M. segun el Auto Acordado por el Supremo Consejo en 5. de Mayo de 1766. Véase el tom. 1. n. 51. al 57. donde se trata largamente de Indultos, y de lo que en su execucion corresponde á los Jueces inferiores.

2 INMUNIDAD. Véase *Asesinos*, *Bula*, *Concordato*: *Eclesiásticos*, *Homicidas*, *Fuero*, *Gitanos*, y asimismo en el tom. 2. el cap. 6. §. 1. y el tom. 1. cap. 3. num. 119. de Competencias, hasta el 135.

3 IMPRESIONES. Solo deben hacerse de los libros que tuviesen la aprobacion del Consejo, con arreglo al Auto Acordado, é Instruccion de 19. de Julio de 1756. en que se previenen las reglas necesarias para su Censura, y entre ellas, la de que no se den aprobaciones dilatadas, y que aunque deben advertir si las obras son apócrifas, supersticiosas, reprobadas, ó de cosas vanas, ó si contienen alguna ofensa á Comunidad, ó particular, ó en agravio, y decoro de la Nacion, bastará, que en su dictámen digan, si contiene algo, ó no contra la Religion, buenas costum-

bres, y Regalías de su Magestad, y si son, ó no dignas de la luz pública: en la inteligencia de que aprobar una obra, no es adherir á sus opiniones: por lo que el cuidado principal solo ha de ser el de la Religion, buenas costumbres, y regalías de nuestro Soberano: asuntos fáciles de discernir en todo género de materias; teniendo presente, que de las de Estado, Tratado de Paces, y del Santo Misterio de la Inmaculada Concepcion, las deben advertir al Señor Juez de Imprentas en esquela separada.

4 IMPRESIONES. Para la introduccion de los libros de otros Reynos, y las del de Navarra, y obviar los que pueden ser sospechosos, y perjudiciales á la Religion, y al Reyno, se expidió por el Consejo la Orden correspondiente en 28. de Septiembre de 1757. con referencia á la Pragmática que se publicó en el de 1558. y de otras Cédulas de 1752. y 1754 á que deben arreglarse los Subdelegados del Señor Superintendente General, y á la Instruccion, que por su Señoría se les comunicó en 28. de Diciembre de 1757. con una instruccion de diez capítulos, encargándoles su cumplimiento, y que de lo que ocurriese en su práctica diesen cuenta: de modo, que sin la licencia de dicho Señor Superintendente de Imprentas, y Librerías del Reyno, no pueden entrar en él, ni los Subdelegados permitirlo, ni excederse de las reglas, y órdenes comunicadas, á que deben sujetarse para el acierto.

5 IMPRESIONES.

De

De cada libro que se expidiese, tiene obligacion el que lo costea, ó hace de su cuenta, de poner un exemplar enquadernado en la Real Biblioteca de esta Corte, como así se ha practicado desde el año de 1711. en que se fundó por la Magestad del Señor Don Felipe Quinto, y consta del Auto 25. tit. 7. lib. 1. de la Recop. de 26. de Julio de 1716. y otro en la del Escorial, que vienen á buscarlo á la Tienda en que publica las Obras la Gaceta.

6 IMPRESIONES. Las que se hubiesen de hacer de lo tocante á maniobras, fábricas, y metales, además de la licencia del Consejo, necesitan la aprobacion de la Junta de Comercio: y las que tratan de cosas respectivas á las Indias, la de aquel Supremo Consejo. Auto 32. tit. 7. lib. 1. de la Recop. en cuyo título puede verse quanto conduce, y está determinado en lo antiguo sobre la formalidad, que debe preceder á toda clase de impresiones.

7 IMPRESIONES. A excepcion de las Relaciones de Méritos, que se forman por las Oficinas de las Secretarías respectivas, no pueden hacerse de papeles, libros, ni otras cosas en que no preceda licencia del Consejo, ó del Señor Juez de Imprentas, ni los Impresores dar letras á sus Oficiales para que lo executen en casas particulares. Auto 22. 24. 26. y 30. tit. 7. lib. 1. de la Novis. Recop.

8 IMPRESIONES. La tasa de los libros impresos se abolió por Real Decreto de S. M. de 22. de Marzo de 1763. para lo sucesivo, á excepcion de la del Caton Chris-

Christiano, Espejo de Cristal-fino, Devociones del Santo Rosario, Via-Crucis, las Cartillas de Valladolid, y los demas que estan en uso de las Escuelas de primeras letras, Preparatorios para la Sagrada Confesion, y Comunion, Accion de gracias, Exámen diario de la conciencia, Meditaciones devotas para cada dia, todas las Novenas, y otras devociones semejantes, que por precisos estos libros para la educacion Christiana, quedan sujetos á la tasa que el Consejo les pusiere.

9 IMPRESIONES. Concedida la licencia para hacerlas, y vender algun libro de los que no tienen tasa, no hay necesidad de otra para publicar, y vender; segun lo declaró S. M. en el Real Decreto citado en el número antecedente, y en Resolucion de 14. de Noviembre de 1762. y que en los sujetos á la tasa se ponga la que fuese al principio de cada uno, de que los Libreros no se han de exceder, baxo la pena de darlo de balde, y pagar la multa de seis ducados al Delator, y las costas que se causaren.

10 IMPRESIONES. Las debe corregir el Autor, ó el que las hiciese, con su original, y poner con claridad las erratas que hubiese, respecto de haberse abolido el empleo de Corrector General por el citado Decreto de 22. de Marzo de 1763. en que tambien se permitió la libertad de solicitar las licencias, y privilegios por sí á los Autores, ó aquellos á quienes deban concederse, ó por sus Agentes, cesando el Portero del Consejo destinado á esta co-

comision en el encargo que siempre ha tenido, de que pueden seguirse algunos inconvenientes: Por lo que, para no dar lugar á ellos, me parece ser muy provechosa su continuacion, porque llevando libro, y noticia individual de todas las que se conceden con los nombres, y apellidos de aquellos, á cuyo favor se diéron, no el fácil se concedan á los que subrepticiamente pueden solicitarlas, ocultando las que á otros estan concedidas, si el Portero cesara.

11 IMPRESIONES. Por la aprobacion de las que se hubiesen de hacer, y su censura, se debe remunerar al Censor con un exemplar encuadernado del libro en que diese su aprobacion, sin otra cosa; conforme está mandado en Real Decreto de 22. de Marzo de 1763. ya citado; sin embargo de la ley 23. tit. 7. lib. 8. de la Recop.

12 IMPRESIONES. En los Libros que se imprimiesen no debe ponerse la censura, ni aprobacion, que para conceder las licencias se hubiese dado, ni mas que la nota al principio de cada uno, en que diga, que está aprobado de órden de los Superiores, y que tiene las licencias necesarias; y en la misma conformidad con que está puesto uno, y otro en las impresiones últimas del tom. 1. y 2. de esta obra.

13 IMPRESIONES. Para las que se hiciesen de libros, no se pueden conceder privilegios exclusivos, sino es al Autor que los hubiese compuesto, y no á otro alguno, ni tampoco á ninguna Comunidad Secu-

lar

lar, ni regular, segun, y como por S. M. está mandado, y declarado en Real Decreto de 22. de Marzo de 1763. Véase *Autores*. letra A. num. 160.

14 Por lo qual ninguno tiene accion á solicitar dichos privilegios, ni la Compañía de Impresores, ni la de Libreros, que son Comunidades numerosas en esta Corte, ni ninguno de ellos en particular como tales, ó como individuos, en la vida, ni en la muerte de los Autores, porque á estos los heredan sus legítimos sucesores, así en sus privilegios, como en los demas bienes adquiridos, y heredables.

15 Y solo comprándolos á ellos, ó á sus habientes derecho, pueden imprimir, y comerciar con aquellos libros que de este modo hubiesen adquirido, pero no por ninguno otro motivo, pues no hay Ley, Auto, Decreto, Cédula, Providencia, ni Doctrina por donde se le atribuya alguna accion para imprimir con perjuicio de los herederos de los Autores ninguna obra, en que con su sudor, estudio, y trabajo les fundáron su Mayorazgo.

16 INTENDENCIAS. Estan separadas de los Corregimientos por Real Cédula de 13. de Noviembre de 1766. sin perjuicio de los actuales, al tiempo en que fué expedida. Tom. 3. cap. 2. num. 7.

Inquisicion. Véase la letra A. num. 83. y 163. la B. num. 13. y 16. la C. num. 110. D. num. 12. E. num. 31. al 37. F. num. 24. de este Tomo: y en el T. 1. el cap. 3. n. 119. al 130.

17 INTENDENTES. Les toca como tales la apli-

aplicacion de vagos: véase la letra A verbo *Audiencias*, num. 145.

18 INTERREGNO. El tiempo que media desde el fallecimiento de un Soberano, hasta la Coronacion de su sucesor, se suele llamar *Interregno*: y en estos casos todos los Tribunales observan la práctica de hacer, que en el papel sellado de aquel año, para que sirva en el Reynado de la Magestad que ha de ocupar el Trono, se ponga la nota que dice: *Valga para el Reynado del Señor Don F.* que es á quien toca el Reyno: debe ser en la cabeza de cada pliego inmediata al Sello por la parte abaxo: y así se mandó en Decreto de 18. de Agosto de 1759. por la Magestad de la Señora Reyna Madre Doña Isabel Farnesio, que gobernó el Reyno desde la muerte del Señor Don Fernando el Sexto: en virtud de su última disposicion, y de poder de nuestro glorioso Monarca el Señor Don Cárlos Tercero, hasta que su Sacra Real Persona llegó á España.

19 INTESTATOS. Llámanse intestatos, y tambien vulgarmente abintestatos los que mueren sin Testamento, de que se trató en el tomo 1. cap. 1. num. 108. y siguientes; cuya doctrina está en práctica: y por quanto los Jueces Ordinarios disponian de oficio sobre el quinto de los bienes que dexaban, con perjuicio de los Parientes que tenian mejor derecho, fué servido el Rey nuestro Señor expedir Pragmática-Sancion, con fecha en el Pardo á 2. de Febrero de 1766. que se publicó en el dia 6. del mismo mes, para

que ningun Juez de aquí en adelante pueda disponer del quinto de los bienes de los que mueren abintestato, ni entrometerse á hacer inventario con este motivo, por deber los parientes suceder en esta parte de bienes, con la carga de funeral, y Sufragios correspondientes:

20 Mandó asimismo guardar la ley 10. tit. 4. lib. 5. de la Recop. en que se declara, que quando el Comisario no hizo Testamento, ni dispuso de los bienes del Testador, porque pasó el tiempo, ó porque no quiso, ó porque murió sin hacerlo: los tales bienes vengan derechamente á los parientes del que le dió el poder, que hubiesen de heredar sus bienes abintestato, los quales en caso que no sean hijos, ni descendientes, ó ascendientes legítimos, sean obligados á disponer de la quinta parte de los tales bienes por el alma del testador: y si dentro del año contado desde su muerte no lo cumplieren, las Justicias le compelan á ello, y sea parte para demandarlo qualquiera del Pueblo: y exâminada la materia con la reflexîon, que pide su importancia, fué servido S. M. conformándose con el parecer de los de su Consejo, establecer una Ley para todos los Dominios de España, la qual se insertó en la Real Pragmática, y su tenor es el siguiente:

21 "Por quanto los „Jueces así Eclesiásti- „cos, como Seculares, „con abuso de lo dis- „puesto por la ley 10. „tit. 4. lib. 5. de la Re- „cop. la extienden inde- „bidamente á herederos „que en ella se excep- „tuan,

» tuan, y casos de que » no habla, con perjui- » cio de mis Vasallos: » quiero se observe di- » cha Ley en todo lo por » ella ordenado, y en la » forma, y manera que » se halla prevenido, ci- » ñéndose á lo literal, y » expreso de ella: y man- » do que los bienes, y » herencias de los que » mueren abintestato ab- » solutamente se entre- » guen íntegros sin de- » duccion á los parientes, » que deben heredarlo, » segun el órden del su- » ceder, que disponen » las Leyes del Reyno, » debiendo los referidos » herederos hacer el En- » tierro, Exêquias, Fu- » nerales, y demas su- » fragios, que se acos- » tumbren en el Pais, con » arreglo á la calidad, » caudal, y circunstan- » cias del difunto: sobre » que les encargo sus con- » ciencias, y en el caso » solo de no cumplir con » esta obligacion los he- » rederos, se les compe- » la á ello por sus pro- » pios Jueces, sin que » por dicha omision, y » para el efecto referido » se mezcle ninguna Jus- » ticia Eclesiástica, ni » Secular en hacer inven- » tarios de los bienes: to- » do lo qual se guarde, » y cumpla, sin embar- » go de qualesquiera es- » tilos, usos, y costum- » bres contrarias, aunque » sean inmemoriales, pues » en caso necesario las » derogo, y anulo, co- » mo opuestas á razon, » y derecho, y se reco- » pile esta Ley entre las » demas del Reyno.

22 En cuya virtud se ve, que con suma claridad queda prohibido el conocimiento á las Justicias, así Ordinarias Reales, como Eclesiásticas en los abintestatos, con que se excusan los

herederos de satisfacer los muchos reales á que ascendian los Inventarios, que se hacian con el referido motivo, y por esta Ley quedan prohibidos.

23 INTESTATOS. Por Real Cédula de 9. de Octubre de 1766. expedida á Consulta del Consejo, se sirvió S. M. restituir á las Justicias Ordinarias el conocimiento de los bienes mostrencos, y de los que dexan los que fallecen abintestato sin herederos, ni parientes conocidos, con la apelacion á las Chancillerías, y Audiencias Reales, para su aplicacion á la Cámara, conforme á las Leyes del Reyno, especialmente la 6. tit. 13. lib. 6. y la 12. tit. 8. lib. 5. de la Recop. como tambien por la 6. tit. 13. part. 6. en que se previene que los bienes que quedaren de algunas personas, que fallecieren sin testar, y sin herederos conocidos, haya de aplicarse á la Real Cámara, si fixados Edictos no compareciesen interesados dentro de un año: Que por los Recursos que se han ofrecido con la Cruzada se originaban considerables perjuicios, é incomodidades á las partes interesadas, con ofensa de la Real Jurisdiccion Ordinaria, á quien en caso de no haber interesados á los bienes de los que así mueren, toca hacer la aplicacion á la Real Cámara:

24 Y atendiendo asimismo el Consejo á cortar semejantes abusos, evitando las competencias, y embarazos, que cada dia se experimentan, y padecen las Justicias Ordinarias por los procedimientos de los Subdelegados de Cruzada

da de que proviene un absoluto trastorno, y confusion en la Administracion de Justicia, con los imponderables perjuicios, que con estos motivos padecen los Vasallos, y la causa pública:

25 Declaró S. M. por regla general, que en lo sucesivo, en conformidad de las expresadas tres Leyes, toca el conocimiento de todos los Autos de bienes mostrencos, é intestados, en que no hubiere herederos conocidos, á las Justicias Reales Ordinarias: y en grado de apelacion en sus casos á las respectivas Chancillerías, y Audiencias, sin mezcla alguna de los Subdelegados de Cruzada:

26 Y que verificado ser los bienes vacantes mostrencos, evacuadas las solemnidades necesarias, se adjudiquen á la Real Cámara, y lo comuniquen de oficio al Intendente de la Provincia para el nudo hecho de la percepcion, á fin de que las Leyes se observen, y se evite que las Personas Eclesiásticas se mezclen en Judicatura del todo temporal; ni turbe á título de ella el conocimiento, que de estos negocios pertenece á las Justicias Ordinarias en la forma dicha. Véase verbo *Cruzada* num. 271. al 280. donde se sienta la Instruccion del Comisario General, y cierto Auto Acordado, que con esta Real Cédula queda uno, y otro derogado, y sin ningun efecto.

27 Asimismo se debe tener presente, que esta última Disposicion Real, en que á las Justicias se les da el conocimiento en los abintestatos, no es opuesta á la

que

que se refiere en el número antecedente, en que se les prohibe: pues uno, y otro se entiende muy bien por hablar de diversos casos.

28 INSULTOS. Para descubrir los Autores de los que sucediéron en Madrid el dia 23. de Marzo de 1767. tomando el nombre de la Justicia, fingiendo la prohibicion del pelo atado, moños, y rodetes, en las mugeres, uso de agujas en el pelo, y hebillas de plata en los zapatos, ofreció el Consejo al Delator doscientos doblones de premio, é indemnidad de su persona siendo cómplice. En Auto Acordado, y Bando de 1. y 9. de Abril del mismo año se declaró, que ninguna ley, regla, ó providencia general nueva no se crea, ni use, no estando intimada, ó publicada por Pragmática, Cédula, Provision, Orden, Edicto, Pregon, ó Bando de las Justicias, ó Magistrados públicos: y que se denuncie al que, sin preceder alguna de estas circunstancias, se abrogase la facultad de executar, ó anunciar alguna de ellas, como conspirador contra la tranquilidad pública.

29 INVENTARIOS. Los de oficio que ántes hacia la Justicia Ordinaria de los bienes de los que fallecian abintestato, se quitáron, y aboliéron en la Real Pragmática-Sancion de 2. de Febrero de 1766. expuesta en la palabra *Intestatos*, donde puede verse, número 19. al 23.

JA-

J

1 JABON. Así el duro, como el blando se puede hacer con libre facultad de establecer Fábricas por qualquier Vasallo de S. M. sin otra formalidad, que la de asegurar la paga de los Derechos Reales, conforme á la Real Resolucion de 27. de Junio de 1764. comunicada á todas las Capitales de España en 17. de Agosto del mismo.

2 JABON. Los Vecinos, y habitantes de Madrid pueden introducir de su cuenta libremente el que necesitasen para su consumo, pagando en la puerta los derechos de estilo : y asimismo establecer Almacenes para su venta por mayor de primera mano; segun Bando que se publicó en esta Corte en 10. de Diciembre de 1766. de órden del Supremo Consejo de Castilla.

3 JUECES. Véase *Alcaldes*, *Justicias*, *y Corregidores*. El Escolástico Rector de la Universidad de Alcalá de Henares no puede usar de las Censuras para cobranza de deudas, ni materias temporales, ni vuelta de Autos, ni otorgar las Apelaciones de cosas temporales á la Nunciatura, pena de privacion de oficio; por Real Provision de S. M. que con 14. Artículos sobre su Jurisdiccion se expidió en 23. de Julio de 1768. mandando guardar la ley 18. tit. 7. lib. 1. de la Recop. donde se incluyen todos, y en esta Obra tom. 1. cap. 3.

4 JUEGOS. Estan prohibidos los de Banca, Lanze, Azar, Bazeta,

Em-

Embite, Dados, Tablas, Cubiletes, Dedales, Nueces, Descarga la Burra, Sacanete, Parar, y todos los que consisten en suerte, fortuna, ó azar en que tiene lugar la malicia, fraude, ó engaño de los que incautamente se dexan persuadir de gariteros, jugadores, y fulleros, que mutuamente se unen para la colusion, ó engaño de los ménos advertidos, aunque no esten aquí nombrados, ó invente la ociosidad con nuevos títulos, baxo la pena al Noble de cinco años de destierro de los Reynos, y doscientos ducados de multa con legal aplicacion: y al que no lo fuese, la de cien azotes, y cinco años de Galeras á remo, y sin sueldo, segun los Autos Acordados, y última Real Cédula de 18. de Diciembre de 1764. en que se da facultad á la Justicia Ordinaria para el conocimiento de estas causas contra los contraventores, aunque tengan fuero de Soldados, Casa Real, ó qualquiera otro; que por la misma quedan derogados.

5 JUNTA. La de Refacciones se disolvió por Decreto de 23. de Septiembre de 1703. y los expedientes, que pendian en ella, se remitiéron á la Justicia Ordinaria. Aut. 14. tit. 9. lib. 3. de la Recop. con la misma fecha.

6 JUNTA. La de Comercio tiene la jurisdiccion privativa sobre todos los del tráfico, y Comercio de España, así demandando, como defendiendo en todos los asuntos, y contratos en que tuvieren intervencion como tales Comerciantes, segun Real Cédula de 15. de Mayo de 1707.

1707. con referencia á otras de 30. de Enero de 1684. y 4. de Diciembre de 1705. de que trae su orígen, y formacion el Aut. 6. tit. 12. lib. 5. de la Recop. En Provision de 26. de Agosto de 1728. se mandan guardar las Ordenanzas inclusas en el mismo. Véase *Comerciantes*, y verbo *Gremios*, donde se expone la última Real Cédula sobre el conocimiento privativo en quanto á los mayores, y menores de Madrid.

7 JUNTA. La de Aposento se restableció en el año de 1720. declarando S. M. que las Apelaciones de este Juzgado fuesen al Consejo en Sala de Justicia. Aut. 12. y 13. tit. 15. lib. 3. de la Recop. Véase verbo *Aposento*, donde se expone su Regalía.

8 JUNTA. La de Moneda se estableció con toda la Jurisdiccion que le corresponde en Real Cédula de 15. de Noviembre de 1730. y en otra de 9. de Diciembre del mismo año se le agregó la de Comercio. Aut. 2. y 3. tit. 20. lib. 5. de la Recop.

9 JUNTA. La de Caballería, que conoce sobre el restablecimiento de la cria de Caballos, su aumento, y conservacion especialmente en los Reynos de Andalucía, Murcia, y Provincia de Estremadura, con inhibicion de todos los Consejos, y Tribunales, fué creada en virtud de Reales Decretos de 4. de Marzo de 1725. y 9. de Mayo de 1726. con las instrucciones antiguas, que se hallan en todo el tit. 17. lib. 6. y Autos 4. y 5. del mismo título, y libro de la Recopilacion, en que á los criadores de Yeguas se les man-

dan guardar las exêncio-nes por las Leyes con-cedidas.

10 JUNTA. La de Abastos de Madrid se extinguió por el Rey nuestro Señor en sus Rea-les Decretos de 24. 25. de Marzo, y 13. de Ju-nio de 1766. restituyen-do el encargo que tenia al Corregidor, y Ayun-tamiento, con dependen-cia del Consejo, como se observaba ántes de su creacion, que fué el año de 1743.

11 JUROS. Estan reducidos al tres por ciento los impuestos en España, y declarado, que la diferencia del cinco al tres por ciento se con-sidere, ó deba conside-rar de mas valor para darles cabimiento: y asimismo, que el residuo se convierta en comprar, y pagar los principales, subrogándose la Real Hacienda en el derecho de los Juristas en la Real Pragmática, que para su observancia fué expedi-da en 12. de Agosto de 1727. y Auto Acordado el 6. y 7. tit. 15. lib. 5. de la Recop.

12 JUROS. Del mis-mo modo que está man-dada hacer la Redencion de Juros deben desem-peñarse tambien todas las Alcabalas, Tercias, Servicio Ordinario, y quatro medios por cien-to de Reyno, segun Real Decreto de 18. de No-viembre de 1732. Aut. 8. tit. 15. lib. 5. de la Recopilacion mandado guardar en otro de 16. de Diciembre de 1748.

13 JUROS. Los de la Casa de Duarte se de-claráron nulos, y vicio-sos, por provenir de asientos, factorías, y ne-gocios, que tuvo en la Real Hacienda, en sen-tencia pronunciada en 10. de Diciembre de 1761.

1761. por la Real Junta que por S. M. se mandó formar para conocer de ellos.

14 JUSTICIAS. A todas las del Reyno se expidió Orden de su Magestad en 6. de Febrero de 1752. para que si podian pusiesen preso con toda su familia, y criados á cierto aventurero, que andaba por el mundo con patentes del Rey de Portugal, y Títulos de Marques de Bullo Gregori unas veces, y otras con el de Duque de Gracia Real, diciendo, que era Capitan en España, engañando, y sacando dineros en diferentes partes de Europa, de edad de 26. á 30. años. Lo que puede servir de aviso á los Alcaldes, para en el caso de que en su jurisdiccion entre otro de semejantes circunstancias, como es posible; y que no se dexen engañar de tan perjudiciales personas.

15 JUSTICIAS. Las de estos Reynos tienen obligacion entre las demas de su oficio, de visitar, y reconocer una vez en cada semana los términos de su Jurisdiccion, llevando Escribano Real, y la gente que les pareciese necesaria, como se les mandó por la Instruccion, que de Orden de la Sala de Señores Alcaldes de esta Corte, se les remitió á las de dentro, y fuera de las cinco leguas, por el año de 1704. en virtud de otras del Consejo de 12. 14. y 17. de Septiembre de 1703. en que le dió Comision para proceder á la averiguacion, y castigo de qualesquiera robos, hurtos, y delitos que se cometiesen, ó hubiesen cometido.

16 Mandando, que

si encontrasen personas de á pie, ó de á caballo, que por el trage, ó por andar á campo travieso, pareciesen sospechosos de ladrones, los prendan, hagan inventario de lo que llevan, les pongan en la cárcel separados, tomen su declaracion, y les pregunten su vecindario, empleo, y destino á que por allí se dirigen: y hallándolos discordes, los envien á la cárcel de Corte con las diligencias originales, que sobre ello hiciesen, todas sus cosas, y la guardia correspondiente.

17 Que lo mismo practiquen, si encontrasen Gitanos, ó Gitanas sin pasaporte; y en caso de suceder algun robo en su Jurisdiccion, pongan los medios posibles para aprisionar los ladrones, recibiendo declaraciones á los robados de las circunstancias del lance, y señas de los delinqüentes, despachando en su caso las correspondientes requisitorias para su prision, y conduccion á las dichas cárceles.

18 Que habiendo muertos, ó heridos, se reconozcan por Cirujanos, que declaren los instrumentos con que hiciéron las heridas, su calidad, y estado, haciendo se mantengan en curacion, hasta que conste de su sanidad.

19 Y últimamente, que las causas de hurto que escribieren, las envien semanalmente á la Sala, aunque no haya presos, ni reos conocidos, y testimonio por mano del Señor Alcalde á quien toque de haber hecho las dichas visitas.

20 Con apercibimiento de que si sucedia algun robo, y no daban cuenta en sus respectivas

Ju-

Jurisdicciones, se procederia contra los morosos, y se les traeria presos á las Reales Cárceles de esta Corte.

L

1 LABRADORES. Se les debe á estos guardar los privilegios, que por Leyes, Autos, y Reales Provisiones les estan concedidos; segun se expone en el tom. 1. cap. 3. num. 101. y 102. pero es de advertir, que por Auto Acordado de el Consejo pleno en 20. de Noviembre de 1754. se declaró, que el Auto 8. tit. 25. lib. 5. de los impresos el año de 1745. en que dice: se observe en todo, y por todo la ley 28. tit. 21. lib. 4. de la Recop. y especialmente el capítulo en que se manda á favor de los Labradores, que el pan que se les prestare entre año para sembrar, ó para otras necesidades, no sean obligados á volverlo en la misma especie, y cumpliesen con pagarlo en dinero á la tasa, si no es que al tiempo de la paga ellos de su voluntad escojan pagarlo en pan: y en el qual hay una cláusula, que dice así:

2 *Y declaramos, que lo mismo se ha de entender en quanto al Trigo, ó Cebada, que debieren pagar por Arrendamiento de las tierras, ó por qualquier título, causa, y razon, y se dé Provision para su observancia, insertando en ella el expresado capítulo, declarando comprehenderse en él otra qualquiera obligacion de granos.* La tal cláusula, que aquí va en letra bastardilla, no debe tenerse, ni estimarse por Auto Acordado, porque solo fué providencia

par-

particular para el año de 1708. en atencion á la esterilidad, que en él se padeció: y que en todo lo demas se guarden á los Labradores sus privilegios: previniendo á los Escribanos de Cámara del Consejo, Chancillerías, y Audiencias, que en las Ordinarias, ó Provisiones que despacharen con insercion de ellos, inserten las Leyes del Reyno, pero no el Auto 8. título 20. libro 5. de la Recopilacion de 30. de Julio de 1708. que es el derogado en la parte referida, por el de 20. de Noviembre de 1754.

3 LACAYOS. No pueden llevar sable, espada, ni espadin en cinta, ni librea con solapa, parecida á las que usan los Militares, y Reales Tropas de España, por Real Decreto de 4. de Noviembre de 1260. y Real Pragmática de 26. de Abril de 1761. entendiéndose la prohibicion á Cocheros, y toda gente de librea.

4 LADRONES. Véase, *Hurtos*, y *Justicias* en este tomo, y en el primero el num. 146. de su primer capítulo.

5 LANAS. Se administran por cuenta de la Real Hacienda, desde 1. de Enero de 1749. baxo las Ordenes del Señor Superintendente General, en virtud de Real Decreto de 16. de Diciembre de 1748. con los impuestos, que en él mismo se refieren, respectivos á la de cada Provincia, por lo que en su calidad, y precio es diferente en unas, y otras.

6 LANAS. Su extraccion á otros Reynos se permitió en órden de 16. de Octubre de 1705. segun expresa el Auto 10. tit. 18. lib. 6. de la Re-

Recop. pero considerando los perjuicios que de su falta pueden ocasionarse en las Fábricas de España, por Decreto de 26. de Junio de 1751. expedido por la Real Junta de Comercio, se mandó á todas las Justicias guardasen, é hiciesen guardar la preferencia, y tanteo, que á los Fabricantes naturales les está concedido, y les compete por derecho, sin dar lugar á demoras, ni efugios: y que habiendo comprador para las Fábricas de España no permitan, que las porciones, que éste necesita, las tome otro para fuera del Reyno.

7 LANGOSTA. Los Alcaldes, y Justicias tienen obligacion de dar disposiciones donde la hubiese para matarla dentro de sus respectivas jurisdicciones, y quitarla de raiz quando conozcan que está nacida, ó en cañuto, sobre cuyo medio, y modo se diéron reglas en el Aut. 23. tit. 9. lib. 3. de la Recop. de 11. de Septiembre de 1723. y en 15. de Enero de 1756. se mandó repartir á todos los Pueblos de España la Instruccion que debia observarse por el Ilustrísimo Señor Obispo de Cartagena, previniendo se archivase, y guardase, para usar de ella en los tiempos que fuese necesaria.

8 LATON. En la prohibicion general de la introduccion de metales dorados, se ha exceptuado la de el Laton batido, y tirado en ojas, de que se permite su libre comercio, y el de las alhajas que de él estuviesen fabricadas, ó se fabricasen en estos Dominios, conforme á la Real Relolucion de 12.

de

de Marzo de 1754. que se extiende tambien á todo Laton batido, y tirado: como es la fruslera, ó azofar, en cascos, ú hojas, ó en planchas, hilo de alambre de todos gruesos, y especies, á excepcion de el Laton vaciado en arenas, que es el único que saben fabricar los Latoneros de estos Reynos, segun otro Real Decreto de 14. de Junio de 1754.

9 LEVAS. Se executan con arreglo á las Ordenes, que por los respectivos Tribunales se comunican, en la inteligencia, de que siempre estan vivas para aplicar al Real Servicio á toda persona vagamunda, ó mal entretenida; de que se ha tratado en el tom. 1. y puede verse en este á la palabra *Vagos*.

10 LEGADOS. Son nulos, y no valen los hechos en la última enfermedad á favor de los Confesores por los enfermos, que de ellos fuéron asistidos, ni á favor de sus Iglesias, ni deudas, ni sus Religiones. Aut. 3. tit. 10. lib. 5. de la Recop. de 12. de Diciembre de 1713.

11 LEYES *del Reyno*. Deben guardarse sin excusa, aunque se diga, que no estan en uso, no estando derogadas expresamente por otras posteriores. Aut. 2. tit. 1. lib. 2. de la Recop. de 12. de Junio de 1714.

12 LEYES. Las que tratan de la adjudicacion de los bienes de los deudores de Derechos Reales, se entienden limitadas á los casos expresos en ellas. Aut. 1. tit. 7. lib. 9. de la Recop. de 1. de Julio de 1714.

13 LEYES. Obligan, y deben ser guardadas, siempre que estuviesen publicadas por Pragmáti-

tica, Cédula, Orden, Edicto, Bando, ó Pregon, mandado executar por los Magistrados, y no de otro modo, segun se declaró en Real Cédula, y Auto Acordado en Consejo pleno de 1. de Abril de 1767. que se comunicó á todo el Reyno, y en Madrid en Bando de 9. del mismo mes.

14 LIBREROS. Los de Madrid no pueden comprar ninguna Librería por junto, hasta pasados cincuenta dias de la muerte del dueño, baxo la pena de doscientos ducados. Auto 28. tit. 7. lib. 1. de la Recop. de 5. de Marzo de 1721.

15 LIBREROS. Los de Madrid formáron sus Ordenanzas en treinta y quatro Capítulos para Mercaderes de Libros, y Enquadernadores en 11. de Diciembre de 1757. y les fuéron aprobadas por el Consejo en Real Cédula de 1. de Octubre de 1762. sin perjuicio del Real Patrimonio, y de otro tercero interesado, y á excepcion de un otrosí en que pidiéron, que en solas sus Tiendas pudieran venderse Libros, y no en otras. Véase *Autores.*

16 LIBREROS. No pagan del Comercio de sus libros Alcabalas, ni otro derecho alguno. Ley 21. tit. 7. lib. 1. y Ley 34. tit. 18. lib. 9. de la Recop.

17 LIBROS. De todos quantos se imprimieren en España debe entregarse un exemplar enquadernado en la Real Biblioteca de la Corte. Auto 25. tit. 7. lib. 1. de la Recop. de 26. de Julio de 1716. Véase *Impresiones*, num. 5. y siguientes.

18 LIBROS PARROQUIALES. Los cin-

co regulares que deben tener las Parroquiales, de Bautismos, Confirmaciones, Desposorios, Velaciones, y Matrículas de Feligreses *de statu animarum*, y los de Entierros no pueden sacarse, ni extraerse originales de los Archivos, para ningunas pruebas, ni permitirlo por ningun acontecimiento los Párrocos: como ni tampoco los Protocolos de Oficios de Escribanos públicos: ni los papeles de los Archivos de las Ciudades, Villas, y Lugares, sus padrones, ni otros papeles originales: ni los de los Archivos de las Comunidades, aunque lo pretendan algunas personas para pruebas, ú otras cosas; porque en estos casos cumplen con exhibirlos, para que á su presencia copien, y tomen los Testimonios que hubiesen menester. Aut. 4. tit. 11. lib. 2. de la Recop. de 20. de Noviembre de 1703.

19 LICENCIAS. Las que se requieren para vender los géneros, que van de parte afuera á los Pueblos, toca concederlas á las Justicias, como á los Regidores poner el precio de los comestibles: pero á unos, y á otros les está prohibido en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos de España llevar derechos algunos con el pretexto de licencias, ni posturas, baxo la pena de privacion de oficio, y del dos tanto al que contraviniese: y en vista de los muchos abusos introducidos por las dos causas expresadas: en Real Cédula de 16. de Junio de 1767. se aboliéron las expresadas licencias, y posturas, y mandó S. M. que sin ellas todo Traginante, ó

Co-

Comerciante pueda vender con total libertad, sin tener embarazo alguno por el defecto de postura, ni otro, baxo la expresada pena, y que para su observancia se publicase por Bando en todas partes, y se añadiese esta providencia á la Real Instruccion de 26. de Junio del año de 1766. sobre eleccion, uso, y prerogativas de los Personeros del Comun: pero esto no obstante en posteriores últimas Reales Cédulas de 9. de Agosto, y 2. de Septiembre de 1768. se declaró, que sin embargo de las antecedentes debian tener precio fixo el pan cocido, y especies que adeudan millones, como son Carnes, Tocino, Aceyte, Vino, Vinagre, Pescado salado, Velas, y Xabon, vendidas por menor, y no por mayor: asimismo se mandó, que la Sala de Señores Alcaldes de Corte en Madrid diese postura semanalmente á los comestibles de pescados, caza de todas clases, legumbres, y frutos, sin llevar derechos algunos por las posturas, ni licencias, para moderar el abuso en que por la libertad de la de 16. de Junio de 1767. se habia incidido: y que los Ayuntamientos de los Pueblos donde se verifiquen tales desórdenes en los precios, ocurran á las Chancillerías, y Audiencias de su Territorio, para que instruido el recurso con la intervencion del Personero, y Diputados, oido el Fiscal, providencien en el acuerdo lo mas conveniente á beneficio del Público.

20 LICENCIAS. Las que se aboliéron por la Real Cédula de 16. de Junio de 1767. de que ha-

habla el número antecedente, y está en observancia, se entiende tambien para toda la Corona de Aragon, á cuyos Pueblos fué comunicada, como la de 2. de Septiembre de 1768. y por las quales se derogó la providencia, que la Real Audiencia de Zaragoza tenia dada en 3. de Septiembre de 1739. para que los Alcaldes Mayores, y Justicias Ordinarias de aquel Reyno pudiesen llevar por cada licencia de lo comestible quatro dineros de aquella moneda, lo que solo ví practicar en la Ciudad de Jaca, y no en otra alguna.

21 LICENCIAS. Para pedir limosnas toca su concesion al Supremo Consejo, y deben ser con limitacion al territorio del Obispado á donde estuviesen los Santuarios que las soliciten, á excepcion de las del Apóstol Santiago, nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, y nuestra Señora de Monserrate, que deben continuar extensivas á todo el Reyno, segun está declarado por S. M. en Real Orden de 16. de Septiembre de 1757.

22 LIMOSNAS, ó DEMANDAS. Las que en Madrid, y cinco leguas de su rastro, y Sitios Reales se pedian á título de Ermitas, Santuarios, Comunidades pobres, Hospitales, Santos, ú otro qualquiera pretexto, se prohibiéron como ramo de la holgazanería, y vagancia, en Real Bando de 16. de Septiembre de 1766. pena de ser castigados como vagos los Seglares, y de extrañamiento del Reyno á los que no lo fuesen, con sola la reserva de aquellos que lo-

lograren la licencia, y permiso del Consejo, acudiendo á él para conseguirla.

23 LIMPIEZA *de Madrid.* Véase *Empedrado.*

24 LOTERIA. A imitacion de la Corte de Roma, y de otras, se estableció en Madrid el Real Juego de la Lotería, hypotecando S. M. en seguridad de su fondo el Real Erario, en virtud de Real Decreto que para este fin se expidió en San Ildefonso á 30. de Septiembre de 1763. y en cuya conseqüencia se executan las extracciones de las suertes con la mayor solemnidad en una de las Salas del Consejo de Hacienda, asistiendo á este acto el Ilustrísimo Señor Gobernador, quatro Señores Ministros de capa, y espada, tres togados, y uno de los Señores Fiscales del mismo Consejo, con toda la jurisdiccion contenciosa, y económica, que conviene para qualquier incidente que ocurra; y asimismo dos Señores Ministros del de Castilla, reservado el Gobierno, y jurisdiccion para entender en los asuntos concernientes á su fiel manejo, y Administracion al Señor Superintendente General de la Real Hacienda, con todas las facultades necesarias, y las de poner Empleados, y quitar sueldos.

25 LUIS PRIMERO, Dignísimo Rey de España, y muy amado Hermano del Señor Don Cárlos Tercero, nuestro Soberano (que Dios guarde) entró á reynar por el acto de renuncia que hizo su carísimo Padre el Señor D. Felipe Quinto de 10. de Enero de 1724. que fué acepta-

ta-

tado en el dia 15. del mismo, y proclamado en su conseqüencia: murió en 31. de Agosto, entre dos y tres de la mañana, en el mismo año de 1724. De este Soberano solo se incorporáron en el Derecho los Autos 2. y 25. tit. 9. y el 7. tit. 8. lib. 9. de la Novísima Recopilacion de 22. de Enero, 25. de Febrero, y 9. de Junio de 1724:

26 Declarando en el primero, que los pliegos, y contratos de los arrendamientos de las Rentas Reales se reduxesen, y arreglasen en todo á las Leyes generales, y condiciones de Millones:

27 En el segundo, que los Pueblos cesasen en los arbitrios de milicias, y moneda forera:

28 Y en el tercero la instruccion, y declaracion sobre el precio á que se habia de vender la Sal á los Eclesiásticos. (Lusiana Isla al tom. 3. cap. 2. §. 6. num. 213.)

29 LUIS PRIMERO. Este Monarca, en Real Decreto firmado de su Real mano en 9. de Marzo de 1724. mandó observar, guardar, y cumplir en todo la Bula *Apostolici Ministerii* de Inocencio Papa XIII. que contiene treinta Capítulos, dirigidos á la buena Disciplina Eclesiástica en los Reynos de España, y sus Tribunales Eclesiásticos, fué expedida en Roma á 13. de Mayo de 1723. año segundo de su Pontificado, concedida á instancias del Cardenal Belluga: y compulsada una copia de ella, la mandó S. M. pasar al Nuncio de su Santidad en esta Corte, á fin de que sus Ministros la tuviesen presente en todos los negocios,

cios, y causas, que se ofrecieren en la Nunciatura: y asimismo á todos los Prelados Eclesiásticos del Reyno; otras impresas, recomendándoles su execucion, y práctica en sus Diócesis, y distritos.

36 LUIS PRIMERO. Tambien este Soberano, en Real Decreto, que se sirvió mandar expedir el año de 1724. prohibió los juegos de embite, baxo las penas que se han expresado, tratando de ellos en la letra que le corresponde.

31 LUISES *Moneda de Francia.* En Real Decreto de 5. de Junio de 1706. estando la Magestad del Señor Felipe Quinto en el campo Real de Jadraque, se sirvió mandar, que los de oro en Navarra y Castilla valiesen como los doblones de á dos escudos de oro; los escudos, como los reales de á ocho de plata doble, y los medios escudos, y quartos de escudos, á proporcion.

32 LUTOS. En invierno deben ser de paño, ó bayeta, y en verano de lanilla; pero no los puede usar ninguna persona de qualquier calidad que sea, sino es por padre, ó madre, abuelo, ó abuela, ú otro ascendiente, suegro, ó suegra, hermano, ó hermana, ó el heredero por el que le dexó la herencia, ó el criado por su amo, y no por otro alguno en qualquiera grado de parentesco. Ley 2. tit. 5. lib. 5. de la Recop.

33 LUTOS. Por las Personas Reales se los pueden poner todos los empleados en el Real Servicio, las Justicias, y Regimientos de las Ciudades, Villas, y Lugares

res de España; para cuyo gasto se les mandó abonar á cada uno dos mil maravedís de los Propios, en la ley primera tit. 5. lib. 5. de la Recopilacion, que se observó hasta que fué publicado el Real Decreto de 27. de Junio de 1716. por el que se prohibió generalmente:

34 Y mandó que en lo sucesivo las Justicias, y Regidores no llevasen, vistiesen, ni recibiesen lutos á expensas del Comun, ni del producto de los Arbitrios, con apercibimiento de que se haria un exemplar castigo. *Este Decreto se comunicó por el Abad de Vivanco á las Capitales de los Reynos: no está incorporado en la Recopilacion; y es el mismo de que se hace mencion en el tomo* 1. *cap.* 4. *num.* 27.

35 LUTOS. Los ataudes, féretros, ó caxas para llevar el cadáver á la sepultura, solo deben vestirse de bayeta, ú olandilla negra, excepto los de los niños, á quienes la Iglesia celebra Misa de Angeles, que se permiten de tafetan: en las casas se enluta el suelo de la pieza donde está el cadáver, pero no las paredes, ni en la Iglesia mas que el pavimento que ocupa la tumba, ó féretro: en sus lados solo pueden ponerse doce hachas, ó cirios, con quatro velas sobre ella, y no se pueden traer coches enlutados, aunque sea en duelos de la primer nobleza. Auto 4. cap. 21. tit. 12. lib. 7. de la Recop. Pragmática de 15. y 17. de Noviembre de 1723. repetida en Madrid, por Bandos de 8. de Octubre de 1760. y 14. de Mayo de 1763. en que asimismo se mandó, que

quien llevase luto por muerte de Persona Real, no permita á los de su familia le lleven, aunque sean de escalera arriba.

M

1 MADRID. A esta Imperial Villa, su Corregidor, y Tenientes se les restituyó la Jurisdiccion Civil, y Criminal, que ántes se les habia separado por el Auto 31. tit. 5. lib. 3. de la Recop. de 22. de Junio de 1715.

2 MADRID. Su Resguardo se estableció baxo las Ordenes del Superintendente General, con inhibicion de todos los Tribunales, reservando las apelaciones al Consejo de Hacienda en el Aut. 4. tit. 8. lib. 9. de la Recop. de 27. de Abril de 1717.

3 MADRID. En esta Corte no pueden ningun tratante, ni otra persona en su nombre, chalan, ni regaton salir á sus caminos, ni puertas á comprar los géneros que vienen para su Abasto, ni tomarlos en la Plaza Mayor hasta las doce del dia. Auto 2. tit. 14. lib. 5. de la Recop. de 9. de Junio de 1739.

4 MADRID. Su limpieza, véase *Empedrados*.

5 MADRID. En esta Villa, y Corte, los tratantes, y oficiales, que entrasen para comerciar en qualesquier género, deben incorporarse al Gremio, que les corresponde, dentro de quince dias, y contribuir como Individuos de él en los repartimientos que se les hiciesen: En la inteligencia de que no lo haciendo, se les debe denunciar ante la Justicia Ordinaria por los Veedores del de su ofi-

cio. Aut. 13. tit. 9. lib. 3. de la Recop. de 2. de Junio de 1703. y Decreto con la misma fecha.

6 MADERAS. Su extraccion á Reynos extraños está prohibida, y quando de uno á otro dentro de España se llevan, debe afianzarse la tornaguia. Aut. 19. tit. 18. lib. 9. de la Recop. de 18. de Agosto de 1724.

7 MAESTROS. Los de primeras letras gozan las exênciones concedidas á los que exercen Artes liberales de carrera literaria, así en Quintas, Levas, y Sorteos, como en cargas concejiles, oficios públicos, y provisiones de que tambien son exêntos en lo civil los que profesan, y estan graduados en Facultades mayores. Auto 34. tit. 7. lib. 1. de la Recop. de 1. de Septiembre de 1743.

8 MAESTROS, y *Preceptores Seglares.* Fuéron reintegrados en la enseñanza de primeras letras, Gramática, y Retórica, que ántes enseñaban los Regulares, llamados de la Compañía, y se proveen sus Cátedras, y Magisterios á oposicion, á cuyo fin está mandado hacer viviendas, y casas de pupilage para los Maestros, y Discípulos en los Colegios que aquellos tenian; conforme á la Real Provision del Consejo en el Extraordinario, á consulta de S. M. en 5. de Octubre de 1767.

9 MAYORDOMO MAYOR. El de S. M. que por lo regular suele ser Grande España de primera clase, tiene la autoridad de poder llamar á los Señores Alcaldes de Corte para los negocios tocantes á su empleo. Aut. 65. tit. 6.

lib.

lib. 2. de la Recop. de 12. de Febrero de 1706. y Real Decreto con la misma fecha que se comunicó á la Sala.

10 MALLORCA. La planta de su Real Audiencia, formada por el Señor Don Felipe Quinto en 28. de Noviembre de 1715. es semejante á la de Aragon, que reside en la Ciudad de Zaragoza. Autos 12. 15. 20. 21. 22. 23. y 25. tit. 2. lib. 3. de la Recop. con sola la diferencia de que de la de Mallorca se pueden traer á el Supremo Consejo de Castilla los procesos de Pleytos entre Partes, *Causa vivendi*, ántes de sentenciarse, como se tiene dicho, verbo *Audiencias* en la letra A. num. 157.

11 MALLORQUINES. Se les mantiene en la posesion de poder obtener ellos solos las Prebendas, Beneficios, y Rentas Eclesiásticas del Reyno de Mallorca, que gozan por Cédulas Reales, y Bulas Pontificias; pero con la calidad de que tampoco han de gozar algunas de dichas Rentas en los demas Reynos de la Corona. Auto 22. dud. 2. y 30. tit. 2. lib. 3. de la Recop. de 7 de Junio de 1723.

12 MALLORQUINES. En las Causas criminales en lo antiguo era estilo, quando les recibian la confesion á los reos, y hacian el juramento, prevenirles, que éste no recaia sobre hecho propio, sino es sobre hecho ageno, sin que tuviesen que decir contra sí alguna cosa: y habiéndose creado la Real Audiencia que hoy exîste en el Reyno de Mallorca, en la segunda duda de las que propuso á S. M. y se refieren en el Auto 23. tit. 2. lib. 3.

de

de la Recop. de 20. de Diciembre de 1717. propuso que convendria reformarse el tal estilo, porque habia enseñado la experiencia, que muchas veces la religion del juramento era tan fuerte, y eficaz, que habia compelido á los reos á confesar los delitos, por no incurrir en la nota de perjuros, especialmente en los honrados, y de buena conciencia.

13 Y la Real Persona, en quanto á esta duda, se sirvió mandar, y declarar, que se observase el estilo, y práctica antigua, como mas conveniente para aquel Reyno, por no tomarse á los reos la confesion, sino en hecho ageno, ni vincular al tormento las probanzas, pues en lo criminal se juzga en diversos términos que en los Reynos de Castilla, mas conforme á los genios de los naturales, y á la freqüencia de sus delitos.

14 MANDAS. Son nulas las que se hacen en la última enfermedad á favor de los Confesores, sus deudos, Iglesias, ó Religiones. Auto 3. tit. 10. lib. 5. de la Recop. de 12. de Diciembre de 1713.

15 MARIA SANTISIMA *nuestra Señora*. En su Purísimo Misterio de la Inmaculada Concepcion es Patrona de España, como se expuso en el tom. 2. cap. 2. num. 38. y el Oficio propio que ya estaba concedido por razon del Patronato universal, se reza por los Eclesiásticos Seculares, y Regulares los Sábados, no impedidos, con otro doble, ó semidoble traslado, ó propio, y los tiempos de Adviento, Quaresma, quatro Tém-

po-

poras, Vigilias, y el Sábado en que deba resumirse alguna Dominica, conforme al Breve de la Santidad de Clemente XII. que se expidió en Roma, y publicó en Madrid en la Gazeta del Mártes 17. de Marzo de 1767.

16 Por el qual mandó asimismo nuestro Santísimo Padre, que en la Letanía Lauretana inmediatamente despues del epíteto de *Mater intemerata*, se ponga, y diga el de *Mater Inmaculata*, segun el fervoroso zelo de nuestro Monarca lo habia pedido á la Silla Apostólica.

17 MARINEROS. Todos los que estuvieren alistados, y matriculados para el servicio de Navíos, y Marina, Carpinteros de Ribera, y Calafates, que para construirlos, carenarlos, y ponerlos en estado de navegar se matricularen, estan exêntos de entrar en sorteo de quintas: *Asimismo* de Alojamientos de Oficiales, y Soldados en los Exércitos, de Bagages para ellos, de todas las cargas concejiles de los Pueblos, de ser Depositarios, Tutores, y Mayordomos, aunque sean solteros, y esten con su Padre, Madre, ó Hermanos, con tal que residan de pie fixo, ó esten avecindados en casa propia, ó alquilada de su cuenta, y no en Posadas, Mesones, ú otras casas particulares.

18 Gozan el fuero de la Marina en lo Civil, y Criminal, y Jurisdiccion del Almirantazgo donde se deben juzgar, y sentenciar sus Causas.

19 Y no estando matriculados, ni pueden servir en las Embarcaciones de resguardo de

Ren-

Rentas Reales, ni pescar con Embarcacion en Puertos, Playas, Bahías, Radas, Golfos, ni desembocaduras de Rios; baxo la pena de ser denunciados, perder la Pesca, y aplicar su valor por mitad al Denunciante, y Juez que entendiese en la Causa.

20 Los mayores de sesenta años, que hubieren servido treinta, gozan su jubilacion de servir en Baxeles Reales: gozan tambien los fueros, y la facultad de pescar, y trasportar géneros, como si estuviesen en actual servicio, no siendo en Navíos de su Magestad.

21 Y á los que concurren gustosamente á matricularse, saliendo al mar en Navíos de Guerra, se les anticipan las pagas que es costumbre, para que dexen socorridas sus familias hasta volver á sus casas: en cuyo tiempo desarmados los Baxeles, deben dar los Intendentes las respectivas licencias, segun, y como todo lo demas que aquí va expuesto, está mandado por la Real Persona en Decreto de 21. de Enero de 1738.

22 MARINA. La Tropa de mar en tierra, y la del Exército embarcada dependen enteramente del Gobernador, ó Comandante de la Plaza, ó Navío en que estuvieren, sin que esta dependencia altere la fixa, y permanente con que segun su instituto debe considerarse subordinada á su Xefe natural para el gobierno interior del cuerpo de que depende: por lo qual embarcada la Tropa de tierra, ella, y su Comandante han de observar las órdenes que á bordo diese el que lo fuere

re del Navío: sin embargo de lo prevenido en la Ordenanza de Marina, que en lo contrario á esto se halla derogada: por lo mismo estando la de Marina aquartelada en tierra, depende del Gobernador, ú Comandante de la Plaza, baxo de cuyas Ordenanzas se juzgan las Tropas en los Crímenes que cometiesen; como las de tierra por las de Marina, estando embarcadas; segun el último Real Decreto que por S. M. se mandó expedir en San Ildefonso á 12. de Agosto de 1760.

23 En que asimismo se declara, que al Capitan General de la Armada, en el parage, ó capital del Departamento en que resida, se le ha de llevar el Santo por un Ayudante de la Plaza, en consideracion á su dignidad: que los demas Generales, que no tienen este carácter, le deben recibir de su respectivo Ayudante, quien le ha de tomar en rueda, quando el Sargento Mayor le distribuye: y que en quanto á la posesion de antigüedad de los Regimientos, goza cada uno la que estuviese señalada.

24 MEDIAS ANATAS. Las de Pensiones, y Beneficios Eclesiásticos, reservadas desde el mes de Octubre de 1753. en adelante, sobre las Mesas Arzobispales, y Obispales de ellos, así en estos Reynos, como en los de las Indias, se colectan con arreglo á el Real Decreto, é Instruccion de S. M. de 11. de Noviembre de 1754. y conforme á los Breves de su Santidad de 6. de Abril, y 10. de Mayo del mismo año, por la que se gobierna la Conta-

taduría General, y Oficinas de estos efectos, en que el Señor Colector General debe informarse de todos los Beneficios que la deben satisfacer, averiguando la cantidad de frutos, y demas emolumentos que le pertenezcan (aunque inciertos), y de las cargas con que se hallen gravados por los medios que juzgare convenientes, y por las noticias de las Secretarías del Real Patronato, y de las Indias.

25 MEDIAS-ANATAS. Deseando S. M. el alivio de los Provistos, y remover los embarazos que pudieran ocurrir, les concede para el pago de ellas en los Dominios de España el término de un año, despues de la provision, con tal que los nombrados se obliguen á pagar dentro de él en la Depositaria de Madrid los que por el Colector General bien instruido se declarase; mandando, que evacuada esta diligencia, se les despache la Cédula del nombramiento: lo mismo se observa en quanto á pensiones sobre Mesas Arzobispales, y Obispales de estos Dominios; y no obstante que por los Breves Apostólicos solo se destina para la Real Capilla la prorata de un mes anual, valor de los Beneficios, y Pensiones que no llegan á seiscientos ducados, deseando aplicar á los Capellanes, y Ministros una decente dotacion para asegurar perpetuamente la asistencia, y mayor culto Divino, usando de la facultad, que á S. M. es concedida en los mismos Breves, se sirvió resolver sea de tres meses la prorata, que se destine á este piadoso fin sin que respecto á los Beneficios, y

y Pensiones, cuyo anual rédito llegue á seiscientos ducados, se altere por ahora la aplicacion prevenida en sus concesiones; y últimamente, que el valor de estos efectos se recaude con total separacion del de los Espolios, y Vacantes, con la misma formalidad que en quanto á aquellos queda prevenido, tratando de los Espolios letra E. núm. 82. hasta el 93.

26 MEDICOS. Los que no estan graduados por las Universidades de el Reyno donde hay Cátedras de Medicina, no deben, ni pueden firmarse con el conotado de Doctores, sin serlo, baxo la pena de cincuenta ducados, en que tambien incurren las Justicias, que lo permitiesen, segun las Reales Ordenes de 15. de Diciembre de 1754. y 2. de Enero de 1755. que en otra de 12. de Octubre de 1757. se repitiéron, extendiéndose al Reyno de Aragon con la de cincuenta libras jaquesas, y en la que igualmente se prohibió, que ningun Médico, Cirujano, Boticario, ni Albeytar, que no sea aprobado, exerza el oficio en ningun Pueblo de estos Dominios.

27 MEDICOS. Las conducciones de sus Partidos, y sus despedidas, las de los Maestros de Niños, Cirujanos, Boticarios, Albeytares, y demas que por los Pueblos estuviesen asalariados, y conducidos como Titulares para el exercicio de sus oficios públicos deben hacerse en el dia de S. Juan 24. de Junio, ó en los tres dias anteriores, ó siguientes, así en el caso de que ellos se despidan, participándolo á la Justicia, ó á uno de los Alcaldes, por quien se comunique el Concejo, como quando éste quiera despedirle, avisándole en el mismo dia, ó ántes, á fin

de que inteligenciado, no se le siga perjuicio en buscar otro partido, que empiece á correr el dia de S. Miguel 29. de Septiembre, en que por lo regular entran á servir, y en posesion de sus Empleos:

28 Pero si pasados tres, ó quatro dias, desde el 24. de Junio, no hubiere despedida de una parte, ni de otra, se entiende, que corre la conduccion por otros tantos años como los estipulados en la primera escritura, ó contrata: y en el caso de que sobre las resultas haya dudas, y por ellas la precision de formar recursos, los deben hacer, ó bien los oficiales agraviados, ó bien los Concejos en el preciso término de treinta dias próxîmos al de la resolucion, que los motiva, en las Audiencias, ó Chancillerías respectivas á su territorio, con testimonio, que les ha de dar el Escribano que presenciase el acto sin retardacion alguna; pues de lo contrario no se les debe admitir la instancia:

29 Así lo he visto practicar en varias Provincias de Castilla; por costumbre inmemorial: y en Aragon por repetidas Ordenes de la Real Audiencia, á instancia de sus Fiscales, y especialmente por la última, que he visto expedida en Zaragoza á 9. de Mayo, y 11. de Agosto de 1752. Véase el tomo primero, capítulo quinto, número 27. 54. y 76. tomo segundo, cap. 2. num. 60. 64. 68. y 69.

30 MEDICOS. Es de su obligacion dar cuenta á la Justicia en qualquier Pueblo que se hallasen, de los que han padecido enfermedades contagiosas, luego que sea verificada su muerte, baxo la pena, por primera vez que no lo hiciesen de treinta dias de cárcel; y por la segunda, quatro años de presidio;

dio; conforme está mandado por S. M. en Real Ordenanza de 6. de Octubre de 1751. que posteriormente se dignó adicionar en otra de 23. de Junio de 1752. y se comunicó á los del Reyno para su observancia en la última de 28. de Febrero de 1763.

31 Por las quales, igualmente se ordena á las Justicias, que inmediatamente que se les diese aviso, hagan quemar todos los muebles de ropas, y madera en que se pega el contagio, especialmente las del uso, que en su enfermedad tuvo el difunto, y las de la pieza en que murió, que deben hacer picar, como en el número siguiente se dice, y aun mudar los ladrillos de su piso.

32 MEDICOS. Los de Madrid, en virtud de Ordenanza de 6. de Octubre de 1751. debian dar cuenta, como en el número antecedente se refiere, verificada la muerte de alguna persona de las que visitaban, que padeció enfermedad contagiosa, al Alcalde del Barrio, baxo la pena por primera vez que lo dexen de hacer, de doscientos ducados, y suspension por un año de su facultad; y por la segunda, quatro años de destierro, y quatrocientos ducados de multa.

33 La qual se confirmó en Real Adicion de 23. de Junio de 1752. con tal que en lugar de dar aviso al Alcalde, sea, y se entienda al Proto-Medicato, quando la enfermedad contagiosa del que visita está en segundo grado, y lo participen por escrito, para que en su virtud, de órden de aquel Tribunal pase á visitar á el enfermo un Exâminador de los suyos, y ponga su dictámen al pie de aquel en que se dió el aviso, con el que concordan-

 do,

do, se ha de declarar la enfermedad de contagiosa, y en discordia, se han de enviar otros hasta decidir la duda; en cuyo estado queda á cargo del Proto-Medicato avisar al Alcalde del Barrio, á fin de que disponga no se extravien las alhajas, y ropas del enfermo; y con tal que luego que muera, vuelva el Médico á dar segundo aviso por escrito al Proto-Medicato, que igualmente, como la primera vez, le participará al Alcalde para que mande quemar todas las dichas alhajas, á excepcion de los metales, que purificándolos á el fuego, pueden entregarse á los herederos del difunto; haciendo tambien picar las paredes hasta que cayga toda la superficie, que las cubre, mudar el pavimento, y dar saumerios, que extingan totalmente la infeccion comunicada á las paredes del quarto por el vaho desprendido del enfermo.

34 En la misma Ordenanza se reserva al Tribunal del Proto-Medicato la facultad para la exâccion de las multas que se han referido, y la de dar cuenta á S. M. semanalmente de las personas que mueren de contagio por la via reservada.

35 Y asimismo se previene en ella la que tambien comunica á la Real Persona el Señor Presidente del Consejo, por la que á su Excelencia debe dar la Sala de Alcaldes de Corte.

36 MEJORAS. En los Pleytos apelados al Consejo, que excedieren de mil ducados, para decretar los Pedimentos de ellas, deben los Escribanos de Cámara dar cuenta en la Sala donde toca, y no hacerlo ellos de caxon, y en las demas arreglarse á la costumbre. Auto 38. tit. 19. lib. 2. de la

Re-

Recop. de 17. de Junio de 1705.

37 MEJORAS. Las del Consejo se deben retener originales en las Escribanías de Provincia, y Número al tiempo de requerir con ellas qualquier Escribano: Y los de ambos oficios deben poner el primer dia de cada semana en poder del Señor que preside la Sala, relacion puntual de los Pleytos pendientes apelados. Auto 18. tit. 8. lib. 2. de la Recop. de 13. de Septiembre de 1730. Véase *Apelaciones*, letra A. num. 101.

38 MEJORAS. Para las de tercio, y quinto, véase la materia de Testamentos, tom. 1. cap. 1. desde el num. 77. y el tom. 2. cap. 5. §. *Testamentos*, num. 110.

39 MEMORIALES. No pueden darse, ni admitirse en ningunos Consejos, Tribunales, Secretarías, Oficinas, Chancillerías, Audiencias, Colegios, Universidades, Juntas, ni otras Congregaciones, Jueces de Comision, ni Ordinarios, sin ser firmados de la parte que los entrega, ó de otra persona conocida en su nombre; y con fecha, ó en virtud de poder bastante. Ley 64. tit. 4. lib. 2. de la Recop. y Real Provision de S. M. de 18. de Julio de 1766.

40 MERCADERES. Estos, los de Plata, y Artífices de este precioso metal, y del de Oro, Longistas, ni otras personas por sí ni por interposicion de tercera, pueden en tiempo alguno, pedir ni demandar, ni deducir en juicio de las mercaderías, y géneros, que dieren al fiado para Bodas, ó con motivo de ellas á personas de qualquier estado, ó condicion que sean. Auto 4. cap. 26. tit. 12. lib. 7. de la Recopilacion, y Real Pragmática de 15.

de

de Noviembre de 1723. que fué promulgada con el fin de remediar el imponderable abuso, que ya se experimentaba, como en los trages de estos tiempos. Los Mercaderes de Granos deben tener libros foliados, y reconocidos por el Corregidor del Partido, con expresion de los acopios que hiciesen, y estar matriculados, segun Real Cédula de 20. de Agosto de 1768.

41 MERCEDES *Henriqueñas*. Se llaman así las muchas, y grandes que hizo el Señor Rey Don Enrique II, con que fundáron grandes Mayorazgos los que las recibiéron: segun la Ley 11. tit. 7. lib. 5. de la Recop. Sobre cuya inteligencia está declarado, que los dichos Mayorazgos se entienden limitados para los descendientes del primer adquiriente, ó Donatario, no para todos sino para el hijo mayor que hubiere del último poseedor: De tal manera, que no dexando el último legítimo poseedor hijos, ó descendientes legítimos, aunque tenga hermanos, ú otros parientes transversales, hijos legítimos de los que han sido poseedores, y todos descendientes del primer Donatario, no se extienden á ellos los dichos Mayorazgos, ántes bien se entienden excluidos, y no llamados á ellos.

42 Y éste es el caso de reversion, en que deben volver á la Corona, y darse á S. M. la posesion como dueño, á quien legítimamente toca, y á lo que se arreglan los Tribunales, que conocen en Pleytos de esta naturaleza, de que regularmente se acuerdan los vasallos de Señores, quando por algun medio extraordinario los molestan, ú oprimen. Aut. 7. tit. 7. lib. 5. de la Recop. de 23. de Octubre de 1720.

ME-

43 MESONEROS. Estos, los Dueños de Posadas, y Hosteleros, que reciben Huéspedes en Madrid, deben dar cuenta todas las noches de los que vienen en cada una. Auto 75. tit. 6. lib. 2. de la Recop. de 10. de Marzo de 1722. Lo mismo se debe practicar en todas las Villas, y Ciudades de España, haciendo las Justicias, que les lleven la lista, como yo lo he hecho, sirviendo á S. M. en las Ciudades donde he exercido su Real Jurisdiccion.

44 MILICIAS. Se formáron en este siglo las de Castilla, en virtud del Real Decreto de 3. de Marzo de 1703. declarando en otro de 3. de Septiembre de 1704. ampliada, y restringida su formacion en los de 8. 11. 23. y 27. de Agosto de 1716. en que consta, que el fuero de los Milicianos es el mismo que el de las demas Tropas Militares.

45 MILICIAS. A las que se formáron en Valencia se les concedió el mismo socorro, y exênciones que á las de Castilla. Aut. 11. tit. 2. lib. 3. de la Recopil. de 4. de Septiembre de 1711.

46 MILICIANOS. A los Soldados Milicianos no se les puede echar repartimientos de oficios de República, Aloxamientos, ni Bagages: Y sus Causas Criminales son juzgadas enteramente por el Fuero Militar, ante el Auditor de Guerra, y Supremo Consejo de la misma; pero en lo civil se deben sujetar á la Sentencia de la Justicia Ordinaria, dando cuenta al Comandante General, ó al Coronel; lo que no se entiende con los Oficiales, porque estos, así en lo Civil, como en lo Criminal podrán apelar si quieren al Fuero Militar, hasta ser sentenciados por él. Aut. 24. tit. 4. lib. 6. de la Recopilacion

cion de 31. de Enero de 1734.

47 MILICIAS. Cada Coronel de ellas exerce en su Regimiento la Jurisdiccion correspondiente al Fuero Militar, con la facultad de substanciar las Causas, asesorado de Letrado de ciencia, y conciencia, otorgando las apelaciones para el Consejo de Guerra, y no para otro Tribunal alguno. Aut. 25. tit. 4. lib. 6. de la Recop. de primero de Febrero de 1736.

48 MILICIAS. Los Soldados, Oficiales, Sargentos, y Cabos que sirviesen en ellas catorce años con licencia, y Cédula de preeminencias, tienen la exêncion del servicio ordinario, y extraordinario, que entre los vecinos se reparte en los Pueblos. Aut. 26. tit. 4. lib. 6. de la Recopilacion de 11. de Noviembre de 1737.

49 MILICIAS. Los Oficiales, y Cadetes que sirven en ellas, teniendo oficios en la República, como de Regidores, pueden asistir á los Ayuntamientos, y gozar de las Comisiones como los otros, con tal que lleven vestido negro, y dexen el Baston á la puerta del Consistorio. Auto 27. tit. 4. lib. 6. de la Recopilacion de 16. de Noviembre de 1737.

50 MILICIAS. En catorce de Julio de mil setecientos sesenta y seis se expidió Real Instruccion en veinte Capítulos, y se mandó observar para la buena administracion, y distribucion de los arbitrios concedidos, y que se concediesen para gastos del servicio, y Milicias del Reyno, formando una Junta, que entendiese en ellos, y á quien pertenece la inteligencia de todas sus partes donde se hubiese establecido.

MI-

51 MILICIAS. En nueve de Abril de mil setecientos cincuenta y quatro se expidiéron las Ordenes correspondientes, pidiendo las Instrucciones, que parecian necesarias para una formacion de Milicias en los Reynos de Aragon, Valencia, y Cataluña, que por entónces no se efectuáron.

52 MILICIAS. Restableciendo los cuerpos de las Provinciales, se aumentáron hasta el número de quarenta y dos Regimientos, que es el pie en que hoy se hallan, segun el Reglamento de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis, por el que no se deroga cosa alguna de lo que va expuesto en los antecedentes Capítulos.

53 MILICIAS. En treinta de Mayo de mil setecientos sesenta y siete se expidió la Real declaracion de los puntos esenciales de la Ordenanza de Milicias Provinciales de España, que en ínterin se arregla la formal correspondiente á estos Cuerpos, se debe observar como tal en todas sus partes, en diez títulos, y cada uno de estos en varios artículos, que por ser muy dilatados, y abrazar doscientas treinta y dos fojas en octavo, no se resumen en este Prontuario, y asimismo por ser providencia interina, y hasta tanto que se da la que ha de subsistir como Ley perpetua.

54 MILICIAS. Las Urbanas de Madrid para la quietud pública de la Corte se creáron el año de mil setecientos sesenta y uno, y en ellas se reciben, no estando el número completo, hombres solteros, de edad

de diez y ocho años, hasta los quarenta y cinco, avecindados de oficios, y Gremios: tienen la libertad de trabajar, y ganar su jornal en el exercicio en que se empleasen, con tal que por la noche asistan puntuales á hacer su servicio de patrulla, adonde se les mande, sin obligacion de recogerse en el Quartel, ni salir de Madrid, con el Prest de veinte y cinco reales al mes, vestuario de Inválidos, y goce en lo criminal del Fuero Militar: conforme al Bando que para noticia del Público se fixó en dicho año de 1761. en los sitios acostumbrados de la Corte, y sus Quarteles.

55 MILITARES. En las Causas de hurto, y en las de contrabando en que ellos son delinqüentes, pierden el Fuero Militar, y conoce de ellas, especialmente en la Corte, la Justicia Ordinaria. Aut. 9. y 12. tit. 4. lib. 6. de la Recop. En quanto á los Militares, quándo se les deben dar bagages, y cómo, véase verbo *Bagages*, letra V. número 6.

56 MILITARES. Pierden tambien su fuero en las Causas de garitos, y de amancebamientos, y en las que se les fulminare por asistir á la pedrea, como en las de uso de armas cortas prohibidas, si se les aprehendiese con ellas. Auto 13. tit. 6. lib. 6. y Auto 67. y 73. tit. 6. lib. 2. de la Recop.

57 MILITARES. En las Causas de Crímen de Oficiales, Caballeros de las Ordenes está reservado á S. M. el conocimiento, como su Administrador perpetuo. Auto 11. tit 11. lib. 4. de la Recop.

58 MILITARES. Los

Los Oficiales retirados de Coronel arriba, habiendo servido ocho años en guerra viva, gozan en lo criminal del Fuero Militar. Auto 10. tit. 4. lib. 6. de la Recop. de 25. de Mayo de 1716.

59 MILITARES. No pueden tener casas, ni mesas de juego. Aut. 3. tit. 7. lib. 8. de la Recop. de 14. de Julio de 1716. Sus criados gozan Fuero Militar por Real Cédula de 16. de Diciembre de 1747.

60 MILITARES. Los Soldados prófugos de sus Regimientos por algun crímen, aunque en rebeldía esten condenados á muerte, si despues se les aprehendiese, deben ser oidas sus defensas, y formalizada de nuevo su causa, con arreglo á las Ordenanzas Militares, en virtud de la Real Orden que para este fin por S. M. se mandó expedir en 17. de Abril de 1739.

61 MILITARES. En quanto á sus intestatos, ú los que mueren sin Testamento puede verse el Tomo 2. cap. 5. num. 122. el Real Decreto de 25. de Marzo de 1752. y en el Tomo 1. cap. 1. el n. 75. §. 3. su modo de testar.

62 MILITARES. Los Soldados que se retirasen con licencia por haber cumplido, y volviesen á empeñarse por cinco años, estando hábiles, y no siendo mayores de quarenta, se les concede antigüedad, y honores, como sin intermision hubiesen continuado: y llegando á los años que les dan mérito de gozar de Inválidos, los logran con respecto á la antigüedad del primer empeño, segun Real Cédula de S. M. de 30. de Marzo de 1757.

63 MILITARES. A

excepcion de la clase de Generales, inclusos Brigadieres, la Tropa de la Real Casa, Estados Mayores de las Plazas, Inválidos, y Milicias, ningun Oficial puede presentarse en Palacio con otro vestido que el de su uniforme, el qual indispensablemente ha de usar en Quartel, y en Guarnicion.

64 Y exceptuada la Tropa de la Casa Real, ningun Cuerpo puede llevar galon de oro, ni de plata en vestuario, ni uniforme: pues solo el Oficial tiene facultad de usarle en el sombrero.

65 El galon de oro, ó plata, con que se distingue el vestuario del Sargento, Cabo, y Granadero, debe ser de hilo, estambre, ó lana.

66 Los Timbaleros, Tambores, y Trompetas solo han de usar la franja de la librea de la Casa Real sobre su vestido de paño azul con divisa encarnada, y su colocacion al arbitrio de sus Coroneles, ó Comandantes.

67 Los empleados en Estados Mayores de Plazas, que con divisa encarnada tienen el uniforme azul, y desde lo antiguo han usado de galon de oro ancho al borde, le deben tener tan solo de dos dedos de anchura, con ojales: el Gobernador, no siendo Oficial General, Teniente de Rey, y el Sargento Mayor, y los Ayudantes, y Capitanes de Llaves, sin galon, y con solo los ojales.

68 Los Oficiales agregados á Estados Mayores de Plazas deben usar el uniforme azul con botones de metal dorado á los lados, como les está mandado por Real Resolucion de S.

M.

M. de 11. de Marzo de 1760. que se remitió á todos los Cuerpos.

69 MILITARES. Para que los Caballeros Oficiales del Exército logren el alivio de visitar sus casas, parientes, y haciendas, se ha servido S. M. establecer la práctica del Quatrimestre, distribuido el número de los de exercicio de cada cuerpo en tres partes, que pueden usar por sus clases en cada año alternativamente: de modo que en un trienio alcanza la gracia á todos; contando los quatro meses en España desde primero de Enero á fin de Abril, y desde primero de Septiembre á fin de Diciembre: en la inteligencia de que en los quatro de Mayo, Junio, Julio, y Agosto, han de exîstir precisamente en sus cuerpos respectivos todos los Oficiales de cada uno, sin distincion de clases, aunque en la separacion de éstas para el uso del Quatrimestre, han de dividirse el Sargento Mayor, y Ayudantes; de manera que nunca falten del Regimiento dos de estos Oficiales, y de que los demas se han de distribuir en tal conformidad, que en cada año le logre la tercera parte; y baxo las demas reglas, que con toda claridad, y distincion se mandáron guardar en la Real Cédula de 25. de Mayo de 1760. que para su observancia, y cumplimiento resolvió S. M. se insertase, y pusiese por Ley en las Ordenanzas Militares.

70 MILITARES. No pueden contraer matrimonio sin permiso de la Real Persona; y los Oficiales, que lo hiciesen sin él, desde el punto en que se verifique, quedan depuestos de sus empleos,

y

y privados del fuero; y la muger sin derecho de tocas, ni viudedad:

71 Y en el caso de solicitar sus licencias, desde Capitanes inclusive arriba, han de dirigir los memoriales para conseguirla por los Coroneles, con su informe á los Inspectores.

72 En el concepto de que solo han de dar curso á los que por la calidad, y circunstancias de la muger mereciesen la Real Aprobacion: para lo qual se han de informar ántes secretamente, porque de lo contrario son responsables en la variedad que despues se encontrase.

73 Y de que á todo Oficial Subalterno por punto general, está prohibida la solicitud para casarse, á ménos que justifique tener de su casa suficientes caudales para mantener la muger, y quedarla libre el sueldo para la decencia de su persona.

74 Y con tal que sea hija de Oficial, con cuyas circunstancias puede pretender la licencia.

75 Y en la inteligencia, que para contraer matrimonio con otra que no lo sea, ha de justificar la igualdad de familia, y la indispensable calidad de que ella tiene conveniencias mas que suficientes, á proporcion de su sueldo, aunque él por sí las tenga de su casa.

76 Bien entendido, que en ambos casos, sin embargo de que preceda Real permiso, no ha de tener la muger que case con Oficial Subalterno, derecho en su viudedad, á pension, ni tocas; sino es que él muera en funcion militar, porque solo le gozan las viudas de Oficiales, que á lo mé-

nos

nos tienen grado de Capitanes, al tiempo de casarse, y la Real licencia; conforme está ordenado en la Real Resolucion de 30. de Octubre de 1760.

77 En la misma se declara tambien, que los Coroneles, ó Xefes Militares en que se justifique tolerancia, ó disimulo para la contravencion, sufrirán la pena de privacion de empleo, sin diferenciar el que comete el delito, de al que le abriga.

78 Que los Oficiales, que despues de retirados del Servicio con agregacion á Plazas, ó destino á Inválidos, se casaren, aunque sea con Real permiso, y hayan pasado de Subalternos, será en el concepto de que sus mugeres no han de tener el derecho de tocas, ni viudedad; porque esta gracia es para las viudas, que siguen el Exército.

79 Que todo Sargento, que casa sin licencia por escrito de su Capitan, aprobada del Coronel, y Comandante, se le priva de su empleo, y queda con la obligacion de servir en calidad de Soldado de la misma Compañía.

80 Que todo Cabo, ó Soldado, que sin igual venia se case, pierde su antigüedad, y se le añade la carga de servir seis años mas, despues de cumplido el tiempo de su empeño, sin derecho á Inválidos: exceptuando el caso en que se inutilice en funcion militar, y el de que continue despues, miéntras pudiese, en el servicio voluntariamente.

81 Y últimamente, que el Sargento, que se case, aunque con licencia de sus Xefes, no pueda

da ser propuesto para promoverle; sin embargo de que quando en alguno de los casados concurra la razon de antigüedad para su ascenso, y mérito recomendable, se le ha de hacer presente á S. M. con la calidad de todos sus servicios, segun su citada Real Resolucion expedida en Buen-Retiro en el dicho dia 30. de Octubre de 1760.

82 MILITARES. Los Soldados reclutas deben tratarse sin aspereza, y permitirles discreta libertad de pasear por el Pueblo donde estuviere la Bandera, y ponerles su Cucarda roja, ó encarnada, de seda á los que no hubiesen recibido enganchamiento, y de lana á los otros; y exhortarles con su misma honradez al cumplimiento del Real Servicio, y de las obligaciones de buenos soldados en que se han constituido por el Rey, por sí mismos, por su familia, y su Patria, como encarecidamente se ordena por S. M. en Real Resolucion de 26. de Febrero de 1761. que se remitió á todos los Cuerpos, á los Ayuntamientos, y Concejos de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos.

83 MILITARES. Con fecha de 13. de Febrero de 1761. se expidió la Real Orden, en que se declaran las funciones de los Inspectores, y Ayudantes Generales de Infantería, comprehendiendo toda la Española, Irlandesa, Italiana, Walona, y Suiza, en dos Capítulos, de los quales, el de los Inspectores tiene treinta y cinco Artículos, y el de los Ayudantes quince, que no se explican, porque nada pertenece á las Justicias.

MI-

84 MILITARES. A los Soldados que por Ordenanza tenian pena de muerte en casos de desercion simple, se les ha conmutado en la de seis carreras de baquetas de ignominia, y diez años de Arsenales, ó en servicio de obras públicas de Pamplona, Cádiz, ú otras: y en la de declararles por cobardes, y estar con grillete empleados en la limpieza del Quartel, hasta que por el Intendente, con acuerdo del Capitan General, ó Comandante, se les envia á su destino, en el que no han de usar mas ropa, que una chamarreta, calzones, y gorro de paño verde, y pardo por mitad, grillete continuo al pie, seis quartos de socorro al dia, y una racion de pan de municion, conforme se manda en la Ordenanza, y capítulo quarto de la que se promulgó, y expidió en el Pardo, con fecha de 26. de Febrero de 1761. y se mandó observar en Real Decreto de 4. de Marzo de 1761. dexando la pena de muerte en su fuerza, y vigor para los de especial desercion.

85 MILITARES. Por el Reglamento de veinte y ocho de Mayo de mil setecientos sesenta y uno se reduxéron los cuerpos de Inválidos á Compañías sueltas, estableciendo la de Inhábiles en Sevilla, y S. Felipe.

86 MILITARES. Los Voluntarios de Infantería de Aragon, que hoy exîsten, se creáron en aquel Reyno, en conseqüencia de Real Decreto de 26. de Febrero de 1762.

87 MILITARES. Las Viudas de Oficiales, Hijos, ó Madres, y las de Ministros de Guerra, Ha-

cienda, y Marina, comprehendidos en el Monte Pio, fundado por S. M. desde primero de Mayo de mil setecientos sesenta y uno, y las que en lo sucesivo fuesen de los que falleciesen en el Real Servicio, gozan de la viudedad, y pensiones, que la Real piedad les franquea, y se les concediéron en el Reglamento de 20. de Abril del mismo año.

88 MILITARES. Sus Viudas para disfrutar las pensiones de que habla el número antecedente, deben presentar en el Monte Pio el Titulo, ó Patente del último empleo, que el Oficial tenia al tiempo de su fallecimiento, la certificacion de la Contaduría de Exército, ó Provincia, por donde se pagaba el sueldo, la licencia que tuvo para casarse, no habiendo sido ántes del dia primero de Enero de 1729. porque en este caso está dispensada; ó el indulto, habiéndose casado en el tiempo prohibido: La fe de casamiento del Párroco que le casó, legalizada por el Escribano público, ó Fiel de fechos en su defecto, ó del Capellan del Regimiento, si ante él se celebró el Matrimonio, con intervencion de su Sargento Mayor, ó Ayudante, y el visto bueno del Coronel del Regimiento, Gobernador de la Plaza, ú Oficial que comandase.

89 Bien entendido, que no ha de poder subrogarse en virtud de estos instrumentos, la fe de velados: el Testimonio con cabeza, y pie del último Testamento del Oficial difunto, con el que se ha de hacer constar si era casado, los hijos que dexó, y si tenia madre, ó la certifica-

cacion correspondiente de que murió abintestato, y si se hiciéron Autos por Testimonio del Escribano ante quien pasáron, y Juez que conoció en ellos: quántos hijos tuvo, y quál es el estado de cada uno, presentando asimismo las fes de Bautismo de los varones menores de 18. años, y las hijas que no hayan tomado estado de Religion, ó casamiento: La fe de Entierro del Párroco donde fué enterrado el Oficial, legalizada de Escribano público:

90 Advirtiéndose á las viudas de Oficiales, que al tiempo de morir sus maridos tenian ménos sueldo, sirviendo en Plaza viva del que gozaban estando en el Exército, que respecto de que han de disfrutar la pension correspondiente al mayor sueldo del penúltimo empleo, deben presentar el título de éste:

91 Y en la inteligencia de que casasen ántes que saliesen sus maridos del Exército; porque no siendo así, solo gozarán la mitad del sueldo que tenian al tiempo de su fallecimiento, con arreglo á los artículos 3. 6. y 7. del cap. 4. y art. 1. del 5. Reglamento del Monte Pio:

92 Y en el concepto de que aunque por los Artículos 8. y 9. del cap. 4. se dispone, que en el caso de que el Oficial sea ya viudo al tiempo de su fallecimiento, y dexe hijos menores legítimos, ó naturales, les nombre el gobierno del Monte, Tutor, y Curador, si su padre no los hubiere dexado declarados; manda S. M. que este nombramiento le haga el Juez á quien corresponda:

93 Y tambien en el caso de que las viudas vuelvan á contraer matrimonio, fallezcan, ó entren Religiosas, teniendo hijos menores, hasta que los varones cumplan diez y ocho años, y las hijas tomen estado, ó sean mayores de edad:

94 Y que todos los citados instrumentos se entreguen por las partes con memorial para S. M. á los que hayan sido inmediatos Superiores de los Oficiales difuntos, para que hallándolos dignos de toda fe, los dirijan con su informe al Director del Monte, no obstante estar prevenido en el art. 6. cap. 5. del Reglamento, que lo executen por la via reservada, á fin de que exâminándolos en la Junta de Gobierno del mismo Monte, exponga á la Real Persona lo que se le ofreciere, por mano del Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra, para que en su vista se digne asignar á los interesados la Pension que les correspondiese, ó resolver lo que mas sea de su Real agrado.

95 Y últimamente, que para cobrar las Pensiones en Madrid, ó en las Provincias, se han de presentar cada tres meses los instrumentos siguientes:

96 Las viudas una certificacion del Cura, ó Teniente de la Parroquia de que sean Feligreses, ó del Capellan del Regimiento que sigan, en que conste mantenerse en actual estado de viudez: si tuvieren hijos varones, menores de diez y ocho años, sin haber tomado estado, han de hacer constar asimismo, cuidar de su educacion, y alimentos.

Los

97 Los Tutores, y Curadores de los menores han de verificar con igual certificacion la exîstencia de ellos, y que las hijas permanecen sin haber tomado estado, y de que cuidan de su educacion, y alimentos, de que son tales Tutores, y Curadores, y de que el cargo les está discernido para la cobranza.

98 Las madres de los Oficiales han de hacer constar en la propia conformidad mantenerse en el estado de viudez, legalizados todos los instrumentos, con que unos, y otros pretenden justificarlo: con la prevencion de que las interesadas, que viviesen en Madrid, y su Provincia, los podrán presentar en la Contaduría del Monte Pio, y las que residiesen en los Reynos, y Provincias en sus respectivas Contadurías del Exército, á fin de que los Contadores los pasen á los Intendentes, y estos á la Junta de Gobierno del Monte, por mano de su Director, conforme á la Instruccion, que últimamente se mandó expedir por S. M. en 1. de Febrero de 1763.

99 MILITARES QUANTIOSOS. En tiempo que los Moros de Granada hacian Frontera con las Andalucías, se fundó en ellos por los Nobles Andaluces un Regimiento intitulado de *Caballeros Quantiosos*, que la defendiesen de sus insultos, á los quales, en premio de tan loable instituto, se les concediéron por los Reyes Católicos grandes Privilegios, que en las Cortes celebradas en Madrid desde 9. de Febrero de 1617. fuéron derogados por condicion entre el Rey, y el Reyno, al tiempo en que

que se concedió el Servicio de los diez y ocho millones y medio, declarándose, que debian cesar, pues que habia cesado la causa por la expulsion de los Moros, de que se hallaba libre el Reyno, y las Fronteras; y especialmente, porque para las defensas de los Puertos se habian establecido Milicias Generales, y asimismo, porque de la permanencia del Regimiento se seguian graves perjuicios á los demas Vasallos, en quienes se recargaban los gravámenes de que participarian los que se exîmian por el expresado motivo.

100 Y desde entónces se mandó cesar, y consumir el dicho Regimiento, y para hacerlo notorio, se expidiéron las Provisiones correspondientes en veinte y ocho de Julio de 1619. que se cumpliéron, y observáron hasta que el Señor Rey D. Felipe V. les restableció en su Real Cédula de 27. de Febrero de 1734. dándole el propio título de Regimiento de *Quantiosos*, el fuero, y preeminencias, que desde su creacion habia gozado:

101 Y mandó, que á cada Caballero se le despachase Cédula, que las comprehendiese todas: Por la qual gozan las concedidas á los Artilleros: las de los Labradores: las de no poder ser presos por deudas, ni executada su persona, caballos, ni armas: Son preferidos por el tanto á otros que no sean de su Regimiento, en arrendamientos, compras, y en los repartimientos que se hiciesen de tierras para sembrar, son preferidos para los Oficios honoríficos de República en los Lugares de sus vecindarios:

rios : tienen accion (donde tengan Compañía) de acotar sitios para pastos de sus caballos : son exêntos de Alojamientos, y Bagages, Utensilios, y Paja ; de Tutelas, Bulas, Receptorías, y Tesorerías, de Mayordomías, Depósitos, y de todas cargas concejiles, de nuevos impuestos, y donativos que se impusieren : pueden usar de todo género de armas ofensivas, y defensivas, que usan las Tropas de Caballería ; y gozan el fuero Militar, como á aquellas les está concedido por sus Ordenanzas. Auto 1. y 2. tit. 1. lib. 6. de la Recop. de la fecha expresada de 27. de Febrero de 1734.

102 MONJAS. Las revelaciones fanáticas de algunas que fuéron dirigidas por los Regulares, que se llamaban de la Compañía, acerca de su regreso, fuéron declaradas por especies sediciosas, impropias de la debilidad de su sexô, y del retiro de la profesion Monástica, nacidas del abuso de sus Directores, sequaces de las máxîmas de los expulsos, en la Orden Circular, que por el Consejo se expidió en 23. de Octubre de 1767. y se remitió á todos los Prelados Diocesanos, y á los Superiores de las Religiones, previniéndoles con estrecho encargo zelasen, estorbando la continuacion de tan perniciosas doctrinas, y Fanatismo en los Claustros de las Religiosas ; y que en lugar de Pastores vigilantes no tengan lobos que disipen el rebaño, librando para ello las providencias, ó Edictos Pastorales, que tuviesen por convenientes á los Conventos de Religiosas de

de su distrito, y á las demas personas que lo juzgasen necesario; y al Consejo copia de lo que hubiesen practicado.

103 MODERACION. Es el derecho que en Castilla llamamos de Abolorio, y por el que á los parientes del vendedor de alguna alhaja, siéndolo dentro del quarto grado, les compete el de retracto, ó tanteo, para que á ellos se les venda en aquella cantidad que otros tengan ofrecida, de que se ha hablado en el tom. 1. cap. 1. num. 128. y 129. y en Aragon es conocido con el título de Moderación, de que tambien se trató en el mismo tomo, concordando las Leyes de Castilla con los Fueros de aquel Reyno, al cap. 2. num. 79. en que se debe añadir el posterior, y último Fuero, que se dexó de exponer, y en el que se amplia el tiempo á favor de los parientes del vendedor, ó dueño de la cosa, de que judicialmente se hace venta, y es el único del título: *Que tenga beneficio la saca en las vendiciones de bienes sitios, que se hicieren por Cortes*. En el qual se estatuye, que si tranzados, ó vendidos dichos bienes sitios por Corte judicial, el Señor que era de ellos, dentro del término de los diez dias, que tiene por fuero, no los recobrare, valiéndose del Privilegio del derecho de la Moderacion, sus parientes, y consanguíneos, á quienes por fuero, y derecho pertenece el beneficio, pueden recobrarlos dentro de dos meses, jurando, que los quieren para sí, y no otros: pues en esto no se perjudica á el comprador de Corte,

á

á quien se ha de restituir el precio; y sin que para correr el término de dichos dos meses sea necesaria intima, ó notificacion á los Parientes.

104 *Este fuero es utilísimo de rigorosa observancia, y el último de los que se publicáron á el tiempo que las Cortes, en cinco de Marzo de mil seiscientos setenta y ocho, baxo de cuya fecha estan todos los de su impresion, por no tenerla ninguno en particular de los muchos que en ellas fuéron establecidos.*

105 MONASTERIOS. No se pueden fundar, ni concederse las licencias para ello, aunque se soliciten con título de Hospederías, Misiones, pedir limosnas, administrar haciendas, ú otra qualquiera causa; por estar así convenido entre su Magestad, y el Reyno en la Condicion 45. del 5. género de las Escrituras de Millones, que deben cumplirse, como si fuesen Leyes incorporadas en el Real Derecho: y consta así tambien en la remision, que se halla al final del título 4. lib. 2. de los Autos Acordados, impresos el año de 1745.

106 MONEDEROS. Los que en qualquier manera labran, ó funden moneda, no siendo en la Real Fábrica de nuestro Soberano, á quien compete la Regalía de hacerla en sus Reynos: y los que la cortasen, descantillasen, ó maleficiasen, y los que fuesen cómplices con estos, incurren en pena de muerte, y confiscacion de bienes, ley 67. tit. 21. lib. 5. de la Recop.

107 MONEDAS. Las de cobre, ó calderilla deben correr como las

de oro, y plata en los Reynos de Aragon, Valencia, Cataluña, y Mallorca. Auto 76. tit. 21. lib. 5. de la Recop. en que tambien se declara no poderse llevar premio por la reduccion de monedas, ni hacer pagamentos en vellon, que pasen de trescientos reales: y por el Auto quarenta del mismo título, que no se puede trocar, ni comprar monedas de plata, con qualquiera interes de mucha, ó poca cantidad.

108 MONEDEROS. Los Operarios, y Ministros de las Casas de Monedas, sin embargo de las facultades concedidas en la creacion de la Real Junta, no gozan el fuero de ella en las causas de cuentas, ni en las de sucesion de Mayorazgos, ni de bienes raices, ni en las de tratos, y comercios, porque su privativo conocimiento pertenece á la Justicia Ordinaria, segun la declaracion del Auto 5. tit. 20. lib. 5. de la Recop. de nueve de Agosto de 1738. posterior al de 15. de Diciembre de 1730. que trata del establecimiento de la Junta; y todo el tit. 21. lib. 2. de los Acordados, en quanto conduce á esta materia en 76. Autos, con inclusion de la Ordenanza de 16. de Julio del mismo año, y la de 16. de Mayo de 1737.

109 MONTAZGO. El Real Derecho, que pertenecia á S. M. en todos los Puertos Reales, como ramo de su Real Hacienda, le suspendió el Señor Don Fernando el VI. por quatro años en su Real Decreto de 16. de Diciembre de 1748. y se dignó extinguirle para siempre, es-

ta-

tableciendo por equivalente el derecho de la extraccion de lanas del Reyno, en Real Cédula de 7. de Junio de 1758.

110 MONTES, *y Plantíos*. La Real Ordenanza de 7. y 12. de Diciembre de 1748. sobre su conservacion, y aumento de que se ha tratado en el tom. 1. capítulo 1. numero 47. y 48. es extensiva á los Montes de particulares en todas sus partes, como se declaró en Real Cédula de su Magestad de 18. de Octubre de 1763. Véase mas adelante verbo *Propios*, la Real Provision sobre el reparo de bellotas, y yerbas de las Dehesas.

111 MORATORIAS. Son por su naturaleza de gracia, y solo se conceden por autoridad privativa en el Supremo Consejo de Castilla, y no en otro, ni en el de Guerra, dando primero traslado de el escrito, en que se piden á los acreedores, y con calidad de afianzar á su satisfaccion. Auto 79. tit. 4. lib. 2. Auto 14. tit. 4. lib. 6. de la Recop. Pero los Maestrazgos gozan privilegio de la Real Hacienda, en quanto á que las moratorias no impidan la execucion contra sus deudores. Aut. 12. tit. 8. lib. 9. ejusd. de 31. de Marzo de 1735. y posterior á los dos citados, que son de 29. de Febrero de 1716. y 30. de Noviembre de 1722.

12 MOROS CORTADOS. Ninguno de ellos debe permanecer en estos Reynos, desde la exclusion general que se hizo por la Real Cédula de 29. de Septiembre de 1712. y Auto 6. tit. 2. lib. 8. de la Recopilacion.

113 MOSTRENCOS.

Pertenecen á la Cámara, y su conocimiento á las Justicias Ordinarias, y no á los Subdelegados de Cruzada, como está declarado en la Real Cédula de 9. de Octubre de 1766. con que quedó sin ningun valor, ni efecto, en quanto á esto, la Instruccion del Ilustrísimo Señor Comisario General de Cruzada de 25. de Mayo de 1731. y asimismo el Auto de su Tribunal, acordado en 15. de Octubre de 1758. en que se prevenia á dichos Subdelegados el modo de substanciar el Juicio para la aplicacion de bienes vacantes de Abintestatos, y Mostrencos, entendiendo por tales los que no tienen dueño, sean raices, sitios, muebles, ó semovientes.

114 MULTAS. Las condenaciones que con título de multas se hacen en qualquier Causas Civiles, ó Criminales por las Justicias en sus Autos, ó Sentencias, sean de oficio, ó á instancia de Parte, deben exîgirse: y en el caso de interponer recurso de apelacion, se admite en los efectos que haya lugar; pero se entiende haciendo primero el depósito de las dichas condenaciones, del qual han de llevar testimonio al Tribunal Superior, para que los Escribanos de Cámara den cuenta de los Pedimentos en que fundan la queja los Apelantes; sin cuya circunstancia no se les debe admitir en la Escribanía, y la deben evacuar dentro de sesenta dias de interpuesta la apelacion; y no lo haciendo en este tiempo, puede el Juez Ordinario, ó Comisionado de la causa proceder á la exâccion de las multas.

tas. Auto 2. tit. 26. lib. 8. de la Recop. de 12. de Mayo de 1743.

115 MURMURACION. Siempre ha sido culpa grave de su naturaleza, por la injuria que se hace al próximo en deslucir sus obras; y se aumenta con mayor gravedad, al paso que con ella se ofende al Superior que nos corrige: por lo mismo la Ley 3. tit. 4. lib. 8. de la Recop. promulgada el año de 1386. teniendo presente el Soberano la osadía con que los malos hombres ofendian con sus lenguas al Rey, Príncipe, é Infantes sus hijos, y Personas Reales, á su Real Estado, y Gobierno: mandó, que aunque fuese de la mayor calidad el que incurriese en la fealdad de este crímen, se le pusiese preso, y remitiese por la Justicia á la Corte para imponerle la pena que mereciese, confiscándole la mitad de sus bienes, teniendo hijos de bendicion, y todos, no teniéndolos: y que si fuese Conde, Rico hombre, ó Caballero, se hiciera la pesquisa, y enviara relacion á S. M. para que le mandase castigar: y siendo Frayle, Religioso, Clérigo, ó Ermitaño, que le prendiesen, y se le enviase preso, ó recaudado.

116 La Ley 11. tit. 26. del mismo libro declara por alevoso al que cometiese el dicho delito: le condena al perdimiento de la mitad de sus bienes, y su persona á arbitrio del Soberano para lo que quisiere hacer de ella; y ambas Leyes se mandáron observar en Real Cédula de 18. de Septiembre de 1766. de que se remitiéron copias á todos los Pue-

Pueblos, y á los Obispos, y Prelados de las Religiones.

N

1 NABAJAS. Las de muelle estan prohibidas á toda clase de personas, y su fábrica á los Cuchilleros, pena de cincuenta ducados, y veinte dias de cárcel por la primera vez, y por la segunda seis años de galeras, Auto 12. tit. 6. lib. 6. de la Recop. de 14. de Junio de 1732.

2 NAVARRA. En este Reyno, y su Montaña pasa el doblon, y Real de á ocho, con el ochavo de aumento que corren en Castilla, Auto 56. tit. 21. lib. 5. de la Recop. de 4. de Octubre de 1726.

3 NAVARROS. Son exêntos en su Reyno de toda contribucion en los géneros, frutos, y mercaderías de su uso, y consumo: y aunque por Ordenes de 31. de Agosto, y 31. de Diciembre de 1718. se estableciéron Aduanas en los Puertos de tierra, que pareciéron mas á propósito dentro de Navarra: en vista de las repetidas quejas de los Naturales, sobre que se les vulneraban sus Fueros; por Decreto de 16. de Diciembre de 1722. se reduxéron todas á los pasos en que ántes estaban, dexando á los Navarros en la posesion de aquellas exênciones, derechos, y fueros, que desde lo antiguo se les habia observado.

4 NATURALES. Los de estos Reynos de España no deben vestir otras ropas que las fabricadas en ellos, así de sedas, como de Paños. Auto 7. tit. 12. lib. 5. de la

la Recop. de 10. de Noviembre de 1726.

5 NORRIS. Los papeles anónimos, impresos, y manuscritos, que despues del último expurgatorio saliéron impugnando, y defendiendo las Obras del Cardenal Norris, estan prohibidos, y mandados recoger, y quemar por las Justicias, y que ninguno los retenga, baxo la pena, siendo Eclesiástico, Secular, ó Regular, de extrañamiento de los Reynos: siendo Noble, y Seglar de quatro años de presidio, y mil ducados de multa: y siendo del estado general la de azotes, dos años de minas de los azogues, y pérdida de la mitad de sus bienes para los Denunciadores, así por la temeridad con que estaban dictados, como por hallarse sin las licencias correspondientes: segun el Real Decreto que se publicó por edictos con fecha de 18. de Diciembre de 1748.

6 NOTARIAS *de Reynos*. No se pueden despachar á favor de persona alguna, sin justificar la pertenencia por venta, renuncia, ó en otra manera. Auto 19. tit. 25. lib. 4. de la Recop. de 19. de Mayo de 1708.

7 NOVALES. Por la Bula Apostólica llamada de Novales, que la Santidad de Benedicto Decimoquarto expidió en Roma á 30. de Julio de 1749. se concediéron á nuestro Católico Monarca los Diezmos de las tierras que de nuevo se rompiesen, y diesen á cultura en estos Reynos de España: cuyo cumplimiento se cometió al Ilustrísimo Señor Obispo de Avila, y se delegó por este Prelado, en el

el que dió principio á la execucion el año de 1765. que no tuvo efecto; porque en vista de las varias quejas, y recursos de fuerza que siguiéron algunas Iglesias sobre el modo de conocer, y proceder.

8 En la Real Cédula que S. M. se sirvió mandar expedir de 21. de Junio de 1796. se declaró, que el referido Juez Executor Delegado no usase mas de las facultades que habia tenido.

9 Que se repusiese todo lo que habia hecho, se restituyesen las cosas al ser, y estado que tenian ántes de aceptar la Subdelegacion, y á las Iglesias, y demas interesados en la posesion de que se les habia despojado: Que el Consejo se encargase de que tuviesen cumplido efecto las intenciones de la Real Persona, hasta verificar el reintegro á favor de todos, y cada uno de los interesados.

10 Que quando deliberase la Real Persona usar de las Concesiones de la Bula, se prevendrá al Juez, que entendiese en su execucion, averigue ántes los hechos que la han de calificar, oyendo á los interesados, y dándoles el correspondiente traslado, con las apelaciones al Tribunal competente, donde si se confirmase la Sentencia, ha de causar executoria, y si la revocase, se podrá suplicar para el mismo, con facultad de enmendar, ó confirmar su primera Determinacion.

11 Que en el caso de usar S. M. de la Gracia en quanto á los diezmos procedentes de aumento de frutos á beneficio del riego, solamente tendrá lugar, quando las aguas se deriven por ace-

acequias, ó conductos á sus Reales expensas.

12 Que por lo correspondiente á la segunda Gracia de los diezmos, que resulten de nuevo rompimiento de montes, y otros terrazgos incultos, metidos en labor, se declara en el mismo concepto de ser el Real Patrimonio único interesado en la gracia, que solo era verificable en los montes, y demas tierras incultas, que se reduzcan á labor pertenecientes á S. M. con propiedad, y dominio.

13 Pero no, ni de ninguna manera en las tierras, Montes, Bosques, y demas, que sean del dominio de los Pueblos, Comunidades, ó particulares; segun con mas individualidad resulta de la misma Real Cédula de 21. de Junio de 1766.

O

1 OBRAS, y BOSQUES. El Subdelegado de la Real Junta de Obras, y Bosques conoce de los delitos cometidos dentro de la casa del Campo, y Sitios Reales, y procede con arreglo á la Ordenanza del Pardo. Auto 64. tit. 6. lib. 2. de la Recop.

2 OBISPOS. A todos se les debe observar como Príncipes de la Iglesia la ceremonia de llevar Silla, y Almoada, con los demas aparatos correspondientes á su alta dignidad, en las procesiones que asistiesen, conforme al Ritual Romano: Y no se les puede impedir por las Ciudades con ningun pretexto: segun declaracion de su Magestad en Real Cédula de 26. de Enero de 1722. que por punto ge-

neral se comunicó á todas las Capitales del Reyno, mandando reprehender severamente á la de Murcia por la contumacia con que habia insistido para que al Cardenal Belluga, Obispo de aquella Iglesia, no se le guardasen las expresadas ceremonias Eclesiásticas, de que hace mencion el Auto 7. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion.

3 OFICIALES. Los que sirven á la República, como Cirujanos, Albeytares, y otros, que estan conducidos por tiempo, deben nombrarse en el dia de San Juan de Junio. Véase *Médicos*.

4 OPOSITORES. Los de Cátedras de las Universidades Mayores de Alcalá, Salamanca, y Valladolid no pueden venir á la Corte hasta estar provistas las vacantes á que hiciéron su oposicion, baxo la pena de que no se les tendrá por tales Opositores: á los Colegiales, así de los seis Mayores, como de las demas Universidades, seis meses de suspension de la Beca: Auto 23. tit. 7. lib. 1. de la Recop. de 26. de Septiembre de 1708. en que asimismo se previene á los Rectores de dichas Universidades zelasen sobre su observancia; y con efecto lo hacen así, especialmente en la de Alcalá de Henares, donde habiendo yo leido de Oposicion á las de Sagrados Cánones, se me ha notificado por el Secretario de ella Auto del Rector para que no viniese á Madrid, pena de Excomunion mayor, y de cincuenta mil maravedíses. Véase verbo *Cátedra*, *Universidades*, y *Fueros*, letras C. F. y V.

PA-

P

1 PALAFOX. Las obras del Ilustrísimo, y Venerable Señor Don Juan de Palafox y Mendoza, dignísimo Obispo de la Puebla de los Angeles en Indias, y de Osma en España, cuya Beatificacion está muy adelantada, fuéron aprobadas por la Silla Apostólica en Decretos de 9. de Diciembre de 1760. y 21. de Febrero de 1767.

2 PALAFOX. Para conservar ilesa la Doctrina, Escritos, y respetable memoria de este Venerable Ilustrísimo Don Juan de Palafox, y quitar todo pretexto, que pueda servir en lo futuro de ocasion á la malicia, ó á la ignorancia, para denigrar su fama con motivo de la quema de dos libritos, que se hizo en la lonja de la Cárcel de esta Corte; declaró el Supremo Consejo de Castilla, que la dicha quema en que se hallaban las Cartas que se decian ser de este Venerable, con otros Documentos de distintos Autores, no se dirigió, ni se hizo por su doctrina, ni contenido de las Cartas.

3 Y que solo fué por la causa única de no tener las licencias necesarias para haberse dado á la estampa, cuya pena está impuesta por Pragmtáicas de estos Reynos á todo impreso que careciese de ellas; y para que constase entónces, y en lo sucesivo al Público, entre otras diligencias con que se borráron, tildáron, y moderáron las voces del Auto del Subdelegado que hizo la condenacion; en el proceso original se mandó im-

primir esta Resolucion y Auto Acordado de 15. de Abril de 1760. publicarla, y fixarla por Edictos en los puestos públicos, y acostumbrados de Madrid, como con efecto se imprimiéron, fixáron, y publicáron en 23. de Abril de 1761.

4 PALOMARES. En el capítulo primero num. 53. tom. 1. se trató lo correspondiente á este punto, fundado en la Ley 7. tit. 8. lib. 7. de la Recop. Y habiéndose pedido en el Consejo un Despacho con su insercion, se mandó quitar de la dicha Ley, y que no se pusiesen en ninguno las palabras que dicen: *So pena de cien azotes*; y que en lo demas se guardase, y diese. Auto 6. tit. y lib. citado de 3. de Julio de 1730.

5 PAÑOS. Los fabricados en estos Reynos no pagan derechos de Almoxarifazgo, ni otros municipales, por su introduccion en la Ciudad de Sevilla: segun Real Decreto de 24. de Junio de 1762. á consulta de la Junta de Comercio.

6 PAÑOS. Los que se gastan, ó deben gastar en estos Reynos, véase *Naturales*, letra N. número 4.

7 PAPEL SELLADO. La primera Pragmática sobre su uso se mandó publicar por el Señor Rey Don Felipe Segundo en el año de 1636. El aumento que hoy tienen los Sellos, se fixó por Real Cédula, y Decreto del Señor Don Felipe V. de diez de Enero de 1707. Se formó otra Pragmática en el año de 1737. y repitió en 17. de Enero de 1744. la última que se expone en el cap. 4. num. 10. y 11. tom. 1. Auto 18. tit. 25. lib.

lib. 4. de la Recopilacion, donde puede verse.

8 PAPEL SELLADO. Al tiempo en que en Aragon se mandó guardar la Pragmática de 1737. se formó Instruccion por el Fiscal de la Real Audiencia para su observancia: ordenando en un capítulo, que en los Juicios verbales se usase del papel del Sello quarto de veinte maravedís, lo que está en práctica: y que en ellos solo se admitiesen demandas que no ascendiesen de mil maravedís, como en Castilla: y esto no tuvo efecto, porque los Fueros civiles, observancias, y buenas costumbres del Reyno de Aragon se mantienen ilesas, y por ellas se admiten, y determinan los Juicios verbales hasta en cantidad de quince Escudos, libras jaquesas, que cada una es diez reales de plata de á diez y seis quartos. Véase el tom. 2. cap. 5. num. 8. para que se tenga presente, que la citada Instruccion del Fiscal expedida en Zaragoza en 5. de Diciembre de 1742. no rige en quanto al punto que se ha expuesto.

9 PAPEL SELLADO. La vereda de este papel, que se dirige á los Pueblos desde las Cabezas de Partido, debe enviarse con la de las Bulas, excusando duplicados gastos; cuyo coste, y el de las Escrituras con que los Ayuntamientos afianzan, se pagan de los Propios, y Arbitrios, teniendo por recado de justificacion el recibo del veredero, y el del Escribano al pie de la Escritura, como por la Ley está mandado: y en esta conformidad se abonan en las cuentas de Propios, segun Real Orden

de

de su Magestad y su Consejo de Castilla, que en el dicho Reyno de Aragon se comunicó por el Intendente á las Justicias en Carta Circular de 28. de Noviembre de 1763.

10 PAPELES SEDICIOSOS., Pasquines, Sátiras, Versos manifiestos, é injuriosos á personas públicas, ó particulares, estan prohibidos, y no se pueden hacer, ni copiar, ni instruir, baxo las penas expuestas en el tom. 1. capítulo 1. num. 53. mandadas observar en Real Decreto, y Auto del Consejo pleno de 14. de Abril de 1766.

11 PATRONATO REAL. Sus causas tocan á la Cámara, aunque sean Eclesiásticas por via de retencion, y no por recurso de fuerza. Auto 15. tit. 6. lib. 1. de la Recopilacion de 26. de Julio de 1702.

12 PATRONATO REAL. Las Causas que las Comunidades, y Conventos del Real Patronato quieran seguir por sus defensas, así en Juicios activos, como pasivos, deben instaurarlas en los Tribunales, Chancillerías, y Audiencias de sus respectivos distritos, conforme al Real Decreto de 3. de Octubre de 1748. en que se revocáron todos los Nombramientos de Protectores, y Jueces Conservadores, concedidos á los Conventos, y Monasterios de dicho Patronato, y se le mandó cesar en sus Juzgados, y que remitiesen todas las causas de sus Comisiones, que no estuviesen sentenciadas, á los Tribunales donde debian ir por Derecho Canónico, y Leyes de estos Reynos.

13 Declarando asimismo, que aunque se va-

valen de las Cédulas de 6. de Enero de 1588. y 7. de Abril de 1603. para abocar á la Cámara sus Pleytos por la mejor defensa del Patronato, no se comprehenden en ella los honores, autoridad, y preeminencias que S. M. tiene como tal Patrono en los que privativamente toca el conocimiento á la Cámara, por ser derechos propios, y privativos de la Corona, como los de Regalía, y conservacion de los derechos de nombrar, y presentar personas para las Iglesias, y Piezas Eclesiásticas, que por antigua costumbre, justos títulos, y concesiones Apostólicas pertenecen al Soberano. Y para que los Monasterios de San Benito, y otros del Reyno de Galicia, acudiesen á sus Reales Audiencias se providenció en otro Real Decreto de 15. de Diciembre de 1744. segun lo expresa mas individualmente entre otras cosas el de el año de 1748. á que me refiero.

14 PATRONATO REAL. Sin embargo de lo mandado en el Real Decreto de 3. de Octubre de 1748. citado en el número antecedente por Resolucion de su Magestad de 15. de Septiembre de 1749. se declaró, que los Pleytos pendientes en la Cámara sobre Curatos, y otras Piezas Eclesiásticas, se finalizasen, y cumpliesen en ella.

15 PATRONATO REAL. El Rey de España, nuestro Católico Monarca, por derecho, antigua costumbre, justos títulos, y concesiones Apostólicas, es Patrono de todas las Iglesias Catedrales de estos Reynos: y como tal, le pertene-

ce

ce la presentacion de los Arzobispados, Obispados, Prelacías, y Abadías Consistoriales de ellos, aunque hayan vacado en los meses del Pontífice. Ley 1. tit. 6. lib. 1. de la Recop.

16 PATRONATO REAL. Por el Concordato celebrado entre la Santa Sede, y S. M. C. en 11. de Enero de 1753. y Breves posteriores de 5. de Junio, y 10. de Septiembre del mismo año, pertenece á S. M. la presentacion de todas las Prebendas, y Beneficios de las Iglesias de estos Reynos, á excepcion de las cincuenta y dos Piezas Eclesiásticas, que su Santidad se sirvió reservar con la libre facultad de proveerlas en Eclesiásticos Españoles, que por integridad de costumbres, ó por insigne literatura, ó por los servicios hechos á la Santa Sede, se hicieren beneméritos, y son las siguientes.

17 En la Catedral de Avila, el Arcedianato de Arévalo: en la de Orense, el Arcedianato de Bubal: en la de Barcelona, el Priorato ántes Secular, ahora Regular de la Colegiata de Santa Ana: en la de Burgos, la Maestre Escolia, y el Arcedianato de Palenzuela: en la de Calahorra, el Arcedianato de Náxera, y la Tesorería: en la de Cartagena, la Maestre-Escolia, y en su Diócesis el beneficio simple de Albacete: en la Catedral de Zaragoza, el Arciprestazgo de Daroca, y el de Belchite: en la de Ciudad-Rodrigo, la Maestre-Escolia: en la de Santiago, el Arcedianato de la Reyna, el de Santa Tesia, y la Tesorería: en la de Cuenca, el Arce-

cedianato de Alarcon, y la Tesorería : en la de Córdova, el Arcedianato de Castro, y en su Diócesis el Beneficio simple de Belalcazar, y el Préstamo de Castro, y Espejo : en la de Tortosa, la Sacristía, y la Hospitalaria : en la de Gerona, el Arcedianato de Ampurdan : en la de Jaen, el Arcedianato de Baeza : y en su Obispado el Beneficio simple de Arjonilla : en la de Lérida, la Preceptoría : en la de Sevilla, el Arcedianato de Xerez, y en su Diócesis el Beneficio simple de la Puebla de Guzman, y el Préstamo de la Iglesia de Santa Cruz de Ecija. *Este último ántes del Concordato estaba unido perpetuamente á la Colegial de Lerma : y en el año de 1757. se subrogó en lugar de él á favor de la Santa Sede, uno de los tres Beneficios simples servideros de la Iglesia de Santa María de Alcalá la Real* : en la de Mallorca, la Preceptoría, y la Prepositura de San Antonio de Santo Antonio Vienense, Nullius : en el Reyno de Toledo, el Beneficio simple de Santa María de la Ciudad de Alcalá la Real; es uno de los tres Beneficios, que hay en esta Iglesia : en el Obispado de Orihuela, el Beneficio simple de Santa María de Elche : en la Catedral de Huesca, la Chantría : en la de Oviedo, la Chantría, en la de Osma, la Maestre-Escolía, y la Abadía de San Bartolomé : en la de Pamplona, la Hospitalaria, ántes Regular, ahora Encomienda, y la Receptoría General de Olite : en la de Plasencia, el Arcedianato de Medellin, y el de Truxi-

xillo: en la de Salamanca, el Arcediana to de Monleon: en la de Sigüenza, la Tesorería, y la Abadía de Santa Coloma: en la de Tarragona, el Priorato: en la de Tarazona, la Tesorería: en la de Toledo, la Tesorería, y en su Diócesis el Beneficio simple de Ballecas: en la Diócesis de Tuy, el Beneficio simple de San Martin de Rosal: en la Catedral de Valencia, la Sacristía Mayor: en la de Urgel, el Arcedianato de Andorra: en la de Zamora, el Arcedianato de Toro. Y la colacion de estos es siempre privativa de la Santa Sede, en qualquiera mes y modo que vaquen, aunque sea por Resulta Real, y aunque alguno de ellos se halle tocar al Patronato de la Corona, aunque esten en Diócesis donde algun Cardenal tuviese amplio indulto de conferir, que no se ha de atender en perjuicio de la Silla Apostólica: y las Bulas de los cincuenta y dos Beneficios se expiden siempre en Roma, pagando los acostumbrados emolumentos debidos á la Dataría, y Cancillería Apostólica, sin imposicion alguna de pension, ni exâccion de Cédulas Bancarias.

18 PATRONATO REAL. Pertenece asimismo el de todas las Iglesias de las Indias privativamente al Rey de España nuestro Soberano, y á su Real Corona, sin que pueda ser enagenado ni en todo, ni en parte; y como tal le toca la presentacion de todas sus Prebendas Eclesiásticas, Abadías, Dignidades, Arzobispados, y Obispados de todos aquellos Reynos, y dilatados Dominios, Ley

1.

1. 3. 4. y 5. y todo el tit. 6. lib. 1. de la Recop. Indiana.

19 PENSIONES. Las de los sueldos anuales, en que no concurre el actual exercicio, cesáron por el Auto 1. tit. 15. lib. 9. de la Recop. y Real Decreto de Enero de 1726.

20 PENSIONES. No se pueden poner por su Santidad, ni por las Datarías de Roma sobre los Beneficios Curados de España, aunque sean de Patronatos de Legos, conforme al Breve que renovó en el suyo Benedicto XIII. en 23. de Septiembre de 1724. Auto 3. tit. 3. lib. 1. de la Recop.

21 PERDON. A poco tiempo despues de haber entrado en su Reynado el Señor D. Felipe V. se dignó hacerle de todos los atrasos de primeros contribuyentes por razon de Alcabala, quatro medios por ciento, servicio ordinario, y extraordinario de millones, en Real Decreto de 10. de Abril de 1703.

22 Lo mismo hizo nuestro Soberano al instante que puso sus Reales pies en estos Reynos, viniendo de los de Nápoles, pues apénas habia llegado á Barcelona, quando perdonó quantos atrasos le debia el Principado hasta el dia treinta y uno de Diciembre de 1758. cuya Real gracia se dignó extender despues á los Reynos de Aragon, Castilla, Valencia, y Mallorca en otros de 20. de Octubre, 3. de Noviembre de 1759. 13. y 15. de Febrero de 1760.

23 PERSONEROS *del Público*. Los nombra anualmente el Comun, del modo que se ha dicho hablando de los Diputados, letra *D.* num.

 34.

34. al 54. y precedidas las elecciones de Justicias, Capitulares, Alcaldes de la Hermandad, y Diputados, se hacen las de los Síndicos Personeros todos los años; segun la Real Cédula de S. M. de 15. de Noviembre de 1767. y Auto Acordado de 5. de Mayo de 1766.

24 PERSONEROS *del Público.* Fuéron creados sus empleos honoríficos en el cap. 7. del dicho Auto Acordado de 5. de Mayo de 1766. y considerando el Consejo, que en muchos Pueblos el oficio de Procurador Síndico está enagenado, y suele exîstir perpetuamente en alguna familia, ó recaer por costumbre, ó privilegio en Regidor individuo de el Ayuntamiento, se sirvió mandar, que en los tales Pueblos, sin exceptuar las Capitales del Reyno, ó Provincia, Villas, ó Lugares donde concurrieren estas circuntancias, nombre, y elija anualmente el Comun un Procurador.

25 PERSONERO *del Público.* Tiene asiento en el Ayuntamiento, despues del Síndico (*quando le hubiere perpetuo*) con la voz para pedir, y proponer todo lo que generalmente convenga, y se le ofrezca al Comun, con método, órden, y respeto ante los Jueces Ordinarios; y en su defecto qualquiera del Pueblo: tiene asimismo el Personero intervencion en todos los actos que celebre el Ayuntamiento; por lo qual no hay caso en que deba salirse, ni dexar su asiento, hasta la hora en que se disuelve, y se salen todos, Justicia, Diputados, y Capitulares; segun con toda claridad se previene

ne en el citado Capítulo 7. de el Auto Acordado de 5. de Mayo de 1766. Véase verbo *Diputados*, letra *D.* num. 48. en quanto á la posterior declaracion de Huecos, y Parentescos de 15. de Noviembre de 1767.

26 PERSONEROS *del Público.* En la Real Cédula de 15. de Noviembre de 1767. declara S. M. por regla general, que no solo quando está perpetuado el oficio de Procurador Síndico, procede hacer la eleccion de Personero, sino tambien en el caso de elegirle, ó proponerle el Ayuntamiento.

27 PERSONEROS *del Público.* Aunque tienen voz para pedir, proponer, y protestar en sus casos, y hacer que los Escribanos les den los testimonios, dentro de veinte y quatro horas, de lo que les conviniese en papel de oficio, y sin llevarles derechos, no tienen voto en los Ayuntamientos, á semejanza de los Síndicos, que nunca le han tenido, cuya autoridad, y facultades se halla subrogada en ellos: así se deduce, y consta del Auto Acordado de 5. de Mayo de 1766. cap. 7. y se declara en la Real Instruccion de 26. de Junio del mismo año, cap. 13.

28 PERSONEROS *del Público.* Tienen asiento, y entrada, y las mismas facultades que en los Ayuntamientos, en las Juntas del Pósito, y otras qualesquiera concernientes al Abasto del Pan, y á la observancia de la Real Pragmática de 11. de Julio de 1765. segun el Auto, Instruccion, y Capítulos en el número antecedente citados.

PER-

29 PERSONEROS *del Público*. Su eleccion no puede hacerse por el Ayuntamiento, ni por cuerpo de Gremios, sino es precisamente por el vecindario, y Electores gradualmente, aunque en los demas Oficios de República se observe otra práctica, como se ha expuesto verbo *Diputados*, donde puede verse, y resulta del capítulo 4. de la Instruccion de 26. de Junio de 1766.

30 PERSONEROS, y DIPUTADOS. La eleccion de los veinte y quatro Comisarios, que nombran á aquellos, debe practicarse en los sitios, y parages públicos que tenian costumbre de celebrar Concejos abiertos, ó en los que fuesen acomodados, para que acuda, y las vea todo el vecindario, presidido de la Justicia, segun se ordena en el cap. 1. y 2. de la Instruccion citada de 26. de Junio de 1766. de modo, que el Pueblo congregado, ó sus vecinos seculares contribuyentes con la Justicia, elige veinte y quatro Comisarios electores de ellos mismos, y entre estos veinte y quatro á pluralidad de votos en las Casas Consistoriales, se nombran en primer lugar los Diputados, y evacuada esta eleccion, pasan á hacer de los restantes la del Personero.

31 PERSONEROS *del Público*. Pueden concurrir á las funciones públicas de Iglesias, Fiestas, Regocijos, ú otros semejantes con el cuerpo de Ayuntamiento en su respectivo lugar, despues de los Diputados, y del Síndico General, en el caso de haberle perpetuo, y así dentro, como fuera de él en particular, como en cuerpo

de

de Comunidad se les debe dar el trato uniforme que á los Regidores; segun se previene en la referida Instruccion, á los capítulos 11. y 12.

32 PERSONEROS *del Público.* Aunque estos entren, ó tengan asiento en las Juntas de Propios, y Arbitrios, en todos los asuntos que traten del gobierno, administracion, recaudacion, y distribucion de sus efectos, como sucede en la Ciudad de Jaca, del Reyno de Aragon, no por eso tienen voto, porque allí concurren con la calidad de Síndicos, refundida en ellos; y si le tuvieran, lo hubiera declarado el Consejo, así como se sirvió declararlo en quanto á los Diputados, del modo que se les habia concedido en las de Pósitos, por el cap. 5. del Auto de 5. de Mayo de 1766. en Real Decreto de 2. de Diciembre de 1767.

33 PERSONERO *del Público.* En algunas Ciudades, y Pueblos de Aragon concurre la circunstancia de que á los Síndicos los propone el Ayuntamiento, ó los vecinos de los Términos, ó Parroquias, ó los Gremios, ó cada parte de éstas, ó todos juntos, y esta nómina se remite á la Real Audiencia, y de tres que son los propuestos elige uno, que por lo regular es el primero: En este caso se podia dudar, si no hablando de él el Auto Acordado, se debian nombrar en dichas Ciudades Personeros, poniendo por exemplo las de Huesca, y la de Jaca.

34 Y entiendo que en ambas Ciudades debe nombrar Personero anualmente, en quien se refundan las facultades del Síndico, con las que le

le da el dicho Auto de 5. de Mayo de 1766. no obstante que los Síndicos sirviesen ántes por bienio, ó trienio su oficio, y de que en algunas partes lo hayan puesto en execucion.

35 Fúndome en la Real Cédula de 15. de Noviembre de 1767. en que S. M. se sirvió declarar por punto general, que no solo quando está perpetuado el oficio del Síndico del Comun, procede hacerse la eleccion de Personero, sino tambien en el caso de elegirle, ó proponerle el Ayuntamiento: y corroboro mi dictámen en otra Real Cédula del Consejo, que con fecha de 18. del mismo mes de Noviembre de 1767. firmada de Don Juan de Peñuelas su Escribano de Cámara, y Gobierno, se dirigió al Corregidor de la expresada Ciudad de Jaca, mandándole que la próxîma eleccion de Síndico general que habia de executarse (suponia la del año de 1768.) fuese, y se entendiese para Personero, en quien se refundiesen las facultades de aquel, practicándose por los veinte y quatro Electores, que concurrieran á la eleccion de Diputados, nombrando otros dos Electores por cada uno de los Gremios, que se hallan en la posesion de hacer la propuesta para Procurador Síndico General, y que juntos con los otros, concurriesen con sus votos á la eleccion de dicho Personero. Véase *en la letra* D. *todo el tratado de Diputados.*

36 PESOS, y MEDIDAS. Son diferentes las de Castilla, Aragon, Cataluña, Valencia, y Galicia: Y aunque por el Supremo Consejo de Cas-

Castilla, en 27. de Agosto de 1757. y por la Real Junta de Comercio se expidiéron Cédulas, para que informasen las Audiencias, Chancillerías, Universidades, Intendentes, Corregidores, y Ayuntamientos, proponiendo el medio mas útil á la causa comun, y á fin de que en toda la Corona sean iguales, no se ha conseguido aun, ni tengo noticia de las resultas.

37 PLATA. Las alhajas pequeñas, y grandes de este precioso metal, cómo se puede comerciar con ellas, segun los últimos Decretos, se hallará en la palabra *Alhajas* letra A. número 45. 46. y 47.

38 PLATEROS. Los de estos Reynos deben arreglarse á las Instrucciones, que se les tienen dadas por la Junta Real de Comercio, y á las Ordenanzas de su Colegio donde le hubiere, como en Zaragoza: y en Madrid, á las de su Congregacion de San Eloy: No pueden comprar alhajas de Oro, Plata, ni Pedrería de personas, que no sean conocidas: Y quando reciban algunas, las han de apuntar en el libro, que para este fin deben tener en sus Tiendas, con el nombre del sugeto que las llevó: tienen obligacion de dar cuenta á la Justicia, siempre que tuviesen sospecha sobre la propiedad de ellas, baxo la pena de ser responsables á los daños, que por su culpa, y omision resultasen; segun Bandos, que he visto publicados en la Ciudad de Zaragoza por el Intendente de 7. de Mayo de 1756. con relacion de varias Cédulas Reales, que suponia habersele comunicado por la

Real Junta de Comercio, de que se deducia todo lo expuesto en este número.

39 PLATEROS. Todos en España, é Indias han de labrar precisamente Plata de ley de once dineros, y no de menor calidad, baxo la pena de ser castigados con el rigor establecido en la Pragmática antigua, de que hace mencion el Auto 2. tit. 24. lib. 5. de la Recopilacion de 28. de Febrero de 1730.

40 PLATERIAS. Los Visitadores de éstas deben arreglarse para sus visitas á la Instruccion, y Ordenes de la Real Junta de Comercio, y Moneda, como se previene en Real Cédula de 17. de Octubre de 1744. y Auto 4. tit. 24. lib. 5. de la Recopilacion de 18. de Febrero de 1745.

41 POBRES MENDIGOS. Holgazanes, y Bagamundos se recogen en Madrid, y se mantienen en su Real Hospicio, y en el de San Fernando. Conforme al Bando de 29. de Julio de 1766. Véase *Hospicios*.

42 POLVORA. Los Dependientes de las Fábricas de Pólvora gozan las exênciones, fueros, y libertades, que los demas empleados en Rentas Reales; segun declaracion de su Magestad de 19. de Febrero de 1754. y Real Cédula anterior intitulada de Preeminencias de 11. de Noviembre de 1747.

43 PONTIFICALES. Las Iglesias los deben pedir á Mon-Señor Nuncio de su Santidad en estos Reynos, como Colector general, y recibir de su mano, sin poder reservar para sí cosa alguna, quedando á cargo de la Iglesia

sia á quien tocase, darle una alhaja, la que pareciere al Cabildo del mismo Pontifical, ó fuera de él. Auto 8. tit. 3. libro primero de la Recop. de 24. de Mayo de 1743.

44 PORTEROS. A los de los Consejos les está prohibido recibir propinas por albricias, ú otro pretexto, y á los litigantes, y Procuradores el darlas. Auto 4. y 5. título 25. libro 2. de la Recopilacion de 15. de Abril de 1706. y 15. de Julio de 1712. Pero como es impolítica, y desayre no admitir aquellos agasajos que saben hacer los discretos, y se han usado por costumbre tan antigua como sus empleos, seria impropio dexasen de ser Urbanos con los que les buscan agradecidos.

45 POSITOS. Quanto se ha dispuesto, y conduce á el gobierno, y ereccion de Pósitos de granos se encuentra largamente en el tomo primero, capítulo quarto, número 31. hasta el 48. teniéndose presente, que aunque en el año de 1749. se imprimió con la Ordenanza de Intendentes, baxo el número siete un Real Decreto para el Gobierno, y reintegracion de los del Reyno, de 19. de Octubre de 1735. solo rige la Instruccion, que se expidió en 30. de Mayo de 1753. cuya doctrina es la que en el citado tomo 1. queda expuesta.

46 PUEBLOS. En el mes de Junio de 1754. de Orden de su Magestad se formáron estados en todos de sus vecindarios, con intervencion del Cura, Regidores, y Escribano de Ayuntamiento, y distincion de casas, calles, plazas, no-

 bles,

bles, ó hidalgos, y los del estado general, ó llano, y de los útiles para el servicio, casados, y solteros, inclusos los ausentes desde un año ántes, y los que se hallaban en la edad de 18. años.

47 PUEBLOS. Todos los de España deben tener Ordenanzas municipales de su gobierno económico, y político, con las instrucciones, y penas correspondientes á la conservacion de sus campos, montes, derechos, huertas, riegos, cosas del comun, como edificios públicos, Cárceles, Carnecerías, Fuentes, Hornos, Tiendas, Mesones, Tabernas, y demas, que por su singularidad, y circunstancias no se pueden expresar en las Leyes del derecho general, y para ello se expidiéron Ordenes circulares del Supremo Consejo en el año de 1714. y se repitiéron en otras de 18. de Octubre de 1755. en que se advertia, por lo respectivo á Aragon, se formasen en el preciso término de seis meses de su fecha, con arreglo á las Leyes de Castilla, que en el mismo las presentasen en la Real Audiencia de Zaragoza, y que ésta, con su informe, la remitiese al Consejo, donde los Pueblos deben acudir por su aprobacion.

48 PUERTOS SECOS. Se quitáron los que habia entre Castilla, Aragon, y Valencia: quedáron francos, sin peage, y con igualdad el comercio para los tres Reynos, y entradas de unos en otros. Auto 1. tit. 31. lib. 9. de la Recop. de 25. de Enero de 1708.

49 PUÑALES. Estan prohibidos, como los rejones, guíferos, y toda ar-

arma corta de fuego, y blanca; por Real Cédula de 25. de Febrero de 1722. Véase *Armas prohibidas.*

50 PRECIOS. Para saber S. M. el de todas las cosas en cada Pueblo, y Partido, se expidiéron Ordenes que comunicó el Excelentísimo Señor Marques de la Ensenada en 15. de Julio de 1752. á todos los Intendentes, mandándoles, que semanalmente por su mano enviasen á la Real Persona los Planes, que ya estaban hechos para el mismo fin, aumentando las casillas del estado de los ganados, campos, y fábricas; lo que así se executó por entónces, despues por meses: y desde el año de 66. se añadió el Plan de los Granos en todos los Partidos del Reyno, que en cada mes se remiten al Consejo por mano del Ilustrísimo Señor Fiscal, para que con estas útiles noticias, y verdadero conocimiento de los precios se fomente la circulacion de todos los granos, sabiendo así donde está la mayor, y menor abundancia de ellos.

51 PREDICADORES *de Quaresma.* Los Concejos, Ayuntamientos de los Lugares de el Reyno de Aragon, donde privativamente les toca la eleccion de estos Predicadores, la hacen el dia de San Juan para la Quaresma del año sucesivo, en virtud de Orden general de la Real Audiencia de 9. de Mayo de 1752. En Castilla se guardan la costumbre con que siempre han hecho los nombramientos, y es la que rige en todos sus Pueblos donde concurren las mismas circunstancias: y así en estos Reynos, como en

los de Aragon, para la satisfaccion de limosnas, que se les libran de los Propios, deben gobernarse las Justicias por el Reglamento que tuviesen del Consejo.

52 PREMIOS. La Real Academia de San Fernando, establecida en Madrid para promover las Nobles Artes de Pintura, Escultura, Arquitectura, y Grabado suele abrir concurso todos los años, y señalar diez y ocho premios en seis Medallas por mitad de oro, y plata: las tres de oro, una de tres onzas, otra de dos, y otra de uno: las de plata, de ocho, cinco, y tres onzas, con que se gratifica al que desempeña el asunto, que regularmente se publica por el mes de Julio, con Edictos en Madrid, y en las Capitales del Reyno, dando tiempo para hacer las obras, á que cada uno se incline de las señaladas, hasta primero de Enero del siguiente año, como en el de 25. de Julio de 66. se anunció al Público para el de 1767.

53 PRESIDENTE. El Excelentísimo Señor, que lo es de Castilla, sobre las muchas Autoridades, y Regalías que tiene, como principal Magistrado de la Monarquía Española, goza la de nombrar por sí los Administradores de los Mayorazgos litigiosos, cuyos pleytos penden en los Artículos de Administracion, y Tenuta en la Sala de Mil y Quinientas, y los demas empleos pertenecientes á los Estados seqüestrados, como Alcaldes, Jueces de Residencia, Corregidores, Alguaciles Mayores, Escribanos, Numerarios, presentacion de

de Piezas Eclesiásticas, y quantas fuesen anexas á los Mayorazgos, miéntras estan disputándose en el Consejo; y asimismo todos los nombramientos, y elecciones que dimanan de Providencias de la Sala de Gobierno, y de la Comision de Hospitales, como principal Protector de ellos, sin que otro, que no sea el Señor Presidente, ó Gobernador del Consejo, se pueda mezclar en hacerlos. Act. 93. tit. 4. lib. 2. de la Recop. y Real Resolucion de S. M. expedida en Castelblanco á 10. de Febrero de 1730. Y las Ordenes que da su Excelencia á las Justicias del Reyno sobre qualquier asunto se obedecen, y executan, como si fuesen de nuestro Soberano.

54 PRESOS *pobres*. Los Jueces, y Tribunales que los remiten á la Cárcel de Corte de Madrid, deben asegurar su alimento, y gastos de enfermedades, por el tiempo que durare la prision. Auto 9. tit. 12. lib. 1. de la Recop. de 15. de Abril de 1726. véase *Alcaydes*.

55 PRIVILEGIADOS. Por exêntas que sean las personas de alguna jurisdiccion, nunca tienen privilegio para impedir, que en sus casas, ó donde convenga, se hagan las notificaciones necesarias, á fin de declarar en las causas ante los Jueces, que con legítima autoridad esten pendientes, siempre que conduzca á la buena administracion de Justicia. Auto 79. tit. 6. lib. 2. de la Recop. de 17. de Enero de 1726.

56 PRIVILEGIOS. Los exclusivos para imprimir Libros no se pueden conceder á Comunida-

dades Regulares, ni Seculares, ni á manos muertas; y las que los tenian cesáron en ellos, por Real Decreto de 22. de Marzo de 1763. en que se declaró, que solo debian concederse á los Autores, y no á otros.

57 PRIVILEGIOS. Desde lo inmemorial los tienen los Autores de Libros, para no pagar, y ser francos de Derechos Reales, por el papel, y compra de todo el que consumen en las impresiones, venta, y comercio de sus libros, como los Mercaderes de ellos á la entrada, y salida de estos Dominios, y en lo interior á conseqüencia de las Leyes Reales 22. tit. 4. lib. 4. del ordenamiento 21. tit. 7. lib. 1. y 34. tit. 18. lib. 9. de la Recop. de que en las Aduanas, y Contadurías debe haber copia para su observancia, como en las dos primeras citadas se manda: y de cuya práctica tengo yo la experiencia de haber entrado en esta Corte, y su Aduana libre, y francamente el papel que ha sido necesario para las reimpresiones, que de esta obra se han hecho.

58 PROCLAMACIONES. Las de nuestros Soberanos en los Pueblos, y Ciudades se costean de los efectos de Propios, y Arbitrios; y dando cuenta al Consejo con justificada relacion, á semejanza de lus últimas, se aprueba en todo, y por todo, y se mandan abonar en la Contaduría principal, y en la de las Intendencias: así se practicó con arreglo á las Ordenes de S. M. de 31. de Agosto de 1724. 28. de Julio de 1745. y 28. de Agosto de 1759. en las que se celebráron de

los

los Señores Don Luis I. D. Fernando VI. y Don Cárlos III. (que Dios guarde) véase el tom. 1. cap. 4. num. 25. al 29.

59 PROPIOS. Las Dehesas de yerba, y bellotas, que por Propios, ó Arbitrios gozan los Pueblos de Extremadura, se tasan para tres años por los Peritos, que el Intendente, ó Justicia elige, conforme á su calidad, y al número de cabezas que se pueden mantener, atendiendo al valor anual, y á que en el trienio se considera uno abundante, otro mediano, y otro escaso; y por el importe de ella se reparte entre los vecinos de cada uno, á prorata, mirando mucho á los Labradores, para que llegue el beneficio hasta donde alcanzase los pastos, afianzando su pago, y satisfaccion, ó anticipando parte del Arrendamiento, y el resto á la salida de ellos; pero sin recurso, ni en apelacion á nueva tasa, ni rebaxa con ningun pretexto, ni el de caso fortuito de esterilidad, ni otro, y con la calidad de no haberse de introducir, ni admitir á los pastos, ó aprovechamiento de bellota, otro ganado, que el de cerda, para fomentar este Abasto: y si hecho el reparto de los citados pastos entre los vecinos ganaderos con su ganado propio, resultasen sobrantes, se admiten cada año en los que fuesen, sobre el precio de dicha tasa, sin admitir otro, ni condicion, que baxe de ellas á los forasteros que concurriesen, prefiriendo por el tanto á los de los Pueblos comuneros, ó cercanos, y en su defecto á los mas inmediatos, y á todos con las citadas propuestas para con los

los vecinos del Lugar, en cuyo término estuviesen los Pastos, como está mandado por su Magestad en su Real Provision, que para su observancia se expidió, y dirigió al Intendente de la dicha Provincia de Extremadura en Madrid á 3. de Noviembre de 1767. y amplió á toda España en otra de 18. de Marzo de 1768.

60 PROPIOS. Quanto corresponde á su administracion está dicho en la palabra *Arbitrios*, donde se exponen las Ordenes, que han sido expedidas acerca de la materia; y rige la doctrina, que conforme al Real Decreto, é Instruccion de 30. de Julio de de 1760. se explica en el tomo 1. cap. 4. num. 25. y que sus arriendos se hacen por las Juntas en todos los Pueblos, conforme á la Real Instruccion de 30. de Julio de 1760.

61 PROTO-MEDICATO. El exámen, y aprobacion de los requisitos que piden las Leyes del Reyno para ántes de recibirse los Médicos, Cirujanos, Boticarios, y demas que se emplean en la curacion de las enfermedades, como Grados, pasantía, ó práctica, y fes de Bautismo, ó informacion de limpieza de sangre, es del privativo conocimiento del Proto-Medicato, sin apelacion, ni recurso á otro Tribunal, ni á el Consejo, ni de Oficio, ni á querella de partes; porque solo en el caso de reprobarse en el juicio informativo la calidad de los pretendientes por lo respectivo á limpieza de sangre, y no en otro alguno, puede admitirse en el Consejo el recurso, intentándolo la Parte, y en-

entónces será pidiendo informe reservado al Proto-Medicato, para instruirse, y determinar en él puramente informativo. Auto 2. tit. 16. lib. 3. de la Recopilacion de 12. de Abril de 1737.

62 PROTO-MEDICATO. Es de su privativa jurisdiccion todo lo respectivo á delitos, y excesos, que por razon de Oficio cometieren los Médicos, Cirujanos, Boticarios, y demas personas, á quienes despacha título para la curacion de los males, ó enfermedades propios de la naturaleza humana, y de los que sin ellos se introduxeren á curar, y recetar remedios mayores: de modo que de las sentencias, y determinaciones, que en estas causas diere el Proto-Medicato, con parecer de su Asesor, no puede interponerse apelacion, ni recurso, sino es por via de súplica ante el mismo Tribunal.

63 Y para executar las que diese dentro de las cinco leguas de la Corte, no necesita auxîliatorias del Consejo, de que se debe valer, y se le conceden siempre que la solicita para el resto de el Reyno. Aut. 2. tit. 16. lib. 3. de la Recopil. y Reales Cédulas de 12. de Abril, y 16. de Mayo de 1737. Véase *Médicos*, donde se exponen las providencias sobre héticos, y males contagiosos, letra M.

Q

1 QUADRILLAS. Las de gentes de noche, con armas, ó sin ellas, y de dia, estan prohibidas. Ley 4. tit. 6. lib. 6. de la Recop. en que se funda el

Auto de buen gobierno de los Jueces de Residencia. Tomo 1. cap. 5. número 9. y así se publicó en Madrid por Bando de 26. de Marzo de 1766.

2 QUARESMA. En la del año de 1762. se comió carne en España por Bula de Clemente XIII. Véase el tomo 2. cap. 2. num. 5. §. 1.

3 QUARTELES. El Real Derecho, y contribucion de Quarteles para mantener los de Guardias de Corps, y de Infantería Española, y Walona en la Corte se administra por la via reservada, por los alojamientos que correspondian á las Ciudades, Villas, y Lugares de 10. leguas en contorno de Madrid, que en todos son 220. y en ellos 14ʉ536. vecinos; paga cada uno al año al respecto de 18. reales de vellon, cuyo total asciende á 261ʉ663.

4 El repartimiento, su cobranza, y entrega de la Tesorería de Quarteles toca á la Justicia Ordinaria, quien debe tener presente, que entre todos los vecinos han de pagar este derecho, sin excepcion del Estado de Hijos-dalgo ni de los Ministros, ni dependientes de Rentas Reales, y de qualquiera otros Tribunales: ménos los pobres, que por serlo, nunca podrian tener alojamiento de Guardias, segun está declarado, entre otras cosas, en el Reglamento de Utensilios, y Quarteles de 30. de Junio de 1750. Véase el tom. 1. cap. 4. num. 13.

5 QUIÑONES. Véase *Dehesas*, letra *D*.

6 QUINTOS. Véase el tom. 1. cap. 4. n. 23. cap. 6. num. 116. á el 128.

QUIN-

7 QUINTO, *ó Quinta parte* de los bienes de los que mueren sin hacer testamento, y pudiéron, y tuviéron facultad para hacerlo, pertenece á los herederos legítimos, que abintestato les suceden en todo lo demas de la herencia, sin que ninguna Justicia Secular, ó Eclesiástica, ni de la Cruzada pueda introducirse con ningun pretexto á hacer Inventario, pues el funeral, y entierro queda á cargo del heredero legítimo, ley 10. tit. 4. lib. 5. de la Recop. y Real Pragmática de 2. de Febrero de 1766. Véase *Intestatos.*

8 CUENTAS, Y PARTICIONES. Las de herencias, y testamentarías que ocurren en Madrid se hacen por Abogado, que deben elegir las Partes, ó el Juez de Oficio, no concordando en uno, con tal que sea diverso de los propuestos, y el nombramiento debe hacerse dentro de tres dias de finalizado el inventario, tasacion, y Almoneda; en virtud de Auto Acordado del Consejo de 11. de Abril de 1768.

R

1 RAPE. Tabaco Francés. Véase *Contrabandos*, y el tomo 1. cap. 4. num. 5.

2 REVERSION. Véase *Mercedes Henriqueñas.* Teniendo presente, que aunque por la Junta establecida á principios de este siglo para averiguar lo enagenado de la Corona, se expidiéron Cédulas, habilitando, y declarando libres de la incorporacion de ella todas las Alcabalas, Derechos, Jurisdicciones, Rentas, y demas oficios que se gozaban perpetuos,

tuos, y al quitar, considerando S. M. que con ellas podian esforzar, y avigorar mas sus acciones en los Tribunales, declaró, y mandó se estuviese en la inteligencia, de que se entendian para que las gozasen en la misma forma que ántes de ser expedidas las dichas Cédulas: De modo, que por ellas no comprehendan, que han mejorado, ni suplido defectos que pudieran tener sus títulos, y posesiones, ni minorar al Real Fisco el derecho que tiene, y tenia ántes de los Decretos de incorporacion. Auto 8. tit. 13. libro 2. Auto 7. título 7. lib. 5. de la Recopilacion de 22. de Julio de 1712. y 23. de Octubre de 1720.

3 REVERSION. Los Pleytos de Incorporacion á la Corona de las cosas enagenadas se ven por los Señores del Consejo, como los de Tenuta, y segunda Suplicacion. Auto 108. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion de 14. de Septiembre de 1742.

4 RECEPTORES. A los del Consejo no se les puede poner en turno hasta que hagan constar estar determinadas las Comisiones, y Residencias en que han entendido. Auto 12. tit. 22. libro segundo de la Recopilacion de 19. de Febrero de 1705. ni teniendo causas pendientes, sobre excesos suyos, en otras. Auto 16. del mismo título, y libro de 9. de Mayo de 1735. ni pasar en ningun tiempo á actuar en las Residencias de la Isla de Tenerife, que se cometen á los Corregidores, y las evacuan ante sus Escribanos Mayores de Ayuntamiento, con la asignacion á estos de quince reales de vellon diarios.

Au-

Auto 31. título 2. libro 2. de la Recopilacion de 25 de Diciembre del dicho año de 1735.

5 REGIDORES. En todas las Ciudades, Villas, y Pueblos tienen el cargo de ayudar á las Justicias en la cobranza de débitos Reales, y contribucion. Auto 15. título 9. libro 3. de la Recopilacion de 24. de Julio de 1704. y la autoridad de reconocer los géneros que entran para el Abasto, y consumo ordinario de los Pueblos, como fruta, pescados, caza, pan, vinos, legumbres, y otras cosas comestibles, y de estorbar su venta, no siendo de calidad, dando cuenta á la Justicia, conforme á Leyes Reales, y loables costumbres, sin llevar derechos, ni libra del género, ni cosa equivalente, con título de postura, ni otro pretexto, baxo la pena de restitucion del dos tanto, y privacion de oficio. Auto 7. tit. 13. libro 2. de la Recopilacion de 4. de Septiembre de 1704. y Real Cédula de 16. de Junio de 1767. Véase *Licencias.* n. 19.

6 REGIDORES. Cómo reparten, y cobran la contribucion, se puede ver en el tom. 3. capítulo 2. número 47. y el 45. de la Instruccion de Intendentes de 1749. No pueden arrendar sus oficios, Ley 8. título 3. libro 7. de la Recopilacion, y Real Provision de 28. de Abril de 1768.

7 REGULARES. Los de qualquiera Orden no pueden ser Agentes, Procuradores, ni Solicitadores de negocios agenos, y Causas de Seculares, ni ser en ellas oidos por los Jueces, ni estos permitirlo con ningun pretexto, aunque sea de piedad:

dad: Y para los de su Religion deben exhibir las licencias de sus Prelados. Auto primero, título tercero, libro primero de la Recopilacion de 25. de Agosto de 1668. y Real Cédula de 25. de Noviembre de 1764. en que se extendió la prohibicion á todo Eclesiástico Secular, y fué repetida en Real Provision de 4. de Agosto de 1767.

8 REGULARES. No pueden vivir fuera de la clausura de sus Monasterios con ningun motivo, ni título, ni mantenerse en ningunos Pueblos con el de Teniente de Cura, Preceptores de Gramática, ni otros. Segun Real Cédula de 4. de Agosto de 1767. Véase el Tomo segundo, capítulo segundo, num 34.

9 REGULARES. No pueden administrar por sí sus haciendas, viviendo fuera de clausura, ni los Prelados enviarlos, con pretexto de recoger los frutos, á las casas, ó grangerías que en ellas tengan, por las Reales Cédulas expedidas en 11. de Septiembre de 1764. y 4. de Agosto de 1767.

10 REGULARES. Sus Comunidades de ambos sexôs, y las Eclesiásticas Seculares no gozan de derecho, ni aprovechamiento de vecindario, ni se pueden reputar por vecinos en los Pueblos donde no estan situadas, aunque posean bienes raices, y tengan Administrador, ú Casero; conforme á la declaracion de su Magestad en Real Provision de 21. de Diciembre de 1766. á conseqüencia de la citada de 11. de Septiembre de 1764.

11 REGULARES. No piden limosna con tablilla, sin expresa licencia del

del Consejo, en virtud del Bando publicado en Madrid á 16. de Septiembre de 1764.

12 REGULARES. Los que se llamaban de la Compañía fundáron el año de 1557. segun la Constitucion *Regimis* 25. de Paulo Tercero, de 15. de Octubre de 1540. la Historia Anglicana, y la de Enrique Octavo: llamóse Compañía, porque solo debia componerse de sesenta Individuos que habian de militar sin mayor número en su Instituto, baxo de cuya restriccion habla la Constitucion citada: se disolvió, y extermináron sus Individuos en el Reyno de Portugal por Pragmática-Sancion del Fidelísimo Rey D. Joseph I. de 3. de Septiembre de 1759. que se publicó, registró, y executó en el dia siguiente:

13 Se extinguió en Francia esta Compañía por Real Decreto expedido en el Noviembre de 1764. registrado, y publicado en 1. de Diciembre del mismo, permitiéndoles, que como simples particulares viviesen en sus Dominios y tuvo efecto hasta que, por otro de 9. de Mayo de 1767. con término de quince dias se les mandó salir de ellos.

14 De los de España, y sus Indias fuéron extrañados por Real Decreto de 27. de Marzo, y Pragmática-Sancion de 2. de Abril de 1767. con ocupacion de sus temporalidades, prohibicion de correspondencia en estos Reynos, y de su restablecimiento en ellos. Su Escuela, llamada *Jesuítica*, se extinguió en todas las Universidades por Real Cédula de 12. de Agosto de 1768. Del Reyno de Nápoles, y de las

las dos Sicilias se extrañáron por Decreto de su Magestad Siciliana de 31. de Octubre, y Real Pragmática de 3. de Noviembre que se executó como en España el dia 20. del propio mes y año de 1767.

15 De los Estados de Parma, Plasencia, y Guastala fuéron expulsos en la noche del dia 7. al 8. de Febrero de 1768. por Real Pragmática del Serenísimo Señor Don Fernando, Infante de España, y Soberano de aquellos Estados, expedida en su Real Palacio en el dia 3. del mismo mes de Febrero, y año de 1768. De Malta en 33. de Abril de 1768. por Decreto de 22. del mismo.

16 REGULARES. Los que se llamaban de la Compañía no pueden volver á estos Reynos sin licencia de su Magestad, aunque sea con el pretexto de estar dimitidos, y libres de los votos de su profesion, baxo la pena de muerte, siendo Legos, y de reclusion perpetua siendo ordenados *in Sacris*, á arbitrio de los Ordinarios; conforme á la Real Cédula de 18. de Octubre de 1767. que se sirvió su Magestad expedir con el motivo de haber regresado el Principado de Cataluña, y Ciudades de Gerona, y Barcelona un considerable número de ellos, con el título de que traian Dimisorias de la Corte Romana, ó de su General, declarando por auxîliantes, y cooperantes á todas aquellas personas, que sabiendo el arribo de alguno, no le delate á la Justicia inmediata, para que con su aviso pueda proceder á el arresto, detencion, y ocupacion de papeles, su declaracion,

cion, y demas justificaciones conducentes. Véase *Boticas*, número 9. *Maestros*, número 7. *Diezmos*, número 30. *Capellanías*, número 6.

17 RELATORES. Los del Consejo deben hacer los Memoriales Ajustados de las Residencias, y los Jueces, y Receptores cumplen con traerles los derechos, y entregarlos en la Escribanía de Cámara: y no se pasan los apuntamientos al Señor Consultante, sin aprobacion de la Sala que los hubiere sentenciado. Auto 13. y 14. tit. 22. lib. 2. de 2. de Mayo de 1712. y 10. de Julio de 1713. Auto 12. tit. 17. Autos 39. y 40. tit. 19. lib. 2. de la Recop. de 19. de Junio de 1705. y 1706.

18 RENTAS PROVINCIALES. Su último arrendamiento feneció en 31. de Diciembre de 1749. Los Pueblos encabezados pagan á la Real Hacienda el mismo tanto que pagaban á los Arrendadores, con arreglo al Decreto de 11. de Octubre del mismo año. Véase *Contribuciones*, *Intendentes*, y el Tomo 1. al capítulo 4. número 12. Tomo 2. título 2. número 84. hasta el 107.

19 REOS. Los de delitos no exceptuados no se sacan por las Justicias de las Iglesias, ni Sagrados donde estuvieren refugiados: y en el caso de extraerlos, los deben restituir al mismo sitio á que estaban acogidos, poniéndose por el Escribano de la causa testimonio de la restitucion á continuacion de ella. Auto 1. título 2. lib. 1. de la Recopilacion de 4. de Julio de 1704. Tomo 1. cap. 3. num. 119. al 136. cap. 4.

4. num. 18. y 19. tomo 2. cap. 6. num. 1. hasta el 8.

20 RESES VACUNAS. No se deben correr en el matadero de la Corte, ni permitirlo el Arrendador del Rastro. Aut. 86. tit. 4. lib. 2. de la Recop. de 26. de Enero de 1720. ni enmaromadas por las calles, por los inconvenientes que pueden suceder, y han sucedido.

21 RESIDENCIAS. Para las que acostumbran dar las Justicias una vez en cada tres años de los Lugares de Señorío, se mandáron expedir por el Consejo en el año de 1762. las órdenes correspondientes, á fin de que con arreglo á lo prevenido en la Ley 43. tit. 6. lib. 3. de la Recopilacion, en los de cien vecinos no pudiesen permanecer los Jueces mas de dos dias; y diez en las Villas de mayor vecindario; y siendo de ménos, por Sexmos, ó por Concejos, llamando á los residenciados á la cabeza principal del Partido: y que se guardase el último Real Decreto de 12. de Mayo de 1762. sobre que en aquellos que estuviese formada la Junta de Direccion de Propios, segun el de 30. de Julio de 1760, no se les tome residencia por lo respectivo á sus cuentas. Véase el tomo 1. cap. 4. num. 22. al final, y al capítulo 15. num. 206.

22 RESIDENCIAS. Todo quanto en órden á las que trienalmente se toman á los Alcaldes, y Corregidores, como se expone en el cap. 5. del tomo 3. se funda en las Leyes Reales, y Autos Acordados del título 7. libro 3. de la Recopilacion,

cion, y asimismo en los que no se han incorporado de 19. de Septiembre, y 8. de Octubre de 1748. en el 15. título 2. y en el 37. título 19. libro 2. de la Recop. de 17. de Octubre de 1704. como tambien en los Títulos, Despachos, y Certificaciones, que se entregan á los Jueces Comisionados, y en las advertencias que de otros Decretos se hacen al fin del formulario; con el que se pueden asegurar, de que arreglándose á él, cumplirán enteramente con su obligacion, á no ser que por algun caso especial tengan órden particular en contrario, en el que se han de gobernar por ella para su acierto: y no habiendo otra especialidad, en lo demas es de rigorosa observancia todo quanto allí se ordena.

23 RESULTAS. En las de todo género de vacantes compatibles, ó incompatibles pertenece á su Magestad la provision por el derecho de resulta, nombrando en pieza del Patronato á quien posee otra que no es de él. Auto 18. título 6. lib. 1. de la Recopilacion de 13. de Enero de 1734.

24 RIFAS. Estan prohibidas, y no se deben permitir, ni con pretexto de devocion. Auto 1. título 7. libro 8. de la Recopilacion de 31. de Marzo de 1716. 23. de Septiembre de 1744. y Real Decreto de 23. del mismo mes de Septiembre de 1766.

S

1 SACAS. Su Juzgado en la Provincia de Extremadura se suprimió, y agregó á la Jurisdiccion de la Super-in-

intendencia de Rentas, por Reales Decretos de 4. y 24. de Septiembre de 1730. y los demas que de esta naturaleza habia en el Reyno se extinguiéron en Real Cédula de 18. de Febrero de 1718. Auto 2. tit. 11. lib. 3. de la Recop.

2 SAL. Las penas impuestas á los defraudadores de los Derechos Reales por el comercio prohibido de la Sal, son las mismas que á los Contrabandistas se imponen. Auto 9. tit. 8. libro 9. de la Recop.

3 SALITREROS. Véase verbo *Fabricantes*, y verbo *Pólvora*, letras F. y P.

4 SEDA. El que la comprare en capullo, ó en madeja, no puede revenderla de la misma manera, si no fuere teñida, ó texida, baxo la pena de su perdimiento, y de otro tanto mas, con cincuenta mil maravedís de multa, y cinco años de destierro del Reyno, conforme á la Pragmática de 2. de Junio de 1600. y Cédula de 15. de Julio de 1692. mandadas observar en Ordenes de 7. de Junio de 1746. y 10. de Octubre de 1750. Véase *Contrabandos*.

5 SEDA. La fina no se puede mezclar con la llamada Ocal, ni con la redonda, ni echarla miel, xabon, sal, alumbre, aceyte, ni otra mixtura, baxo la pena de seis mil maravedís por la primera vez, doble por la segunda, y cinco años de destierro por la tercera; segun la citada Real Cédula de 15. de Julio de 1692. en que se inserta la que en el número antecedente se cita.

6 SEDA *en Rama*. No puede extraerse de estos Reynos por las Leyes Reales que lo pro-

hi-

hiben, especialmente por Real Decreto de 13. de Mayo de 1739. que se publicó para que no decayesen las Fábricas de España; pero no habiéndose logrado el fin en aquellos términos que se esperaba.

7 Por otro de 15. de Mayo de 1760. acompañado de la Real Instruccion, baxo de una misma fecha, se sirvió su Magestad declarar, que desde el dia 15. de Mayo de cada año, hasta el 14. de Noviembre no se extrayga, ni permita su compra para extraerla en rama, ni torcida, á fin de que en estos seis meses puedan surtirse las Fábricas de estos Reynos, y que en los otros seis la sobrante pueda comprarse, y extraerse, siendo por las Aduanas, y Puertos de Alicante, Cartagena, y Barcelona, donde se han de pagar seis reales de vellon por cada libra castellana, sea en rama, ó torcida, fina, ú ordinaria, con mas los ocho maravedís respectivos al Almirantazgo; y que los Fabricantes de España tienen en todo tiempo el derecho de tanteo, aun quando esté comprada para la extraccion, pagándola al coste, y costas que les tenga, y teniendo presentes los precios que se hiciéron al tiempo de la cosecha, y que para hacer las compras los Extractores, deben pedir licencia al Intendente por escrito, con expresion de la cantidad que quieren, obligándose á dar noticia de la que fuesen comprando, y reponiendo en algun Pueblo, que á lo ménos ha de distar seis leguas del Mar, á excepcion de los de Alicante, Valencia, y Cartagena, donde deben lle-

llevar los permisos del Intendente, con cargo de la responsiva de aquellas Aduanas, arreglándose en esto, y en lo demas al dicho Real Decreto, é Instruccion, que se remitió á todas.

8 SEDICIOSOS. Son los que guiados de maligno espíritu esparcen pizaña, falsas voces, y rumores con que maquinan conmover las gentes, y separarlas del natural amor que se tiene á los Magistrados, y á el Gobierno: y se castigan como reos de estado por prueba privilegiada, segun Auto Acordado por el Consejo pleno en 1. de Abril de 1767. Tiene el pasquinero pena de muerte afrentosa: la del sedicioso debe ser mas grave, y extraordinaria. Véase el tomo 1. cap. 1. num. 153.

9 SILLA APOSTOLICA. Prebendas Eclesiásticas que provee en España: Véase *Patronato*, letra P. num. 16. y 17.

10 SIERRA-MORENA. Por Real Cédula de S. M. y Señores de su Consejo de cinco de Julio de 1767. se admitiéron en España seis mil Colonos Católicos, Alemanes, y Flamencos, para que la poblasen, haciéndose Lugares de 15. 20. ó 30. casas á lo mas, con las extensiones convenientes; en la inteligencia de que á cada vecino poblador se le ha de dar en lo que llaman Nabas, ó Campos, 50. fanegas de tierra de labor inmediata á su casa por dotacion, y repartimiento: y en los collados, y laderas, además de aquella porcion, se le ha de repartir algun terreno para plantío de árboles, y viñas, quedándoles libertad de aprove-

vechar los pastos con sus vacas, ovejas, cabras, y puercos; y la leña para los usos necesarios; y la de plantar cada uno de su cuenta en lo baldío, y público, á fin de tener madera á propios usos, y para comerciar con ella: y en el concepto de que á los Colonos, y nuevos habitadores se les ha de suministrar la madera, y materiales precisos de las artes: á cada familia, un pico, un azadon, una hacha, un martillo, un aradro, un cuchillo de monte, y demas utensilios de esta especie, que necesiten para desmontar, y cultivar la tierra: como tambien dos vacas, cinco ovejas, cinco cabras, cinco gallinas, un gallo, una puerca de parir, el grano, y legumbres para su subsistencia de todo un año, y sementera, baxilla de barro, dos mantas, y ciertas porciones de cáñamo, lana, y esparto, para que empleándose en su beneficio las mugeres, ayuden á los progresos del establecimiento; con mas la exêncion de tributos por el término de 10. años, y de diezmos por el de 4. quedando á beneficio de los Colonos, á quienes se defenderá por los Señores Fiscales de qualquiera mala vóz que se les ponga; entre otras muchas cosas, que mas por menor se explican en los 69. Artículos, que comprehende la citada Real Instruccion, Cédula, y fuero de Poblacion, de 5. de Julio de 1767.

11 SINDICOS, *ó Procuradores Generales de los Pueblos*. En Aragon se nombran por el comun de los vecinos donde la eleccion de Alcaldes, y Regidores es

privativa de Señores temporales: En los Lugares, en que toca al Acuerdo de la Real Audiencia, se elige por ésta uno de los propuestos por los Ayuntamientos en las Nóminas, que envian por el mes de Diciembre para el año siguiente, con arreglo á varias providencias generales, que á este fin se han expedido, y especialmente á las de 27. de Octubre de 1751. 26. de Enero, y 8. de Marzo de 1752. en que advertia aquel Tribunal á las Justicias, que la eleccion de Síndico en dichos Lugares de Señorío la hiciesen en 1. de Enero de cada año, y pusiesen en posesion inmediatamente al electo, sin remitir el nombramiento, ni á su Real Acuerdo, ni al Señor temporal del Pueblo, para que sirva el Oficio: Véase *Personeros*, letra P. num. 23. al 35. por la última regla general, y Auto de 5. de Mayo de 1766.

12 SINDICOS. En todos los Pueblos de España son sus obligaciones las que se expresan en el tom. 1. cap. 5. num. 45. y 46. Véase *Elecciones*. *Personeros*, *Alcaldes*, *Ayuntamientos*.

13 SISAS. La forma que se ha de tener en pagar á los interesados en las Reales, y municipales de Madrid, se refiere en los Autos 47. 58. y 60. tit. 4. lib. 2. de la Recop. de 11. de Noviembre de 1702. y 15. de Marzo de 1703. sobre que en el año de 1710. hubo varias contiendas entre las Comunidades de esta Corte, y el Superintendente General de ellas. La forma de su administracion en los Pueblos donde estuviesen permitidas, debe

ser

ser ceñida á las Ordenes particulares, que para ella estuvieren dadas.

14 SOMBREROS. Los de tres picos, y no otros se usan generalmente en Madrid, y Sitios Reales por toda clase de personas, conforme á Reales Decretos de su Magestad de 11. de Enero, 10. de Marzo de 1766. y otras anteriores, á excepcion del pregonero, y el executor de la Justicia, que por singular distintivo le llevan redondo: los Eclesiásticos, así Seculares, como Regulares levantados de ala, segun la Sinodal, é instituto de su Religion: y algunos que visten el Hábito Clerical, y no son Eclesiásticos, profanando el Santo Hábito de San Pedro, suelen llevar redecilla, ó rizos, ó uno, y otro, y el Sombrero del mismo modo, que los dos citados por su particular distintivo.

T

1 TABACO. Sus Rentas se administran baxo las reglas que estan dadas á los Intendentes por el Señor Ministro de Hacienda como Superintendente General de ella, y se exponen en las Instrucciones de Intendentes del año de 1749. y última de 17. de Diciembre de 1760. y 22. de Julio de 1761. expuestas en la palabra *Contrabandos*, num. 131. y 149. letra C. y asimismo por las órdenes que se comunicasen por la Real Junta á los Administradores de estas Rentas, y con arreglo al Decreto de 18. de Noviembre, y la Pragmática de 23. del mismo mes de 1719. citada en el Auto 6. título 8. lib. 9. de la Recopilacion: sus

Ministros, y Guardas pueden llevar todo género de armas cortas, no obstante las Leyes, y Pragmáticas con que estan prohibidas; por Decreto de 17. de Enero de 1739. y Auto 14. del tit. referido.

2 TABACO. El último dia de cada año tienen obligacion las Justicias de asistir al Repeso de los Enseres que quedan en la Administracion, para que los Administradores den las cuentas con la justificacion correspondiente de la porcion que exîste en su poder, de que da Testimonio el Escribano de la misma renta que acompaña á la Justicia; en virtud de órden general que por los Intendentes se participa anualmente en el Diciembre, y á mí se me ha comunicado por el Marques de la Fresneda, y el de Avilés, siendo Alcalde Mayor en las Ciudades de Huesca, y Jaca, en el Reyno de Aragon.

3 TABACO. Por Real Decreto de 11. de Febrero de 1761. se aumentáron 16. maravedís en cada libra á favor de los Hospitales Generales, y de la Pasion de Madrid, con destino á su fábrica por tiempo de 24. años de lo que se vendiese en las tercenas de las Administraciones generales, y particulares, por libras, medias libras, y quarterones, exceptuando lo que se despachase por menor en los Tabacos del Brasil, y de cigarros, que corren sin novedad en el precio que ántes han tenido.

4 TAJO, RIO. Con fecha en Madrid á 28. de Agosto de 1756. se despacháron Cartas circulares á las Justicias de las

las Capitales, y Villas grandes de estos Reynos por Don Cárlos Simon Pontero, participando como él mismo de Orden de S. M. se hallaba entendiendo en la formacion de la Compañía de navegacion del Tajo: Y que como habia de ser fondo cierto este ramo, para que sobre él se impusiesen censos, lo comunicaba, por si habia algunos Capitales que imponer, en el seguro de que se recibirian al tres por ciento, hipotecando la alhaja, y los fondos de los accionistas, que pasaban ya de 500U. ducados, á mas de los auxîlios con que concurria S. M. Pero este proyecto se suspendió con la muerte de Pontero, y no ha tenido el efecto, que por entónces fué muy deseado.

5 TASA *de casa.* Véase *Alquileres*, y verbo *Despojos.*

6 TASA *de libros.* Véase *Impresiones* letra I. número 8.

7 TESTIGOS FALSOS. Véase *Delatores*, número 10. letra D.

8 TESORERIA MAYOR *de su Magestad.* Se gobierna por las Instrucciones de 4. de Julio de 1718. y reglas prevenidas en los Autos 1. 2. y 3. título 3. lib. 9. de la Recopilacion de 22. de Febrero de 1721. y 29. de Enero de 1726. y las demas que se comprehenden en la Instruccion, y Ordenanza de Intendentes de 1749. donde puede verse.

9 TEXIDOS. Aunque los de seda, y otros de la China, y de Asia se prohibiéron entrar en España por Resoluciones Reales de 20. de Junio, 17. de Septiembre de 1718. y 30. de Agosto de 1734. que son los Au-

tos

tos 14. 15. 23. título 18. libro sexto de la Recopilacion. Por Real Decreto, é Instruccion última de 15. de Mayo de 1760. tiene S. M. declarado pueden admitirse á comercio de estos Reynos los referidos géneros, las Alfombras, y Tapetes, con tal que las que viniesen de Turquia, y Africa en Levante, purguen ántes las sospechas del contagio en alguno de los Puertos de Italia, Francia, ó de estos Reynos.

10 TEXIDOS. Los extrangeros con Plata, y Oro falso, esté, ó no hilada la hojuela, segun la Ordenanza de 1748. no pueden introducirse en España á comercio, sin embargo de que en estos Reynos se pueden fabricar, y comerciar telas, galones, puntas, encaxes, cintas, dragonas, y otras qualesquiera labores menudas, estando la hojuela de Plata, y Oro falso tirada, tramada, ó texida, sin hilar, ó hilada, sobre hilo: porque solo se entiende prohibida su fábrica, si la hojuela estuviese sobre seda. Conforme á los Reales Decretos, y declaraciones de S. M. de 9. de Marzo de 1753. y 13. de Septiembre de 1759.

11 TEXIDOS. Véase *Fábricas*.

12 TITULOS. Los de Castilla, como Duques, Condes, Marqueses, Maestres de las Ordenes, Obispos, y Arzobispos, siendo litigantes, tienen asiento en el Consejo miéntras dura la vista de sus Pleytos. Ley 4. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion. Y en el que se vió el dia 13. de Febrero de 1702. sobre los Mayorazgos de la Casa de Velasco, le tuviéron incorporados con los Señores Ministros, como ta-

tales litigantes, y no con otro carácter, el Condestable de Castilla, y el Conde de Benavente, por quienes se pidiéron Estrados, juntamente con el Duque de Osuna, que era parte; y dexó de asistir á la vista, y en cuya atencion ocupáron los lugares que les correspondia en la forma, que por menor se refiere al final del título 4. libro 2. de la Recopilacion de Autos Acordados en la Impresion del año de 1745. por remision al num. 5. fol. 117.

13 TINTOREROS. Las Ordenanzas de todos los del Reyno de quanto deben observar en su arte para los teñidos de seda, y lana, sus reglas, cantidades, y método que han de tener, estan mandadas guardar, y aprobadas por S. M. en Reales Cédulas de 10. de Noviembre de 1757. y 27. de Agosto de 1763.

14 TORMENTO. En este siglo no he visto providencia, que por punto general haga Ley en esta materia sobre las antiguas, que largamente la tratan, ni es regular su uso en los Juzgados inferiores de Alcaldes, y Corregidores, á quienes se dirige esta obra: Pero habiendo leido entre otras la Gazeta de Madrid de 20. de Febrero de 1731. me causó admiracion el capítulo de París de 3. del mismo año, que por ser digno de memoria, me ha parecido ponerle aquí á la letra, y dice así:

15 »Avisan de Dijon, »que habiendo faltado »por algun tiempo en »aquella Ciudad un su»geto de ella, sin haber»se podido saber su pa»radero, acusáron sus »parientes á otro de la »misma Ciudad (con

»quien

„quien estaba en enemis-„tad) de haberle muer-„to; y quejándose á la „Justicia, lo prendiéron, „diéronle tormento en la „cárcel, y no pudiendo „sufrir los dolores, por „verse libre de ellos de-„claró ser él el autor de „la muerte: en cuya con-„seqüencia le condená-„ron á morir en una as-„pa, y se executó: y „otros dos, que tambien „se hallaban presos por „cómplices, fuéron ahor-„cados: pero habiendo „parecido despues el su-„geto que se creia ase-„sinado, piden los pa-„rientes del ajusticiado „reparacion de aquel cas-„tigo, y que se siga la „causa rigorosamente „contra los Acusadores.

16 TOCINO. La introduccion de este género se permitió en Madrid para el surtimiento del Público en Bando de 20. de Noviembre de 1766. con la facultad de que cada vecino pueda surtirse por mayor, sin acudir al peso, y con solo el testimonio de estilo para la paga de los Reales derechos, sin detenerse en la puerta, y con la de que qualquiera habitante pueda criar, y vender cerdos por mayor en la Corte.

17 TOROS. Las fiestas de Toros en todos los Dominios de España (exceptuadas las de la Corte) solo pueden tenerse precediendo licencia del Excelentísimo Señor Presidente del Consejo; conforme el Real Decreto de 10. de Mayo de 1754. en que se supone, que el ganado vacuno útil para la labranza estaba muy escaso.

18 TRAGES. Su reforma, y la del luxo está mandada guardar en las Pragmáticas de 11. de

de Septiembre de 1657. 8. de Marzo de 1674. pregon de 3. de Agosto de 1677. en la de 9. de Octubre de 1684. la de 28. de Noviembre de 1691. Decretos de 5. y Pragmática de 5. de Noviembre de 1723. Bando de 17. de Septiembre de 1724. Auto Acordado, título 12. lib. 7. y Pragmática de 3. de Octubre de 1729. cuya observancia seria muy importante. Véase *Coches*, letra C. número 36. al 38.

19 TRIBUTOS REALES. Véase *Contribucion*, y *Eclesiásticos*, el tomo 1. capítulo 4. número 13. y el tomo 2. capítulo 2. número 84. al 109.

20 TRATANTES. Estos, los Tenderos de qualesquiera especies, y los Oficiales, Artesanos, ó Menestrales que entran en Madrid, se deben incorporar en los Gremios dentro de quince dias, y contribuir en sus repartimientos, y no lo haciendo, pueden ser denunciados, para que lo executen ante la Justicia Ordinaria; con arreglo al Real Decreto, y Auto 13. tit. 9. lib. 3. de la Recopilacion de 2. de Junio de 1703. en cuya conseqüencia por el Supremo Consejo, á instancia del Gremio menor de Mercería, Especería, Droguería, y Joyería, vulgo de aceyte, y vinagre de esta Corte, y su Director, y Apoderado General D. Francisco Fernandez de Córdova: en Real Executoria de 15. de Junio de 1758. se mandáron incorporar varios Tenderos que en su recinto vivian dispersos sin sujecion, regla, ni ordenanza de Cuerpo de Comunidad alguna, baxo la

pena de comiso en quantos bienes se les encontrasen de su Comercio.

21 TRIBUNALES. Todos los de dentro, y fuera de la Corte deben dar cuenta á su Magestad en cada mes por medio del Consejo, del número, y estado de los Pleytos pendientes, y fenecidos en ellos. Auto 90. título 4. libro 2. de la Recopilacion de 4. de Enero de 1726. y los Tribunales Eclesiásticos de todos los Reynos de España deben guardar el Arancel de los Tribunales Reales Ordinarios para el pago de sus derechos, á excepcion de aquellos Juzgados que le tengan particular, visto, y aprobado por el Consejo, segun la Real Cédula de 23. de Junio de 1768.

V

1 VACANTES. En las de los Arzobispados, y Obispados de estos Reynos deben los Subcolectores que sucedan dar las oportunas providencias para la ocupacion, separacion, y seguridad de los frutos, y rentas que les pertenezcan, y asimismo cuenta al Colector General, con informe de su actual consistencia de la costumbre observada en el modo de su recaudacion, y de lo que á él le pareciese mas conveniente, expresando, si estan vendidos, ó arrendados, y si las Escrituras, y contratos en estos casos son legítimos: si era estilo que los Prelados Diocesanos administrasen de su cuenta los frutos de la Mitra, ó en otra manera;

y si son, ó no abonadas las fianzas de los Administradores: en cuya vista, bien instruido el Colector General, le da las Ordenes de lo que debe practicar, conforme á las que se expusiéron tratando de los Espolios: y en los casos de subarrendarse, ó subhastarse estos bienes de Vacantes, debe ser con asistencia de la Justicia Ordinaria; pero sin mas intervencion que la de presenciar el Acto con su autoridad, y se procede en todo con arreglo á la segunda parte de la Real Instruccion de 11. de Noviembre de 1754. Véase *Espolios*, letra E.

2 VACANTES. Los bienes de las que se habla en el número antecedente se aplican como los Espolios, segun las disposiciones Canónicas; pero debe exâminar el Colector en los promovidos de nuevo á la Mitra el estado de sus bienes al tiempo de su ingreso, reconociendo el inventario de ellos; y proponer á su Magestad lo que convenga aplicarle de aquellos caudales de Vacantes, que nunca ha de exceder de su tercera parte á fin de que desembarazados de empeños, puedan mas bien dedicarse al cumplimiento de las funciones, y cargas de su Sagrado Ministerio, y socorro de los necesitados; conforme á la Instruccion de 11. de Noviembre 1754.

3 VACANTES. De los frutos de las de los Obispados, y Arzobispados dan limosna diaria los Subcolectores, si el Prelado, por cuya muerte se ocasionó la Vacante, la acostumbraba dar á la puerta de su habita-

cion, ó en otro parage sin variacion alguna, valiéndose de un Eclesiástico de fidelidad, y probidad experimentada, á quien por el Colector General se le remunerará el trabajo de su distribucion, informado del Subcolector, á cuya prudencia fia esta materia, en que el abuso seria muy escrupuloso; segun la Instruccion, y Real Decreto de 11. de Noviembre de 1754.

4 VACANTES. Los frutos, y Rentas mayores, y menores de las Vacantes Eclesiásticas, que consisten en diezmos de los Reynos de las Indias, pertenecen á la Real Hacienda, como otro qualquiera ramo de ella, sin embargo de que su distribucion, conforme á la Real piedad, se hace en obras pias, especialmente en el Viático, y manutencion de las Misiones que van á propagar la Religion Católica. Auto 22. tit. 6. lib. 2. de la Recopilacion de 20. de Septiembre de 1737.

5 VACANTES. Las Justicias de los Pueblos tienen obligacion de dar cuenta á los Corregidores de las Cabezas de Partido de todas las Vacantes de Beneficios, ó Piezas Eclesiásticas que hubiese en los Lugares de su Jurisdiccion, aunque sean de las cincuenta y dos reservadas á la Silla Apostólica en el Concordato del año de 1753. con expresion del nombre del Beneficio, su valor, si lo supieren, el dia de la muerte del último poseedor, y cómo se llamaba: y los Corregidores la han de dar á su Magestad con la misma individualidad en primer Correo, por mano del Secretario de la

Cá-

Cámara: segun á unos, y otros está mandado en Real Orden de 16. de Mayo de 1754. que se les comunicó por el Ilustrísimo Señor Gobernador del Consejo, y en la misma conformidad que los Ayuntamientos la dan quando muere el Alcalde Mayor, ó su Corregidor, ó vaca otro empleo de los que á S. M. pertenece la provision.

6 VAGAGES. Siendo para montar, y caballerías mayores, pagan los militares real y medio de vellon por legua, y siendo menores un real: siendo caballería mayor para carga real y medio por legua, y no han de llevar mas de diez arrobas: siendo menor un real por legua, y no ha de llevar mas de seis arrobas, y nunca se paga mas que la ida, ó se entiende la expresada cantidad por ida, y vuelta, sin que los Bagageros puedan pretender, ni por su persona otra cosa; segun lo tiene declarado su Magestad en su Real Resolucion y Auto 2. título 10. libro 6. de la Recopilacion de 10. de Marzo de 1740. Véase *Militares*, y el tomo 3. capítulo 2. núm. 105. donde se expone, á quién, y quándo deben darse los Vagages.

7 VAGOS, ó VAGAMUNDOS. Son los que sin oficio, ni beneficio se mantienen de la ociosidad, viciosos, y muy perjudiciales en todos los Pueblos, donde por lo comun escandalizan, pasan el tiempo en los Garitos, Juegos, Tabernas, casas sospechosas, y otros puestos que regularmente no se freqüentan por personas bien entretenidas, timoratas de Dios, y de la honradez pro-

propia en hombres de buena conducta; y por lo mismo nuestros Soberanos han cuidado mucho en separar estas polillas de la República, mandando, que segun su robustez, aptitud, ó disposicion, se apliquen á las Armas, Arsenales, Presidios, ú Obras públicas (manteniéndoles en ínterin que se les envia, ó destina) en la cárcel desde el dia en que se les asegure, con la asistencia de veinte y quatro onzas de pan castellanas, y quatro quartos de los caudales de penas de Cámara; como se ordena en las Instrucciones de Intendentes, y Corregidores de 13. de Octubre de 1749. 11. de Septiembre de 1764. 17. de Febrero de 1765. 26. de Abril, y 19. de Noviembre de 1766. y Autos 12. 13. y 18. tit. 21. lib. 8. de la Recopilacion de 3. de Junio de 1725. 15. y 19. de Diciembre de 1733. Véase *Audiencias* número 145. letra A. sobre su aplicacion, y por quién debe hacerse.

8 VAGOS. Se reputan, y tienen por tales, y por sospechosos en esta Corte de Madrid á todos los que con vicio freqüentan las Botillerías, mesas de Trucos, y esquinas, segun Real Bando publicado en ella á 16. de Mayo de 1766.

9 VAGOS. No lo son, ni se tienen por tales los que de unos Pueblos á otros pasan á buscar que trabajar, como jornaleros, segadores, vendimiadores, y otros: segun costumbre del Pais: ó por haber empobrecido en el suyo: así lo declaró el Marques de la Fresneda siendo Intendente de Aragon, y lo comunicó á todas las Justicias de aquel Reyno,

no, desde Zaragoza en órden de 19. de Marzo de 1754.

10 VALDIOS. Por Reales Decretos de 8. de Octubre de 1738. y 29. de Abril de 1739. se creó la Junta de Valdíos, y Arbitrios: se extinguió por otro de Junio de 1741. y á consulta del Consejo pleno de 18. de Septiembre de 1747. en vista de Representacion hecha á la Real Persona por la Diputacion del Reyno, exponiendo los repetidos clamores de sus fidelísimos Pueblos, y Vasallos, se dignó declarar, y mandar:

11 Lo primero: Que desde luego cesasen las transacciones sobre Baldíos, y Despoblados, de que estaba encargado el Señor Don Joseph Ventura Guell, manteniéndose en depósito las cantidades, que por razon de ellas, ó por fruto, ó rentas procedidas de los Baldíos, y Despoblados adjudicados á la Real Hacienda no hubiesen entrado en la Tesorería General de la Guerra, quedando estos caudales, y los Baldíos, y Despoblados, que se hallaran de presente, adjudicados á la Real Hacienda, á disposicion de la Sala segunda de Gobierno:

12 Lo segundo: Que se extinguiese la Superintendencia con sus incidencias, y que igualmente cesasen, y quedasen extinguidos todos los empleos, y cargos que con el motivo de la Junta de Baldíos se hubiesen creado, aunque fuesen en fuerza de Ordenes, Decretos, ó Reales Cédulas:

13 Lo tercero: Declaró su Magestad por nulas, é insubsistentes, como opuesta á su Real men-

mente, todas las enagenaciones, adjudicaciones á la Real Corona, ó particulares, de qualquier condicion que fuesen, y las transacciones que se hubieran hecho de Valdíos que en el año de 1737. gozaban, y disfrutaban de qualquier modo los Pueblos: y mandó, que estos fuesen reintegrados luego, y sin la menor dilacion, ni diminucion en la misma posesion, y libre uso en que estaban de todos sus pastos, y aprovechamiento en el mismo año; sin embargo de que se hallasen enagenados, ó adjudicados á la Real Hacienda, ó á otros qualesquier particulares en virtud de Reales gracias remuneratorias, ó compensativas, ó con otro qualquier título, privilegio, ó Real aprobacion que se les hubiese despachado; de suerte, que los Pueblos queden en la misma posesion, uso, y aprovechamientos, en que estaban en el referido año de 1737:

14 Lo quarto: que lo mismo se practicase con los Valdíos Reales, y Concejiles pertenecientes á los Lugares Despoblados, que en el referido año de 1737. gozaban los Pueblos circunvecinos, pagando, segun la Ley Real, las contribuciones del Lugar, ó Villa despoblada:

15 Lo quinto: Que con la calidad de por ahora, y sin perjuicio de la Justicia de las partes, subsistiesen las compras, y transacciones que los Pueblos, ó particulares tuvieran hechas de aquellos Valdíos, que en el expresado año, y siguientes se halláron, ó supiéron estar usurpados á los comunes por particulares, reservando, como

mo reserva su Magestad su Derecho á salvo, así á estos, como á los que se reputáron despojados; para que sobre el agravio que crean habérseles hecho, ó sobre lesion en las ventas, ó transacciones, ó últimamente sobre tanteo, pidan en Sala segunda de Gobierno lo que les convenga, y que lo executasen los particulares que se hallaran desposeidos, ó los mismos Pueblos, ó qualquiera de sus vecinos, y en su defecto, ó á su instancia los Fiscales del Consejo, para que haciendo Justicia, breve, y sumariamente sin costa de las Partes, se deshiciese qualquier agravio: y si éste resultase de los mismos Autos por su inordinacion, falta de citacion, ó injusta providencia; desde luego el Consejo de Oficio hiciese reponer lo actuado, reintegrando á los particulares en las posesiones de que hayan sido despojados: dexando reservado el Derecho á los Fiscales, y á los Pueblos para pedir despues lo que fuese de Justicia, con declaracion de que la interina subsistencia de semejantes enagenaciones no se habia de entender en lo que los Pueblos gozaban el dicho año de 1737. porque en ello habian de ser reintegrados prontamente, sin embargo de que se hubiesen estimado usurpadores:

16 Lo sexto: Que igualmente subsistiesen con la calidad de por ahora las ventas, adjudicaciones, ó transacciones, que desde el mismo año se hubieran hecho de tierras incultas, y montuosas, has-

ta entónces inútiles, y de que no tenian algun uso, ó aprovechamiento los Pueblos, con la misma reserva de derecho que va prevenida:

17 Lo séptimo: Que siendo tan de Justicia, que á los particulares, ó Pueblos, que hayan comprado, ó transigido aquellos Valdíos (cuyas ventas, y transacciones van declaradas por nulas) se les restituyan las cantidades en que hubieren comprado, ó transigido, ó hubiese percibido la Real Hacienda: Declara su Magestad ser de la obligacion de su Real Erario satisfacer en dinero efectivo á los interesados las cantidades, que hubiesen entregado en sus Tesorerías en la misma especie: Pero, que no permitiendo por entónces el estado de su Erario tan crecido pronto desembolso: mandaba S. M. con la calidad de por ahora, y hasta tanto que pudiese dar cumplida satisfaccion á esta deuda de Justicia, que el Consejo en Sala segunda de Gobierno, con reflexìon á las diferentes circunstancias en cada uno de estos particulares, propusiese á su Magestad los medios que hallase mas convenientes; pero que no sintiendo agravio los acreedores á estas cantidades en la retardacion del pago de sus capitales, se tomase tiempo á la providencia de su satisfaccion:

18 Lo octavo: Que lo mismo se executase para la redencion, y anual paga de réditos de los censos, que los Pueblos hubiesen tomado para dichas compras, y transacciones sobre los mismos Baldíos: De

De manera que el uso de ellos, y sus aprovechamientos, quede comun, libre, y sin costas, como lo estaba en el año de 1737. á excepcion de que sobre alguna parte de ellos pareciese conveniente algun arbitrio.

19 Lo nono: Que si para la satisfaccion de los desembolsos por las referidas compras, y transaciones, ó para la redencion de los referidos censos, ó para la paga de réditos, ó intereses, tuviese la referida Sala por conveniente á los mismos Pueblos la concesion de alguna Real facultad para arbitrios, lo consultase á su Magestad pues por la benignidad con que estaba inclinado á el alivio de sus Pueblos no permitiria que en los arbitrios de esta calidad se extendiese el valimiento del 4. por 100. ni el de la mitad.

20 Lo décimo: Que sin embargo de estas interinas providencias, que miran á que no padeciese mas retardacion el alivio de los Pueblos, si estos, ó por medio de los referidos arbitrios, ó con caudales de sus propios, ó de otro qualquiera modo satisfaciesen á los interesados las cantidades, que hubiesen entregado á S. M., desde luego quedasen subrogados en el mismo lugar, y derecho, que contra la Real Hacienda tenian de presente los referidos acreedores.

21 Lo once: Que respecto á que la mayor parte de los daños, y perjuicios han sido causados por los Jueces Subdelegados, que entendiéron en este negocio, y por diferentes in-

dividuos de los mismos Pueblos, que coludiéron á ello, los Fiscales de el Consejo reconociendo las Causas, ó tomando los informes necesarios, ó la misma Sala segunda de Gobierno, de oficio, ó á instancia de los agraviados, proceda contra ellos, y contra todos, y qualesquier particulares; que hubiesen dado causa á los daños padecidos, breve, y sumariamente, hasta dar entera satisfaccion á la Justicia, aplicando las condenaciones, y multas pecuniarias á beneficio de los mismos Pueblos, y particulares agraviados.

22 Lo doce, y último: Que la Sala segunda de Gobierno conociese de estos negocios, sus incidencias, y dependencias, dándola, como la daba S. M. todas las facultades necesarias para proceder gubernativamente, y hacer cumplir quanto ha sido servido mandar en este asunto, removiendo las dudas, y embarazos que pueden retardar su execucion, consultando á la Real Persona lo que fuese digno de mayor declaracion. Todo lo qual resulta de la enunciada Consulta, y Real Resolucion de S. M. que se colocó en el Archivo del Consejo, y se despachó certificacion impresa de ella por el Secretario de S. M. Escribano de Cámara D. Miguel Fernandez Munilla: En Madrid á 18. de Octubre de 1747.

23 BANDOS. Los de Guerra se mandan publicar por el Supremo Consejo de Guerra, quando se declara contra alguna Potencia, y

en estos casos las Justicias para proceder, se deben arreglar á las Reales Ordenes, que por entónces se les comunican, así en quanto á las personas, como en quanto á los géneros, y comercio, que se prohiben de la Potencia enemiga. Auto 14. tit. 9. lib. 8. de la Recop. de 16. de Julio de 1703. y Reales Decretos de 17. de Enero, y 15. de Junio de 1562. con que se publicó la última contra Inglaterra, y Portugal.

24 VARONES. La forma de sucesion de Varones, que el Señor Don Felipe Quinto dispuso á la Monarquía de estos Reynos por el órden de Primogenitura, y derechos de representacion, es conforme á la Ley de Toro, y en la manera, que larga, é individualmente expone el Aut. 5. tit. 7. lib. 5. de la Novis. Recop. de 10. de Mayo de 1713. que se comunicó á los Reynos: y en el de Aragon se insertó, é imprimió en la Recop. de Cédulas para su nuevo gobierno que se le comunicáron á la Ciudad de Zaragoza desde el año de 1708. hasta el de 1730. y extendió en su Ayuntamiento de 14. de Junio de 1713. desde el folio 250. al 254. donde consta: y tambien en aquella Capital se publicó como ley en 19. de Junio de dicho año de 1713.

25 VEREDEROS. A los que despachan los Intendentes, Corregidores, ó Alcaldes Mayores á todos los Pueblos de su jurisdiccion, Partido, ó Provincia, y las que se envian de unas Justicias á otras, se les paga á real de

ve-

vellon por legua ; en cada lugar de uno á otro lo que le toca , disponiendo de modo su ruta , que no vuelva por el que dió principio á ella ; y para que no haya exceso , al pie del despacho que llevan , se escriben por su órden los Lugares de la carrera , y el tanto que en cada uno se debe pagar , conforme está mandado por S. M. en el Auto 4. num. 3. tit. 9. lib. 9. de la Recop. previniendo á los Jueces , que serán responsables al perjuicio, que los Verederos ocasionasen , por no ser de la buena conducta , y confianza que se requiere.

26 *Estas veredas se suelen beneficiar por los Escribanos de comisiones , sacando del total una parte para el papel sellado , otra para el despacho , y el resto para el veredero. Tambien es práctica en muchas Ciudades dar las veredas al Alguacil Mayor , si las quiere llevar : en su defecto á los Ordinarios ; y no queriendo ellos , es árbitro el Juez , ú el Escribano en buscar persona de su satisfaccion. Es gran renglon el de veredas , especialmente en Aragon donde los Partidos tienen muchos Pueblos , y un jornalero suele andar en un dia por un mero jornal 20. ó 30. y el resto para el beneficio de la Escribanía , sin que los Jueces lo sepan , ni lo conozcan.*

27 VENTAS, y COMPRAS. Quáles se entienden por menor , y quáles por mayor. Véase *Fábricas* n. 4.

28 VISITAS. Las de Montes , que tienen aguas vertientes al Mar,

y

y disposicion de conducirse las maderas á los astilleros, se hacen de tres en tres años por un Juez, á quien se le da comision, con Escribano, y Alguacil, en despacho del Señor Superintendente General de Montes, y Plantíos, por el Supremo Consejo, y al que se debe arreglar para proceder con acierto. Conforme á los Autos 5. y 6. tit. 7. lib. 7. de la Recop. donde se exponen las obligaciones de los Visitadores, con el modo de substanciar sus Causas, y distinciones que se han de observar en las de los Montes de las quatro Villas, Principado de Asturias, y y en las cortas de Castaños, y exâcciones de multas. *En quanto á las Visitas, y residencias de Justicias, y Escribanos, véase el tomo* 1. *capítulo* 5. *y* 6.

29 VIUDAS. Las de Militares, durante su viudedad, gozan el fuero Militar de sus Maridos, y siguen sus causas, así en el Juzgado de los Auditores como en el Consejo de Cruzada. Conforme á la Resolucion del Señor D. Cárlos II. de 28. de Mayo de 1700. y Auto 1. tit. 4. lib. 6. de la Rec. de 5. y 23. de Mayo de 1721. Véase *Militares*, donde se expone el modo de probar la viudedad, segun la Instruccion de el año de 1760. y de 1763.

30 VITORES. Toros, ni otras funciones públicas semejantes á éstas, no se permiten en las Universidades por aplauso de los promovidos á Cátedras, Empleos, ó Dignidades, ni por los Estudiantes afectos á ellos,

con

con el motivo de ser de una misma Escuela. Conforme al Real Decreto del Supremo Consejo de 29. de Octubre de 1757. que se les comunicó; como tambien á los Provinciales de las Religiones que tienen Cátedra, y Escuelas públicas: y á las Justicias de estos Reynos que vigilen sobre su observancia, y dén cuenta quando se contravenga, con el fin de evitar en lo sucesivo los motivos que diéron lugar á esta Providencia.

31 UNICA CONTRIBUCION. Por Real Decreto de 19. de Octubre de 1746. mandó S. M. practicar las diligencias conducentes al establecimiento de la única contribucion en los Reynos de Castilla, con el fin de reducir á una las de Millones, Alcabalas, Cientos, Servicio Ordinario, y sus agregados, y de que cada vasallo contribuyese á proporcion de lo que tuviera, con equidad, y justicia, guardándoseles tambien á los dueños de ramos enagenados en las mismas Rentas, y á los de Juros situados en ellas, y que unos, y otros percibiesen iguales cantidades á las que tenian cobradas hasta entónces, siendo para todos libre el comercio interior; con cuyo fin se creó la Real Junta, que hoy exîste, y se formó Instruccion en quarenta capítulos, que habian de servir de regla á los Jueces Comisionados, que se empleáron para la práctica, que hasta de presente no ha tenido efecto.

32 UNIVERSIDADES. Sus Catedráticos de Leyes en todas las de

de España, especialmente los que obtienen las Cátedras de Extraordinario, deben explicar el Real derecho al tiempo en que exponen la Instituta de Justiniano, como yo lo he executado en la de Alcalá. Conforme está mandado por S. M. y el Supremo Consejo en repetidas Ordenes, y especialmente en las que se expidiéron en 15. de Noviembre de 1741. á conseqüencia del Auto Acordado 3. título 1. lib. 2. de la Recop. de 29. de Mayo del mismo año, cuya observancia está encargada á los Rectores, Maestre-Escuelas, y Claustro de la facultad de Leyes, y Sagrados Cánones. Véase *Cátedras*, letra C. y *Opositores*, letra O.

33 »UNIVERSI»DADES *de Estudios.*

»A todas las de Espa»ña en el año de 1767. »se les comunicó la Re»solucion de la Real »Cédula siguiente: D. »Cárlos por la gracia »de Dios, Rey de Cas»tilla, de Leon, de »Aragon, de las dos »Sicilias, de Jerusalen, »de Navarra, de Gra»nada, de Toledo, de »Valencia, de Galicia, »de Mallorca, de Se»villa, de Cerdeña, de »Córdova, de Córce»ga, de Murcia, de »Jaen, Señor de Viz»caya, y de Molina, »&c. Por quanto, ha»biéndose denunciado »al nuestro Consejo la »obra que Fray Luis »Vicente Más de Casa»valls, del Orden de »Predicadores, Cate»drático de Prima de »Santo Tomás en la »Universidad de Valen»cia, imprimió en aque»lla Ciudad con las li»cen-

„cencias necesarias, in„titulada *Incommoda* „*probabilismi*: impug„nando entre otras la „doctrina del *Regicidio*, „y *Tyranicidio*, se dió „providencia para re„coger el original, y „un exemplar impreso „de él, á efecto de re„conocerle, y ver si „era conducente su cur„so, y venta; y execu„tado así, se exâminó „con el cuidado que pe„dia su importante asun„to, y se reconoció ha„llarse impresa con las „licencias, y solemni„dades prevenidas por „las Leyes, y Autos „Acordados, y que en „descubrir el Autor es„te error, declarado „por tal en la sesion „15. del Concilio Ge„neral de Constancia, „celebrado en el año de „1415. se ha manifes„tado digno hijo de la „esclarecida Orden de „Predicadores: en cuya „inteligencia, teniendo „presente lo expuesto „en el asunto por los „nuestros Fiscales por „Auto proveido en 11. „de este mes por los „del nuestro Consejo, „deseando extirpar de „raiz la perniciosa se„milla de la referida „doctrina del *Regici*„*dio*, y *Tyranicidio*, que „se halla estampada, y „se lee en tantos Au„tores, por ser destruc„tiva del Estado, y de „la pública tranquili„dad, fuimos servido „mandar.

34 I. „Que corriese „la venta, y despacho „de dicha obra.

35 II. „Que los gra„duados Catedráticos, „y Maestros de las Uni„versidades, y Estudios „de estos Reynos hagan „juramento, al ingreso „de sus oficios, y gra„dos, de hacer obser-

„var,

»var, y enseñar la doctrina contenida en la »referida Sesion quince, »del Concilio de Constancia.

36 III. »Y que en su »conseqüencia no irán, »ni enseñarán, ni aun »con título de probabilidad, la del *Regicidio*, y *Tyranicidio* contra las legítimas potestades.

37 »Esta Resolucion »se comunicó á las Universidades del Reyno; »y habiendo pedido los »nuestros Fiscales se »executase lo mismo con »los Prelados Eclesiásticos, por lo tocante á »los Seminarios, con »los Superiores de las »Ordenes por sus estudios interiores, y con »las Justicias por los »estudios de su Provision, respecto de militar igual razon, para que tan saludable »providencia tenga general observancia, lo »hemos tenido por bien, »y se acordó por Decreto de 22. de este »mes expedir la presente.

38 »Por la qual encargamos á los muy »Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Priores de las »Ordenes, Deanes, y »Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y »Catedrales en Sede »vacante, Visitadores, »Provisores, y Vicarios, y á los Superiores de todas las Ordenes Regulares Mendicantes, y Monacales, »y demas Prelados, y »Jueces Eclesiásticos de »estos nuestros Reynos, »observen la expresada Resolucion tomada »por el nuestro Consejo en Auto de 11. de »este mes, y concurran »por su parte á que la »tenga efectivamente

Hhh 2 en

»en todas las que con-»tiene, sin permitir con »ningun pretexto su »falta de cumplimien-»to, por convenir así á »nuestro Real Servicio.

39 »Y mandamos á »los Presidentes, y »Oidores de nuestras »Chancillerías, y Au-»diencias, Asistente, »Corregidores, y demas »Jueces, y Justicias de »estos nuestros Reynos »guarden, cumplan, y »executen asimismo la »citada Resolucion en »sus respectivos Parti-»dos, Distritos, y Ju-»risdicciones, sin con-»travenirla, ni consen-»tir en manera alguna »su inobservancia, án-»tes bien para su ente-»ro cumplimiento da-»rán, y harán se den »las providencias que »se requieran.

40 »Que así es nues-»tra voluntad; y que al »traslado impreso de »esta nuestra Carta, fir-»mada de Don Juan de »Peñuelas nuestro Es-»cribano de Cámara, y »de Gobierno, por lo »tocante á los Reynos »de la Corona de Ara-»gon, se dé la misma »fe, y crédito que á su »original. Dada en Ma-»drid á 23. de Mayo »de 1767. = El Conde »de Aranda. = D. An-»dres de Maraver. = D. »Jacinto de Tudó. = D. »Pedro de Leon y Es-»candon. = Yo D. Juan »de Peñuelas, Escriba-»no de Cámara del Rey »nuestro Señor, la hi-»ce escribir por su man-»dado, con acuerdo de »los de su Consejo. La »Escuela *Jesuita* se ex-»tinguió en España en »Real Cédula de 12. de »Agosto de 1768.

41 Utensilios. Véase *Quarteles*: letra Q. num. 3. y 4. y en el tom. 1. cap. 4. el num. 13.

13. y en el tom. 2. cap. 2. el num. 95. al 100. art. 7. de la Real Instruccion de 17. de Abril de 1760.

Z

1 ZARAGOZA. Compañía de Comercio que hoy exîste en aquella Ciudad, Capital de el Reyno de Aragon, baxo la Real proteccion, y título de nuestra Señora Madre de Dios del Pilar, goza singulares prerogativas, y privilegios, entre los quales uno es el de poder tener Almacenes en la Ciudad de Tortosa, en el Puerto de Vinaróz, en la Villa de Reus, próxîma al de Saló, del Principado de Cataluña, en el de San Sebastian, y en la Villa de Vilbao, y personas que cuiden de ellos, sin que se les moleste, ni lleven derechos con ningun pretexto: otro es el de ser libres sus géneros de Puertos, y Bancos en todos los parages que perteneciesen á la Real Hacienda: el de no pagar, ni repartirle contribucion á esta Compañía como tal: el de gozar sus individuos el fuero de la Real Junta de Comercio, conociendo en primera instancia el Intendente General de aquel Reyno: y entre otros muchos el de tantear las casas, y parages que necesite la Compañía en la Ciudad de Zaragoza, y en las demas partes que se han referido de aquella Corona para Almacenes; y todas las lanas, y géneros que se comprasen por extrangeros para sacarlas del Reyno. Su primer Accionista con 500. pesos es S. M. que se dignó distinguirla, ani-

animando á sus vasallos, para que con este pie se prometiesen el alivio, y aumento de sus intereses propios, segun, y como mas por menor lo explica la Real Cédula de aprobacion, expedida en 27. de Julio de 1746.

2 ZIRUJANOS. Los del Principado de Cataluña, y los de la Ciudad de Cádiz para su enseñanza, práctica, estudio, exámen, y exercicio, se arreglan á los estatutos, y ordenanzas del Colegio, que se formáron, y aprobáron por la Real Persona en Cédula de 12. de Junio de 1764.

3 ZIRUJANOS. Los del Reyno de Aragon se gobiernan por las órdenes del Proto-Médico de aquel Reyno tiene expedidas, á conseqüencia de las del Real Proto-Medicato de Castilla: y en ambos Reynos necesitan ser exâminados, y aprobados para exercer su oficio, como se tiene dicho, verbo *Médicos*, letra M. num. 26. al 35.

4 ZIRUJANOS. En las Ciudades donde tienen Colegio aprobado, se arreglan para sus exámenes, y exercer el oficio á sus estatutos, ú ordenanzas especiales: como tambien los Boticarios en algunas Ciudades, particularmente en Aragon, y se sujetan á el exámen prevenido en ellas para obtener facultad de abrir sus Boticas; segun lo he visto en las de Huesca, y Borja.

5 ZIRUJANOS. Sobre todos los de estos Dominios, Médicos, y Boticarios, tiene jurisdiccion el Tribunal del Real *Proto-Medicato*. Véase en la letra P. núme-

mero 61. 62. y 63.

6 ZIRUJANOS. Todos los de España, ántes de dar cuenta á la Justicia, deben curar á qualquiera persona herida de mano violenta, ó de casualidad que les llamase, ó fuese á su casa, ó á otra, retenerles la sangre, y aplicarles remedio de primera intencion; y despues deben avisar al Juez Real que corresponda, sin perder tiempo: como está mandado por Auto, y Bando de la Sala, y Señores Alcaldes de Casa, y Corte de Madrid, publicado en 1. de Agosto de 1766. baxo la pena al Cirujano que contraviniese por primera vez de 20. ducados: 40. por la segunda, y quatro años de destierro: 60. ducados por la tercera, y seis años de presidio: fundada esta justísima providencia en que la vida del herido puede consistir en aquel instante primero, y sobre este peligro hacerse mas dificil el descubrimiento de el reo, principal circunstancia que debe asegurarse por la buena administracion de Justicia: á que en mucho puede á los Alcaldes, y Corregidores coadjuvar esta obra: que toda la sujeto á la Censura, y correccion del Supremo Tribunal del Consejo, y de la Iglesia, dando gracias á Dios que se ha dignado concederme salud, y tiempo para concluirla, en su Santísimo nombre, y demas Personas de su Sagrada Familia. Espero por medio de su intercesion gozarle en su Santa Gloria. Amen. J. M. y J. J. y A. *Lic. D. Manuel Silvestre Martinez.*

FIN.

